

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la Argentina ¹	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-105
Anexo A-3	Comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	A-214

¹ La Argentina confirmó, en su carta de fecha 12 de diciembre de 2003, que todas las referencias que se hacían a la Prueba documental ARG-56 en la Primera comunicación escrita de la Argentina deben entenderse hechas a la Prueba documental ARG-56*bis*.

ANEXO A-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

15 de octubre de 2003

ÍNDICE

	<i><u>Página</u></i>
I. INTRODUCCIÓN.....	8
A. LOS DERECHOS ANTIDUMPING NO PUEDEN TENER UNA VIGENCIA ILIMITADA.....	8
B. HISTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS COMERCIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS CONTRA LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA.....	10
II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.....	13
A. LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING QUE DIO LUGAR A LA ORDEN DE ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA.....	13
B. EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA.....	14
III. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO	19
IV. RESUMEN DE LAS RECLAMACIONES ESPECÍFICAS DE LA ARGENTINA.....	20
A. DETERMINADAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN SON, EN SÍ MISMAS, INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC.....	20
B. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC	21
C. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC	23
D. VIOLACIONES CONSIGUIENTES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC.....	24
V. VISIÓN GENERAL DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EXÁMENES POR EXTINCIÓN.....	24
A. LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE.....	24
1. Introducción.....	24
2. Procedimiento para determinar el tipo de examen por extinción que se realiza: examen por vía expeditiva o examen completo	25
3. Efectos de la realización del examen por extinción por vía expeditiva.....	26
4. Efectos de una determinación de "renuncia" del Departamento en un examen por extinción.....	26
5. Aplicación de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la Ronda Uruguay: la Declaración de Acción Administrativa ("DAA").....	27

	<u>Página</u>
6. El <i>Sunset Policy Bulletin</i> del Departamento de Comercio	29
7. La determinación de "probabilidad" del Departamento	29
8. La determinación de "probabilidad" de la Comisión.....	31
VI. LA NORMA DE EXAMEN, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS EN EL MARCO DE LA OMC EN LITIGIO EN LA PRESENTE DIFERENCIA	32
A. NORMA DE EXAMEN	32
B. CARGA DE LA PRUEBA	34
C. OBLIGACIONES SUSTANTIVAS EN LITIGIO EN LA PRESENTE DIFERENCIA	35
1. La obligación fundamental establecida por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es la de suprimir las medidas antidumping	35
2. El sentido claro y corriente del término "likely" del párrafo 3 del artículo 11 es "probable". Por consiguiente, un derecho antidumping sólo puede mantenerse si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si se suprime la medida antidumping	38
3. Las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.....	39
VII. INCOMPATIBILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVA A LA EXTINCIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LLEVAR A CABO UN EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994.....	41
A. LAS DISPOSICIONES ESTADOUNIDENSES SOBRE LA RENUNCIA EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN, 19 U.S.C. § 1675(C)(4) Y 19 C.F.R. § 351.218(D)(2)(III), SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING: CUANDO SE CONSIDERA QUE UNA PARTE INTERESADA DECLARANTE HA "RENUNCIADO" A SU DERECHO A PARTICIPAR EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN, ESAS DISPOSICIONES IMPIDEN AL DEPARTAMENTO REALIZAR UN "EXAMEN" Y FORMULAR UNA "DETERMINACIÓN" ACERCA DE LA PROBABILIDAD DE QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DÉ LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING, Y PRESCRIBEN EN LUGAR DE ELLO UNA CONSTATAción DE PROBABILIDAD DEL DUMPING SIN NINGÚN ANÁLISIS.....	44
1. Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia en los exámenes por extinción, en sí mismas, violan el Acuerdo Antidumping, porque prohíben al Departamento realizar un "examen" y formular una "determinación", como exige el párrafo 3 del artículo 11. En lugar de ello esas disposiciones prescriben que el Departamento formule una determinación de "probabilidad" de dumping sin ningún análisis prospectivo sustantivo de los hechos que concurren en el momento del examen por extinción para formular la determinación exigida por el párrafo 3 del artículo 11	44

2.	Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia en los exámenes por extinción son incompatibles con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	47
B.	LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE SE BASÓ EN UNA PRESUNCIÓN IRREFUTABLE DE LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE, EN SÍ MISMA, DE QUE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING DARÍA LUGAR PROBABLEMENTE A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING	48
1.	La práctica del Departamento en relación con los exámenes por extinción demuestra inequívocamente la existencia de una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping	48
2.	Las disposiciones legales, 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), que dan aplicación a la obligación que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11, no pueden interpretarse independientemente del mandato adicional de la DAA y el <i>unset Policy Bulletin</i>. En conjunto, las disposiciones legales estadounidenses en materia de exámenes por extinción, la DAA, y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	53
C.	LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LLEVAR A CABO UN EXAMEN POR EXTINCIÓN POR VÍA EXPEDITIVA EN RELACIÓN CON LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA Y LA REALIZACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE ESE EXAMEN, ASÍ COMO LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA A SIDERCA, FUERON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 11, 2, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	57
1.	La determinación del Departamento de seguir el procedimiento expeditivo en el examen de la Argentina basándose exclusivamente en que los envíos de Siderca representaban menos del 50 por ciento de las exportaciones totales de la Argentina fue incompatible con el Acuerdo Antidumping	57
2.	En el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina y en la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca, el Departamento no realizó un "examen" ni formuló una "determinación", como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	59
3.	El examen por extinción por vía expeditiva del Departamento y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca fueron incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos los artículos 11 y 6.....	62
4.	La determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva y la determinación relativa a la extinción del Departamento en el examen por extinción concerniente a los OCTG procedentes de la Argentina fueron incompatibles con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping	64

Página

D.	EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 ESTABLECE LOS PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RECOGIDA EN ESE PÁRRAFO: SON APLICABLES LAS DISCIPLINAS DEL ARTÍCULO 2; LOS EXÁMENES TIENEN CARÁCTER PROSPECTIVO Y REQUIEREN, POR TANTO, NUEVA INFORMACIÓN; EL DUMPING HA DE SER "PROBABLE"; LOS EXÁMENES ESTÁN SUJETOS A LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBA DEL ARTÍCULO 6; Y LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DEBE BASARSE EN PRUEBAS POSITIVAS. EL DEPARTAMENTO NO CUMPLIÓ ESAS OBLIGACIONES EN SU DETERMINACIÓN SOBRE LA PROBABILIDAD Y SOBRE EL MARGEN PROBABLE COMUNICADO A LA COMISIÓN.....	66
1.	La determinación de probabilidad del Departamento es incompatible con el Acuerdo Antidumping	66
2.	El margen probable de dumping del 1,36 por ciento determinado por el Departamento y comunicado a la Comisión.....	69
E.	LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON DE MANERA IMPARCIAL Y RAZONABLE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES Y DISPOSICIONES ANTIDUMPING CON RESPECTO A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ÓRDENES DE ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ANTIDUMPING, CON INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994	70
1.	Los exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping están sujetos al párrafo 3 a) del artículo X de l GATT.....	70
2.	Los exámenes por extinción por el Departamento de Comercio violan el párrafo 3 a) del artículo X del GATT.....	72
VIII.	EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994.....	73
A.	EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA, LA COMISIÓN APLICÓ UN CRITERIO INADECUADO PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING "DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO" Y VIOLÓ EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	73
B.	LA COMISIÓN NO REALIZÓ UN "EXAMEN OBJETIVO" DEL EXPEDIENTE NI BASÓ SU DETERMINACIÓN EN "PRUEBAS POSITIVAS" ACERCA DE SI LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO, CON INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	79
1.	Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.....	79
2.	Las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen de las importaciones, el efecto sobre los precios del producto similar nacional, y la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional ponen de manifiesto que la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las constataciones de la Comisión no se basaron en "pruebas positivas" del probable daño en el caso de supresión del derecho, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	82

3.	La Comisión no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, incluidos todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	86
4.	La Comisión no analizó la cuestión de si, en caso de que se revocara la medida antidumping, la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional sería provocada por las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 y en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	90
C.	LAS PRESCRIPCIONES LEGALES ESTADOUNIDENSES CON ARREGLO A LAS CUALES LA COMISIÓN DETERMINA SI LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO "DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO RAZONABLEMENTE PREVISIBLE" (19 U.S.C. § 1675A(A)(1)) Y LA COMISIÓN "CONSIDERARÁ QUE LOS EFECTOS DE LA REVOCACIÓN O CONCLUSIÓN PUEDEN NO SER INMINENTES, PERO PUEDEN MANIFESTARSE SOLAMENTE DURANTE UN PERÍODO DE TIEMPO MÁS LARGO" (19 U.S.C. § 1675A(A)(5)), SON INCOMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	91
1.	Las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y(5) son en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping	91
2.	La aplicación por la Comisión de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	92
D.	LA APLICACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS "ACUMULATIVO" DEL DAÑO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING IMPUESTA A LOS OCTG FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	93
E.	SUPONIENDO, A EFECTOS DE ARGUMENTACIÓN, QUE EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 NO IMPIDAN LA ACUMULACIÓN EN LOS EXÁMENES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11, LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 SERÍAN APLICABLES A ESE ANÁLISIS ACUMULATIVO EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN. LA APLICACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES <i>DE MINIMIS</i> O DE INSIGNIFICANCIA (DEBEN CUMPLIRSE AMBAS) HABRÍA IMPEDIDO LA ACUMULACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO. EL ANÁLISIS ACUMULATIVO DEL DAÑO REALIZADO POR LA COMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3.....	95
F.	LA UTILIZACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS ACUMULATIVO DEL DAÑO EN ESTE EXAMEN POR EXTINCIÓN FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, PORQUE IMPIDIÓ A LA COMISIÓN APLICAR UN CRITERIO DE "PROBABILIDAD" Y NO SE BASÓ EN PRUEBAS POSITIVAS	96
IX.	LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS IDENTIFICADAS SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, LOS ARTÍCULOS 1 Y 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC.....	97
A.	LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES VIOLAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1	97

Página

B.	LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES IDENTIFICADAS, QUE CONSTITUYEN UNA "MEDIDA ESPECÍFICA CONTRA EL DUMPING", VIOLAN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO	98
C.	LOS ESTADOS UNIDOS NO SE HAN ASEGURADO DE LA CONFORMIDAD DE LAS MEDIDAS CON SUS OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC, CON INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC.....	100
X.	CONCLUSIÓN.....	101
A.	LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVAS A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN VIOLAN, EN SÍ MISMAS, EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC	101
B.	LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVA AL EXAMEN POR EXTINCIÓN VIOLÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994	101
C.	LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA AL EXAMEN POR EXTINCIÓN VIOLÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING	102
D.	LAS CONSIGUIENTES VIOLACIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	103
XI.	SUGERENCIAS SOLICITADAS DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA FORMA EN QUE LOS ESTADOS UNIDOS DEBERÍAN APLICAR SUS RECOMENDACIONES.....	103

I. INTRODUCCIÓN

A. LOS DERECHOS ANTIDUMPING NO PUEDEN TENER UNA VIGENCIA ILIMITADA

1. En la presente diferencia se plantea una cuestión de importancia fundamental para la integridad del sistema multilateral de comercio: si los Miembros de la OMC deben respetar las disciplinas convenidas de la OMC en relación con el recurso a las medidas antidumping.

2. En el curso de la Ronda Uruguay, los redactores del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") acordaron normas que establecen un equilibrio cuidadosamente sopesado entre los derechos y las obligaciones de los Miembros en relación con las medidas antidumping. Los Miembros reconocieron el derecho de los países importadores a recurrir a las medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño. Al mismo tiempo, establecieron normas para impedir el uso indebido de las medidas antidumping. Los Miembros establecieron normas claras que regulan la imposición, el mantenimiento y la supresión de los derechos antidumping. De hecho, ese equilibrio cuidadoso fue un elemento clave del conjunto global de derechos y obligaciones aceptados por la Argentina, los Estados Unidos y los demás Miembros de la OMC al término de la Ronda.

3. Entre las disciplinas más importantes relativas a las medidas antidumping figuran las establecidas en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 de dicho artículo impone a los órdenes de establecimiento de derechos antidumping limitaciones en tres aspectos importantes: duración ("sólo [...] durante el tiempo [...] necesario [...]"); magnitud ("sólo [...] en la medida necesari[a]"); y finalidad ("para contrarrestar el dumping que esté causando daño").

4. Como observó recientemente un Grupo Especial, el párrafo 1 del artículo 11 "contiene una prescripción general, imperativa y carente de ambigüedad, según la cuál un derecho antidumping 'sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios' para contrarrestar el dumping que está causando daño". El Grupo Especial añadió que el párrafo 1 del artículo 11 establece "un principio totalmente general cuyas modalidades se estipulan en el párrafo 2 (y en el párrafo 3) de ese artículo".¹ Este principio general tiene su expresión sustantiva en el conjunto del artículo 11, incluidas las disposiciones de su párrafo 3 relativas al "examen por extinción".

5. La obligación general prescrita en el párrafo 3 del artículo 11 -con arreglo a la cuál, las medidas antidumping serán suprimidas una vez transcurrido un plazo de cinco años- estableció una clara limitación temporal al recurso a los derechos antidumping. Así pues, los redactores de los Acuerdos de la Ronda Uruguay admitieron que las medidas antidumping no podían tener una vigencia ilimitada, sino que estaban sujetas a estrictas limitaciones temporales, salvo que se cumplieran determinados requisitos específicos para poder mantenerlas. En concreto, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las autoridades realicen un examen y formulen una determinación acerca de si la supresión de una medida antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Las constataciones de probabilidad de dumping y probabilidad de daño deben basarse en pruebas positivas.

¹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 7.113 ("*Accesorios de tubería del Brasil*").

6. De hecho, el Órgano de Apelación ha aclarado que "si [un Miembro de la OMC] no lleva a cabo un examen por extinción o, habiéndolo realizado, no formula esa determinación afirmativa, los derechos deben suprimirse".²

7. Los Estados Unidos no han respetado esas disciplinas vinculantes de la OMC al establecer y mantener medidas antidumping. En general:

- ? Los Estados Unidos no han dado adecuada aplicación a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 11 en sus leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas.
- ? Al realizar el "examen por extinción" de la medida antidumping impuesta a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina, los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con los requisitos previos obligatorios para mantener la medida.

8. El Órgano de Apelación ha adoptado recientemente una interpretación estricta de las disposiciones relativas al examen por extinción del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), debido en parte a su deseo declarado de no formular una constatación contraria "a la prescripción del párrafo 2 del artículo 3 del [Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")] [...], reiterada en el párrafo 2 del artículo 19, conforme a la cual nuestras constataciones y recomendaciones 'no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados'".³ Es importante subrayar que el párrafo 2 del artículo 3 tiene dos componentes, de igual importancia: derechos y obligaciones. Un derecho fundamental de la Argentina en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping era que los derechos impuestos a los OCTG se suprimieran una vez transcurridos cinco años. Consiguientemente, una obligación fundamental de los Estados Unidos en virtud de esa misma disposición era suprimir, una vez transcurridos cinco años, los derechos impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina. Los Estados Unidos sólo podían ampararse en la excepción a esa obligación fundamental prevista en el párrafo 3 del artículo 11 -mantenimiento de la medida antidumping- si cumplían estrictamente los requisitos establecidos en ese párrafo de realizar un "examen" y formular una "determinación" basada en "pruebas" de que sería "probable" que el "dumping" y el "daño" continuaran o se repitieran. Como sostendremos en la presente comunicación, los Estados Unidos no cumplieron los requisitos para mantener la medida, por lo que violaron los derechos de la Argentina.

9. Si el sistema de solución de diferencias del ESD llevara a interpretaciones de las disposiciones del Acuerdo Antidumping que no dieran a los términos su sentido corriente, el sistema no preservaría el cuidadoso equilibrio de derechos y obligaciones convenido por los Miembros. En el presente caso, el principal derecho/obligación establecido por el párrafo 3 del artículo 11 -la supresión de las medidas antidumping una vez transcurridos cinco años- no puede resultar reducido. De lo contrario, la excepción de alcance limitado que permite mantener una medida antidumping, anularía la obligación principal del párrafo 3 del artículo 11. El hecho de no dar a los términos del párrafo 3 del artículo 11 su sentido corriente socavaría el principio de interpretación efectiva de los tratados reconocido en el ESD y expuesto por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gasolina*.⁴

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 63 ("*Acero de Alemania*").

³ *Id.*, párrafo 91.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 28 ("*Estados Unidos - Gasolina*").

10. En síntesis, la tesis de la Argentina es que los Estados Unidos deben respetar los límites establecidos a la aplicación y mantenimiento de medidas antidumping, así como el derecho de los Miembros de la OMC a que los derechos antidumping se supriman y no tengan una vigencia ilimitada.

B. HISTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS COMERCIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS CONTRA LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

11. La empresa argentina productora y exportadora de OCTG, Siderca S.A.I.C. ("Siderca"), tiene una dilatada experiencia con las leyes estadounidenses sobre medidas comerciales correctivas, que es un elemento contextual importante para evaluar la decisión del Gobierno de los Estados Unidos de mantener la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina. Esa experiencia puede resumirse así:

12. 1984: En 1984, la rama de producción estadounidense presentó solicitudes de iniciación de investigaciones antidumping en materia de derechos compensatorios con respecto a las importaciones de OCTG, incluidas las procedentes de la Argentina/Siderca. La investigación antidumping finalizó con una constatación de inexistencia de daño.⁵ En aquel momento, la legislación estadounidense imponía determinados requisitos a la práctica de la acumulación, y las importaciones no se analizaron acumulativamente. En consecuencia, la determinación negativa sobre el daño puso fin a la investigación sin que se dictara una orden antidumping. No obstante, debido a las disposiciones transitorias de la legislación estadounidense de aplicación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Ronda de Tokio, los Estados Unidos no hicieron extensiva a la Argentina la determinación sobre el daño a los efectos de las investigaciones en materia de derechos compensatorios. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "Departamento") determinó que Siderca se beneficiaba de una subvención equivalente al 0,90 por ciento, porcentaje ligeramente superior al nivel *de minimis* establecido en aquel momento en la legislación estadounidense (el 0,5 por ciento). Dado que los Estados Unidos no hicieron extensiva la prueba relativa al daño con respecto a la Argentina, el Departamento dictó una orden por la que se aplicaba un derecho compensatorio del 0,90 por ciento a las exportaciones de Siderca.⁶

13. 1985: Tras la modificación de la disposición legal estadounidense concerniente a la disposición relativa a la acumulación, la rama de producción estadounidense de artículos tubulares para campos petrolíferos volvió a presentar la reclamación antidumping que había perdido seis meses antes, lo que dio lugar a otra investigación completa de las importaciones procedentes de productores de varios países, entre ellos Siderca. Siderca volvió a participar plenamente en la investigación, y en esta ocasión el Departamento publicó una decisión que declaraba la inexistencia de dumping.⁷ En consecuencia, fracasó también este segundo intento de la rama estadounidense de producción de conseguir una orden antidumping aplicable a las exportaciones de Siderca.

⁵ *Oil Country Tubular Goods from Argentina and Spain* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina y de España], 50 Fed. Reg. 21 147 (Int'l Trade Comm'n 1985) (Determinación definitiva sobre el daño) (ARG-19).

⁶ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 49 Fed. Reg. 46 564 (Dep't Comm. 1984) (Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios) (ARG-18).

⁷ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 51 Fed. Reg. 20 240 (Dep't Comm. 1986) (Determinación definitiva sobre el dumping) (ARG-20).

14. 1986-1994: En este período, el Departamento realizó ocho exámenes distintos de la orden inicial dictada en 1984 que impuso un derecho compensatorio del 0,90 por ciento.⁸ Cada uno de los años, Siderca y el Gobierno de la Argentina participaron plenamente en la investigación. Casi todos los años el Departamento llegó a la conclusión de que no había subvención. En uno, el Departamento recalculó una subvención del 0,83 por ciento, ligeramente superior también al nivel *de minimis* del 0,5 por ciento.⁹ A pesar de que no hubo constataciones de subvención o se constataron subvenciones sumamente escasas, Siderca y el Gobierno argentino se vieron forzados a participar año tras año en esos exámenes, dedicando a ellos considerables recursos, tanto internos como externos, y lo que es más importante, debido al sistema estadounidense de evaluación retrospectiva, Siderca y los importadores tuvieron que aceptar el riesgo comercial de que se incrementaran retroactivamente los derechos en cualquier momento en virtud de decisiones administrativas adoptadas en los exámenes en materia de derechos compensatorios. En 1997 finalizó definitivamente este proceso de continuos exámenes anuales cuando el Gobierno de los Estados Unidos reconoció que a partir de 1991 carecía de facultades legales para seguir percibiendo derechos compensatorios en virtud de órdenes establecidas sin realizar un análisis del daño. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos revocó la orden de imposición de derechos compensatorios aplicable a los OCTG procedentes de la Argentina, poniendo así fin a un caso de derechos compensatorios que databa de hacía un decenio.¹⁰

15. 1995: La rama de producción estadounidense presentó simultáneamente dos nuevas reclamaciones antidumping que afectaban a Siderca, una de ellas (la que se examina en el presente procedimiento) con respecto a los OCTG y otra con respecto a los tubos sin soldadura de pequeño diámetro. Siderca, al no estar en condiciones de defender simultáneamente su posición en ambos asuntos, se vio obligada a determinar, sobre la base de una apreciación comercial, cuál de ellos era más importante desde el punto de vista comercial. En consecuencia, notificó al Departamento que no podía defender su posición en el asunto de los tubos sin soldadura de pequeño diámetro, por lo que el Departamento dictó una orden antidumping punitiva que establecía un derecho del 108,13 por ciento.¹¹

⁸ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 52 Fed. Reg. 846 (Dep't Comm. 1987) (Examen administrativo final en materia de derechos compensatorios para el período de 1985) (ARG-21); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 56 Fed. Reg. 38 116 (Dep't Comm. 1991) (Examen administrativo final en materia de derechos compensatorios para el período de 1987-88) (ARG-22); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 56 Fed. Reg. 64 493 (Dep't Comm. 1991) (Examen administrativo final en materia de derechos compensatorios para el período de 1989) (ARG-23); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 62 Fed. Reg. 55 589 (Dep't Comm. 1997) (Examen administrativo final en materia de derechos compensatorios para el período de 1991) (ARG-33); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 62 Fed. Reg. 24 639 (Dep't Comm. 1997) (Exámenes administrativos finales y terminación de los exámenes administrativos) (ARG-30).

⁹ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 56 Fed. Reg. 38 116 (Dep't Comm. 1991) (Examen administrativo final en materia de derechos compensatorios) (se recalcula una subvención del 0,93 por ciento para el período de 1988) (ARG-22).

¹⁰ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 62 Fed. Reg. 41 361 (Dep't Comm. 1997) (Revocación de la orden de imposición de derechos compensatorios) (ARG-31).

¹¹ *Small Diameter Circular Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from Argentina* [Tuberías y tubos circulares, estándar y a presión, de acero al carbono y aleado de pequeño diámetro procedentes de la Argentina], 60 Fed. Reg. 31.953 (Dep't Comm. 1995) (Determinación definitiva sobre el dumping) (ARG-25).

16. En el asunto de los OCTG, Siderca defendió su posición en la investigación antidumping lo mismo que había hecho en 1984 y 1985, así como en los ocho exámenes en materia de derechos compensatorios. El Departamento formuló una declaración preliminar negativa; es decir, constató que Siderca no estaba haciendo dumping con los OCTG en los Estados Unidos.¹² Esa determinación estaba en consonancia con las anteriores determinaciones de que Siderca no había establecido una discriminación de precios. No obstante, en la determinación definitiva, el Departamento formuló una constatación positiva de la existencia de dumping y calculó un margen del 1,36 por ciento, ligeramente superior al nivel *de minimis* del 0,5 por ciento en vigor en ese momento.¹³ No hubo ninguna modificación sustantiva de la información que llevara a la determinación definitiva positiva en comparación con la determinación preliminar negativa. Lo que ocurrió fue que el Departamento realizó un pequeño ajuste en su análisis de las ventas a terceros países, e incrementó el precio de esas ventas en un 6 por ciento aproximadamente, lo que dio lugar a que se constatará artificialmente un pequeño margen de dumping en determinadas ventas de Siderca.¹⁴ El efecto de este ajuste fue la apreciación de pequeños márgenes de dumping en algunas ventas. Este pequeño margen de dumping generado por el ajuste, unido a la práctica estadounidense de reducir a cero los márgenes negativos de dumping, bastó para elevar el margen global de dumping por encima del nivel *de minimis*, concretamente a un 1,36 por ciento. Paradójicamente, la diferencia en la que las autoridades estadounidenses basaron el ajuste fue consecuencia directa de los esfuerzos de Siderca por ajustarse a la legislación estadounidense en materia de derechos compensatorios.

17. Este es el contexto que lleva a la determinación relativa a la extinción que examina este Grupo Especial. Ese contexto pone de manifiesto una presión casi constante de la rama estadounidense de producción sobre las exportaciones argentinas de OCTG, una necesidad casi constante de la industria y del Gobierno argentinos de defenderse en los procedimientos sustanciados en los Estados Unidos, una larga historia de comercio leal demostrado por parte de Siderca y más de un decenio de investigación de la industria argentina de OCTG por el Departamento. A lo largo de todo ese período, ha habido dos determinaciones negativas de la existencia de dumping, varias constataciones de la inexistencia de subvenciones, con una sola constatación positiva de la existencia de subvenciones por una cuantía no superior al 1 por ciento y un pequeño margen de dumping del 1,36 por ciento que se estableció sobre bases discutibles como consecuencia del esfuerzo de Siderca por ajustarse a la legislación estadounidense. En el curso de todo ese período, Siderca tuvo que participar, y participó plenamente, en tres investigaciones antidumping, una investigación en materia

¹² *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 60 Fed. Reg. 13.119 (Dep't Comm. 1995) (Determinación preliminar antidumping modificada) (ARG-24).

¹³ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 60 Fed. Reg. 33 539 (Dep't Comm. 1995) (ARG-26) (Determinación definitiva sobre el dumping); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 60 Fed. Reg. 41 055 (Dep't Comm. 1995) (Orden de establecimiento de derechos antidumping) (ARG-27).

¹⁴ El ajuste se efectuó a raíz de la diferencia entre los niveles de reducción en los dos mercados pertinentes de exportación (los de Estados Unidos y China) en aquel momento, el Gobierno de la Argentina aplicaba un programa para reducir los impuestos indirectos generados en el curso de los procesos de producción y de venta. En consecuencia, esta práctica era, y sigue siendo, un programa fiscal legítimo en determinadas condiciones. El nivel de reducción aplicable a las exportaciones de Siderca era del 15 por ciento. No obstante, dado que Siderca era objeto de constantes exámenes en materia de derechos compensatorios por los Estados Unidos y dada la incertidumbre del sistema de exámenes retrospectivos, el Gobierno de la Argentina convino en reducir el nivel de las desgravaciones a la exportación aplicable a los envíos realizados a los Estados Unidos en un 6,7 por ciento. En la etapa final de la investigación antidumping, el Departamento realizó un ajuste en función de las "circunstancias de venta" equivalente al importe de la diferencia entre las deducciones percibidas en relación con las exportaciones a esos dos mercados.

de derechos compensatorios, varios exámenes administrativos en materia de derechos compensatorios y cuatro exámenes administrativos antidumping¹⁵ con el fin de demostrar que no realizó envíos a los Estados Unidos.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

A. LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING QUE DIO LUGAR A LA ORDEN DE ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

18. La investigación antidumping que dio lugar a la medida antidumping estadounidense contra los OCTG argentinos se inició en 1994 y se terminó en 1995. La investigación se había iniciado antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, pero la medida fue adoptada ocho meses después de su entrada en vigor (en agosto de 1995). Así pues, con arreglo a la legislación estadounidense, la investigación se rigió por las leyes y reglamentos anteriores al establecimiento de la OMC.

19. La solicitud presentada por la rama estadounidense de producción en la investigación inicial identificaba a Siderca como la única empresa productora y exportadora de OCTG desde la Argentina. El Departamento justificó la iniciación de una investigación de los OCTG procedentes de la Argentina sobre la base de la información relativa a Siderca que los solicitantes presentaron con la solicitud. Siderca fue la única empresa argentina productora y exportadora que se consideró que era un declarante obligatorio en la investigación, y fue la única parte a la que el Departamento envió un cuestionario. El Departamento realizó una investigación completa de Siderca y calculó para ella un margen de dumping del 1,36 por ciento.¹⁶ Aun cuando este porcentaje era inferior al nivel *de minimis* del 2 por ciento establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo sobre la OMC, la investigación se regía por la legislación anterior a la OMC, que establecía un nivel *de minimis* del 0,5 por ciento, por lo que el margen de dumping del 1,36 por ciento se consideró suficiente para justificar la publicación de una orden de establecimiento de derechos antidumping.

20. En el sistema retrospectivo estadounidense de liquidación de los derechos antidumping, el margen de dumping calculado en la investigación inicial constituye el tipo del depósito para futuras importaciones. La liquidación final se produce cuando, después de que ha habido oportunidad de realizar un examen administrativo de las importaciones, se ajusta el tipo de depósito para reflejar los resultados del examen, y se liquidan los derechos definitivos en la cuantía establecida en éste.

21. Tras la imposición de la medida antidumping estadounidense a los OCTG argentinos, Siderca optó por dejar de exportar al mercado estadounidense debido a las dificultades y la inseguridad que entrañaba el sistema estadounidense de exámenes administrativos y el sistema retrospectivo de liquidación de los derechos, que habían puesto de manifiesto una serie de exámenes anuales iniciados por el Departamento. Cada mes de agosto del período 1996-1999 (el período quinquenal pertinente al

¹⁵ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 62 Fed. Reg. 18 747 (Dep't Comm. 1997) (Examen administrativo anulado) (ARG-29); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 63 Fed. Reg. 49 089 (Dep't Comm. 1998) (Examen administrativo antidumping anulado) (ARG-36); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 64 Fed. Reg. 4 069 (Dep't Comm. 1999) (Examen administrativo antidumping anulado) (ARG-38); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 65 Fed. Reg. 8 948 (Dep't Comm. 2000) (Examen administrativo antidumping anulado) (ARG-43).

¹⁶ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 60 Fed. Reg. 33 539 (Dep't Comm. 1995) (Determinación antidumping definitiva) (ARG-26).

examen por extinción que constituye la base de la presente diferencia), representantes de la rama de producción estadounidense solicitaron un examen anual de los envíos realizados por Siderca. Con arreglo a la ley y la práctica de los Estados Unidos, se exige a los solicitantes que indiquen el exportador respecto del que solicitan un examen, y en cada ocasión, en el curso de ese período, la rama estadounidense de producción solicitó únicamente un examen de Siderca. Por ejemplo, en la carta de la rama estadounidense de producción en que se solicitaba el segundo examen se dice: "se solicita el examen de Siderca porque es el único productor conocido de artículos tubulares para campos petrolíferos de la Argentina [...]".¹⁷ A consecuencia de esas solicitudes, el Departamento inició un examen en cada uno de los cuatro años siguientes a la emisión de la orden antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, publicando un "aviso de iniciación" en el que se designaba a Siderca como exportador objeto del examen. En algunos de los exámenes, el Departamento publicó también un cuestionario antidumping.¹⁸

22. En cada uno de los cuatro exámenes de Siderca solicitados, Siderca respondió que no exportó OCTG a los Estados Unidos para su consumo en ese país en el período de examen y pidió, en consecuencia, que se anulara el examen. En todos los casos esta "certificación de no haber efectuado envíos" dio lugar a preguntas complementarias del Departamento y a observaciones complementarias de la rama estadounidense de producción. En todos los casos, el Departamento aceptó en último término la certificación de Siderca de que no había efectuado envíos y anuló en consecuencia los exámenes anuales, por cuanto no había envíos que pudieran ser examinados.

B. EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

23. El 3 de julio de 2000, el Departamento inició automáticamente un examen por extinción de la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, además de los exámenes por extinción relativos a los OCTG procedentes de Italia, el Japón, Corea y México.¹⁹ Los solicitantes respondieron al aviso de iniciación y presentaron respuestas sustantivas, así como escritos de argumentación en los que alegaban que la revocación de la orden daría lugar a la

¹⁷ Carta de fecha 29 de agosto de 1997 dirigida por Schagrin Associates al Ilustre Representante Sr. William M. Daley ("*Oil Country Tubular Goods from Argentina: Request for Administrative Review*" ["Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: solicitud de examen administrativo"]), 2 (ARG-58).

¹⁸ *Initiation of Anti-Dumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes antidumping y en materia de derechos compensatorios], 61 Fed. Reg. 48 882 (Dep't Comm. 1996) (Iniciación del examen para el período comprendido entre el 11 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1996) (ARG-28); *Initiation of Anti-Dumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes antidumping y en materia de derechos compensatorios], 62 Fed. Reg. 50 292 (Dep't Comm. 1997) (Iniciación del examen para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997) (ARG-32); *Initiation of Anti-Dumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes antidumping y en materia de derechos compensatorios], 63 Fed. Reg. 51 893 (Dep't Comm. 1998) (Iniciación del examen para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998) (ARG-37); *Initiation of Anti-Dumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes antidumping y en materia de derechos compensatorios], 64 Fed. Reg. 53 318 (Dep't Comm. 1999) (Iniciación del examen para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999) (ARG-41).

¹⁹ Véase *Notice of Initiation of Five-Year ("Sunset") Reviews* [Aviso de iniciación de los exámenes quinquenales ("por extinción")], 65 Fed. Reg. 41 053 (Dep't Comm. 2000) (ARG-44). La CCI inició también su examen por extinción el 3 de julio de 2000. *Oil Country Tubular Goods From Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México], 65 Fed. Reg. 41 088 (Int'l Trade Comm'n 2000) (Aviso del establecimiento de los exámenes por extinción) (ARG-45).

repetición o continuación del dumping, y que debía mantenerse la orden de establecimiento de derechos antidumping.²⁰

24. Siderca respondió también al aviso de iniciación y presentó una respuesta sustantiva completa en la que sostenía que la revocación de la orden no daría lugar a la continuación o repetición del dumping y que, por lo tanto, el Departamento debía revocar la orden relativa a los OCTG procedentes de la Argentina.²¹ Siderca fue la única empresa argentina productora/exportadora de OCTG investigada por el Departamento en la investigación antidumping inicial de 1994-1995. Además, Siderca fue la única empresa argentina productora/exportadora respecto de la cual se solicitaron exámenes anuales para los períodos que finalizaban en julio de 1996, 1997, 1998 y 1999 y se realizaron esos exámenes durante el período quinquenal pertinente a los procedimientos por extinción del Departamento y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "Comisión").

25. La respuesta sustantiva de Siderca cumplía todos los requisitos necesarios establecidos en 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(ii)(A)-(I) y 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iii)(A)-(E) para que la comunicación se considerara "completa". En su respuesta, Siderca manifestaba que no exportó OCTG a los Estados Unidos en el período quinquenal examinado en el examen por extinción. Declaraba también que, en consecuencia, no había otra constatación de dumping que la relativa al margen de dumping del 1,36 por ciento calculado en la investigación inicial.²² No obstante, el 22 de agosto de 2000 el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca al aviso de iniciación del examen por extinción del Departamento, completa por otros conceptos, no era "suficiente" basándose exclusivamente en lo siguiente:

En el período quinquenal comprendido entre 1995 y 1999, el porcentaje medio combinado anual de las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos con respecto a las exportaciones totales de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos fue considerablemente inferior al 50 por ciento. Dado que el declarante representa un porcentaje considerablemente inferior al porcentaje mínimo del 50 por ciento que el Departamento considerará normalmente que corresponde a una respuesta suficiente de la parte extranjera (conforme a lo dispuesto en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(A)), recomendamos que determinen que la respuesta de Siderca no es suficiente y que llevemos a cabo un examen por extinción por el procedimiento expeditivo (en 120 días) (conforme a lo dispuesto en el artículo 751(c)(3)(B) de la Ley y en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(C) del Reglamento del Departamento).²³

²⁰ *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea] (Dep't Comm., 31 de octubre de 2000) (resultados finales), 3-4 (ARG-51).

²¹ Respuesta sustantiva de Siderca a la iniciación por el Departamento del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (2 de agosto de 2000) (ARG-57).

²² *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 60 Fed. Reg. 33, 539 (Dep't Comm. 1995) (Determinación definitiva sobre el dumping) (ARG-26).

²³ *Oil Country Tubular Goods from Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia

26. En su *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, de fecha 31 de octubre de 2000 (incorporado por remisión a la determinación del Departamento relativa a la extinción), el Departamento declaró lo siguiente:

Aunque el Departamento recibió una respuesta sustantiva en nombre de Siderca, el Departamento explicó en su determinación de 22 de agosto de 2000 relativa a la suficiencia que, debido a que en el período comprendido entre 1995 y 1999 la participación media anual de las exportaciones de la mercancía en cuestión de Siderca con respecto a las exportaciones argentinas totales de esa mercancía en el mismo período fue considerablemente inferior al límite del 50 por ciento establecido en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca era insuficiente.²⁴

27. Sobre la base de su determinación de que la respuesta de Siderca fue insuficiente, el Departamento manifestó que "en los exámenes que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar".²⁵

28. En su determinación definitiva de 7 de noviembre de 2000 en el examen por extinción (que incorpora el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento), el Departamento declaró que la revocación del derecho antidumping impuesto a los OCTG procedentes de la Argentina daría lugar a la continuación o repetición del dumping. El Departamento declaró que el margen de dumping probable era el 1,36 por ciento, el mismo porcentaje que en la investigación inicial. A continuación el Departamento comunicó ese porcentaje a la Comisión como el margen de dumping que era probable que se produjera en caso de supresión de la orden.²⁶

29. En su determinación relativa a la extinción²⁷, la Comisión realizó un análisis acumulativo del daño. La Comisión diferenció también sus constataciones en relación con la extinción en función del tipo de artículos tubulares para campos petrolíferos examinados.

30. En lo que respecta a las tuberías de revestimiento y de producción, la Comisión constató que no era probable que las importaciones de esos productos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México tuvieran efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional si se

de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación], A-357-810 (Dep't Comm., 22 de agosto de 2000), 2 (ARG-50).

²⁴ *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea] (Dep't Comm., 31 de octubre de 2000) (resultados finales), 3 ("*Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*") (ARG-51).

²⁵ *Id.*, 5.

²⁶ *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea], 65 Fed. Reg. 66, 701 (Dep't Comm. 2002) (resultados finales del examen por extinción) (ARG-46).

²⁷ *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* [Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México], USITC Pub. 3434, Inv. N^{os} 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (junio de 2001) ("Determinación de la Comisión relativa a la extinción") (ARG-54).

revocaban las órdenes.²⁸ La Comisión basó su determinación en los siguientes factores: 1) a pesar de la disminución de las importaciones desde que fue dictada la orden, los productores de cada uno de los países objeto de examen siguieron exportando a los Estados Unidos, y habían conservado canales activos de distribución en ese país; 2) la importancia que tenían para los compradores las consideraciones relativas a los precios, así como otras condiciones de competencia existentes, y 3) el hecho de que los productores extranjeros producían otros artículos tubulares con la misma maquinaria utilizada para producir tuberías de revestimiento y de producción y, por consiguiente, podían sustituir fácilmente la producción de la mercancía en cuestión por la de otros productos.²⁹

31. La Comisión constató también la probabilidad de una coincidencia razonable de la relación de competencia entre importaciones procedentes de los países objetos de investigación. En primer lugar, determinó que las importaciones de que se trataba y el producto nacional similar eran fungibles, en cuanto se ajustaban a las mismas especificaciones, incluidos los requisitos pertinentes de certificación del API.³⁰ La Comisión basó esta conclusión en las respuestas de los productores, importadores y compradores estadounidenses al cuestionario.

32. En segundo lugar, la Comisión constató que las importaciones objeto de examen y el producto nacional similar se vendían a través de los mismos cauces de distribución, especialmente, a distribuidores de acero.³¹ A este respecto, descartó las pruebas presentadas por Siderca de que gran parte de su producción se vendía a usuarios finales y declaró que a pesar de ello la mayoría de las importaciones objeto de examen se vendían a distribuidores.

33. En tercer lugar, la Comisión constató que las ventas de las importaciones objeto de examen y del producto nacional similar se realizaban en el mismo espacio geográfico.³² Señaló que tanto los distribuidores como los exportadores estadounidenses comunicaron ventas a escala nacional y que las ventas de las importaciones y de las tuberías de revestimiento y producción nacionales se concentraban en Texas y en la región del Golfo.

34. Por último, la Comisión observó que las importaciones objeto de examen de tuberías de revestimiento y producción y las tuberías de revestimiento y producción nacionales estuvieron presentes simultáneamente en el mercado cada uno de los años del período de investigación (1992-94)

²⁸ Al determinar si las importaciones compiten entre sí y con el producto nacional similar, la Comisión tiene en cuenta los siguientes factores: 1) el grado de fungibilidad entre las importaciones procedentes de distintos países, así como entre las importaciones y el producto nacional similar; 2) la existencia de ventas u ofertas de venta en los mismos mercados geográficos de importaciones procedentes de distintos países y del producto nacional similar; 3) la existencia de análogos cauces de distribución para las importaciones procedentes de distintos países y el producto nacional similar y 4) la presencia o no simultánea de las importaciones en el mercado. Véase, por ejemplo, *Wieland Werke, AG v. United States* [Wieland Werke, AG v. Estados Unidos] 718 F. Supp. 50, 52 (CIT 1989) (ARG-9).

²⁹ *Determinación de la Comisión relativa a la extinción*, 10-11 (en la que se cita el informe interno en II-17, adjunto) (ARG-54).

³⁰ *Id.*, 12 (en que se cita el informe interno, I-18, II-17, adjunto).

³¹ *Id.*, 13 (en que se cita el informe interno, I-20, II-1-II-3, adjunto).

³² *Id.* (con referencia a *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Austria, Italy, Japan, Korea, Mexico, and Spain* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Austria, Italia, el Japón, Corea, México y España], USITC Pub. 2911, Inv. N^{os} 701-TA-363 y 364, y 731-TA-711-717 (agosto de 1995), I-22, y el informe interno, II-4).

y que no se tenía constancia de información de los exámenes que indicara que esta situación cambiaría si se revocaban las órdenes.³³

35. Con respecto al análisis de probabilidad, la Comisión consideró el volumen, los efectos sobre los precios y las repercusiones en la rama de producción nacional probables. Con respecto al volumen de las importaciones objeto de examen, la Comisión concluyó lo siguiente: "constatamos que es probable que el volumen de las importaciones en cuestión aumente considerablemente en caso de revocación".³⁴ La Comisión formuló varias constataciones en apoyo de su conclusión. En primer lugar, puso de relieve la existencia en los países objeto de investigación de una capacidad disponible "sustancial" y llegó a la conclusión de que, a pesar de las elevadas tasas de utilización de la capacidad en esos países, "el expediente indica que esos productores tienen incentivos para destinar una parte mayor de su capacidad de producción a producir y exportar al mercado estadounidense más tuberías de revestimiento y de producción".³⁵ A este respecto, la Comisión constató que los productores de los países objeto de investigación "se orientaban a la exportación" y, en particular, se centrarían en el mercado estadounidense.³⁶ La Comisión subrayó que la "alianza Tenaris"³⁷, con su orientación mundial tendría probablemente fuertes incentivos para contar con una presencia significativa en el mercado estadounidense.³⁸ Además, la Comisión constató que 1) había importantes diferencias entre los precios estadounidenses y los precios del mercado mundial de las tuberías de revestimiento y de producción, siendo los precios estadounidenses superiores sistemáticamente y 2) los productores extranjeros se enfrentaban a considerables obstáculos a la importación en los mercados de terceros países.³⁹

36. La Comisión formuló varias constataciones sobre la cuestión de la importancia del precio en las decisiones de compra. Los compradores que respondieron al cuestionario indicaron como primer criterio de compra la calidad con la misma frecuencia que el precio, y la importancia de la disponibilidad del producto para los compradores se citó con la misma frecuencia que el precio.⁴⁰ La Comisión reconoció que no había una tendencia clara en las respuestas a la pregunta de si las diferencias de precio o las diferencias en relación con otros factores eran importantes en la competencia entre el producto estadounidense y las importaciones en cuestión de tuberías de revestimiento y de producción.⁴¹ La Comisión prescindió de los datos que ponían de manifiesto que los compradores atribuían a factores como el momento de la entrega, las condiciones de entrega, la

³³ *Id.* (con referencia a *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Austria, Italy, Japan, Korea, Mexico, and Spain* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Austria, Italia, el Japón, Corea, México y España], USITC Pub. 2911, Inv. N^{os} 701-TA-363 y 364, y 731-TA-711-717 (agosto de 1995), I-23).

³⁴ *Id.*, 17.

³⁵ *Id.*, 19.

³⁶ *Id.*, 20.

³⁷ La Comisión aclaró: "NKK, TAMSA y Siderca son todas ellas miembros de la alianza Tenaris, que tiene contratos a largo plazo a escala mundial con grandes empresas petroleras y de gas activas en los Estados Unidos." *Id.*, 23, n.153.

³⁸ *Id.*, 19.

³⁹ *Id.*, 19-20.

⁴⁰ *Id.*, II-17 (informe interno).

⁴¹ *Id.*, II-18, n.71 (informe interno).

disponibilidad y la calidad del producto mayor importancia que al precio, y a factores como los descuentos ofrecidos, la fiabilidad del suministro y la homogeneidad del producto una importancia análoga.⁴²

37. Con respecto al análisis de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, la Comisión enunció los factores pertinentes, limitándose a enumerarlos:

En esos exámenes, constatamos que es probable que un aumento significativo de las importaciones objeto de examen tenga efectos negativos en el precio y el volumen de los envíos de los productores nacionales, a pesar de la fortaleza de la demanda a corto plazo. Constatamos que es probable que esa evolución tenga un efecto negativo importante en la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional. Esta disminución de la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional daría lugar a la erosión de la rentabilidad de la rama de producción nacional así como de su capacidad para reunir capital y efectuar y mantener las necesarias inversiones de capital.⁴³

La Comisión determinó que la revocación de la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los OCTG (distintos de los tubos de perforación - por ejemplo, tuberías de revestimiento y de producción) procedentes de la Argentina y de los demás países cuyas existencias se habían acumulado llevaría probablemente a la continuación o repetición de un daño importante a la rama de producción estadounidense en un plazo razonablemente previsible.⁴⁴

III. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

38. El 7 de octubre de 2002, la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a las determinaciones del Departamento y la Comisión derivadas de los exámenes por extinción de los OCTG procedentes de la Argentina, así como de determinadas leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas de los Estados Unidos relativos a los exámenes por extinción.⁴⁵ La Argentina indicó que consideraba que las medidas enunciadas eran incompatibles con los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, los artículos VI y X del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

39. Se celebraron consultas el 14 de noviembre de 2002 y el 17 de diciembre de 2002. En ellas no se consiguió solucionar la diferencia.

40. El 3 de abril de 2003, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial.⁴⁶ El Grupo Especial fue establecido por el Órgano de Solución de Diferencias el 19 de mayo de 2003. El 22 de agosto de 2003 la Argentina solicitó, al amparo del párrafo 7 del artículo 8 del ESD, que el

⁴² *Id.*, II-19 (informe interno).

⁴³ *Id.*, 22-23.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina*, WT/DS268/1 (7 de octubre de 2002).

⁴⁶ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina*, WT/DS268/2 (3 de abril de 2003).

Director General determinara la composición del Grupo Especial.⁴⁷ El 4 de septiembre de 2003, el Director General comunicó por escrito a las partes la composición definitiva del Grupo Especial, que era la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'Connor
Miembros: Sr. Bruce Cullen
Dr. Faizullah Khilji⁴⁸

IV. RESUMEN DE LAS RECLAMACIONES ESPECÍFICAS DE LA ARGENTINA

41. Las reclamaciones específicas de la Argentina se resumen de la siguiente forma:

A. DETERMINADAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN SON, EN SÍ MISMAS, INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC

- ? Las disposiciones de 19 U.S.C. § 1675(c)(4) y 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) (las "disposiciones sobre la renuncia") prescriben que el Departamento constatará la probabilidad de continuación o repetición del dumping sin realizar un "examen", sin ningún tipo de análisis y, por ende, sin la determinación exigida, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Ese párrafo obliga a la autoridad a realizar un examen y a formular una determinación acerca de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño o del dumping. A falta de tal examen y de tal determinación de las autoridades, el párrafo 3 del artículo 11 dispone que las medidas antidumping serán suprimidas después de transcurridos cinco años (véase la sección VII.A.1);
- ? las disposiciones de 19 U.S.C. § 1675(c)(4) y 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) violan también las obligaciones que impone a los Estados Unidos el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que es aplicable a los exámenes por extinción en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11. La Argentina sostiene que las disposiciones sobre la renuncia violan el párrafo 1 del artículo 6 porque impiden a las partes interesadas declarantes presentar pruebas. Las disposiciones sobre la renuncia privan a las partes interesadas declarantes de la oportunidad de defender sus intereses en los exámenes por extinción, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 (véase la sección VII.A.2);
- ? las prescripciones legales de los Estados Unidos que prevén que la Comisión determine la probabilidad de la continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y disponen que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)) son incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7, y 8

⁴⁷ El 1º de septiembre el Director General comunicó la composición del Grupo Especial a la Argentina y a los Estados Unidos. No obstante, una de las personas designadas para formar parte del Grupo Especial informó a la Secretaría de que era ciudadana de los Estados Unidos. La Secretaría se reunió seguidamente con las partes y se convino en designar a otra persona para sustituirla.

⁴⁸ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: constitución del Grupo Especial establecido a petición de la Argentina*, WT/DS268/3 (9 de septiembre de 2003).

del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Al añadir la expresión "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" e incluir un marco temporal que no es "inminente" sino que se refiere a un "período de tiempo más largo", la legislación estadounidense requiere ("considerará") recurrir a especulaciones y a un análisis de perfiles no definidos del posible daño futuro. Los pronósticos del mercado y las meras especulaciones de la Comisión son incompatibles con las prescripciones de la OMC, que exigen que se evalúe si la supresión de un derecho antidumping daría lugar a la repetición del daño en el momento de la supresión (y no en un momento futuro lejano y no definido). Las especulaciones acerca de las condiciones del mercado dentro de varios años son incompatibles con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 y del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (véase la sección VIII.C.1);

- ? con arreglo a la obligación principal que establece el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping han de ser suprimidos en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades cumplan los requisitos para mantener la medida. La práctica uniforme del Departamento en los exámenes por extinción pone de manifiesto que éste aplica una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de supresión del derecho. Esa presunción viola el párrafo 3 del artículo 11. Los exámenes por extinción realizados por el Departamento en los que la rama de producción nacional ha participado en el procedimiento del examen por extinción ascienden hasta la fecha a 217. La Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y el *Sunset Policy Bulletin* del Departamento establecen la presunción irrefutable aplicada por el Departamento en estos asuntos. En el 100 por ciento de los exámenes por extinción realizados por el Departamento en los que participó la rama de producción nacional el Departamento determinó que era probable la continuación o repetición del dumping.⁴⁹ En esos casos ningún declarante pudo superar los requisitos establecidos por la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* para la supresión del derecho⁵⁰ (véase la sección VII.B).

B. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

- ? La determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y la realización por el Departamento de un examen por vía expeditiva, basándose en que las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos eran inferiores al 50 por ciento de las exportaciones totales de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos, fueron incompatibles con las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Aunque Siderca cooperó plenamente y presentó una respuesta sustantiva completa ajustada a las prescripciones reglamentarias del Departamento, el Departamento consideró que su respuesta era insuficiente basándose exclusivamente en los datos relativos a las importaciones y, por consiguiente, privó a esa empresa de la oportunidad de defender sus intereses (véase la sección VII.C.1);
- ? la determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y la realización por el Departamento de un examen por vía expeditiva

⁴⁹ Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63).

⁵⁰ *Id.*

fueron incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. El Departamento formuló una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sin realizar ningún análisis, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que obliga a las autoridades a realizar un examen para formular una determinación acerca de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping. En ausencia del análisis requerido y de una determinación basada en pruebas positivas, la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina debería haber sido suprimida (véase la sección VII.C.2);

- ? la realización por el Departamento de un examen por extinción por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca: 1) violaron el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo, porque el Departamento anuló la oportunidad de Siderca de presentar pruebas; 2) violaron el párrafo 2 del artículo 6, porque el Departamento privó a Siderca de la oportunidad de defender sus intereses; y 3) tuvieron como resultado la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento, con infracción de las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 (véase la sección VII.C.3);
- ? la determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva y la determinación relativa a la extinción del Departamento, que incorporaba por remisión el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento, violaron los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el Departamento no dio aviso público ni explicaciones suficientemente detalladas de sus constataciones sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho (véase la sección VII.C.4);
- ? la determinación relativa a la extinción del Departamento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el Departamento no aplicó las disciplinas del artículo 2. No realizó un análisis prospectivo, no formuló una determinación del dumping "probable" y no basó su determinación en pruebas positivas. De hecho, la utilización por el Departamento de la disminución de las exportaciones de Siderca a raíz de la medida antidumping como base exclusiva de su determinación de probabilidad fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, la utilización por el Departamento a efectos de su decisión sobre la probabilidad del margen inicial de dumping del 1,36 por ciento, calculado utilizando la práctica, incompatible con las normas de la OMC, de reducir a cero los márgenes negativos, así como la comunicación de ese margen a la Comisión, fueron incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping (véase la sección VII.D);
- ? como cuestión distinta e independiente de que se considere o no que las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos relativos a los exámenes por extinción establecen una presunción ilícita o se consideren o no por lo demás compatibles *per se* con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, e independientemente de si la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* son o no "medidas" susceptibles de impugnación, los datos que se deducen de las determinaciones del Departamento en relación con el examen por extinción ponen de manifiesto que el Departamento no aplicó de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones antidumping estadounidenses en lo que respecta a la realización por el Departamento de exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 (véase la sección VII.E).

C. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

- ? La determinación relativa a la extinción de la Comisión según la cual la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque el criterio de la Comisión para determinar la probabilidad del daño fue incompatible con dicho párrafo. La Comisión aplicó un criterio mucho menos estricto para determinar la probabilidad que el exigido por el párrafo 3 del artículo 11 (véase la sección VIII.A);
- ? la determinación relativa a la extinción de la Comisión infringió lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la Comisión no realizó un examen objetivo del expediente ni basó su determinación en pruebas positivas. Las conclusiones de la Comisión acerca del probable volumen de las importaciones, los probables efectos sobre los precios y las probables repercusiones de las importaciones sobre la rama de producción nacional no pueden considerarse objetivas en absoluto si se contemplan a la luz de un examen neutral de la información recogida en el expediente. Además, las bases que supuestamente utilizó la Comisión en apoyo de su constatación de probabilidad del daño simplemente no constituyen pruebas positivas, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (véanse las secciones VIII.B.1-3);
- ? al evaluar la probabilidad de continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional, la Comisión no evaluó todos los factores o índices económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por lo que infringió esta disposición. La Comisión tampoco cumplió las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 relativas a la relación causal (véanse las secciones VIII.B.3 y 4);
- ? la aplicación por la Comisión de 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) y 19 U.S.C. § 1675a(a)(5) en el examen por extinción de los derechos impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina fue incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Al aplicar el criterio recogido en la expresión "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y utilizar un marco temporal en el que los efectos no son "inminentes" sino que se refieren a "un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)), la Comisión se limitó a la especulación y realizó un análisis sin perfiles definidos con respecto al posible daño futuro. Los pronósticos de mercado y las meras especulaciones de la Comisión fueron incompatibles con las prescripciones de la OMC que requieren que se evalúe si la supresión de una orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la repetición del daño en el momento de la supresión (y no en un momento futuro lejano y no definido). Las especulaciones acerca de la situación del mercado varios años después fueron incompatibles con las prescripciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y de los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (véase la sección VIII.C.2);
- ? la aplicación por la Comisión de un análisis acumulativo del daño con respecto a las importaciones de OCTG procedentes de Corea, Italia, el Japón, México y la Argentina para determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina daría lugar a la continuación o repetición del daño fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que impide el recurso a un análisis acumulativo del daño en los

exámenes por extinción. Subsidiariamente, en caso de que se considere permitida la acumulación en los exámenes por extinción, la decisión de la Comisión en el asunto que nos ocupa infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al no cumplir las restricciones que ese párrafo establece expresamente a la acumulación. Además, la decisión de la Comisión de proceder a la acumulación fue incompatible con el criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11 y con los criterios probatorios del artículo 3, tal y como fueron interpretados por el Órgano de Apelación en *Acero de Alemania* (véanse las secciones VIII.D, E y F).

D. VIOLACIONES CONSIGUIENTES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC

- ? Dado que los Estados Unidos violaron las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping, violaron asimismo las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, de los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC (véase la sección IX).

V. VISIÓN GENERAL DE LA LEGISLACIÓN SOBRE EXÁMENES POR EXTINCIÓN

A. LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN EN LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE

1. Introducción

42. Después de la Ronda Uruguay, la legislación antidumping estadounidense fue modificada para establecer exámenes quinquenales "por extinción" de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping.⁵¹ Entre otras modificaciones de la Ley Arancelaria de 1930, la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA") estableció un mecanismo para el examen automático de determinadas órdenes de imposición de derechos antidumping, investigaciones suspendidas en relación con derechos antidumping y órdenes de imposición de derechos compensatorios.

43. En lo que respecta a la aplicación de las leyes estadounidenses sobre medidas correctivas comerciales, en general, y a la realización de investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en particular, la competencia para la realización de los exámenes por extinción se divide entre el Departamento y la Comisión. El Departamento determina si la "revocación" de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios o la terminación de una investigación suspendida daría lugar a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de la imposición de derechos compensatorios. La Comisión está obligada a determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios, o la terminación de una investigación suspendida, daría lugar a la continuación o repetición del daño.

44. En el ordenamiento jurídico estadounidense, los exámenes por extinción se inician de manera automática, sin una sustanciación previa por las autoridades ni una petición presentada por una parte interesada. Las disposiciones reglamentarias de aplicación de la URAA prevén dos tipos de exámenes por extinción: i) "examen por vía expeditiva" y ii) "examen completo".⁵² Como se expone a continuación, en determinadas situaciones la legislación estadounidense prevé una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sin examen.

⁵¹ Véanse 19 U.S.C. § 1675(c) (ARG-1); 19 U.S.C. § 1675a (ARG-1).

⁵² Véase 19 U.S.C. §§ 1675(c)(3)-(5) (ARG-1).

2. Procedimiento para determinar el tipo de examen por extinción que se realiza: examen por vía expeditiva o examen completo

45. El hecho de que una parte interesada nacional haya o no solicitado un examen, así como consideraciones relativas al contenido y la "suficiencia" de las comunicaciones prescritas de las partes interesadas determinan el tipo de "examen"⁵³ que realizarán el Departamento y la Comisión.

46. Con arreglo al Reglamento del Departamento, las partes interesadas nacionales han de presentar dentro de los 15 días siguientes al aviso de iniciación del examen por extinción una notificación de su propósito de participar en el examen.⁵⁴ Si ninguna parte interesada nacional manifiesta el deseo de participar en el examen, el Departamento formula una determinación definitiva revocando la orden en el plazo de 90 días.⁵⁵ Si por el contrario, alguna parte interesada nacional indica su propósito de participar, el Departamento realiza un examen. Las comunicaciones presentadas por las partes interesadas declarantes en respuesta al aviso de iniciación del examen por extinción que se consideran "insuficientes" dan lugar a exámenes por vía expeditiva. Si todas las partes presentan respuestas "suficientes", el Departamento lleva a cabo un examen completo.

47. A la hora de determinar si las respuestas son "suficientes", la legislación estadounidense establece una tajante distinción entre partes nacionales y partes demandadas. Normalmente se considerará que las partes interesadas nacionales han presentado una respuesta suficiente si el Departamento determina que al menos una parte interesada nacional ha presentado una "respuesta sustantiva completa".⁵⁶ En cambio, normalmente sólo se considera que las partes interesadas demandadas han presentado una respuesta suficiente si han presentado "respuestas sustantivas completas" las partes que representan más del 50 por ciento de las exportaciones totales de la mercancía examinada del país de que se trate (sobre la base del volumen o del valor) a los Estados Unidos en los cinco años civiles inmediatamente anteriores al aviso de iniciación.⁵⁷ Si determina que una parte interesada demandada no ha satisfecho el límite establecido del 50 por ciento, el Departamento llevará a cabo normalmente un examen por extinción por vía expeditiva basado en los "hechos de que tenga conocimiento", sin tener en cuenta la información presentada por esa parte interesada y sin ninguna investigación ulterior.⁵⁸

48. Dentro de los 30 días siguientes al aviso de iniciación, todas las partes interesadas deben presentar una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del examen por extinción del

⁵³ Con la descripción que hace de la legislación estadounidense, la Argentina no trata de indicar que admite que el Departamento realiza en todos los casos un "examen" y formula una "determinación" como requiere el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁵⁴ 19 C.F.R. § 351.218(d) (ARG-3).

⁵⁵ 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(A) expone que "si ninguna parte interesada [productor nacional] responde al aviso de iniciación previsto en este párrafo, la autoridad administradora formulará una determinación definitiva, dentro de los 90 días siguientes a la iniciación de un examen, revocando la orden [...]" (ARG-1).

⁵⁶ 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(i)(A) (ARG-3).

⁵⁷ 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) (ARG-3).

⁵⁸ 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) (ARG-3).

Departamento.⁵⁹ No obstante, las partes demandadas están obligadas a aportar un volumen considerablemente mayor de información que las partes nacionales.⁶⁰

3. Efectos de la realización del examen por extinción por vía expeditiva

49. El Departamento realiza un examen por vía expeditiva si la respuesta sustantiva de una parte interesada demandada es "insuficiente", o el Departamento considera que es "insuficiente" basándose exclusivamente en el porcentaje de las exportaciones de la empresa a los Estados Unidos, independientemente del volumen de información que éste haya proporcionado efectivamente. 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) dispone que "si las partes interesadas presentan respuestas insuficientes a un aviso de iniciación, la autoridad administradora, dentro de los 120 días siguientes a la iniciación del examen, o la Comisión, dentro de los 150 días siguientes a dicha iniciación, podrá formular, sin ninguna investigación ulterior una determinación definitiva basada en los hechos de que tenga conocimiento [...]".

4. Efectos de una determinación de "renuncia" del Departamento en un examen por extinción

50. La ley estadounidense permite que las partes opten por no participar en los procedimientos que se sustancien ante el Departamento y ante la Comisión. Como indican los términos expresos de la disposición, 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(A) se aplica únicamente a las partes interesadas demandadas:

Una parte interesada en el sentido del artículo [1677(9)(A) o (B)] del presente título puede optar por no participar en un examen realizado por el [Departamento] con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la Comisión.

51. Aparte de la "renuncia optativa" prevista por la ley, el Departamento recurre en ocasiones en la práctica a una "renuncia presunta". La "renuncia presunta" se aplica también exclusivamente a las partes interesadas demandadas. Las partes estadounidenses no están expuestas de forma análoga al riesgo de que se presuma su renuncia. Los efectos de una renuncia son claros:

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o

⁵⁹ 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(i) (ARG-3). 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(ii)(A)-(I) establece la información necesaria que deben presentar todas las partes interesadas y la información adicional que deben presentar las partes interesadas demandadas para que una respuesta se considere completa. Todas las partes están obligadas a indicar a quién pueden dirigirse las notificaciones, hacer una declaración de intenciones y comunicar su voluntad de participar, así como a hacer una declaración acerca de los probables efectos de la revocación y a exponer los argumentos fácticos de que dispongan acerca de los márgenes de dumping o de los volúmenes de importación históricos.

⁶⁰ Véase 19 C.F.R. §§ 351.218(d)(3)(iii)(A)-(E) (ARG-3). La carga de presentar información impuesta a las partes demandadas -no se impone a la parte estadounidense- incluye los promedios ponderados de los tipos de dumping de las partes demandadas, el volumen y valor de los envíos del exportador en los cinco últimos años, el volumen y el valor de los envíos del exportador en el año inmediatamente anterior a la investigación antidumping, el porcentaje de las exportaciones totales del demandado a los Estados Unidos y el volumen y valor de los envíos del exportador correspondientes a los dos últimos trimestres fiscales.

repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos), con respecto a dicha parte interesada.⁶¹

52. Como se ha indicado, los términos legales son imperativos; el Departamento "determinará" que es probable el dumping si presume que una parte interesada demandada ha renunciado a participar, ya sea por no haber presentado una respuesta o por no haber realizado exportaciones a los Estados Unidos que representen el 50 por ciento o más de las exportaciones totales de la mercancía en cuestión a ese país.⁶²

53. Además de las disposiciones legales sobre la renuncia, el Reglamento del Departamento equipara la "renuncia a la participación en un examen por extinción ante el Departamento" y "la no presentación por una parte interesada demandada de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación".⁶³

5. Aplicación de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la Ronda Uruguay: la Declaración de Acción Administrativa ("DAA")

54. La Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos, con arreglo a sus propios términos, constituye una declaración autorizada de la forma en que los Estados Unidos aplicarán sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de la OMC, incluidos el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping:

[La DAA] constituye una expresión autorizada de las opiniones de la Administración sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, a los efectos tanto de las obligaciones internacionales como del derecho interno de los Estados Unidos. Además, la Administración entiende que el Congreso espera que las Administraciones futuras observen y apliquen las interpretaciones y compromisos contenidos en la presente declaración. Asimismo, como esta declaración será aprobada por el Congreso paralelamente a los Acuerdos de la Ronda Uruguay, las interpretaciones de esos Acuerdos que figuran en la Declaración revisten una autoridad particular.⁶⁴

55. Los tribunales estadounidenses han reconocido la posición singular que ocupa la DAA en el ordenamiento legislativo. Por ejemplo en *Micron Technology Corp., Inc. v. United States*⁶⁵, el Tribunal Federal de Apelación basó su decisión en una interpretación tanto del texto de la ley como de la DAA.⁶⁶ Aunque no es insólito que un tribunal atienda a los antecedentes legislativos de una disposición legal para que le ayuden a interpretarlo, en *Micron* el tribunal evaluó el sentido literal tanto del texto legal como de la DAA, de forma paralela.⁶⁷ De hecho el tribunal declaró que

⁶¹ 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (ARG-1) (sin subrayar en el original).

⁶² 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) y 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) (ARG-3).

⁶³ 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) (ARG-3).

⁶⁴ *US Statement of Administrative Action* [Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos] que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Pub. L. N° 103-465, 108 Stat. 4809 (1994), 656, *reproducida en* 1994 U.S.C.C.A.N. 4040 ("DAA") (ARG-5).

⁶⁵ 243 F.3d 1301 (Fed. Cir. 2001) (ARG-7).

⁶⁶ *Id.*, 1308.

⁶⁷ *Id.*, 1308-09.

"desde luego, la DAA no es simplemente un antecedente legislativo".⁶⁸ El tribunal citó también la ley estadounidense que establece que la DAA "y se considerará una manifestación autorizada de los Estados Unidos con respecto a la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay en cualquier procedimiento en que se plantee una cuestión con respecto a esa interpretación o aplicación".⁶⁹ De modo significativo, el tribunal interpretó el texto legal basándose en el mandato de la DAA, y declaró que el sentido y efecto de la disposición legal habían cambiado, a pesar de las declaraciones que se hacían en los informes de la Cámara y del Senado de que la legislación no modificaba el derecho estadounidense sobre la materia.⁷⁰

56. Los Grupos Especiales de la OMC, como el que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, han reconocido este hecho, señalando lo siguiente:

Los Estados Unidos reconocen "la condición jurídica de la DAA como instrumento autorizado de interpretación" [...]. Aunque según este país la DAA no puede cambiar el significado de la ley correspondiente, ni dejarla sin efecto, "en general, la DAA es el antecedente legislativo supremo" [...]. Parece claro que la [Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay] reconoce a la DAA una condición jurídica única como interpretación autorizada de esta ley, que los tribunales estadounidenses deben tener en cuenta. El texto de la DAA confirma este extremo, al calificarse a sí misma de "interpretación autorizada [...] a los efectos tanto de las obligaciones internacionales como del derecho interno de los Estados Unidos". La DAA fue sometida a la aprobación en el Congreso, y de hecho fue aprobada al mismo tiempo que la URAA. Los Estados Unidos reconocen que "no hay ningún desacuerdo entre las partes acerca de la condición de la DAA como instrumento interpretativo autorizado". Por último, es evidente que no hay ningún otro antecedente legislativo que esté más autorizado que la DAA para aclarar el significado de la ley. Los Estados Unidos indican que "si, por hipótesis, en una determinada expresión la DAA interpretara 'X' y cualquier otro documento de antecedentes legislativos (por ejemplo un informe de un comité) interpretara 'Y', la versión correcta sería la primera".⁷¹

57. La autoridad singular de la DAA ha sido además reiteradamente reconocida por los tribunales de los Estados Unidos.⁷²

⁶⁸ *Id.*, 1309.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*, 1310.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 8.97 y 8.98 ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*") (no se reproducen las notas de pie de página).

⁷² Véase por ejemplo, *SKF USA, Inc. v. United States*, 263 F.3d 1369, 1373 n.3 (Fed. Cir. 2001) ("Por supuesto, la DAA no es un mero antecedente legislativo. El Congreso ha declarado que 'la Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso [...] se considerará una manifestación autorizada de los Estados Unidos con respecto a la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de esta Ley en cualquier procedimiento judicial en que se plantee una cuestión con respecto a esa interpretación o aplicación'"); *Micron Technology, Inc.*, 243 F.3d, 1305 n.3 (ARG-7) ("La DAA constituye 'una manifestación autorizada de los Estados Unidos con respecto a la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de la presente Ley en cualquier procedimiento judicial en que se plantee una cuestión con respecto a esa interpretación o aplicación'"); *AK Steel Corp. v. United States*, 226 F.3d 1361, 1368 (Fed. Cir. 2000) (ARG-6) ("Al enfrentarnos a una modificación del texto legal, supondríamos normalmente que el Congreso

6. El *Sunset Policy Bulletin* del Departamento de Comercio

58. El *Sunset Policy Bulletin* del Departamento⁷³ adopta los criterios de la DAA y declara que el Departamento determinará "normalmente" que es probable que el dumping continúe o se repita cuando:

- el dumping continuó a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* [(es decir a un nivel superior al 0,5 por ciento)] después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;
- las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda, o
- el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.⁷⁴
- Al analizar si los volúmenes de importación se mantuvieron estables o aumentaron, el Departamento tendrá normalmente en cuenta la participación relativa de las empresas en el mercado.⁷⁵

7. La determinación de "probabilidad" del Departamento

59. La DAA indica los numerosos supuestos en los que el Departamento determinará que es probable la continuación o repetición del dumping.⁷⁶ La DAA no contiene orientaciones en cuanto a las circunstancias concretas que justificarían una constatación del Departamento en un examen por extinción en el sentido de que no es probable que el dumping continúe o se repita.

trató de introducir algún cambio en el significado del texto legal [...]. En este caso, no obstante, la DAA nos impide suponerlo y hemos revisado nuestra opinión fundamentalmente para dar respuesta al peso autorizado que la ley da a la DAA." (no se reproducen las citas); *Allied Tube and Conduit Corp. v. United States*, 127 F. Supp. 2d 207, 217 (CIT 2000) (ARG-12) ("Los Tribunales Federales de Apelación y el presente Tribunal han reconocido el carácter rector de la DAA y la han utilizado como orientación autorizada en la interpretación de los 'Acuerdos de la Ronda Uruguay"); *Micron Technology, Inc. v. United States*, 40 F. Supp. 2d 481, 484-485 (CIT 1999) (ARG-11) ("Además, el tribunal constata que, en contra de lo que argumenta Micron, no debe prescindirse del texto pertinente de la DAA como si se tratara de un mero antecedente legislativo. Como observa Comercio, el Congreso aprobó expresamente la DAA como manifestación autorizada que rige la aplicación de la URAA en los procedimientos judiciales.").

⁷³ *Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews* [Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción")], 63 Fed. Reg. 18 871 (Dep't Comm., 1998) ("*Sunset Policy Bulletin*") (ARG-35).

⁷⁴ *Id.*, 18 872.

⁷⁵ *Id.*, 18 873.

⁷⁶ DAA, 889-890 (ARG-5).

60. Como hemos señalado antes, el Departamento está obligado por imperativo legal a realizar un examen para determinar si es probable que la revocación de la orden de establecimiento de derechos antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping.⁷⁷

61. No obstante, la DAA delimita considerablemente la formulación de la determinación correspondiente. La DAA declara lo siguiente:

La determinación que requieren esos tipos de exámenes [por extinción] es *predictiva y especulativa por su propia naturaleza*. Puede haber varios resultados probables a raíz de la revocación o supresión. La posibilidad de otros resultados probables no significa que la determinación de que es probable que la revocación o terminación dé lugar a la continuación o repetición del dumping o de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios, o del daño sea errónea, siempre que la determinación de probabilidad de continuación o repetición sea razonable teniendo en cuenta los hechos. En tales supuestos, se mantendrá la orden o continuará la investigación suspendida.⁷⁸

62. En el contexto de los exámenes por extinción, la DAA indica los numerosos supuestos en los que, con arreglo a la legislación estadounidense, el Departamento determinará que es probable que el dumping continúe o se repita:

[La Ley] establece criterios para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De conformidad con el artículo 752 c) 1), Comercio examinará la relación entre los márgenes de dumping, o la ausencia de márgenes, y el volumen de las importaciones de la mercancía de que se trate, comparando el período anterior y el período posterior a la promulgación de una orden o a la aceptación de un acuerdo de suspensión. Por ejemplo, *la disminución del volumen de las importaciones* unida a la persistencia de márgenes de dumping después de dictada la orden puede constituir una clara indicación de que es probable que de no existir la orden el dumping continúe, ya que las pruebas indicarían que el exportador necesita hacer dumping para que sus ventas alcancen los volúmenes anteriores a la orden. [...]

La Administración considera que *la existencia de márgenes de dumping, o el cese de las importaciones después de dictada la orden* es una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Si las empresas *siguen haciendo dumping* cuando está en vigor la disciplina establecida por una orden, es razonable suponer que el dumping continuaría si se suprimiera la disciplina. [...]

La existencia de márgenes de dumping nulos o de minimis en cualquier momento del período de vigencia de la orden no obligará por sí sola a Comercio a determinar que no hay probabilidad de continuación o repetición del dumping. Es posible que los

⁷⁷ 19 U.S.C. § 1675(c)(1) (ARG-1). 19 U.S.C. §§ 1675a(c) 1) A)-B) (ARG-1) establece disposiciones adicionales con respecto a la determinación de probabilidad del Departamento, entre ellas, la de que al realizar el examen por extinción, el Departamento "tendrá en cuenta":

el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y

el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión.

⁷⁸ DAA, 883 (ARG-5) (sin cursivas en el original).

exportadores hayan dejado de hacer dumping debido a la existencia de una orden o de un acuerdo de suspensión. En consecuencia, la ausencia de dumping en un momento determinado no indica necesariamente la manera en que se comportarían los exportadores en ausencia de la orden o del acuerdo.⁷⁹

8. La determinación de "probabilidad" de la Comisión

63. Como se ha indicado antes, la Comisión está obligada a llevar a cabo un examen para determinar si es probable que la revocación de la orden de establecimiento de derechos antidumping dé lugar a la continuación o repetición del daño. 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1)-(7) establece prescripciones adicionales con respecto al examen por extinción de la Comisión.

64. Los párrafos 1675a(a)(1)-(3) requieren que la Comisión considere si la posible mejora del estado de la rama de producción nacional se debe a la orden antidumping y si la rama de producción es vulnerable al daño en caso de revocación de la orden. Además, la norma legal obliga a la Comisión a tener en cuenta otros factores, entre ellos: si el país exportador tiene un exceso de capacidad real o potencial; si el exportador tiene en ese momento existencias de la mercancía de que se trata o son probables aumentos del volumen de esa mercancía; si el exportador tiene posibilidades de cambiar de producto; si el exportador se enfrenta a obstáculos a la importación de la mercancía en cuestión en terceros países; si es probable que el exportador realice ventas a precios inferiores, en comparación con los productos nacionales; y si las importaciones provocarían una reducción o contención de los precios de los productos nacionales similares.

65. Los párrafos 1675a(4)-(5) obligan a la Comisión a tener en cuenta determinados factores que influyen en las repercusiones sobre la rama de producción nacional.⁸⁰

66. No obstante, es importante destacar que la DAA facilita orientaciones concretas acerca de la forma en que la Comisión debe evaluar los factores identificados en la Ley en los procedimientos de examen por extinción:

La Comisión debe examinar si ha habido *alguna mejora* del estado de la rama de producción nacional relacionada con la imposición de la orden o la aceptación de un acuerdo de suspensión. La Comisión *no* debe determinar que no hay probabilidad de continuación o repetición del daño por la simple razón de que la rama de producción se haya *recuperado después de la imposición de una orden* o de la aceptación de un acuerdo de suspensión, ya que cabe esperar que la imposición de una orden o la aceptación de un acuerdo de suspensión tenga algún efecto beneficioso sobre la rama de producción nacional. Además, una *mejora* del estado de la rama de producción nacional vinculada a una orden o a la aceptación de un acuerdo de suspensión podría indicar que es *probable que empeore* el estado de la rama de producción si se revoca la orden o se pone término a la investigación suspendida.⁸¹

⁷⁹ *Id.*, 889-890 (sin cursivas en el original).

⁸⁰ Entre esos factores figuran los siguientes: "A) la disminución probable de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, la rentabilidad de las inversiones y la utilización de la capacidad, B) los probables efectos negativos en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital y la inversión, y C) los probables efectos negativos sobre el desarrollo actual y los esfuerzos productivos de la rama de producción [...]". 19 U.S.C. §§ 1675a(4)(A)-(C) (ARG-1).

⁸¹ DAA, 884 (ARG-5) (sin cursivas en el original).

67. El párrafo 1675a(a)(7) otorga a la Comisión facultades discrecionales para realizar un análisis acumulativo del daño en los exámenes por extinción:

A los efectos del presente párrafo la Comisión puede evaluar acumulativamente el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía considerada procedentes de todos los países con respecto a los que se iniciaran en la misma fecha exámenes de conformidad con el artículo 1675(b) o 1675(c) del presente título, en caso de que sea probable que esas importaciones compitan entre sí y con productos similares nacionales en el mercado estadounidense. La Comisión no evaluará acumulativamente el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía considerada en caso de que determine que es probable que tales importaciones no tengan efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional.

VI. LA NORMA DE EXAMEN, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS EN EL MARCO DE LA OMC EN LITIGIO EN LA PRESENTE DIFERENCIA

A. NORMA DE EXAMEN

68. Las disposiciones pertinentes que establecen la norma de examen en el presente caso son el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Como ha señalado recientemente el Órgano de Apelación "esas dos disposiciones se complementan mutuamente".⁸²

69. El artículo 11 del ESD obliga a los grupos especiales a "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma especial de examen que complementa la del artículo 11 del ESD.

70. El párrafo 6 i) del artículo 17 obliga a los grupos especiales a examinar el "establecimiento" y la "evaluación" de los hechos pertinentes por las autoridades investigadoras.⁸³ El Órgano de Apelación ha aclarado, en los siguientes términos, la norma aplicable al examen fáctico de conformidad con el Acuerdo Antidumping:

El párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una *evaluación imparcial y objetiva* de ellos. De no cumplirse esos criterios generales, el grupo especial debe declarar que el

⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India: recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 164 ("*Ropa de cama de la India*").

⁸³ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 55 ("*Acero laminado en caliente del Japón*").

establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.⁸⁴

71. En la reciente apelación contra el informe del Grupo Especial sobre el incumplimiento en el asunto *Ropa de cama*, el Órgano de Apelación proporcionó orientaciones adicionales sobre la norma aplicable de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17:

En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, afirmamos que "aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los *grupos especiales* [...] la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*". Explicamos además que el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, al igual que el del artículo 11 del ESD, "obliga a los grupos especiales a 'evaluar' los hechos, lo que [...] es evidente que requiere un análisis o examen activo de los hechos pertinentes".⁸⁵

72. Así pues, de conformidad con la orientación facilitada por el Órgano de Apelación, este Grupo Especial habrá de realizar un "análisis o examen activo de los hechos pertinentes" con respecto a las determinaciones del examen por extinción relativas a los OCTG procedentes de la Argentina, y a la decisión del Gobierno de los Estados Unidos de mantener la medida antidumping después del período de cinco años establecido por el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

73. El segundo inciso del párrafo 6 del artículo 17 es aplicable al examen por un grupo especial de si las medidas en litigio se basan en una interpretación admisible del *Acuerdo Antidumping*.⁸⁶

74. La evaluación objetiva por el grupo especial de si las medidas estadounidenses identificadas por la Argentina son compatibles con el *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994 responde a su interpretación de las disposiciones pertinentes de esos acuerdos de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público codificadas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.⁸⁷ Las normas generales de interpretación de la *Convención de Viena* obligan a los grupos especiales a interpretar las disposiciones de un tratado de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado.⁸⁸ Así pues, el texto del tratado delimita el alcance de los derechos y obligaciones de los Miembros. Uno de los corolarios de esta regla general es que "la interpretación ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".⁸⁹

⁸⁴ *Id.*, párrafo 56.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, Recurso al párrafo 5 del artículo 21, *Ropa de cama de la India*, párrafo 163.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafo 60.

⁸⁷ *Id.* (con referencia a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 22 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331) ("*Convención de Viena*"). Véase, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 18 a 20; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, páginas 13 a 15 ("*Informe del Órgano de Apelación, Impuestos del Japón a las bebidas alcohólicas*").

⁸⁸ Véase el artículo 31 de la *Convención de Viena* (ARG-59).

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, 28.

75. El párrafo 2 del artículo 3 del ESD confirma que la función del sistema de solución de diferencias de la OMC es preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y "aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". De forma análoga, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que los grupos especiales han de interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping "de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". En *Acero laminado en caliente del Japón*, el Órgano de Apelación aclaró que "se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la *Convención de Viena*".⁹⁰

76. En síntesis, con arreglo a la norma legal de examen aplicable, los grupos especiales deben hacer una evaluación objetiva de las disposiciones legales en litigio y de su aplicabilidad a la diferencia para interpretar a continuación las disposiciones pertinentes del tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y evaluar si cada una de las medidas se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.⁹¹

B. CARGA DE LA PRUEBA

77. En el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba incumbe al Miembro que hace valer una reclamación o defensa concreta. Como ha declarado el Órgano de Apelación:

La carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción.⁹²

78. En el contexto de la presente diferencia, concerniente a la compatibilidad con la OMC del mantenimiento de las medidas antidumping definitivas aplicables a los OCTG procedentes de la Argentina impuestas por los Estados Unidos, incumbe a la Argentina la carga de acreditar *prima facie* la violación de las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. La acreditación *prima facie* "es aquella que requiere, a falta de una *refutación* efectiva por parte del demandado, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".⁹³ Así pues, si la Argentina acredita *prima facie* una reclamación, la carga de presentar una refutación efectiva de lo alegado por la Argentina corresponde a los Estados Unidos.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafo 60.

⁹¹ *Id.*, párrafo 62.

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 16 ("*Camisas de lana de la India*").

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 7.49 ("*Vigas doble T procedentes de Polonia*") (con cita del informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos*, adoptado el 13 de febrero de 1998, WT/DS26 y 48/AB/R, párrafo 104 ("*CE - Hormonas*").

C. OBLIGACIONES SUSTANTIVAS EN LITIGIO EN LA PRESENTE DIFERENCIA

1. La obligación fundamental establecida por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es la de suprimir las medidas antidumping

79. El asunto sometido a este Grupo Especial concierne a la aplicación de medidas antidumping definitivas por los Estados Unidos de conformidad con exámenes por extinción regulados por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La evaluación objetiva del asunto por el Grupo Especial incluirá una interpretación del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que en la parte pertinente establece lo siguiente:

Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

[...]

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

80. Así pues, el Acuerdo Antidumping aclara que los derechos antidumping tienen un alcance y una vigencia limitados, y que el mantenimiento de la orden después de transcurridos cinco años requiere el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en el Acuerdo. El Grupo Especial que examinó el asunto *Accesorios de tubería procedentes del Brasil* reconoció recientemente este hecho, declarando lo siguiente:

En virtud del párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, un derecho antidumping sólo puede mantenerse si sigue siendo "necesario" para contrarrestar el dumping causante de daño. *El párrafo 1 del artículo 11 contiene una condición general, imperativa y carente de ambigüedad, según la cual un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios" para contrarrestar el dumping que esté causando daño.* Éste proporciona la base para los procedimientos de examen a que se refiere el párrafo 2 (y el párrafo 3) del artículo 11, al establecer un principio totalmente general cuyas modalidades se estipulan en el párrafo 2 (y en el párrafo 3) de ese artículo.⁹⁴

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, *Accesorios de tubería del Brasil*, párrafo 7.113.

81. El Órgano de Apelación expuso la cuestión de forma sintética:

En el párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se declara categóricamente que "[u]n derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".⁹⁵

82. De forma análoga, en *Acero de Alemania* el Órgano de Apelación interpretó el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, cuyo contenido es paralelo al del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.⁹⁶ El párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping son disposiciones esencialmente idénticas, que sólo difieren por la materia que constituye su objeto.

83. El Órgano de Apelación aclaró en *Acero de Alemania* que la obligación fundamental que establece el párrafo 3 del artículo 21 es la de suprimir la medida una vez transcurridos cinco años. El mantenimiento de la medida constituye una excepción, que sólo es admisible si se cumplen estrictamente los requisitos del Acuerdo:

Deseamos poner de relieve el objetivo principal del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC. *En el núcleo de esa disposición* está la supresión automática, *en un plazo fijo*, de los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años contados desde la investigación inicial o desde un examen amplio posterior. La supresión de los derechos compensatorios es la regla, y su mantenimiento la excepción. Por lo tanto, el mantenimiento de un derecho compensatorio tiene que basarse en un *examen debidamente realizado y una determinación positiva* de que la revocación del derecho compensatorio "daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño".⁹⁷

84. El Órgano de Apelación puso de relieve el contenido esencial de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 21: "el párrafo 3 del artículo 21 prohíbe el mantenimiento de derechos compensatorios salvo que se realice un examen y se dicte la determinación prescrita, sobre la base de pruebas adecuadas".⁹⁸ El Órgano de Apelación subrayó que el mantenimiento de una medida sólo está permitido cuando se cumplen las condiciones especificadas en el párrafo 3 del artículo 21:

El párrafo 3 del artículo 21 impone un límite temporal expreso al mantenimiento de los derechos compensatorios. Para los derechos compensatorios que han estado en vigor durante cinco años, los términos del párrafo 3 del artículo 21 obligan a suprimirlos, *salvo* que se cumplan determinadas condiciones que se especifican. Concretamente se autoriza a los Miembros a *no suprimir* esos derechos solamente si llevan a cabo un examen, y en él determinan que se cumplen las condiciones necesarias para mantener la aplicación de los derechos. La condición estipulada es "que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño". Si en un examen por extinción un Miembro realiza una determinación afirmativa de que se cumplen estas condiciones, puede mantener en

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 agosto de 2003, párrafo 81 ("*Accesorios de tubería del Brasil*") (sin subrayar en el original).

⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafos 58 a 118.

⁹⁷ *Id.*, párrafo 88 (sin cursivas en el original).

⁹⁸ *Id.*, párrafo 117.

aplicación los derechos compensatorios más allá del período quinquenal establecido por el párrafo 3 del artículo 21. Si no lleva a cabo un examen por extinción o, habiéndolo realizado, no formula esa determinación afirmativa, los derechos deben suprimirse.⁹⁹

85. El Órgano de Apelación explicó además que la obligación recogida en el párrafo 3 del artículo 21 debe interpretarse en conexión con su contexto inmediato del artículo 21, que impone varias condiciones al mantenimiento de las medidas compensatorias:

Pasando al contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*, observamos que el título del artículo 21 es "Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos". El primer párrafo del artículo 21 estipula que "un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño". Vemos en esto una regla general conforme a la cual, después de la imposición de derechos compensatorios, su mantenimiento queda sujeto a determinadas disciplinas. Esas disciplinas se refieren a la *duración* de los derechos compensatorios ("sólo [...] durante el tiempo [...] necesario [...]"), su *magnitud* ("sólo [...] en la medida necesari[a]") y su *propósito* ("para contrarrestar la subvención que esté causando daño"). En consecuencia, la regla general del párrafo 1 del artículo 21 destaca el requisito del examen periódico de los derechos compensatorios y pone de relieve los factores que deben caracterizar esos exámenes.¹⁰⁰

86. La interpretación expuesta es directamente pertinente a la del Acuerdo Antidumping. El artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en forma paralela al artículo 21 del Acuerdo SMC, se titula "Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios". El primer párrafo del artículo 11 estipula de forma análoga que un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".

87. Así pues, el Acuerdo Antidumping, al igual que el Acuerdo SMC, incorpora disciplinas que establecen claras limitaciones en relación con la *duración* del derecho antidumping ("sólo [...] durante el tiempo [...] necesario [...]"), su *magnitud* ("sólo [...] en la medida necesari[a]"), y su *propósito* ("para contrarrestar el dumping que esté causando daño").

88. Parafraseando la interpretación dada al Acuerdo SMC por el Órgano de Apelación, puede decirse que el Acuerdo Antidumping "tiene por objeto establecer un *equilibrio* entre la facultad de imponer derechos [antidumping] para contrarrestar [el dumping] causante [...] de daño y *las obligaciones que los Miembros deben observar* para proceder de ese modo". Como expone a continuación la Argentina, los Estados Unidos prescindieron de ese equilibrio y no respetaron sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping en su determinación relativa a la extinción concerniente a los OCTG procedentes de la Argentina.

⁹⁹ *Id.*, párrafo 63 (las cursivas figuran en el original).

¹⁰⁰ *Id.*, párrafo 70 (las cursivas figuran en el original).

2. El sentido claro y corriente del término "likely" del párrafo 3 del artículo 11 es "probable". Por consiguiente, un derecho antidumping sólo puede mantenerse si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si se suprime la medida antidumping

89. De conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, codificadas en la *Convención de Viena*, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Este enfoque interpretativo es aplicable a todas las disposiciones de la OMC, incluidas las del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

90. Según el párrafo 3 del artículo 11, la orden en vigor será suprimida salvo que se determine que "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". El Grupo Especial que examinó el asunto *DRAM de Corea* señaló, en relación con el sentido corriente del término "likely" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11, "que *likelihood* o *likely*' supone el sentido corriente de 'probable'".¹⁰¹ Tanto el sentido corriente del término como el contexto del párrafo 3 del artículo 11 requieren la aplicación de un criterio de "probabilidad" a la cuestión de si continuará o se repetirá el daño. Dicho de otro modo, es preciso que haya más posibilidades de continuación o repetición del daño y del dumping que de lo contrario.¹⁰²

91. De hecho, los propios Estados Unidos han sostenido ante la OMC que el término "likely" significa "probable". En *Acero de Alemania*, los Estados Unidos declararon expresamente que ese término tenía el sentido corriente de "probable".¹⁰³ Los Estados Unidos expusieron esta interpretación al analizar la disposición paralela del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC. En consecuencia, la declaración de los Estados Unidos está directamente relacionada con la interpretación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

92. Tanto los Estados Unidos como la jurisprudencia de la OMC dejan claro que "likely" no significa "posible". Para formular una determinación compatible con el párrafo 3 del artículo 11 es necesario que el Departamento y la Comisión constaten que es "probable" (es decir que hay más posibilidades de ello que de lo contrario) que la supresión de la medida antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño, respectivamente.

93. Como demostraremos más adelante, los criterios aplicados por el Departamento y por la Comisión para establecer la "probabilidad" están en contradicción con el sentido corriente del párrafo 3 del artículo 11.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, distribuido el 7 de noviembre de 2000, párrafo 6.48, nota 494 ("*DRAM de Corea*").

¹⁰² De forma análoga, las únicas decisiones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (en relación con el mismo asunto) en las que se aborda la cuestión convienen en que puede darse al término "likely" de la legislación antidumping estadounidense, tal como se utiliza ese término en el contexto de los exámenes por extinción, su sentido corriente de "probable". Véase *Usinor Industeel, S.A. v. United States*, Nº 01-00006, Slip Op. 02-39, 13 (CIT 29 de abril de 2002) ("*Usinor I*") (ARG-14); *Usinor Industeel, S.A. v. United States*, Nº 01-00006, Slip Op. 02-152, 2 (CIT 20 de diciembre de 2002) ("*Usinor II*") (ARG-16); y *Nippon Steel Corp. v. United States*, Nº 01-00103, Slip Op. 02-153, 78 (CIT 24 de diciembre de 2002) (ARG-17). Los motivos del reenvío en *Nippon Steel* fueron esencialmente los mismos que en los asuntos *Usinor* (la Comisión no aplicó el sentido claro y corriente del término "likely" ("probable")).

¹⁰³ Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213 (29 y 30 de enero de 2002), párrafo 6.

3. Las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11

94. Para aclarar los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC en virtud del párrafo 3 del artículo 11, con arreglo a las normas de interpretación de los tratados de la *Convención de Viena* los grupos especiales deben dar a los términos de la disposición su sentido corriente e interpretarlos en su contexto -tanto inmediato (los demás párrafos del artículo 11) como general (las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping y de los Acuerdos de la OMC en general)-, teniendo en cuenta el objeto y fin de las disposiciones específicas.

95. El texto del artículo 11 prescribe el cumplimiento de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

? Artículo 2 (dumping): el párrafo 1 del artículo 2 define el "dumping" "a los efectos del presente acuerdo". En consecuencia, la definición de "dumping" es aplicable a todos los efectos del Acuerdo Antidumping, incluidos los exámenes por extinción de conformidad con el artículo 11.

? Artículo 3 (daño): el artículo 3 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes realizados en virtud del artículo 11. La jurisprudencia establece que dado su amplio alcance la definición de daño del artículo 3 ("en el presente acuerdo") es aplicable al "daño" a todos los efectos del acuerdo, incluido el párrafo 3 del artículo 11 del mismo. La nota 9 al artículo 3, "*Determinación de la existencia de daño*", establece lo siguiente: "*en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo*".¹⁰⁴ El Órgano de Apelación ha declarado que "las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a *todas* las determinaciones de daño formuladas por los Miembros"¹⁰⁵ y ha reafirmado esta tesis manifestando que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de abance general que establece una obligación fundamental y sustantiva con respecto a la determinación de existencia de daño".¹⁰⁶ Dado el amplio alcance de la definición de daño del artículo 3 ("en el presente Acuerdo"), reconocido por el Órgano de Apelación, el artículo 3 es aplicable al "daño" en el marco del párrafo 3 del artículo 11. Además, el Grupo Especial que examinó el reciente asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping*

¹⁰⁴ Sin cursivas en el original. El informe del Grupo Especial que examinó el asunto *DRAM de Corea* declara, en apoyo de esta proposición, lo siguiente: "Observamos que, conforme a la nota 9 del Acuerdo Antidumping, el término 'daño' del párrafo 2 del artículo 11 'deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3'." Informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.59, nota 501. La declaración del Grupo Especial en *DRAM de Corea* es asimismo aplicable en el presente caso con respecto al párrafo 3 del artículo 11.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 114 (sin cursivas en el original) ("*Vigas doble T de Polonia*").

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafo 192 (*en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, Vigas doble T de Polonia*, párrafo 106).

sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón declaró lo siguiente:

El artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño". Este título se refiere a la nota 9 del Acuerdo Antidumping, en la que se indica que "en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo", lo que parece demostrar que el término "daño", tal y como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción.

Hay en el texto de las disposiciones otras indicaciones de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño se aplican en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, de la utilización de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" en el párrafo 1 del artículo 3 se desprende también que, en general, las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, es decir no se limitan a las investigaciones.¹⁰⁷

- ? Artículo 6 (pruebas): el artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplica a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11 con arreglo a lo prescrito en el párrafo 4 del artículo 11: "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimientos serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". Así pues, *todas* las disposiciones del artículo 6 son aplicables a todos los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11.
- ? Artículo 12 (avisos): el artículo 12 del Acuerdo Antidumping se aplica a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11 porque el párrafo 3 del artículo 12 estipula que "las disposiciones del [artículo 12] se aplicarán *mutatis mutandis*¹⁰⁸ a la iniciación y terminación de los exámenes previstos

¹⁰⁷ El Grupo Especial no resolvió finalmente la cuestión, ya que manifestó que se trataba de "una cuestión sobre la que no necesitamos pronunciarnos ni nos pronunciamos". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244, distribuido el 14 de agosto de 2003, párrafos 7.99 a 7.101 ("*Examen por extinción en relación con el acero del Japón*").

¹⁰⁸ En el *Black's Law Dictionary* se da la siguiente definición de *mutatis mutandis*: "*With necessary changes in points of detail, meaning that matters or things are generally the same, but to be altered when necessary, as to names, offices and the like.*" ["con las modificaciones necesarias en aspectos de detalle, en el sentido de que los asuntos o cosas, que son en general los mismos, han de ser modificados en caso necesario en cuanto a nombres, cargos y otros aspectos similares"]. Dicho de otra forma, con la expresión *mutatis mutandis* se hace referencia a las modificaciones de detalle que no alteran el fondo sustancial.

en el artículo 11 [...]" . El párrafo 3 del artículo 12 es aplicable a todas las disciplinas del artículo 12 relativas a la notificación y a la necesidad de explicaciones suficientes en procedimientos de exámenes por extinción de conformidad con el artículo 11.

- ? Artículo 18 (disposiciones finales): el párrafo 3 del artículo 18 establece expresamente que "las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC [...] o con posterioridad a esa fecha" (sin cursivas en el original). Así pues, el Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes por extinción de medidas antidumping impuestas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

96. En virtud de estas disposiciones, los Estados Unidos están obligados a 1) suprimir la medida antidumping que afecta a los OCTG procedentes de la Argentina, salvo que 2) realicen un examen sustantivo y 3) formulen una determinación, 4) basada en pruebas, de que 5) el dumping (de conformidad con las prescripciones del artículo 2) y 6) el daño (de conformidad con las prescripciones del artículo 3) es 7) "probable" (sentido corriente de la palabra "*likely*") que continúen o se repitan si se suprime la medida antidumping.

VII. INCOMPATIBILIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVA A LA EXTINCIÓN Y DE LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LLEVAR A CABO UN EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

97. Aunque anteriores grupos especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han examinado impugnaciones de procedimientos de examen por extinción del Departamento, el presente caso tiene un perfil singular en varios aspectos, incluido el de que se trata de la primera diferencia en la que se pide a un grupo especial de la OMC que examine la aplicación de las disposiciones de la legislación estadounidense sobre exámenes por extinción y del Reglamento del Departamento al respecto, relativas a la "renuncia" y al "examen por vía expeditiva".

98. A continuación se resumen brevemente los hechos fundamentales pertinentes a la determinación del Departamento relativa a la extinción. Siderca no había realizado envíos de OCTG a los Estados Unidos para el consumo en ese país en el período pertinente a los efectos del examen por extinción y así lo manifestó al Departamento. (Siderca había formulado declaraciones análogas de "inexistencia de envíos" en cada uno de los pertinentes períodos de examen administrativo. El Departamento realizó los correspondientes exámenes y en cada una de las ocasiones verificó las alegaciones de Siderca de que la empresa no había exportado OCTG a los Estados Unidos.) En cambio, los datos del Departamento sobre importaciones ponían de manifiesto la existencia de algunas importaciones de OCTG argentinos en los Estados Unidos. No obstante, el Departamento, habida cuenta de que las exportaciones totales de OCTG de Siderca a los Estados Unidos (cero) eran inferiores al 50 por ciento de las exportaciones totales de OCTG a los Estados Unidos procedentes de la Argentina, determinó que la respuesta de Siderca era "insuficiente".¹⁰⁹

¹⁰⁹ *Oil Country Tubular Goods From Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación], A-357-810 (Dep't Comm., 22 de agosto de 2000) (ARG-50).

99. A continuación, el Departamento determinó que, dado que se consideraba que la respuesta de Siderca era "insuficiente", se consideraba asimismo que la empresa había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción.¹¹⁰ El Departamento consideró que la Argentina había renunciado a su derecho a participar debido a su respuesta "insuficiente" al aviso de iniciación.¹¹¹

100. Resulta difícil discernir la base real de la determinación del Departamento -si éste se basó en la disposición sobre la "renuncia", 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) ("en un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden [...] daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping [...]"), o en la disposición relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento", 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) ("si las partes interesadas presentan respuestas insuficientes a una aviso de iniciación, la autoridad administradora [...] podrá formular, sin ninguna investigación ulterior, una determinación definitiva basada en los hechos de que tenga conocimiento [...]"). El Departamento pretende que su determinación se basa en ambas disposiciones.¹¹² No obstante, como se explica a continuación, la base de la aplicación simultánea de esas disposiciones a un solo declarante no es clara.

101. Esas disposiciones se excluyen mutuamente: un declarante o renuncia a su derecho a participar o trata de participar y el Departamento determina que es necesario aplicar los hechos de que se tenga conocimiento. La Argentina sostiene que la aplicación de cualquiera de esas disposiciones al

¹¹⁰ *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 4-5 (ARG-51). ("En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, constituye una renuncia a participar.")

¹¹¹ El *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento declara lo siguiente:

Como se expone en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, la DAA (p. 890) y el Informe de la Cámara de Representantes (p. 63 y 64), si las empresas siguen haciendo dumping cuando está en vigor la disciplina de una orden, el Departamento puede inferir razonable mente que continuará el dumping si se suprime la disciplina. Observamos que para las **empresas investigadas a lo largo de la historia de las órdenes**, excepto para una empresa abarcada por la orden relativa al Japón, ha habido márgenes superior al *de minimis*. De conformidad con el artículo 752(c) de la Ley, el Departamento consideró también el volumen de las importaciones en los períodos anterior y posterior a la promulgación de la orden. Según las estadísticas de importación facilitadas por las partes interesadas nacionales y, como confirman los informes estadísticos de Censu IM 145, **las importaciones de la mercancía de que se trata** disminuyeron en 1995 y, desde 1996, han disminuido considerablemente con respecto a los niveles anteriores a la orden. Sobre la base de este análisis, el Departamento constata que la existencia de márgenes de dumping después de dictadas las órdenes constituye una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. **En consecuencia, dado que el dumping continuó después de dictadas las órdenes, los promedios de importación siguieron situándose a niveles muy inferiores a los anteriores a la orden desde 1995 a 1999 y las partes interesadas declarantes renunciaron a su derecho a participar en esos exámenes o no presentaron respuestas sustantivas suficientes, determinamos que es probable que continúe el dumping si se revocan las órdenes.**

Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión, 5 (ARG-51) (sin negritas en el original).

¹¹² Este caso no es el único en el que resulta difícil establecer la base de la determinación del Departamento. De hecho, en 166 exámenes por extinción, el Departamento citó tanto la disposición relativa a la renuncia, 19 U.S.C. § 1675(c)(4), como la relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento", 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B), -dos disposiciones que se excluyen mutuamente- como base de su determinación. Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio (ARG-63).

examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina viola las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

102. La aplicación de la disposición sobre la renuncia en el presente caso impidió al Departamento realizar el examen y formular la determinación exigida por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. De hecho, la disposición sobre la renuncia prescribe una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sin ningún análisis. En consecuencia, la Argentina considera que las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia y la aplicación de esas disposiciones, atendiendo tanto a sus propios términos como a la forma en que fueron aplicadas en el presente caso, violan obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el Acuerdo Antidumping.

103. Ya sea que la determinación del Departamento se basara en la disposición sobre la "renuncia" -19 U.S.C. § 1675(c)(4)- o en la disposición sobre los "hechos de que se tenga conocimiento" -19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B)-, el Departamento no realizó un "examen" ni formuló una "determinación" de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, con independencia de que la disposición sobre la renuncia se aplicara o no, esa disposición puede ser impugnada en sí misma. 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) prescribe que el Departamento prescinda de un "examen" y constate automáticamente que es probable que el dumping continúe o se repita, cuando se considere que una empresa haya renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción. Esa constatación se prescribe sin un examen ni un análisis conforme a la norma que lleve "a una determinación" como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

104. En la sección A *infra* la Argentina impugna las disposiciones sobre la renuncia como disposiciones incompatibles en sí mismas con el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

105. En la sección B la Argentina expone el argumento de que la legislación estadounidense, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una presunción irrefutable de probabilidad de dumping y que la práctica constante del Departamento en el ámbito de los exámenes por extinción pone de manifiesto esa presunción irrefutable.

106. En la sección C *infra* la Argentina impugna la determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva en relación con los OCTG procedentes de la Argentina y la realización por el Departamento de ese examen, así como la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia y/o sobre los hechos de que se tenga conocimiento, con infracción de los artículos 11, 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping.

107. En la sección D la Argentina impugna la determinación del Departamento sobre la probabilidad, y su aplicación.

108. En la sección E se demuestra, subsidiariamente, que los Estados Unidos han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT.

A. LAS DISPOSICIONES ESTADOUNIDENSES SOBRE LA RENUNCIA EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN, 19 U.S.C. § 1675(C)(4) Y 19 C.F.R. § 351.218(D)(2)(III), SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING: CUANDO SE CONSIDERA QUE UNA PARTE INTERESADA DECLARANTE HA "RENUNCIADO" A SU DERECHO A PARTICIPAR EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN, ESAS DISPOSICIONES IMPIDEN AL DEPARTAMENTO REALIZAR UN "EXAMEN" Y FORMULAR UNA "DETERMINACIÓN" ACERCA DE LA PROBABILIDAD DE QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DÉ LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING, Y PRESCRIBEN EN LUGAR DE ELLO UNA CONSTATAción DE PROBABILIDAD DEL DUMPING SIN NINGÚN ANÁLISIS

1. Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia en los exámenes por extinción, en sí mismas, violan el Acuerdo Antidumping, porque prohíben al Departamento realizar un "examen" y formular una "determinación", como exige el párrafo 3 del artículo 11. En lugar de ello esas disposiciones prescriben que el Departamento formule una determinación de "probabilidad" de dumping sin ningún análisis prospectivo sustantivo de los hechos que concurren en el momento del examen por extinción para formular la determinación exigida por el párrafo 3 del artículo 11

109. Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia en los exámenes por extinción, en sí mismas, violan el Acuerdo Antidumping porque, de conformidad con esas disposiciones, el Departamento no realiza un "examen" ni formula una "determinación" de que la extinción del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, como exige el párrafo 3 del artículo 11. En lugar de ello, esas disposiciones prescriben que el Departamento formule una determinación de "probabilidad" del dumping sin ningún análisis de los hechos que concurren en el momento del examen por extinción, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.

110. La utilización en el párrafo 3 del artículo 11 de la palabra "determinen" indica que los redactores previeron una acción positiva de la autoridad para cumplir la obligación establecida en la disposición. El sentido claro y corriente de "*determine*" ("determinar") es "*to establish or ascertain definitely, as after consideration, investigation, or calculation*" ("establecer o aclarar definitivamente, después de un examen, investigación o cálculo").¹¹³ En consecuencia, la utilización en el párrafo 3 del artículo 11 del término "determinen" exige que la autoridad realice una acción para llegar a una conclusión. De hecho no hay en el sentido de la palabra "determinen" o en la estructura del párrafo 3 del artículo 11 nada de lo que se infiera una pasividad de la autoridad administradora en el cumplimiento de la obligación, lo que es acorde con el sentido atribuido por el Grupo Especial sobre el *Artículo 301* al término "determinación", aunque en un contexto ligeramente diferente, el de la interpretación del párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD. El Grupo Especial señaló que entre algunos de los sentidos pertinentes que el diccionario da al término "determinación" está "el acto de llegar a una decisión" y añadió lo siguiente:

Sin que sea necesario definir exactamente lo que es una "determinación" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 23, consideramos que una "determinación", dado su sentido corriente, implica un elevado grado de firmeza o de inmutabilidad, es decir que se trata de una decisión más o menos definitiva adoptada por un Miembro con respecto a la compatibilidad de una medida tomada por otro Miembro con las normas de la OMC.¹¹⁴

¹¹³ *The American Heritage Dictionary* 388 (segunda edición 1982) (ARG-60).

¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, n.657 ("*Estados Unidos - Artículo 301*").

111. Así pues, la utilización del término "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad a realizar un acto para llegar a una conclusión. Con una actitud pasiva de la autoridad administradora no puede cumplirse la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 11. El requisito del párrafo 3 del artículo 11 es inequívoco: las medidas antidumping deben ser suprimidas una vez transcurridos cinco años, salvo que se realice un "examen" y las autoridades "determinen" que la supresión daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. Como declaró el Grupo Especial en el asunto *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*:

El texto del párrafo 3 del artículo 11 establece la obligación "de determinar" la probabilidad de la continuación o repetición del dumping. La obligación de formular una "determinación" acerca de la probabilidad *impide*, por tanto, *a la autoridad dar sin más por supuesto que esa probabilidad existe*. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición, la autoridad investigadora ha de determinar, basándose en *pruebas positivas* que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping. La autoridad investigadora debe contar con una *base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas* acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.¹¹⁵

112. En *Acero de Alemania*, el Grupo Especial declaró que la "base fáctica suficiente" a efectos de los exámenes por extinción "debe apoyarse en la evaluación de las pruebas que ha reunido durante la investigación inicial, los exámenes posteriores y, por último, el examen por extinción".¹¹⁶ El Grupo Especial confirmó además que en los exámenes por extinción "la autoridad investigadora debe reunir datos pertinentes y basar en ellos su análisis de la probabilidad [...]. Esos hechos pertinentes pueden estar en conocimiento de las autoridades investigadoras o de las partes interesadas".¹¹⁷ Aun cuando las autoridades realicen una evaluación prospectiva en los exámenes por extinción, es necesario que su determinación tenga en sí misma "una base adecuada en los hechos" en el momento del examen.¹¹⁸

113. En *Acero de Alemania*, el Grupo Especial manifestó que "uno de los elementos del análisis sobre la probabilidad en los exámenes por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 21 es una evaluación de la tasa probable de subvención" (o, en relación con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, de la tasa de dumping).¹¹⁹ El Grupo Especial declaró lo siguiente: los hechos necesarios para evaluar la probabilidad de subvención en caso de revocación pueden perfectamente ser diferentes de los que han de tenerse en cuenta en una investigación inicial. En consecuencia, al evaluar la probabilidad de subvención en caso de revocación de los derechos compensatorios, la autoridad investigadora en un examen por extinción puede perfectamente tener en cuenta, entre otras cosas, el nivel inicial de subvención, las modificaciones eventuales de los programas iniciales de subvención, los nuevos programas de subvención introducidos después de la imposición de los

¹¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, párrafo 7.177.

¹¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 8.96 ("*Acero de Alemania*").

¹¹⁷ *Id.*, párrafo 8.95.

¹¹⁸ *Id.*, párrafo 8.96.

¹¹⁹ *Id.*

derechos compensatorios iniciales, las modificaciones de la política del gobierno, y cualesquiera modificaciones de las circunstancias socioeconómicas y políticas pertinentes.¹²⁰

114. Dado que los hechos de la investigación inicial pueden ser distintos de los que concurran en el momento del examen por extinción, la autoridad investigadora debe reunir y evaluar hechos actualizados en el curso del examen por extinción para formular la determinación sustantiva y significativa que exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Como declaró el Grupo Especial en *Acero de Alemania*:

El párrafo 3 del artículo 21 refleja la aplicación de la regla general establecida en el párrafo 1 del mismo artículo -conforme a la cual los derechos compensatorios sólo deben permanecer en vigor durante el tiempo necesario- al caso particular en que hayan transcurrido cinco años desde su imposición. El párrafo 2 refleja la misma regla general en circunstancias diferentes: cuando ha transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho y se estima necesario examinar la necesidad de mantener su imposición. Observamos también que uno de los objetivos principales del Acuerdo SMC es regular la imposición de medidas compensatorias. El párrafo 3 del artículo 21 pone en práctica ese propósito disponiendo que, después de transcurridos cinco años, los derechos compensatorios deben suprimirse salvo que las autoridades investigadoras determinen que existe probabilidad de continuación o repetición de la subvención y del daño.¹²¹

115. El establecimiento de los hechos sólo puede ser adecuado y la evaluación de los hechos sólo puede considerarse imparcial y objetiva, conforme a lo exigido por el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, si la autoridad administradora tiene en cuenta toda la información presentada por las partes interesadas.¹²²

116. Para cumplir el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora tendría que establecer una "base fáctica suficiente" de la determinación que ha de formularse en los exámenes por extinción. Esa determinación "debe apoyarse en la evaluación de las pruebas que ha reunido durante la investigación inicial, los exámenes posteriores y, por último, el examen por

¹²⁰ *Id.*, párrafo 8.96.

¹²¹ *Id.*, párrafo 8.91.

¹²² En *Acero laminado en caliente del Japón*, el Órgano de Apelación explicó que el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping obliga a los grupos especiales a determinar:

En primer lugar, si las autoridades investigadoras "han establecido adecuadamente los hechos" y, en segundo lugar si "han realizado una *evaluación imparcial y objetiva* de ellos" (sin cursivas en el original). Aunque el texto del párrafo 6 i) del artículo 17 está redactado desde el punto de vista de la obligación de los grupos especiales -los grupos especiales "harán" esas determinaciones- la disposición define de hecho simultáneamente cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso "de establecimiento" y "de evaluación" de los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, los grupos especiales deben evaluar si las autoridades investigadoras han establecido *adecuadamente* los hechos y si han realizado una *evaluación imparcial y objetiva* de ellos. De no cumplirse esos criterios generales el grupo especial debe declarar que el establecimiento o la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Párrafo 56.

extinción".¹²³ Las autoridades investigadoras deben formular una "determinación nueva basada en pruebas dignas de crédito".¹²⁴

117. En el caso de las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia simplemente no hay "determinación" ni "examen" y no se cumplen los requisitos del párrafo 3 del artículo 11 para mantener la medida antidumping. Parafraseando al Grupo Especial que examinó el asunto *Artículo 301*, no hay "un acto de llegar a una decisión".

2. Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia en los exámenes por extinción son incompatibles con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

118. Las obligaciones del artículo 6 son aplicables a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 ("las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo [artículo 11]").¹²⁵ En el presente caso, los Estados Unidos violaron las obligaciones que les impone el artículo 6 y, por ende, el párrafo 4 del artículo 11.

119. En *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, el Órgano de Apelación subrayó "la importancia de las obligaciones que figuran en el artículo 6" del Acuerdo Antidumping, del que se dice que establece un "marco de obligaciones procesales y de debidas garantías de procedimiento".¹²⁶

120. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping [...] amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". El Reglamento del Departamento, en lo que concierne a la "renuncia presunta" al derecho de una parte declarante a participar en un examen por extinción viola el párrafo 1 del artículo 6, porque anula la oportunidad de las partes interesadas de presentar pruebas acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping para que éstas informen la determinación que el Departamento debe formular en su examen por extinción. No puede decirse que esas partes tengan "amplia" oportunidad para presentar [...] pruebas que consideren pertinentes" cuando el Departamento se basa en las disposiciones sobre la renuncia y "considera" que las partes han renunciado a su derecho a participar en el examen. Esas disposiciones privan a las partes de cualquier oportunidad de presentar pruebas pertinentes. Las disposiciones sobre la renuncia del Departamento no son conciliables con las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo 6 a los Estados Unidos.

121. De forma análoga, las disposiciones sobre la renuncia infringen el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque las partes interesadas no tienen "plena oportunidad de defender sus intereses". Las partes interesadas no tienen ninguna oportunidad (ni mucho menos plena oportunidad) de defender sus intereses, porque el Departamento se niega a reunir y a tener en cuenta la información que le permitiría determinar si es probable que la supresión de una medida antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping.

¹²³ Informe del Grupo Especial, *Acero de Alemania*, párrafo 8.95.

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

¹²⁵ El Grupo Especial que examinó el asunto *Acero de Alemania* confirmó que "el artículo 12 del Acuerdo [SMC] que rige, en particular, la obtención de pruebas, está incorporado expresamente al artículo 21". Informe del Grupo Especial, *Acero de Alemania*, párrafo 8.115.

¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Accesorios de tubería del Brasil*, párrafo 138.

122. De hecho, como confirmó el Grupo Especial que examinó el asunto *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*:

Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 establecen claramente que las partes interesadas tienen un derecho definido en términos amplios a presentar pruebas a la autoridad investigadora en el curso de un examen por extinción, así como a la plena oportunidad de defender sus intereses.¹²⁷

123. En síntesis, las disposiciones sobre la renuncia violan las obligaciones que impone a los Estados Unidos el artículo 6 del Acuerdo Antidumping en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11 y, en consecuencia, los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Las disposiciones sobre la renuncia violan el párrafo 1 del artículo 6, porque impiden a las partes interesadas declarantes presentar pruebas. Las disposiciones sobre la renuncia privan a las partes interesadas declarantes de la posibilidad de defender sus intereses en los exámenes por extinción, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

B. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING PORQUE SE BASÓ EN UNA PRESUNCIÓN IRREFUTABLE DE LA LEGISLACIÓN ESTADOUNIDENSE, EN SÍ MISMA, DE QUE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING DARÍA LUGAR PROBABLEMENTE A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

1. La práctica del Departamento en relación con los exámenes por extinción demuestra inequívocamente la existencia de una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping

124. La determinación relativa a la extinción del Departamento es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque se basó en una presunción irrefutable de la legislación estadounidense de que la supresión de la medida antidumping daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping. La práctica sistemática del Departamento en la realización de exámenes por extinción prueba la existencia en la legislación estadounidense de esa presunción contraria a las normas de la OMC.

125. El Órgano de Apelación explicó en *Acero de Alemania* que aunque sería difícil que un solo caso pudiera constituir una prueba concluyente de la práctica del Departamento, un examen global de todos los exámenes por extinción estadounidenses y un análisis de la metodología utilizada por el Departamento en esos exámenes podría proporcionar esa base probatoria:

No estamos convencidos de que la realización de un único examen por extinción pueda servir como prueba concluyente de la práctica del DOC y, en consecuencia, del significado de la legislación estadounidense. Esto se acentúa por la falta de información sobre el número de exámenes por extinción que se han llevado a cabo, la metodología empleada por el DOC en otros exámenes, y los resultados finales que tuvieron [...]. En consecuencia, las bases probatorias en que apoyaron las Comunidades Europeas la pretensión de que el Grupo Especial hiciera una inferencia de la práctica seguida por el DOC nos parecen endebles [...].¹²⁸

¹²⁷ Informe del Grupo Especial, *Exámenes por extinción en relación con el acero del Japón*, párrafo 7.255.

¹²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 148 (no se reproduce la nota de pie de página).

126. La Argentina ha procedido a revisar todos los exámenes por extinción del Departamento para obtener datos empíricos en apoyo de sus alegaciones. A septiembre de 2003, el Departamento de Comercio ha realizado 291 exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping. La Argentina ha analizado la totalidad de esos exámenes por extinción y ha consignado las constataciones del Departamento en cada una de ellos en la Prueba documental ARG-63 de la Argentina titulada "Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos". En concreto, respecto de cada procedimiento, la Argentina ha recopilado información correspondiente a nueve grandes epígrafes: 1) "Título", 2) "Número de asunto", 3) "Fecha", 4) "Resultado de exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional", 5) "Participación de la rama de producción nacional", 6) "Participación de partes interesadas extranjeras", 7) "Tipo de procedimiento", 8) "Base declarada de la determinación relativa a la probabilidad" y 9) "Base declarada de la determinación del margen probable". A cada uno de esos epígrafes corresponde un encabezamiento en el cuadro.¹²⁹

¹²⁹ 1) "**Título**": indica simplemente el título de la orden antidumping objeto del examen por extinción. 2) "**Número de asunto**": indica el número asignado al examen por extinción por el Departamento. 3) "**Fecha**": indica la fecha en que el Departamento publicó los resultados definitivos del examen por extinción. 4) "**Resultado de exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional**": en este epígrafe se consigna si en el procedimiento del examen por extinción en el que participó la rama de producción nacional el Departamento formuló una constatación de que el dumping sería o no probable que continuara o se repitiera. 5) "**Participación de la rama de producción nacional**": en este epígrafe se consigna si una parte interesada nacional a) participó en el examen por extinción, b) no respondió al aviso de la iniciación del examen por extinción o c) respondió al aviso de iniciación, pero desistió después de participar en el examen por extinción. 6) "**Participación de partes interesadas extranjeras**": en este epígrafe se consigna si las partes interesadas extranjeras a) presentaron una respuesta al aviso de iniciación del examen por extinción, b) presentaron una respuesta "suficiente" al aviso de iniciación del examen por extinción de conformidad con 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A), c) presentaron una declaración afirmativa de renuncia, rehusando participar en el examen por extinción, o d) presentaron una respuesta al aviso de iniciación del examen por extinción, pero el Departamento consideró que su respuesta era "insuficiente" en virtud de 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A). 7) "**Tipo de procedimiento**": en este epígrafe se consigna si el Departamento a) revocó la orden en el plazo de 90 días, b) realizó un examen "completo" de conformidad con 19 C.F.R. § 351.218(e)(2), c) realizó un examen "por vía expeditiva" de conformidad con 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) y 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C)(2), o d) formuló una determinación obligatoria de probabilidad de conformidad con 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) y 19 C.F.R. § 351.218(d)(2). (Conviene observar que con frecuencia el Departamento pretende simultáneamente realizar un examen por vía expeditiva sobre la base de los hechos de que tiene conocimiento y dictar una determinación de probabilidad en virtud del mandato obligatorio. En consecuencia, los porcentajes de los cuatro tipos diferentes de procedimientos de examen por extinción no suman el 100 por ciento en la Prueba documental ARG-63, como cabría esperar.) 8) "**Base declarada de la determinación de probabilidad**": en este epígrafe se consigna, en el caso de los exámenes por extinción en los que el Departamento determinó que sería probable que el dumping continuara o se repitiera, la base (o bases) declarada (declaradas) de su determinación. Hay cuatro bases posibles de la determinación de probabilidad, que pueden solaparse: a) la *persistencia de márgenes de dumping* -ya sea desde la investigación inicial o desde un examen administrativo- de conformidad con la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, b) una constatación de que *cesaron las importaciones* de conformidad con la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, c) una *disminución del volumen de las importaciones* de conformidad con la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. El cuadro recoge también una cuarta categoría d) que se refiere a un análisis prospectivo conforme a lo exigido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esa categoría no contiene ningún dato, porque el Departamento no ha realizado nunca un análisis de ese tipo. 9) "**Base declarada de la determinación del margen probable**": en este epígrafe se consigna, en el caso de los exámenes por extinción en los que el Departamento decidió mantener la orden, la base declarada del cálculo del "margen probable" por el Departamento. Las posibles fuentes del margen probable de dumping son a) la investigación inicial y b) un examen administrativo. El cuadro recoge también una tercera categoría, c) información nueva reunida en el curso del examen por extinción (es decir un análisis prospectivo), conforme a lo exigido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Tampoco hay ningún dato consignado en esta categoría.

127. Respecto de cada uno de los exámenes por extinción en los que el Departamento determinó que sería probable que el dumping continuara o se repitiera, la Argentina analizó y consigno la base (o bases) declarada (declaradas) de la determinación del Departamento, incluidas varias bases de la determinación de probabilidad que pueden solaparse: a) la *persistencia de márgenes de dumping* (ya sea desde la investigación inicial o desde un examen administrativo, en el sentido de la DAA y del *Sunset Policy Bulletin*; b) la constatación de que *cesaron las importaciones* en el sentido de la DAA y del *Sunset Policy Bulletin*; y c) una *disminución del volumen de las importaciones*, en el sentido de la DAA y del *Sunset Policy Bulletin*.

128. La práctica sistemática del Departamento en los exámenes por extinción demuestra que el Departamento utiliza esos tres factores como base para excluir el análisis prospectivo exigido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹³⁰

129. Los resultados del análisis de la Argentina demuestran la existencia de la presunción irrefutable:

- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó una parte interesada nacional, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera;
- ? en el 100 por ciento de los casos en que el Departamento revocó la orden, la rama de producción nacional no participó en el procedimiento o desistió posteriormente de participar en él;
- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento no realizó un análisis prospectivo, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento se remitió a la DAA y al *Sunset Policy Bulletin*;
- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, ningún declarante pudo superar la presunción irrefutable de probabilidad de continuación o

¹³⁰ Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63). El análisis de los 291 exámenes por extinción de órdenes antidumping realizados por el Departamento pone de manifiesto los datos que se exponen a continuación: en 217 de ellos una parte interesada nacional al menos participó en el procedimiento; en todos esos exámenes el Departamento llegó a la conclusión de que era probable que el dumping continuara o se repitiera. El Departamento revocó la orden en 74 ocasiones. En 65 de ellas, la rama de producción nacional se abstuvo de participar en el procedimiento, y en los otros 9, respondió al aviso de iniciación del examen por extinción, pero desistió más tarde de seguir participando en el procedimiento. En 17 de los exámenes por extinción en los que el Departamento llegó a la conclusión de que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento se negó a permitir la participación de una parte interesada extranjera, a pesar de que la parte presentó una respuesta al aviso de iniciación. En el 77 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional (167 exámenes), el Departamento indicó que formulaba una constatación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera en cumplimiento del mandato legal de 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) ("disposición sobre la renuncia"). En el 88 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional (191 exámenes), el Departamento declaró que realizaba un examen por vía expeditiva sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. El Departamento realizó un examen completo en menos del 10 por ciento del total de los exámenes por extinción que ha llevado a cabo.

repetición del dumping establecida en virtud de los criterios de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* (persistencia de márgenes de dumping, cese de las importaciones o disminución de su volumen).

130. En 166 exámenes por extinción, es decir en bastante más de la mitad de todos los exámenes por extinción realizados por el Departamento (57,4 por ciento del número total de exámenes por extinción), el Departamento aplicó las disposiciones sobre la renuncia, que prescriben que el Departamento "concluirá que la revocación de la orden y la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping". No puede aducirse que esas determinaciones fueran objetivas: de hecho el resultado está impuesto por la ley. Los declarantes no pueden refutar la presunción, porque la ley hace imposible en tales casos cualquier tipo de análisis.

131. La Argentina analizó y consignó también la base declarada del "margen probable" determinado por el Departamento y comunicado a la Comisión. Las fuentes que el Departamento puede utilizar para determinar el margen probable de dumping son: a) el tipo de la investigación inicial y b) el tipo fijado en un examen administrativo. El Departamento nunca utilizó información nueva reunida en el curso del examen por extinción (es decir nunca hizo un análisis prospectivo), como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

132. Una vez más los datos hablan por sí mismos:

- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento no calculó un margen actual de dumping derivado de información nueva reunida en el curso del examen por extinción (es decir no realizó un análisis prospectivo) como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y
- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento utilizó como base para su determinación del margen "probable" el margen de la investigación inicial o de un examen administrativo anterior.

133. Hasta la fecha, ha habido 217 exámenes por extinción realizados por el Departamento en los que la rama de producción nacional ha participado en el procedimiento correspondiente.¹³¹ En el 100 por ciento de esos casos, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera.¹³² Además, como base de su determinación de probabilidad en esos casos, el Departamento se remitió a la DAA y al *Sunset Policy Bulletin* en el 100 por ciento de ellos, y citó al menos uno de los tres criterios prescritos por la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*.¹³³ De forma análoga, el Departamento se basó en el 100 por ciento de los casos en la DAA y en el *Sunset Policy Bulletin* al determinar el margen probable que se produciría.

134. En los cuatro casos (menos del 2 por ciento) en que el Departamento no citó uno de los tres criterios de la DAA/*Sunset Policy Bulletin* como única base de su determinación de probabilidad de

¹³¹ A efectos de la presente exposición, la Argentina no considera que los casos en los que ninguna parte interesada nacional participó en el procedimiento constituyan un "examen", porque, en tales supuestos, el Departamento se limita a dejar sin efecto la orden antidumping dentro de 90 días contados a partir del aviso de iniciación sin realizar un examen por extinción. Véase 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) (ARG-1); 19 C.F.R. § 315.218(d)(1)(iii)(B) (ARG-3).

¹³² Exámenes de extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63).

¹³³ *Id.*

dumping, parece haber procedido de esa forma exclusivamente porque no se cumplían ninguno de esos criterios y, por tanto, en esos casos la medida antidumping debería haber sido suprimida.¹³⁴ No obstante, en cada uno de esos casos, el Departamento constató la existencia de una "justificación suficiente" para tener en cuenta otros factores de conformidad con lo previsto en 19 U.S.C. § 1675a(c)(2) y 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(iii) y constató otros motivos para su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.¹³⁵ Así pues, la revisión de la práctica del Departamento en materia de exámenes por extinción pone claramente de manifiesto que en realidad éste no realizó un examen ni formuló una determinación acerca de si la extinción del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, como requiere el párrafo 3 del artículo 11.

135. Un ejemplo palmario de la enunciación ritual y mecánica por el Departamento de los criterios de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* para excluir un análisis sustantivo de la probabilidad real de continuación o repetición de dumping es el asunto de la *Nitrocelulosa industrial procedente de Yugoslavia*. En ese examen por extinción, el Departamento realizó un examen por vía expeditiva sobre la base de la falta de respuesta de los demandados en el procedimiento. Con arreglo a su práctica sistemática, el Departamento determinó que la revocación de la orden de establecimiento de derechos antidumping daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping, con el margen constatado en la investigación inicial.¹³⁶ El Departamento no realizó ninguna otra investigación fáctica durante el examen.

136. No obstante, en el examen por extinción realizado por la Comisión en el mismo asunto, ésta determinó que no era probable la continuación o repetición del daño (a pesar de que los demandados tampoco participaron en el examen por extinción de la Comisión).¹³⁷ La Comisión se basó en el hecho de que la única empresa productora/exportadora de Yugoslavia no podía ya realizar exportaciones a los Estados Unidos, porque su único centro de producción había sido destruido a consecuencia de las acciones militares, y las sanciones comerciales impuestas por los Estados Unidos prohibían las importaciones en ese país:

El expediente de esos exámenes indica que las instalaciones de la empresa yugoslava productora resultaron destruidas o gravemente dañadas a consecuencia de las acciones militares y que los Estados Unidos han seguido imponiendo sanciones

¹³⁴ *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of the AD Order on Gray Portland Cement and Cement Clinker from Venezuela* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre el cemento portland gris y clinker procedente de Venezuela] (Dep't Comm., 18 de febrero de 2000) (resultados preliminares), 3-5 (ARG-47); *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of the AD Order on Uranium from Russia* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción de la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre el uranio procedente de Rusia] (Dep't Comm., 27 de junio de 2000) (resultados finales), 15-17 (ARG-48); *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of the AD Order on Uranium from Uzbekistan* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción de la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre el uranio procedente de Uzbekistán] (Dep't Comm., 27 de junio de 2000) (resultados finales), 911 (ARG-49); *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 64 Fed. Reg. 48 362, 48 363-64 (Dep't Comm. 1999) (resultados finales de los exámenes por extinción) (ARG-40).

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Industrial Nitrocellulose from Yugoslavia* [Nitrocelulosa industrial procedente de Yugoslavia], 64 Fed. Reg. 57 852, 57 853-54 (Dep't Comm. 1999) (resultados finales del examen por extinción) (ARG-42).

¹³⁷ *Industrial Nitrocellulose from Brazil, China, France, Germany, Japan, Korea, the United Kingdom, and Yugoslavia* [Nitrocelulosa industrial procedente del Brasil, China, Francia, Alemania, el Japón, Corea, el Reino Unido y Yugoslavia], USITC Pub. 3342, Inv. N^{os} 731-TA-96 y 439-445 (agosto de 2000), 11 (ARG-53).

contra las importaciones procedentes de Serbia [...]. Constatamos que, dada la destrucción del único centro conocido de producción de nitrocelulosa industrial en Yugoslavia y a la falta de cualquier indicio en el expediente de esos exámenes de que haya probabilidad de que la producción y las exportaciones de ese producto a los Estados Unidos se reanuden en un futuro razonablemente previsible, no sería probable que las importaciones de nitrocelulosa industrial procedentes de Yugoslavia tuvieran efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional.¹³⁸

137. En consecuencia, resulta claro a la Argentina que la declaración del *Sunset Policy Bulletin* de que el Departamento constatará "normalmente"¹³⁹ la probabilidad de dumping cuando concurra alguno de los tres criterios (persistencia de márgenes de dumping, cese de las importaciones o disminución del volumen de las importaciones) quiere decir más bien que el Departamento utilizará cualquiera de los tres criterios básicos¹⁴⁰ para justificar su conclusión sobre la probabilidad orientada al logro de determinados resultados. No obstante, es asimismo claro que cuando no puedan cumplirse ninguno de los criterios de la DAA y del *Sunset Policy Bulletin* para constatar la probabilidad del dumping, el Departamento considerará otra información para justificar una constatación en ese sentido. Así pues, dado que la práctica sistemática del Departamento consiste en aplicar en sus exámenes por extinción una presunción irrefutable de probabilidad del dumping, los Estados Unidos actúan de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

2. Las disposiciones legales, 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), que dan aplicación a la obligación que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11, no pueden interpretarse independientemente del mandato adicional de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. En conjunto, las disposiciones legales estadounidenses en materia de exámenes por extinción, la DAA, y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

138. A la hora de decidir si es probable que el dumping continúe o se repita de suprimirse una orden de establecimiento de derechos antidumping, la determinación del Departamento se rige por 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), así como por el mandato adicional establecido en la DAA y en el *Sunset Policy Bulletin*. Las disposiciones legales 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), que dan aplicación a la obligación que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 11, no pueden ser interpretadas independientemente del mandato adicional de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. Considerados en su conjunto, las disposiciones legales estadounidenses en materia de exámenes por extinción, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una norma que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

139. Las metodologías y la práctica que establecen una norma son susceptibles de impugnación en el marco de la OMC. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* ("Estados Unidos - Derechos compensatorios

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ El *Sunset Policy Bulletin* declara que "el Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación sobre el dumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando [se constate algunos de los tres supuestos prescritos]". *Sunset Policy Bulletin*, 18 872 (ARG-35).

¹⁴⁰ Los tres criterios son los siguientes: "a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda; b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente". *Id.*

sobre productos de las CE")¹⁴¹, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que una determinada práctica estadounidense "la metodología de la misma persona, era [...] incompatible con el Acuerdo SMC"¹⁴², tanto en sí misma como en su aplicación con respecto a los exámenes administrativos y a los exámenes por extinción realizados en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 21, respectivamente. En consecuencia, el Órgano de Apelación recomendó que los Estados Unidos pusieran su práctica administrativa en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo SMC.¹⁴³ El Órgano de Apelación constató también que la práctica administrativa era incompatible con las normas relativas al examen por extinción del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.¹⁴⁴

140. La práctica administrativa cuya incompatibilidad con la OMC se constató en *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre productos de las CE* es similar en un aspecto fundamental a los procedimientos y la práctica administrativa sistemática del Departamento en relación con los exámenes por extinción en litigio en el asunto concerniente a los OCTG procedentes de la Argentina. La práctica sistemática del Departamento en materia de exámenes por extinción, en conexión con las directrices de la DAA y del *Sunset Policy Bulletin*, está también en contradicción con la obligación de realizar un "examen" y formular una "determinación" basada en datos positivos.

141. Como se ha indicado antes, la DAA constituye la declaración autorizada de la forma en que los Estados Unidos aplicarán sus obligaciones en virtud de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.¹⁴⁵ Tanto los tribunales estadounidenses¹⁴⁶ como los grupos especiales de la OMC han reconocido este extremo. Por ejemplo, el Grupo Especial de la OMC que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, declaró lo siguiente con respecto a la DAA:

Parece claro que la [Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay] reconoce a la DAA una condición jurídica única como interpretación autorizada de esta ley, que los tribunales estadounidenses deben tener en cuenta. El texto de la DAA confirma este extremo, al calificarse a sí misma de "interpretación autorizada ... a los efectos tanto

¹⁴¹ WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003.

¹⁴² *Id.*, párrafo 151.

¹⁴³ *Id.*, párrafo 162.

¹⁴⁴ *Id.*, párrafo 150.

¹⁴⁵ "[La DAA] constituye una expresión autorizada de las opiniones de la Administración sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay tanto a los efectos de las obligaciones internacionales como del derecho interno de los Estados Unidos. Además, la Administración entiende que el Congreso espera que las administraciones futuras observen y apliquen las interpretaciones y compromisos contenidos en la presente Declaración. Asimismo, como esta Declaración será aprobada por el Congreso paralelamente a la ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, las interpretaciones de esos Acuerdos que figuran en la Declaración revisten una autoridad particular." DAA, 656 (ARG-5).

¹⁴⁶ Véanse, por ejemplo *SKF USA, Inc. v. United States*, 263 F.3d 1369, 1373 n.3 (Fed. Cir. 2001) (ARG-8) ("Desde luego, la DAA es algo más que un mero antecedente legislativo. El Congreso ha prescrito que 'la Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso [...] debe considerarse expresión autorizada de los Estados Unidos sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de la [Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay] en cualquier procedimiento judicial en que se plantee una cuestión relativa a dicha interpretación o aplicación"); *Micron Technology, Inc. v. United States*, 243 F.3d 1301, 1305 n.3 (Fed. Cir. 2001) (ARG-7).

de las obligaciones internacionales como del derecho interno de los Estados Unidos".¹⁴⁷

142. Al indicar los supuestos en los que el Departamento debe determinar que es probable la continuación o repetición del dumping, la DAA aclara el criterio que el Departamento aplicará al formular su decisión sobre la probabilidad de conformidad con 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c). La DAA declara:

[19 U.S.C. § 1675a(c)] establece criterios para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De conformidad con [§ 1675(c)(1)], Comercio examinará la relación entre los márgenes de dumping, o la ausencia de márgenes, y el volumen de las importaciones de la mercancía de que se trate, comparando el período anterior y posterior a la promulgación de una orden o la aceptación de un acuerdo de suspensión. Por ejemplo, la disminución del volumen de las importaciones unida a la persistencia de márgenes de dumping después de dictada la orden puede constituir una clara indicación de que es probable que, de no existir la orden, el dumping continúe, ya que las pruebas indicarían que el exportador necesita hacer dumping para que sus ventas alcancen los volúmenes anteriores a la orden.

[...]

La existencia de márgenes de dumping o el cese de las importaciones después de dictada la orden es una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.¹⁴⁸

143. Además de la ley estadounidense y de la DAA, el *Sunset Policy Bulletin* proporciona orientaciones adicionales en cuanto a la metodología que el Departamento utilizará al decidir si es probable que la revocación de una orden de establecimiento de derechos antidumping dé lugar a la continuación o repetición del dumping. Los tribunales estadounidenses y los organismos federales consideran que el *Sunset Policy Bulletin* es una síntesis de la DAA y tiene una condición jurídica análoga. Por ejemplo, el Departamento se refiere repetidamente al *Sunset Policy Bulletin* como un instrumento derivado directamente de los antecedentes legislativos de la URAA y, en particular, de la DAA:

Basándose en las orientaciones facilitadas en los antecedentes legislativos que acompañan a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), especialmente la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), H.R. Doc. N° 103-316, vol. 1 (1994), el informe de la Cámara de Representantes H.R. Rep. N° 103-826, pt. 1 (1994), y el Informe del Senado S. Rep. N° 103-412 (1994), el Departamento publicó su *Sunset Policy Bulletin* en el que facilita orientaciones sobre cuestiones metodológicas y analíticas, incluidas las bases de las determinaciones de probabilidad.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.97 y 8.98 (no se reproducen las notas del pie de página).

¹⁴⁸ DAA, 889-90.

¹⁴⁹ E.g., *Potassium Permanganate from the People's Republic of China* [Permanganato de potasio procedente de la República Popular China], 64 Fed. Reg. 16 907 (Dep't Comm. 1999) (resultados finales del examen por extinción) (ARG-39).

144. Además, los tribunales estadounidenses han reconocido que el *Sunset Policy Bulletin* es un instrumento directamente inspirado en la DAA. Por ejemplo, en el contexto del análisis de la determinación relativa a la extinción del Departamento en un procedimiento en materia de derechos compensatorios, el TCI, en *AG der Dillinger Huettenwerke v. United States*¹⁵⁰, se refirió al *Sunset Policy Bulletin* y observó que "el texto del *Sunset Policy Bulletin* es análogo al de la DAA".¹⁵¹

145. Con respecto a la determinación de probabilidad del Departamento en un examen por extinción, el *Sunset Policy Bulletin* prescribe que:

El Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando:

- a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;
- b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o
- c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.¹⁵²

146. Esos criterios no resultan sorprendentes por cuanto son consecuencia lógica de la imposición de una medida antidumping. No obstante, en contraste con esos factores, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping prescribe que "todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición", salvo que se cumplan los requisitos para mantener la medida. La principal obligación que establece el párrafo 3 del artículo 11 es la de suprimir las medidas antidumping una vez transcurrido el plazo exigido de cinco años.¹⁵³ Los Estados Unidos no cumplen esa obligación. Como se ha puesto antes de manifiesto, la presunción irrefutable establecida por la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* obliga al Departamento a adoptar un enfoque contrario a los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. De hecho, la DAA y el *Policy Bulletin* recomiendan al Departamento, no que realice un análisis sustantivo de la probabilidad de que la extinción del derecho dé lugar a la continuación o la repetición del dumping, sino que aplique una simple lista de control al decidir si es probable que el dumping continúe o se repita. Como consecuencia, el Departamento considera si hay márgenes de dumping (y su existencia se deriva de la investigación inicial o del examen administrativo posterior), si han cesado las importaciones de la mercancía en cuestión y si los volúmenes de importación de esa mercancía han disminuido. En tanto que constate la concurrencia de uno de esos tres supuestos básicos, el Departamento prescindirá de cualquier análisis y se limitará a concluir que es probable que el dumping continúe o se repita. Los datos empíricos demuestran lo fácil que es constatar que se cumple uno al menos de esos criterios. De

¹⁵⁰ 193 F. Supp. 2d 1339 (CIT 2002) (ARG-15a).

¹⁵¹ *Id.*, 1351-52, y n.18.

¹⁵² *Sunset Policy Bulletin*, 18 872 (ARG-35).

¹⁵³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

los 217 exámenes por extinción¹⁵⁴ que ha realizado el Departamento hasta la fecha, éste constató en el 98,1 por ciento de los casos que se cumplía uno al menos de los tres criterios.¹⁵⁵

147. En consecuencia, la determinación relativa a la extinción del Departamento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque se basó en una presunción irrefutable establecida por la legislación estadounidense de que es probable que la supresión de la medida antidumping dé lugar a la continuación o la repetición del dumping. La práctica sistemática del Departamento en la realización de exámenes por extinción demuestra la existencia en la legislación estadounidense de una presunción contraria a las normas de la OMC.

C. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LLEVAR A CABO UN EXAMEN POR EXTINCIÓN POR VÍA EXPEDITIVA EN RELACIÓN CON LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA Y LA REALIZACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE ESE EXAMEN, ASÍ COMO LA APLICACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA A SIDERCA, FUERON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 11, 2, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. La determinación del Departamento de seguir el procedimiento expeditivo en el examen de la Argentina basándose exclusivamente en que los envíos de Siderca representaban menos del 50 por ciento de las exportaciones totales de la Argentina fue incompatible con el Acuerdo Antidumping

148. En el presente caso, el Departamento consideró que Siderca había presentado una respuesta "insuficiente" basándose exclusivamente en que las exportaciones de OCTG de esa empresa a los Estados Unidos representaban menos del 50 por ciento de las exportaciones totales de OCTG de la Argentina en el período correspondiente. En consecuencia, el Departamento decidió supuestamente realizar un examen por vía expeditiva de conformidad con la ley y el reglamento estadounidenses. La Argentina sostiene que la decisión de recurrir al procedimiento expeditivo de examen en el presente caso impidió realizar efectivamente un "examen" y formular una "determinación", como exige el párrafo 3 del artículo 11. De conformidad con 19 C.F.R. § 351.218(e)(ii)(c)(2), si el Departamento determina que una parte interesada declarante no ha superado el umbral del 50 por ciento de las exportaciones realizará "normalmente" un examen por vía expeditiva basado en los "hechos de que tenga conocimiento" sin tener en cuenta la información presentada por esa parte interesada y sin ninguna investigación adicional.

149. 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) dispone que "si las partes interesadas presentan respuestas insuficientes a un aviso de iniciación, la autoridad administradora, dentro de los 120 días siguientes a la iniciación del examen, o la Comisión, dentro de los 150 días siguientes a dicha iniciación, podrá formular, sin ninguna investigación ulterior, una determinación definitiva basada en los hechos de que tenga conocimiento [...]".

150. En la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva, éste observó que "en el período quinquenal comprendido entre 1995 y 1999, el porcentaje medio combinado anual de las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos con respecto a las exportaciones totales de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos fue considerablemente inferior

¹⁵⁴ A los efectos de la presente exposición, no consideramos que los casos en los que ninguna parte interesada nacional participó en el procedimiento constituyan un "examen". Como se ha explicado antes, en tal caso el Departamento se limita a dejar sin efecto la orden antidumping en el plazo de 90 días contados a partir del aviso de iniciación sin realizar un examen por extinción. Véanse 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) (ARG-1); 19 C.F.R. § 351.218(d)(1)(iii)(B) 3) (ARG-3).

¹⁵⁵ Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63).

al 50 por ciento".¹⁵⁶ Puesto que ese porcentaje era inferior al porcentaje mínimo del 50 por ciento que el Departamento "considerará normalmente que corresponde a una respuesta suficiente de la parte extranjera", el Departamento recomendó que se considerara insuficiente la respuesta de Siderca y que se realizara un examen por vía expeditiva. El *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento declaraba lo siguiente:

El Departamento, que carecía de una respuesta sustantiva de las partes interesadas declarantes en el caso de Italia, el Japón y Corea y había recibido una respuesta insuficiente en el caso de la Argentina, determinó, de conformidad con 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(C), que se realizaran exámenes por vía expeditiva, en 120 días, de las órdenes correspondientes.¹⁵⁷

151. La determinación del Departamento para proceder a un examen por vía expeditiva pone de manifiesto que éste en absoluto realizó un "examen" ni formuló una "determinación" como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En el presente procedimiento, Siderca era la única empresa exportadora investigada en la investigación inicial y la única empresa exportadora respecto de la cual la rama estadounidense de producción había solicitado un examen después del establecimiento de la orden antidumping entre 1995 y 1999 (véanse las secciones I.B y II.A., *supra*). No obstante, el Departamento se limitó a suponer que sus estadísticas de producción eran exactas y que Siderca no podía en absoluto superar el "porcentaje mínimo del 50 por ciento" de la suficiencia. El Departamento no solucionó el conflicto que reflejaban los datos, sino que procedió inmediatamente a un examen "por vía expeditiva" y a una determinación de existencia de una "renuncia". Como se ha explicado antes, esas decisiones llevaron directamente a una conclusión afirmativa en relación con la probabilidad de continuación o repetición del dumping, sin ningún tipo de "examen" o "determinación" sustantivos.

152. Dada la declaración del Departamento de que "no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes" (de nuevo se hace referencia a todas ellas, sin ninguna matización) y la constatación del Departamento de que Siderca no presentó una respuesta "suficiente", la determinación relativa a la existencia de la "renuncia" parece haberse aplicado a todas las partes declarantes.¹⁵⁸

153. El análisis y las conclusiones del Departamento parecen referirse a *todos* los países objeto de examen. El Departamento se refiere a las "empresas", las "importaciones de la mercancía de que se trata" y las "órdenes" en plural y sin ninguna otra matización.¹⁵⁹ Además, el Departamento declaró que las "partes interesadas demandadas renunciaron a su derecho a participar en esos exámenes o no presentaron respuestas sustantivas suficientes". A continuación, el Departamento vuelve a referirse al hecho de que las empresas declarantes no "presentaron respuestas sustantivas suficientes". El análisis por el Departamento de las observaciones de Siderca que se realiza a continuación constituye apenas

¹⁵⁶ *Oil Country Tubular Goods from Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación], A-357-810 (Dep't Comm., 22 de agosto de 2000), 2 (ARG-50).

¹⁵⁷ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 3 (ARG-51).

¹⁵⁸ Véase *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 5 (ARG-51). ("En consecuencia, dado que continuó habiendo dumping después de dictadas las órdenes, las importaciones medias siguieron estando a niveles muy inferiores a los anteriores a la orden en el período comprendido entre 1995 y 1999 y las partes interesadas demandadas renunciaron a su derecho a participar en esos exámenes o no presentaron respuestas sustantivas suficientes, determinamos que es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes.")

¹⁵⁹ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 5 (ARG-51).

una justificación *a posteriori* que, a juzgar por sus propios términos, no afectó a la determinación del Departamento de que "es probable que el dumping continúe si se revocan las órdenes" con respecto a los cuatro países.

154. La única razón del análisis adicional del Departamento en relación con el margen probable de Siderca parece haber sido la petición de los solicitantes de que el Departamento aplicara un tipo superior al de la determinación inicial. Los solicitantes deseaban que el Departamento utilizara el tipo propuesto por los solicitantes en la solicitud.

155. Como se demuestra más adelante, el Departamento no realizó un "examen" ni formuló una "determinación" como requiere el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, la determinación del Departamento de realizar un examen por extinción por vía expeditiva y la realización por el Departamento de ese tipo de examen, basándose exclusivamente en el hecho de que las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos fueron inferiores al 50 por ciento de las exportaciones totales de OCTG de la Argentina a ese país, fueron incompatibles con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11, el artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. A pesar de que Siderca cooperó plenamente y presentó una respuesta sustantiva completa acorde con las prescripciones reglamentarias del Departamento, éste consideró que la respuesta de Siderca era insuficiente, basándose exclusivamente en las exportaciones de la empresa, y que, en consecuencia, Siderca había renunciado a su participación. En consecuencia, el Departamento privó a Siderca de la oportunidad de defender sus intereses.

2. En el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina y en la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca, el Departamento no realizó un "examen" ni formuló una "determinación", como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

156. En el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la determinación del Departamento sobre la probabilidad de dumping y el nivel probable de ese dumping fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo. Como se ha indicado, el párrafo 3 del artículo 11 requiere un análisis prospectivo de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

157. Los Miembros, para actuar de forma compatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11, deben asegurarse de que los derechos antidumping permanezcan en vigor sólo "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". Para cumplir esta obligación, los Miembros han de realizar un análisis sustantivo de los hechos que concurren en ese momento y formular una determinación válida, prospectiva, como requiere el Acuerdo Antidumping.¹⁶⁰ En el presente caso, el Departamento no reunió nuevos datos para determinar si era probable que la supresión diera lugar a la continuación o repetición del dumping. El Departamento determinó que la respuesta de Siderca al aviso de iniciación del examen por extinción era insuficiente porque esta empresa no cumplía el criterio del 50 por ciento establecido en el reglamento antidumping del Departamento. En consecuencia, el Departamento realizó un examen por vía expeditiva sin reunir ni analizar los hechos pertinentes, como exige el párrafo 3 del artículo 11. Además, consideró que Siderca había renunciado a su participación en el examen por extinción y en consecuencia formuló la constatación de probabilidad del dumping prescrita legalmente. En consecuencia, el Departamento no cumplió su obligación de realizar un "examen" y formular una "determinación" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

¹⁶⁰ Véase el análisis relativo a los exámenes en el marco del Acuerdo SMC en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido*, WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2002, párrafo 53 ("*Plomo del Reino Unido*").

158. De conformidad con el mandato de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento, en el examen por extinción, utilizó la tasa de dumping establecida en la investigación inicial y no reunió ni evaluó hechos adicionales en el momento del examen por extinción. En consecuencia, la realización del examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia violaron las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 porque el Departamento no estableció una "base fáctica suficiente" de su determinación en los exámenes por extinción. El Departamento no apoyó su determinación en "la evaluación de las pruebas que ha[bía] reunido durante la investigación inicial, los exámenes posteriores y por último el examen por extinción".¹⁶¹ De hecho, el Departamento no realizó un examen administrativo y privó, en virtud de la renuncia, a Siderca del derecho a participar en el examen por extinción. El Departamento violó además el párrafo 3 del artículo 11 porque se limitó a utilizar la tasa establecida en las investigaciones iniciales, en lugar de formular una "determinación nueva basada en pruebas dignas de crédito".¹⁶² La autoridad investigadora debe contar con una "base fáctica suficiente" para poder inferir "conclusiones razonadas y adecuadas" acerca de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping.¹⁶³

159. El Departamento no utilizó datos recientes sobre las ventas o los costos de Siderca para calcular un margen de dumping actualizado y exacto, sino que se limitó a utilizar las constataciones de la investigación inicial para "determinar" si era probable que la supresión de la orden diera lugar a la continuación o repetición del dumping.

160. El razonamiento del Órgano de Apelación en *Acero de Alemania* proporciona orientaciones autorizadas en cuanto a la naturaleza de un examen por extinción cuando la tasa de dumping en el momento de un examen por extinción es muy baja: "Es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación de la orden daría lugar a un daño a la rama de producción nacional. No basta que las autoridades se basen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial".¹⁶⁴ De hecho, por el contrario, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a determinar¹⁶⁵ si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping".

161. En *Acero de Alemania* el Grupo Especial declaró que una "base fáctica suficiente" a efectos de los exámenes por extinción puede apoyarse "en la evaluación de las pruebas que [la autoridad investigadora haya] reunido durante la investigación inicial, los exámenes posteriores y por último el examen por extinción".¹⁶⁶ El Grupo Especial confirmó además que en los exámenes por extinción la autoridad investigadora "debe reunir los datos pertinentes y basar en ellos su análisis de la probabilidad [...]. Esos hechos pertinentes pueden estar en conocimiento de las autoridades investigadoras o de las partes interesadas".¹⁶⁷ Aunque las autoridades deben hacer una evaluación

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, *Acero de Alemania*, párrafo 8.95.

¹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

¹⁶³ Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, párrafo 7.177.

¹⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

¹⁶⁵ Véase el análisis de la sección VII.A.1 *supra*.

¹⁶⁶ Informe del Grupo Especial, *Acero de Alemania*, párrafo 8.95.

¹⁶⁷ *Id.*, párrafo 8.115.

prospectiva, su determinación, en sí misma, "debe tener una base adecuada en los hechos"¹⁶⁸ en el momento del examen.

162. El Grupo Especial declaró en *Acero de Alemania* que "uno de los elementos del análisis sobre la probabilidad en los exámenes por extinción conforme al párrafo 3 del artículo 21 es una evaluación de la tasa probable de subvención" o, en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, de la tasa de dumping.¹⁶⁹ En *Acero de Alemania*, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

Los hechos necesarios para evaluar la probabilidad de subvención en caso de suprimirse los derechos bien pueden ser distintos de los que deben tenerse en cuenta en una investigación inicial. De este modo, al evaluar la probabilidad de subvención en caso de revocarse los derechos compensatorios, la autoridad investigadora, en un examen por extinción, puede tomar en consideración perfectamente, entre otros factores, el nivel inicial de la subvención, cualquier alteración de los programas iniciales de subvenciones, cualquier nuevo programa de subvenciones introducido después de la imposición de los derechos compensatorios iniciales, cualquier modificación de la política oficial y cualquier cambio de las circunstancias sociales, económicas y políticas pertinentes.¹⁷⁰

163. Como se ha indicado, habida cuenta de que los hechos y circunstancias de la investigación inicial pueden diferir de los que concurren en el momento del examen por extinción, la autoridad investigadora debe reunir y evaluar hechos e información actualizados en el examen por extinción para formular la determinación sustantiva y válida exigida por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación aclaró las obligaciones relacionadas con las disposiciones relativas a los exámenes por extinción (si bien en el contexto del Acuerdo SMC):

El párrafo 3 del artículo 21 refleja la aplicación de la regla general establecida en el párrafo 1 del mismo artículo -conforme a la cual los derechos compensatorios sólo deben permanecer en vigor durante el tiempo necesario- al caso particular en que hayan transcurrido cinco años desde su imposición. El párrafo 2 refleja la misma regla general en circunstancias diferentes: cuando ha transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho y se estima necesario examinar la necesidad de mantener su imposición. Observamos también que uno de los objetivos principales del Acuerdo SMC es regular la imposición de medidas compensatorias. El párrafo 3 del artículo 21 pone en práctica ese propósito disponiendo que, después de transcurrir cinco años, los derechos compensatorios deben suprimirse salvo que las autoridades investigadoras determinen que existe probabilidad de continuación de la subvención y del daño.¹⁷¹

164. La determinación del Departamento de realizar un examen por extinción por vía expeditiva, la realización por el Departamento de un examen de esa naturaleza y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca fueron incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. El Departamento formuló una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sin ningún análisis, con infracción de lo dispuesto en el

¹⁶⁸ *Id.*, párrafo 8.96.

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *Id.*, párrafo 8.91.

párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que obliga a la autoridad a realizar un examen para formular una determinación acerca de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. En ausencia del análisis exigido y de una determinación basada en pruebas positivas, la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina debía haber sido suprimida.

165. La Argentina recuerda que el Órgano de Apelación declaró en *Acero de Alemania* lo siguiente: "si [un Miembro de la OMC] no lleva a cabo un examen por extinción o, habiéndolo realizado, no formula esa determinación afirmativa, los derechos deben suprimirse".¹⁷²

3. El examen por extinción por vía expeditiva del Departamento y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca fueron incompatibles con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos los artículos 11 y 6

166. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping [...] amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate".

167. La realización del examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina infringieron el párrafo 1 del artículo 6, porque impidieron a Siderca presentar pruebas para que fueran consideradas efectivamente por el Departamento en relación con la probabilidad de la continuación o repetición del dumping que informaran la determinación del Departamento de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El Departamento reconoció que Siderca presentó una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción y comunicó además su voluntad de participar plenamente en el examen por extinción en cuestión.¹⁷³ No obstante, el Departamento prescindió de la información presentada por Siderca. En consecuencia, no cabe sostener que la empresa tuviera "amplia oportunidad para presentar [...] las pruebas que consider[aba] pertinentes" cuando el Departamento estimó que Siderca había renunciado a su derecho a cualquier tipo de participación en el procedimiento.

168. La realización del examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina infringió también el párrafo 2 del artículo 6, ya que Siderca no tuvo plena oportunidad de defender sus intereses. En particular, Siderca no pudo defender sus intereses porque el Departamento consideró que la empresa había renunciado a su derecho a participar en el procedimiento.

169. Además, cuando el margen de dumping es pequeño -como en el presente caso, en el que el margen era el 1,36 por ciento- la autoridad investigadora debe reunir y evaluar "pruebas convincentes" para justificar una determinación de que la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional, y no basta que las autoridades "se basen simplemente" en las determinaciones formuladas en la investigación inicial.¹⁷⁴ La realización por el Departamento y la aplicación por éste de las disposiciones sobre la renuncia violó ambos aspectos de esa norma. En

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 63.

¹⁷³ *Oil Country Tubular Goods from Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación], A-357-810 (Dep't Comm., 22 de agosto de 2000) (ARG-50).

¹⁷⁴ Véase informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88 (no se reproduce la nota de pie de página).

primer lugar, el Departamento no reunió pruebas -ni mucho menos "pruebas convincentes"- que justificaran una determinación (en último término formulada por la Comisión) de que la revocación del derecho daría lugar, a pesar de ello, a un daño a la rama de producción nacional. En segundo lugar, en lugar de formular una nueva determinación basada en pruebas dignas de crédito, el Departamento hizo exactamente lo que se ha declarado que no basta: basarse exclusivamente en la determinación formulada en la investigación inicial.

170. Los redactores del Acuerdo Antidumping previeron la utilización como último recurso de los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando las autoridades investigadoras se enfrenten a partes que adopten una actitud recalcitrante y se nieguen a cooperar. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II sólo permiten que la autoridad investigadora formule determinaciones basadas en los "hechos de que se tenga conocimiento" cuando una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". La realización por el Departamento de un examen por extinción por vía expeditiva en relación con los OCTG procedentes de la Argentina infringió el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque el Departamento aplicó hechos de que se tenía conocimiento basándose en un supuesto incumplimiento por Siderca del criterio del "porcentaje mínimo del 50 por ciento" establecido por el Departamento. Al proceder de esa forma, el Departamento actuó de forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, que no permiten la utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento" en tales supuestos. Y lo que es aún más grave, el Departamento no recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento en forma compatible con el Acuerdo Antidumping, sino que circunscribió su determinación a algunos hechos concretos. En el presente caso, el Departamento consideró que la concurrencia de alguno de los tres criterios prescritos en la DAA era "prueba convincente" de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, y cuando constató que concurría alguno de ellos, formuló una determinación definitiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping basándose en ese criterio arbitrario. Como consecuencia de ello, en la determinación relativa a la extinción concerniente a los OCTG procedentes de la Argentina el Departamento optó por no cumplir la obligación principal que impone el párrafo 3 del artículo 11 (supresión de la medida) porque: 1) el Departamento constató como hecho de que se tenía conocimiento que Siderca había dejado de realizar envíos al mercado estadounidense después de la imposición de la orden antidumping de 1995, lo cual constituye uno de los criterios citados como "prueba convincente" de una probabilidad de continuación o repetición del dumping en la DAA; y 2) el Departamento recurrió a otro hecho del que se tenía conocimiento que constaba en el expediente, el margen de dumping del 1,36 por ciento calculado para Siderca en la investigación de 1994/95, que el Departamento consideró prueba concluyente de la probabilidad de dumping futuro y del alcance del futuro dumping.

171. En síntesis, la realización del examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina violaron las obligaciones que impone a los Estados Unidos el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11. La realización de un examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia infringieron el párrafo 1 del artículo 6 porque impidieron a Siderca presentar pruebas. La realización de un examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia privaron a Siderca de la capacidad de defender sus intereses en los exámenes por extinción, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6. Por último, la realización de un examen por vía expeditiva dio lugar a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento de forma incompatible con las prescripciones de párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo.

4. La determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva y la determinación relativa a la extinción del Departamento en el examen por extinción concerniente a los OCTG procedentes de la Argentina fueron incompatibles con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping

172. El párrafo 3 del artículo 12 establece que las disciplinas del artículo 12 sobre aviso público y explicaciones son aplicables a los exámenes por extinción de conformidad con el artículo 11: "las disposiciones del [artículo 12] se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 [...]".

173. El artículo 12 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad administradora a dar aviso público y a proporcionar explicaciones transparentes de sus determinaciones antidumping, incluidas tanto las determinaciones preliminares como las determinaciones definitivas en un examen por extinción. En concreto, las prescripciones aplicables a esas determinaciones en un examen por extinción se establecen en el párrafo 2 del artículo 12, que declara en la parte pertinente que "en cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo, mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". El párrafo 2.2 del artículo 12 amplía aún más el alcance del párrafo 2 del artículo 12:

En los avisos públicos de conclusión [...] de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo [...] figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas [...]. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1 [...].

174. El Departamento dio aviso público de su examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina en la determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva y en la determinación relativa a la extinción, que incorporó por remisión el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento. El aviso y las explicaciones dadas por el Departamento en esos documentos fueron incompatibles con las obligaciones que imponía al Departamento los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 en varios aspectos.

175. El Departamento, basándose en que las exportaciones totales de OCTG de Siderca a los Estados Unidos (cero) eran inferiores al 50 por ciento de las importaciones totales de OCTG de la Argentina a los Estados Unidos, determinó que la respuesta de Siderca era "insuficiente". Seguidamente, determinó que, dado que la respuesta de Siderca era insuficiente, la empresa había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción.¹⁷⁵ El Departamento consideró que la Argentina había renunciado a su derecho a participar debido a su respuesta "insuficiente" al aviso de iniciación.¹⁷⁶

176. El aviso del Departamento infringe las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 porque es imposible discernir la base real de la determinación del Departamento -si ésta se basa en la disposición sobre la "renuncia", 19 U.S.C. § 1675(c)(4), o en la disposición sobre los "hechos de que

¹⁷⁵ *Oil Country Tubular Goods From Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación], A-357-810 (Dep't Comm., 22 de agosto de 2000) (ARG-50).

¹⁷⁶ *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión*, 4-5 (ARG-51).

se tenga conocimiento", 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B). La determinación del Departamento se basa supuestamente en ambas disposiciones. Como se ha explicado antes en la introducción a la sección VII, esas disposiciones se excluyen mutuamente, por lo que no pueden servir ambas de base a la determinación del Departamento de realizar un examen por vía expeditiva y de formular la determinación exigida de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

177. La determinación del Departamento relativa a la extinción violó también el párrafo 2 del artículo 12.

178. En primer lugar, el aviso público del Departamento no expone de manera transparente las "conclusiones a que [llegó] sobre [...] las cuestiones de hecho y de derecho" en contra de la obligación que impone al Departamento el párrafo 2 del artículo 12. En particular, la base real de la determinación positiva de probabilidad del Departamento no puede inferirse de su aviso público. Como se ha expuesto antes, el Departamento declaró en su *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* que consideraba que la respuesta insuficiente de Siderca constituía una renuncia a participar en el procedimiento de conformidad con 19 C.F.R. § 351.218(d)(2), e indicó que formulaba una determinación de probabilidad en virtud del mandato 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B). No obstante, el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* declara también que el Departamento formuló su determinación sobre la probabilidad basándose en los hechos de que se tenía conocimiento, al amparo de 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C). En consecuencia, el aviso público del Departamento no explica de manera transparente si formuló su determinación de probabilidad de conformidad con el imperativo legal o formuló una determinación basada en los hechos de que se tenía conocimiento.¹⁷⁷ En consecuencia, el Departamento violó el párrafo 2 del artículo 12 al no exponer claramente en el aviso público la base de su determinación sobre la probabilidad.

179. En segundo lugar, en el aviso público del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no figura "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho [...] que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas [...]", como exige el párrafo 2.2 del artículo 12. Como se ha expuesto antes, el párrafo 3 del artículo 11 obliga al Departamento a reunir y evaluar información actualizada en el examen por extinción. No obstante, en su examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento se basó enteramente en información obtenida en la investigación inicial. En consecuencia, en su aviso público de la conclusión del examen por extinción no figuraba "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho". Por ejemplo, como base fáctica de su determinación relativa al margen probable, el Departamento señaló en su *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* que el margen de dumping de Siderca no había disminuido en el período de vigencia de la orden antidumping. No obstante, el Departamento no había realizado ningún examen administrativo relativo a los OCTG procedentes de la Argentina desde que fue dictada la orden, ni había reunido información nueva en el curso del examen por extinción para calcular un margen de dumping para Siderca en ese momento. Por tanto, no contaba con pruebas positivas en apoyo de su conclusión de que el margen de dumping de Siderca no había disminuido. En consecuencia, al no incluir en su aviso público información pertinente en apoyo de su determinación fáctica de que el margen de dumping de Siderca no había disminuido, el Departamento actuó de forma incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 2.2 del artículo 12.

¹⁷⁷ Por otra parte, este resultado poco plausible no se limita al examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. En las notificaciones públicas de los resultados finales de 166 exámenes por extinción, el Departamento indicó que formulaba una determinación sumaria sobre la probabilidad basándose en los hechos de que se tenía conocimiento y una determinación sobre la probabilidad en virtud del imperativo legal, resultado que es imposible por sus propios términos. Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63).

180. Por último, el Departamento violó el párrafo 2.2 del artículo 12 al no incluir en su aviso público la "información indicada en el apartado 2.1". Entre otros datos, el párrafo 2.1 del artículo 12 exige que en los avisos públicos de una determinación definitiva en un examen por extinción figuren "los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2 [(*Determinación de la existencia de dumping*)]". No obstante, como se ha indicado antes, el Departamento no realizó en el curso de su examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina un nuevo análisis, basado en hechos actualizados, de si en ese momento Siderca estaba haciendo dumping. De hecho, como explicó en su *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*, el Departamento se limitó a basarse en el margen de dumping constatado para Siderca en la investigación inicial. A consecuencia de ello, el aviso público de conclusión del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina del Departamento no contiene ninguna información relativa al cálculo de un margen de dumping con arreglo al artículo 2, en contra de las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 2.2 del artículo 12.

D. EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 ESTABLECE LOS PARÁMETROS DE LA OBLIGACIÓN RECOGIDA EN ESE PÁRRAFO: SON APLICABLES LAS DISCIPLINAS DEL ARTÍCULO 2; LOS EXÁMENES TIENEN CARÁCTER PROSPECTIVO Y REQUIEREN, POR TANTO, NUEVA INFORMACIÓN; EL DUMPING HA DE SER "PROBABLE"; LOS EXÁMENES ESTÁN SUJETOS A LAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE PRUEBA DEL ARTÍCULO 6; Y LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DEBE BASARSE EN PRUEBAS POSITIVAS. EL DEPARTAMENTO NO CUMPLIÓ ESAS OBLIGACIONES EN SU DETERMINACIÓN SOBRE LA PROBABILIDAD Y SOBRE EL MARGEN PROBABLE COMUNICADO A LA COMISIÓN

181. La utilización por el Departamento del margen de dumping del 1,36 por ciento establecido en la investigación inicial, que se remontaba a 1995, no puede simplemente servir como base legal de la determinación del Departamento de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera. De hecho, ese porcentaje es inferior al porcentaje *de minimis* del 2 por ciento del Acuerdo Antidumping, por lo que una constatación formulada en una nueva investigación no podría basarse en él. Además, el margen del 1,36 por ciento calculado sobre la base de la práctica del Departamento de reducir a cero los márgenes de dumping negativos da lugar a un margen de dumping viciado, que no puede servir de base legal de la determinación del Departamento sobre la probabilidad. Tampoco el hecho de que Siderca dejara de realizar envíos a los Estados Unidos tras la imposición de la medida antidumping -uno de los criterios de la lista de la DAA/*Sunset Policy Bulletin* - puede considerarse una prueba positiva de la probabilidad del dumping en caso de supresión de la medida antidumping, conforme a lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 11.

1. La determinación de probabilidad del Departamento es incompatible con el Acuerdo Antidumping

182. El párrafo 3 del artículo 11 establece los parámetros de la obligación de los Miembros de la OMC de realizar un examen y formular una determinación de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping una vez que la medida haya estado cinco años en vigor:

- En primer lugar, las normas del artículo 2 son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 porque el análisis del párrafo 3 del artículo 11 entraña una determinación de si es probable el "dumping". El artículo 2 manifiesta claramente que sus normas acerca de las determinaciones de la existencia de dumping se establecen "a los efectos del [...] Acuerdo [Antidumping]", lo que abarca, el párrafo 3 del artículo 11.

- En segundo lugar, el análisis del párrafo 3 del artículo 11 es de carácter prospectivo, lo que significa que la determinación no puede basarse en información anticuada, sino en datos "nuevos" que indiquen si en caso de supresión del derecho sería posible un dumping futuro.
- En tercer lugar, el requisito del párrafo 3 del artículo 11 en el sentido de que la continuación o repetición del dumping debe ser "probable" ("*likely*") significa que es necesaria la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En consecuencia, no basta con que el dumping sea "posible". Es preciso que haya más posibilidades de dumping que de lo contrario para que se cumpla la prescripción del párrafo 3 del artículo 11.
- Por último, además de lo expuesto, cualquier determinación formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 11 debe basarse en pruebas positivas y, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11, debe ajustarse a "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento".

183. En primer lugar, el artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece las normas para las determinaciones de existencia de dumping "a los efectos del presente Acuerdo". El artículo 2 establece las normas para determinar si una empresa está o no haciendo dumping. En consecuencia, al realizar un examen de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad administradora, al cumplir esta obligación, debe atenerse a las disciplinas del artículo 2.

184. En segundo lugar, el análisis que exige el párrafo 3 del artículo 11 es prospectivo. En consecuencia, es preciso que las autoridades se basen en información actual para realizar un análisis prospectivo de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No es posible cumplir esta norma basándose exclusivamente en datos de cinco años de antigüedad tomados de una investigación inicial. En el examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la determinación de probabilidad de dumping y del nivel probable de ese dumping infringió el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque se basó en información antigua, que no era determinante del dumping en el futuro. De conformidad con el derecho estadounidense, el Departamento no reunió nuevos datos para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping.¹⁷⁸ Solamente recabando primero y examinando después cuidadosamente información actualizada podía el Departamento evaluar de manera fiable y en forma compatible con las normas de la OMC la "probabilidad" de dumping en el futuro y el nivel de cualquier margen "probable" de dumping en caso de supresión de la orden. La utilización por el Departamento de información anticuada como base dio lugar necesariamente a un análisis especulativo de la probabilidad de continuación o repetición del dumping si la orden era revocada.

185. Como observó el Grupo Especial en *Examen por extinción en relación con el Acero del Japón*:

Esta diferencia nos lleva de hecho a concluir que las pruebas relativas a la existencia (o inexistencia) de dumping durante el período de imposición del derecho que pueden ser examinadas por la autoridad investigadora en un examen por extinción con

¹⁷⁸ La legislación estadounidense prevé que cuando el Departamento formule una determinación afirmativa de dumping en un examen por extinción, el Departamento facilite a la Comisión un cálculo de la magnitud del margen de dumping que es probable que se produzca si la orden antidumping es revocada. Véase 19 U.S.C. § 1675a(c)(3) (ARG-1). En lugar de calcular un margen de dumping sobre la base de información actualizada, el Departamento se remitió a la información de su determinación inicial.

arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no se limitan a una genuina determinación de la existencia de dumping formulada de conformidad con el artículo 2. El hecho de que el artículo 2 determine en líneas generales el *tipo* de información que una autoridad investigadora puede considerar pertinente a los efectos de una determinación de probabilidad en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 no impone a nuestro juicio a la autoridad investigadora en un examen por extinción que se base en pruebas relativas al dumping posterior al establecimiento de la orden la obligación de basarse *únicamente* en una determinación de la existencia de dumping que sea plenamente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

No pretendemos decir con ello que en el Acuerdo Antidumping no se establezca ninguna obligación respecto de la naturaleza que debe tener una determinación de probabilidad en un examen por extinción. El texto del párrafo 3 del artículo 11 establece la obligación de "determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping. La obligación de formular una "determinación" acerca de la probabilidad impide, por tanto, a la autoridad investigadora dar sin más por supuesto que esa probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de la imposición la autoridad investigadora ha de determinar, basándose en pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping. La autoridad investigadora debe contar con una base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.¹⁷⁹

186. En tercer lugar, el sentido corriente del término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 es "probable". Ese término connota y denota lo mismo. El *Black's Law Dictionary* define el término "*likely*" como "[p]robable" ("probable") y "[i]n all probability" ("muy probablemente").¹⁸⁰ En el *Webster's Dictionary* se da una definición similar, equiparando ese término a algo que es "*probable*" ("probable") y en lo que hay "*high probability*" ("gran probabilidad") o que es "*very probable*" ("muy probable") que ocurra o sea cierto.¹⁸¹ En consecuencia, de conformidad con la evaluación exigida por el párrafo 3 del artículo 11, si las pruebas indican que no es probable el dumping tras la supresión de la orden -o si las pruebas no son concluyentes-, el Departamento no puede concluir que sería "probable" el dumping. No basta que el dumping sea "posible". Debe haber más posibilidades de dumping que de lo contrario para que se cumpla el criterio del párrafo 3 del artículo 11.

187. Por último, el párrafo 4 del artículo 11 declara que "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". Una determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 debe basarse en pruebas positivas y ser compatible con las prescripciones en materia de prueba del artículo 6. Como hemos expuesto antes detalladamente, la determinación del Departamento de que la respuesta de Siderca era insuficiente y en consecuencia la empresa había renunciado a participar en el examen por extinción es incompatible con las prescripciones del artículo 6.

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, párrafos 7.176 y 7.177.

¹⁸⁰ *Black's Law Dictionary* 834 (quinta edición 1979) (ARG-61) (citando a *Horning v. Gerlach*, 139 Cal. App. 470, 34 P.2d 504, 505 y *Neely v. Chicago Great Western R. Co.*, Mo. App., 14 S.W.2d 972, 978).

¹⁸¹ *Webster's New Collegiate Dictionary* 660 (1979) (ARG-62).

188. En síntesis, en lo que respecta a la determinación de probabilidad del Departamento, éste no puede utilizar el margen de dumping del 1,36 por ciento establecido (aplicando la práctica de la reducción a cero) en la investigación inicial como base para una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping. ¿Cómo aplica esta determinación las disciplinas del artículo 2? ¿En qué sentido es el resultado de un análisis prospectivo? ¿Cómo puede considerarse que lo que es posible es "probable"? ¿Y dónde están las pruebas que apoyan la determinación del Departamento?

2. El margen probable de dumping del 1,36 por ciento determinado por el Departamento y comunicado a la Comisión

189. El Departamento determinó que el margen probable de dumping en caso de revocación de la orden sería el 1,36 por ciento. El Departamento había calculado ese margen en la investigación inicial basándose en su práctica de "reducir a cero" los márgenes de dumping negativos.¹⁸² A continuación se comunicó a la Comisión el margen a efectos de su examen por extinción y de su determinación de probabilidad. El cálculo de este margen por el Departamento infringió el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo.

190. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11, porque el párrafo 1 del artículo 2 define el "dumping" "a los efectos del presente Acuerdo". Por consiguiente, la definición del término "dumping" a los efectos del artículo 11 se establece en el artículo 2, y las autoridades que realizan un examen por extinción están obligadas a respetar las disciplinas establecidas en el artículo 2. En consecuencia, una vez que un Miembro procede a *calcular un margen de dumping* o a *basarse en un margen de dumping* ese margen debe ser compatible con las prescripciones del artículo 2.

191. En *Plomo del Reino Unido*, el Órgano de Apelación declaró que en un examen por extinción "para determinar si es necesario mantener los derechos compensatorios la autoridad investigadora tendrá que formular una constatación sobre la *subvención*, es decir sobre si sigue o no habiendo subvención. Si no hay ya subvención, no puede haber tampoco necesidad de aplicar un derecho compensatorio".¹⁸³ El Órgano de Apelación evaluó a continuación la existencia de una subvención conforme a las disposiciones sustantivas del Acuerdo SMC.

192. De forma análoga, para establecer en un examen por extinción si es necesario mantener los derechos antidumping, la autoridad investigadora tendrá que formular una constatación sobre el *dumping*, es decir sobre si las importaciones de que se trata siguen siendo o no objeto de dumping y, en caso afirmativo, cuál es la tasa de dumping. Esta evaluación exige un análisis que se ajuste a las disposiciones del artículo 2, lo que es especialmente importante en el caso que examinamos si se tiene en cuenta que el margen calculado en la investigación inicial se basó en la práctica de reducción a cero de los márgenes negativos, práctica cuya incompatibilidad con las normas de la OMC sobre el cálculo de los márgenes de dumping se ha constatado.

¹⁸² Dep't Commerce Margin Calculations for Final Determ. in OCTG from Argentina [Cálculos del margen para la determinación definitiva del Departamento de Comercio en el asunto de los OCTG procedentes de la Argentina] (A-357-810) (ARG-52); véase también *Carbon Steel Flat Products from Korea* [Productos planos de acero al carbono procedentes de Corea], 63 Fed. Reg. 13 170, 13 174 (Dep't Comm. 1998) (examen administrativo final) (en el que declara que con arreglo a la práctica del Departamento, se prescinde sistemáticamente de los márgenes de dumping negativos, porque no hay en la legislación antidumping base para utilizar los márgenes negativos como compensación o como un "crédito frente a los márgenes positivos") (ARG-34).

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Plomo del Reino Unido*, párrafo 54.

193. El Departamento no respetó las disciplinas del artículo 2 en su determinación de un margen del 1,36 por ciento que comunicó a la Comisión como probable margen que se produciría en caso de supresión del derecho.

E. LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON DE MANERA IMPARCIAL Y RAZONABLE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES Y DISPOSICIONES ANTIDUMPING CON RESPECTO A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ÓRDENES DE ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ANTIDUMPING, CON INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

194. La Argentina explica en las secciones VIII.B.1 y B.2 *supra* que la ley estadounidense, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una presunción irrefutable, como demuestra la práctica sistemática del Departamento, que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. En caso de que el Grupo Especial no admita que la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* son medidas susceptibles de impugnación, la Argentina sostiene que los Estados Unidos no aplicaron de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones antidumping con respecto a los exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping por el Departamento, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

195. Como se ha explicado antes, este argumento es completamente distinto e independiente de las alegaciones de la Argentina relativas a si determinados aspectos de las leyes y reglamentos antidumping estadounidenses relativos a los exámenes por extinción son *per se* incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Además, el hecho de que la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* sean o no "medidas" susceptibles de impugnación no es pertinente a esta alegación. Los resultados de las determinaciones del Departamento en los exámenes por extinción, según los propios expedientes del Departamento, ponen de manifiesto que éste no aplicó de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones antidumping de los Estados Unidos con respecto a la realización por el Departamento de exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

1. Los exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping están sujetos al párrafo 3 a) del artículo X del GATT

196. El párrafo 3 a) del artículo X establece lo siguiente:

Cada [Miembro] aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

197. El párrafo 1 del artículo X describe las "leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas" en cuestión de la siguiente forma:

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier [Miembro] haya puesto en vigor y que se refieran [...] a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación [...].

198. Es evidente que los exámenes por extinción de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping están comprendidos entre los tipos de leyes y reglamentos enunciados en el párrafo 1 del artículo X. En *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, el Grupo Especial declaró que "no puede haber ninguna duda de que las leyes y reglamentos antidumping de los Estados

Unidos son 'leyes' y 'reglamentos' de aplicación general 'que se [refieren a] [...] los tipos de los derechos, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994'.¹⁸⁴

199. Los exámenes por extinción de las órdenes antidumping, dado que están comprendidos entre los tipos de leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo X, están sujetos a las disciplinas del párrafo 3 a) de ese artículo.

200. Recientes informes de grupos especiales han indicado que "para que una medida de un Miembro [viole] el párrafo 3 a) del artículo X [es] necesario que esa medida [tenga] una repercusión significativa en la aplicación general de la ley del Miembro y no sólo en los resultados del caso aislado de que se trata".¹⁸⁵ Por ejemplo, en *Acero laminado en caliente del Japón*, el Grupo Especial, al desestimar una alegación formulada al amparo del párrafo 3 a) del artículo X observó que "el Japón no ha alegado en ningún momento, ni mucho menos ha demostrado, que el proceso de formulación de decisiones en relación con las cuestiones concretas que plantea haya tenido una estructura que indique que la legislación antidumping no se aplica de manera uniforme, imparcial y razonable".¹⁸⁶ La Argentina demostrará la existencia de una clara e indiscutible "estructura del proceso de formulación de decisiones" de las autoridades estadounidenses con respecto a la participación de la rama de producción nacional. En cada uno de los casos en los que la rama de producción nacional participó en un examen por extinción, el Departamento formuló una determinación positiva de la probabilidad de dumping.

201. La Argentina recuerda que el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Pieles de bovino* declaró lo siguiente:

El párrafo 3 a) del artículo X requiere un examen de los *efectos reales que una medida puede tener sobre los agentes que desarrollan sus actividades en la esfera del comercio*. Ello no exige, naturalmente, que se demuestre la existencia de perjuicios comerciales, de la misma forma que no se exige en general en el caso de las infracciones del GATT de 1994, pero puede suponer un examen de la existencia de *posibles repercusiones en la situación de competencia* de la supuesta parcialidad, irrazonabilidad o falta de uniformidad en la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones, etc. aduaneros.¹⁸⁷

202. En la siguiente sección se ponen de relieve los "efectos reales sobre los agentes que desarrollan sus actividades en la esfera del comercio" de la realización de exámenes por extinción por el Departamento de Comercio.

¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea*, WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001, párrafo 6.49, nota 62 ("*Acero de Corea*").

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el Acero del Japón*, párrafo 7.310.

¹⁸⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 7.268 ("*Acero laminado en caliente del Japón*").

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados*, WT/DS155/R, adoptado el 16 de febrero de 2001, párrafo 11.77 ("*Argentina - Pieles de bovino*") (sin cursivas en el original).

2. Los exámenes por extinción por el Departamento de Comercio violan el párrafo 3 a) del artículo X del GATT

203. Desde la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC hasta el momento actual (septiembre de 2003), el Departamento de Comercio ha realizado 291 exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping. Como se ha expuesto en la sección VII.B.1 *supra*, la Argentina ha analizado esos 291 exámenes por extinción y ha consignado las constataciones del Departamento respecto de cada una de ellas en la Prueba documental ARG-63 de la Argentina titulada "Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos".¹⁸⁸

204. El análisis exhaustivo que la Argentina ha llevado a cabo de todos los exámenes por extinción realizados por el Departamento demuestra una falta de imparcialidad y razonabilidad de los Estados Unidos en la aplicación de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas antidumping estadounidenses en relación con la realización por el Departamento de exámenes de extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping.

205. Según los propios registros del Departamento:

- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó en el procedimiento una parte interesada nacional, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera;
- ? en el 100 por ciento de las revocaciones dictadas por el Departamento, la rama de producción nacional no participó en el procedimiento o desistió posteriormente de participar en él;
- ? en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento no realizó un análisis prospectivo, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

206. Como se ha indicado antes en la sección VII.B.1, el examen por extinción de *Nitrocelulosa industrial procedente de Yugoslavia* constituye un ejemplo especialmente esclarecedor del carácter irrazonable y parcial de la aplicación por el Departamento de sus procedimientos en relación con los exámenes por extinción.¹⁸⁹

207. Además, como otra prueba más de la aplicación no razonable de las leyes, los reglamentos, procedimientos o prácticas relativas a los exámenes por extinción del Departamento, en 19 exámenes por extinción (incluido el examen de la orden relativa a los OCTG procedentes de la Argentina), el Departamento rechazó la petición de una parte interesada extranjera de participar en el examen basándose exclusivamente en que las exportaciones totales del declarante a los Estados Unidos fueron inferiores al 50 por ciento de las exportaciones totales enviadas a los Estados Unidos desde el país del declarante durante los cinco años civiles anteriores al aviso de iniciación.

¹⁸⁸ Véase en la nota 123 *supra* y en el texto correspondiente una explicación de la metodología que la Argentina empleó para articular la Prueba documental ARG-63.

¹⁸⁹ *Industrial Nitrocellulose from Yugoslavia* [Nitrocelulosa industrial procedente de Yugoslavia], 64 Fed. Reg. 57 852 (Dep't Comm. 1999) (resultados finales de los exámenes por extinción) (ARG-42); *Industrial Nitrocellulose from Brazil, China, France, Germany, Japan, Korea, the United Kingdom, and Yugoslavia* [Nitrocelulosa industrial procedente del Brasil, China, Francia, Alemania, el Japón, Corea, el Reino Unido y Yugoslavia], USITC Pub. N° 3342, Inv. N°s 731-TA-96 y 439-445 (agosto de 2000), 11 (ARG-53).

208. Ese enfoque arbitrario para la formulación de una determinación de *permitir* o no al declarante defender sus intereses y participar en un examen por extinción no puede considerarse razonable. El hecho de que la regla del 50 por ciento se aplique únicamente a los demandados pone de relieve que esa regla no se aplica de manera imparcial.

209. Un examen del presente expediente pone de manifiesto los "efectos reales", en este caso los efectos perjudiciales, que los exámenes por extinción del Departamento tienen en los agentes extranjeros "que desarrollan sus actividades en la esfera del comercio". Es asimismo evidente que la sistemática violación por el Departamento de las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 a) del artículo X repercuten en la posición de competencia de esos agentes extranjeros, habida cuenta de la clara parcialidad sistémica contra los agentes extranjeros y en favor de la rama de producción estadounidense, lo que demuestra también el carácter parcial y no razonable de la aplicación por el Departamento de las leyes estadounidenses relativas a los exámenes por extinción.

210. En síntesis, con independencia de que se considere o no que las leyes y reglamentos antidumping estadounidenses relativos a los exámenes por extinción son *per se* compatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, e independientemente de que la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* sean o no "medidas" susceptibles de impugnación, los datos extraídos de los propios registros del Departamento demuestran que éste no aplicó de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones antidumping de los Estados Unidos con respecto a la realización por el Departamento de exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

VIII. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

A. EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA, LA COMISIÓN APLICÓ UN CRITERIO INADECUADO PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DEL DERECHO ANTIDUMPING "DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO" Y VIOLÓ EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

211. La Comisión no aplicó el criterio adecuado para determinar si la supresión de la medida antidumping aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina daría lugar a la continuación o repetición del daño. El criterio aplicado por la Comisión llevó a una constatación positiva de daño basada en especulaciones acerca del "posible" daño¹⁹⁰ o del daño basado en "un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".¹⁹¹ La Comisión no aplicó un criterio de "probabilidad" en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

212. El sentido corriente del término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 es "probable" y no "posible" o cualquiera que corresponda a algo menos que al criterio de lo "probable" ("*likely*"). La connotación y la denotación de ese término coinciden. El *Black's Law Dictionary* define el

¹⁹⁰ Véase DAA, 883 (ARG-5). ("Puede haber varios resultados probables a raíz de la revocación o supresión. La posibilidad de otros resultados probables no significa que la determinación de que es probable que la revocación o terminación dé lugar a la continuación o repetición del dumping o de las subvenciones susceptibles de derechos compensatorios, o del daño, sea errónea [...].")

¹⁹¹ Int'l Trade Comm'n Remand Determin. Pursuant to *Usinor Industeel S.A., et al v. United States*, Nº 01-00006, julio de 2002), 7 ("Determinación por reenvío en el asunto Usinor") (ARG-56).

término "*likely*" como "*probable*" ("probable") y "*in all probability*" ("con toda probabilidad").¹⁹² *Webster's Dictionary* da una definición similar en la que equipara el término "*likely*" a algo que es en inglés "*probable*" ("probable") y que tiene una "*high probability*" ("gran probabilidad") de ocurrir o ser cierto o que es "*very probable*" ("muy probable").¹⁹³ De forma análoga, *Black's Law Dictionary* define el término inglés "*probable*" como "probable" ("*likely*").¹⁹⁴

213. La aplicación en general por la Comisión de un criterio de "posibilidad" en todos los exámenes por extinción, incluido el relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, se basa en las directrices de la DAA:

La determinación que requieren esos tipos de exámenes [por extinción] es *predictiva y especulativa por su propia naturaleza*. Puede haber varios resultados probables a raíz de la revocación o supresión. La *posibilidad de otros resultados probables* no significa que la determinación de que es probable que la revocación o terminación dé lugar a la continuación o repetición del dumping o de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias, o del daño, sea errónea, siempre que la determinación de probabilidad de continuación o repetición sea razonable teniendo en cuenta los hechos. En tales supuestos, se mantendrá la orden o continuará la investigación suspendida.¹⁹⁵

214. El criterio aplicado por la Comisión en el examen relativo a los OCTG procedentes de la Argentina para determinar si la revocación daría lugar a la continuación o la repetición del daño permitió formular una constatación positiva de daño basándose simplemente en especulaciones acerca del "posible" daño en ausencia de la medida antidumping. Como se ha establecido antes, el párrafo 3 del artículo 11 declara de forma inequívoca que una orden de establecimiento de derecho antidumping "será suprimid[a]" una vez pasados cinco años salvo que las autoridades determinen que la supresión "... daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

215. Sobre la base de las directrices de la DAA, la Comisión interpreta que en este contexto "probablemente" significa que cualquier determinación -negativa o positiva- es admisible porque es "posible uno u otro resultado". La equiparación por la Comisión de "*likely*" ("probable") y "*possible*" ("posible") no puede armonizarse con el párrafo 3 del artículo 11. No obstante, conforme al criterio articulado en la DAA y aplicado en el presente caso por la Comisión, los derechos antidumping se mantendrán en tanto el daño sea simplemente "posible" en ausencia de una orden.

216. En una determinación por reenvío relativamente reciente que formuló la Comisión a raíz de una orden del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, la Comisión confirmó que ha seguido el enfoque de no dar al término "*likely*" su sentido corriente de "probable" en todas las decisiones adoptadas en exámenes por extinción que había considerado al 1º de julio de 2002, entre ellas la adoptada en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. La Comisión declaró:

Para ajustarse a la determinación de reenvío del Tribunal, la Comisión debe aplicar un término fundamental de la Ley, "*likely*", como corresponde a cinco exámenes quinquenales. Hemos aplicado ese término en más de 250 exámenes por extinción.

¹⁹² *Black's Law Dictionary* 834 (quinta edición 1979) (ARG-61) (citando a *Horning v. Gerlach*, 139 Cal. App. 470, 34 P.2d 504, 505 y *Neely v. Chicago Great Western R. Co.*, Mo. App., 14 S.W.2d 972, 978).

¹⁹³ *Webster's New Collegiate Dictionary* 660 (1979) (ARG-62).

¹⁹⁴ *Black's Law Dictionary* 1081 (quinta edición 1979).

¹⁹⁵ DAA, 883 (ARG-5) (sin cursivas en el original).

Para aplicar el término hemos atendido a la DAA y lo hemos aplicado de forma sistemática.¹⁹⁶

217. En esa determinación por reenvío la Comisión explicó que:

En nuestra opinión, el término "*likely*" corresponde a un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo "probable" y lo "posible" en una escala de seguridad relativa.¹⁹⁷

218. Como se desprende evidentemente de la declaración de la Comisión, ésta admite que en "más de 250 exámenes por extinción" (incluido el relativo a los OCTG procedentes de la Argentina), a los efectos de su determinación de si era probable que se repitiera el daño importante, la Comisión "no equiparó *likely* y *probable*". Según admite la propia Comisión, su práctica sistemática no consiste en aplicar un criterio de "probabilidad".

219. Por medio de la DAA, el Gobierno de los Estados Unidos encomendó a la Comisión que aplicara, y ésta aplicó, un criterio para determinar si la revocación de una orden daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping que es incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

220. La DAA proporciona orientaciones concretas sobre lo que la Comisión debe evaluar en los exámenes por extinción:

La Comisión debe examinar si ha habido *alguna mejora* del estado de la rama de producción nacional relacionada con la imposición de la orden o la aceptación de un acuerdo de suspensión. La Comisión *no* debe determinar que no hay probabilidad de continuación o repetición del daño por la simple razón de que la rama de producción se haya *recuperado después de la imposición de una orden* o la aceptación de un acuerdo de suspensión, ya que cabe esperar que la imposición de una orden o la aceptación de un acuerdo de suspensión tenga algún efecto beneficioso sobre la rama de producción. Además, una *mejora* del estado de la rama de producción vinculada a una orden o a la aceptación de un acuerdo de suspensión podría indicar que es *probable que empeore* el estado de la rama de producción si se revoca la orden o se pone término a la investigación suspendida.¹⁹⁸

221. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la Comisión no aplicó el criterio adecuado para determinar si la supresión de la medida antidumping aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina daría lugar a la continuación o repetición del daño. El criterio aplicado por la Comisión llevó a una constatación positiva de daño basada en especulaciones acerca del "posible" daño o del daño basado en un "concepto que se refiere a algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".¹⁹⁹ Con independencia del criterio aplicado en general, es evidente que la Comisión no aplicó el criterio de "probabilidad" en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

¹⁹⁶ Determinación por reenvío en el asunto Usinor, 5 (ARG-56).

¹⁹⁷ *Id.*, 7.

¹⁹⁸ DAA, 884 (ARG-5) (sin cursivas en el original).

¹⁹⁹ *Determinación por reenvío en el asunto Usinor*, 5 (ARG-56).

222. La Comisión discrepa de la opinión de que el término "*likely*" deba interpretarse como "probable", de forma acorde con su sentido corriente y el sentido que se la ha dado sistemáticamente en la OMC, y emplea en lugar de ello un criterio de "posibilidad" (como prescribe la DAA) o como también explica la Comisión, "en nuestra opinión, el término '*likely*' corresponde a un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".²⁰⁰

223. El párrafo 3 del artículo 11 no permite a la autoridad basar su determinación en "posibilidades" o en una "escala de seguridad relativa". El párrafo 3 del artículo 11 sólo establece dos opciones. La Comisión debe decidir simplemente si es o no probable que el daño continúe o se repita si se suprime la orden.

224. Los litigios en tribunales estadounidenses sobre la aplicación por la Comisión del término "*likely*" demuestran asimismo que el sentido corriente de ese término es "probable".²⁰¹ La no equiparación por la Comisión del término "*likely*" con "probable" constituyó un error justificativo del reenvío con arreglo al ordenamiento jurídico estadounidense en el asunto *Usinor*:

La Comisión dedica una parte sustancial de la *determinación por reenvío* a aducir que el término "*likely*" corresponde a un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo "probable" y lo "posible" en una escala de seguridad relativa [...]. El Tribunal rechaza el intento de la Comisión de atenuar el claro criterio legal adoptando un criterio que pretende ser ambiguo, un objetivo variable situado en algún lugar entre lo "posible" y lo "probable" para formular casi cualquier determinación positiva como una determinación compatible con la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay [...].²⁰²

225. Otras decisiones ponen de manifiesto que los tribunales estadounidenses están de acuerdo en que "*likely*" debe interpretarse como "probable" y en que la Comisión no aplica un criterio de "probabilidad". En *Nippon Steel Corp. v. United States*, el Tribunal de Comercio Internacional se ocupó también de la cuestión de si la interpretación del término "*likely*" como "probable" desvirtuaba el criterio de probabilidad. El Tribunal constató que "*likely* significa probable en el contexto de 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(a)".²⁰³ De forma análoga, en *AG Der Dillinger Hüttenwerke, Eko v. United States*, el Tribunal al analizar el término "*likely*" declaró que ese término "significa que hay más posibilidades de algo que de lo contrario. No es simplemente un punto de equilibrio de posibilidades".²⁰⁴

226. De conformidad con la evaluación que exige el párrafo 3 del artículo 11, si las pruebas no demuestran el resultado "probable" después de la supresión de la orden, la Comisión no puede llegar a la conclusión de que el daño es "probable". No basta que el daño sea "posible"; es necesario que

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ Véase *Usinor I*, 13 (ARG-14); *Usinor II*, 2 (ARG-16); y *Nippon Steel Corp. v. United States*, N° 01-00103, Slip Op. 02-153, 7-8 (CIT 24 de diciembre de 2002) (ARG-17). Los motivos del reenvío en *Nippon Steel* fueron esencialmente los mismos que en los asuntos *Usinor* (la Comisión no aplicó el sentido claro y corriente del término "*likely*").

²⁰² *Usinor II*, 4-6 (ARG-16).

²⁰³ *Nippon Steel Corp.*, Slip Op. 02-153, 7-8 (ARG-17).

²⁰⁴ *AG Der Dillinger Hüttenwerke v. United States*, N° 00-09-00437, Slip Op. 02-107, 18 n.14 (CIT 5 de septiembre de 2002) (Examen por extinción de derechos compensatorios del Departamento de Comercio) (ARG-15).

haya más posibilidades de daño que de lo contrario para que se cumpla el criterio del párrafo 3 del artículo 11. De forma más concreta, el Acuerdo Antidumping prescribe que la autoridad investigadora debe determinar si las pruebas demuestran positivamente que es "probable" que el volumen aumente, que es "probable" que haya reducción o contención de los precios y que es "probable" un daño importante en caso de revocación.

227. Como se ha indicado antes, el Grupo Especial que examinó el asunto *DRAM de Corea* formuló las siguientes observaciones sobre el sentido corriente del término "likely" utilizado en el artículo 11:

Observamos también que el sentido corriente de las palabras "likelihood" o "likely" es "probabilidad" y "probable". Por consiguiente, nos parece que un "criterio de probabilidad" implica la idea de que cuando se constate que es probable que pueda producirse el dumping como consecuencia de la revocación de un derecho antidumping, esa probabilidad constituye un fundamento adecuado para mantener el derecho antidumping en cuestión.²⁰⁵

228. En el contexto de un examen a efectos de revocación de conformidad con el artículo 751 de la Ley, el Grupo Especial que examinó el asunto *DRAM de Corea* llegó a la conclusión de que el término "likely", cuando se utilizaba con respecto a la continuación o repetición del daño y del dumping, debía interpretarse de conformidad con su sentido corriente de "probable". El Grupo Especial constató que "una constatación de que un acontecimiento es 'probable' implica un grado mayor de seguridad de que ese acontecimiento se producirá que una constatación de que ese acontecimiento no es 'improbable'". De forma análoga, en el contexto de un examen por extinción, el artículo 11 exige que la Comisión interprete el término "likely" de forma acorde con su sentido y uso corriente como "probable"; "probable" es algo más que meramente "posible".²⁰⁶

229. La interpretación de la Comisión en los exámenes por extinción del término "likely" como algo menos que "probable" está en contradicción con la posición adoptada por los Estados Unidos en *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, en la que los Estados Unidos adujeron ante el Grupo Especial que el término "likely" utilizado en el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC tiene el sentido corriente de "probable".²⁰⁷

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.48, nota 494. Se trataba de una diferencia acerca de si era apropiada la determinación del Departamento sobre la supresión o no del establecimiento de derechos antidumping porque no se había producido dumping en los tres últimos años y no era posible que se repitiera en el futuro. El Departamento utilizó "el criterio de improbabilidad" (en su examen a efectos de revocación). Con arreglo al Reglamento del Departamento en vigor en aquel momento, el Departamento revocaría una orden si llegaba a la conclusión de que, entre otras cosas, los exportadores o productores habían vendido la mercancía en cuestión a un precio no inferior a su valor justo durante los tres últimos años y "no era probable" que la vendieran en el futuro a un precio inferior a su valor normal. Véase 19 C.F.R. § 353.25(a)(2)(ii) (1996) (ARG-4). El Grupo Especial determinó que la utilización por el Departamento de la expresión "no probable" en ese contexto era incompatible con la obligación que imponía a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping porque no permitía al Departamento determinar adecuadamente si era necesario "mantener el derecho para neutralizar el dumping" como exigía el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Véase informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafos 6.52 a 6.58.

²⁰⁶ Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, párrafo 23; Convención de Viena, artículo 31.

²⁰⁷ Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213 (29-30 de enero de 2002), párrafo 6.

230. Al aplicar el criterio establecido en la DAA, la Comisión ignoró o descartó directamente pruebas pertinentes acerca de si la revocación daría lugar a un daño importante.²⁰⁸ La determinación relativa a la extinción de la Comisión establece claramente que ésta basó sus determinaciones en la simple "posibilidad" de que la supresión de la medida antidumping diera lugar a un daño importante y no en la "probabilidad" de que eso sucediera.

231. En varias ocasiones, la Comisión llevó a cabo el tipo de análisis predictivo y especulativo que prescribe la DAA y prohíbe el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁰⁹ Por ejemplo, al analizar la cuestión de si Tenaris²¹⁰, en caso de que se revocara la orden impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina, incrementaría sus envíos al mercado estadounidense, la Comisión destacó el enfoque mundial de Tenaris, para establecer la hipótesis de que, dado ese enfoque, Tenaris tendría probablemente fuertes incentivos para aumentar sus envíos a los Estados Unidos.²¹¹ Esa constatación es simplemente una constatación de que esos envíos eran posibles y no una determinación basada en pruebas firmes obrantes en el expediente de que tales envíos eran probables. La Comisión concluyó que, en la medida que muchas empresas de petróleo y gas clientes de Tenaris desarrollaban actividades en los Estados Unidos, era posible que Tenaris tratara de suministrar a esos clientes. No obstante, la Comisión no citó ninguna prueba que acreditara que esos intentos de abastecimiento estuvieran previstos o en curso. Habría sido igualmente posible, en función de las características existentes de perforación, que la Comisión determinara que Tenaris trataría de concentrar sus ventas en mercados distintos de los Estados Unidos.

232. De forma análoga, la Comisión prevé que las importaciones darían lugar a la contención de los precios en el mercado estadounidense tras la revocación de las órdenes basándose fundamentalmente en el hecho de que los precios de algunas importaciones fueron inferiores a los del producto nacional en las investigaciones iniciales, de que hay un considerable grado de sustituibilidad entre los productos nacionales e importados, y de que el precio es un factor importante en las decisiones de compra.²¹² El salto de esos hechos a la conclusión de que, a raíz de la revocación de las órdenes, las importaciones en cuestión provocarían una contención de los precios de esa mercancía en el mercado estadounidense es claramente especulativo, en la medida en que prescinde del hecho de

²⁰⁸ De hecho, la Comisión determinó posteriormente en una investigación distinta de derechos antidumping sobre OCTG que "no hay indicios razonables de que una rama de producción de los Estados Unidos sufra un daño importante o esté amenazada de un daño importante o de que el establecimiento de esa rama de producción sufra un retraso importante, por razón de las importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos". Véase *Oil Country Tubular Goods From Austria, Brazil, China, France, Germany, India, Indonesia, Romania, South Africa, Spain, Turkey, Ukraine, and Venezuela* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Austria, el Brasil, China, Francia, Alemania, India, Indonesia, Rumania, Sudáfrica, España, Turquía, Ucrania y Venezuela], Inv. N^{os} 701-TA-428, 731-TA-992-994 y 996-1005 (Int'l Trade Comm'n 2002) (determinación preliminar) (ARG-55).

²⁰⁹ Según la DAA "la determinación requerida en esos tipos de exámenes [por extinción] es predictiva o especulativa por su propia naturaleza. Puede haber varios resultados probables a raíz de la revocación o supresión". DAA, 883 (ARG-5).

²¹⁰ La Comisión se refiere indistintamente en el curso de su determinación a "la alianza Tenaris", el "grupo Tenaris" o simplemente "Tenaris" para designar la agrupación de las cuatro empresas siguientes: NKK (Japón), TAMSA (México), Dalmine (Italia) y Siderca (Argentina). Véase la *Determinación relativa a la extinción de la Comisión*, 12, n.71 ("alianza"), 13 ("alianza"), 13, n.73 ("grupo"), 19 ("Tenaris"), 19, n.124 ("Tenaris") y 23, n.153 ("alianza") (ARG-54). La Comisión centró su análisis en Tenaris y se abstuvo en gran medida de realizar un análisis específico de Siderca.

²¹¹ *Id.*, 19.

²¹² *Id.*, 21.

que otras condiciones del mercado (por ejemplo la demanda del producto) pueden tener una importante función en el aumento o disminución de los precios del producto considerado.

233. La Comisión basó su determinación en la "posibilidad" de que la revocación diera lugar a un daño importante. En consecuencia, no aplicó el criterio de la "probabilidad de la repetición" y se limitó a concluir que una constatación de daño podía basarse en la "posibilidad" teórica de daño tras la revocación de las órdenes en cuestión. La Comisión violó también el párrafo 1 del artículo 3 al realizar la investigación en una forma que aumentó la probabilidad o hizo inevitable su determinación de que se causaría daño a la rama de producción nacional.

B. LA COMISIÓN NO REALIZÓ UN "EXAMEN OBJETIVO" DEL EXPEDIENTE NI BASÓ SU DETERMINACIÓN EN "PRUEBAS POSITIVAS" ACERCA DE SI LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO, CON INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 son aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11

234. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11. La jurisprudencia de la OMC establece que el amplio alcance de la definición de daño del artículo 3 hace que esa definición sea aplicable a todos los efectos del Acuerdo. Como se ha explicado antes, la nota 9 del artículo 3, "*Determinación de la existencia de daño*", establece lo siguiente: "*En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.*"²¹³ El Órgano de Apelación ha declarado que "las obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a *todas* las determinaciones de existencia de daño formuladas por los Miembros"²¹⁴, y ha reafirmado esta idea, manifestando que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general que establece una obligación fundamental y sustantiva con respecto a la determinación de existencia de daño".²¹⁵

235. En *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

El artículo 3 se titula "Determinación de la existencia de daño". A ese título se refiere la nota 9 del Acuerdo Antidumping en la que se indica que "en el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo", lo que parece demostrar que el término "daño" tal y como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping y

²¹³ Sin cursivas en el original.

²¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 114 (sin cursivas en el original).

²¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafo 192 (en que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 106).

su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar lo contrario con respecto a los exámenes por extinción.

Hay otras indicaciones en el texto del artículo 3 de que las obligaciones relativas al daño establecidas en ese artículo pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, el uso de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" en el párrafo 3 del artículo 1 indica también que, en general, las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, es decir que no se limitan a las investigaciones.²¹⁶

236. El párrafo 1 del artículo 3 establece lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

237. En *Acero laminado en caliente del Japón*, el Órgano de Apelación reafirmó que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece requisitos claros que deben seguir los Miembros de la OMC en los procedimientos antidumping:

Esta obligación general "informa las obligaciones más detalladas" prescritas en el resto del artículo 3. En el párrafo 1 del artículo 3, lo fundamental de la obligación de las autoridades encargadas de la investigación reside en el requisito de que basen su determinación en "pruebas positivas" y realicen un "examen objetivo". La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.

La expresión "examen objetivo" remite a otro aspecto de la determinación efectuada por las autoridades encargadas de la investigación. Aunque el término "pruebas positivas" se centra en los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño, la expresión "examen objetivo" alude al proceso de investigación en sí mismo. La palabra "examen" se refiere, a nuestro juicio, al modo en que las pruebas se reúnen, se examinan y posteriormente se evalúan; es decir a la realización de la investigación en general. La palabra "objetivo" que califica el término "examen" indica esencialmente que el proceso de "examen" debe estar conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En resumen, un "examen objetivo" requiere que la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen de forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación.²¹⁷

²¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el acero procedente del Japón*, párrafo 7.99. No hubo una resolución definitiva del Grupo Especial sobre esta cuestión, puesto que éste manifestó que se trataba de una "cuestión sobre la que no necesitamos pronunciarnos ni nos pronunciamos". *Id.*, párrafo 7.101.

²¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafos 192 y 193 (no se reproducen las notas de pie de página).

238. Las normas establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 son aplicables a las determinaciones en los exámenes por extinción. En *JMAF de los Estados Unidos*, el Grupo Especial declaró lo siguiente: "El párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación de la existencia de daño, incluida la amenaza de daño, comprenda un examen de la repercusión de las importaciones".²¹⁸ En el mismo asunto, el Órgano de Apelación reconoció la "estrecha relación entre los diversos párrafos del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*".²¹⁹ Además, en *Vigas doble T de Polonia*, el Órgano de Apelación declaró que "el párrafo 1 del artículo 3 informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes"²²⁰, y que "como en el párrafo 1 del artículo 3 que lo preside y lo informa, es al carácter de las pruebas al que se refiere el párrafo 7 de dicho artículo".²²¹

239. Más recientemente, el Grupo Especial que examinó el asunto *Examen por extinción en relación con el acero del Japón* indicó (aunque no se le pidió que adoptara una decisión sobre este extremo) que "las disposiciones relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar lo contrario con respecto a los exámenes por extinción". Además, el Grupo Especial observó también:

Hay otras indicaciones en el texto del artículo 3 de que las obligaciones relativas al daño establecidas en ese artículo pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del Acuerdo. Por ejemplo, el uso de la expresión "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" en el párrafo 3 del artículo 1 indica también que, en general, las obligaciones establecidas en el artículo 3 en relación con el daño pueden aplicarse en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping*, es decir que no se limitan a las investigaciones.²²²

240. En el examen por extinción relativo a los OCTG, la Comisión, en lugar de realizar un examen "objetivo" del expediente y basar su determinación de probabilidad de daño en "pruebas positivas" establecidas en el expediente, ignoró, o descartó inadecuadamente, pruebas inmediatamente pertinentes a si la revocación daría lugar a un daño importante. En lugar de esas pruebas positivas directamente aplicables, la Comisión basó su determinación en afirmaciones y especulaciones no fundamentadas acerca de la "posibilidad" de que la supresión diera lugar a un daño importante. De esa forma, la Comisión no aplicó el criterio de la "probabilidad de la repetición" y se limitó a concluir que una constatación de daño podía basarse admisiblemente en una "posibilidad" teórica de daño tras la supresión de la medida antidumping. Como declaró el Grupo Especial en *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, "la obligación de formular una 'determinación' acerca de la probabilidad impide [...] a la autoridad investigadora *dar sin más por supuesto que esta probabilidad*

²¹⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.131 (*JMAF de los Estados Unidos*).

²¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos: recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 123 (*JMAF de los Estados Unidos*).

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 106.

²²¹ *Id.*, párrafo 108.

²²² Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el acero del Japón*, párrafo 7.100 (no se reproduce la nota de pie de página).

existe".²²³ El "examen objetivo" prescrito por el Acuerdo no podía haber sido, y no fue, realizado por la Comisión debido a que ésta no aplica un criterio de "probabilidad" compatible con las normas de la OMC.

241. Como ha explicado la Argentina al comienzo de la sección VIII.A *supra*, el principio rector establecido por la DAA y aplicado en el presente caso por la Comisión (que "puede haber varios resultados probables a raíz de la revocación o supresión")²²⁴ es un criterio de "posibilidad", incompatible con el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

2. Las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen de las importaciones, el efecto sobre los precios del producto similar nacional, y la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional ponen de manifiesto que la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las constataciones de la Comisión no se basaron en "pruebas positivas" del probable daño en el caso de supresión del derecho, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

242. Como se ha demostrado antes, las disposiciones del artículo 3 son aplicables al análisis de probabilidad. En consecuencia, en un examen por extinción los párrafos 1 y 2 del artículo 3 obligan a la Comisión a realizar un "examen objetivo" y a basar su determinación en "pruebas positivas" al examinar el *volumen* de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas en los *precios* de productos similares en el mercado interno y la consiguiente *repercusión* de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

a) Las constataciones de la Comisión sobre el volumen probable no se basaron en un examen objetivo de las pruebas ni constituyen una prueba positiva del probable daño

243. Con respecto al volumen de las importaciones consideradas, la Comisión concluyó que "es probable que el volumen de las importaciones en cuestión aumente considerablemente en caso de revocación". La Comisión formuló varias constataciones en un intento de apoyar esta conclusión. En primer lugar, señaló la existencia de una capacidad disponible "sustancial" en los países investigados y llegó a la conclusión de que, a pesar de las elevadas tasas de utilización de la capacidad en esos países, "el expediente indica que esos productores tienen incentivos para destinar una parte mayor de su capacidad de producción a producir y enviar al mercado estadounidense más tuberías de revestimiento y de producción".²²⁵ En consecuencia, la Comisión alegó que los productores en los países objeto de investigación "se orientaban a la exportación" y que, en particular, esos productores se centrarían en el mercado estadounidense.²²⁶ La Comisión subrayó que el "grupo Tenaris", con su enfoque mundial, tendría probablemente fuertes incentivos para contar con una presencia significativa en el mercado estadounidense.²²⁷ En segundo lugar, la Comisión constató que 1) había importantes diferencias entre los precios en los Estados Unidos y en el mercado mundial de las tuberías de revestimiento y de producción, siendo los precios estadounidenses sistemáticamente superiores,

²²³ *Id.*, párrafo 7.177.

²²⁴ DAA, 883 (ARG-5).

²²⁵ *Determinación relativa a la extinción de la Comisión*, 19, (ARG-54).

²²⁶ *Id.*, 20.

²²⁷ *Id.*, 19.

y 2) los productores extranjeros se enfrentaban a considerables obstáculos a la importación en los mercados de terceros países.²²⁸

244. El análisis del volumen de la Comisión adolece de vicios tan significativos que su conclusión de que sería probable que las importaciones consideradas aumentarían en caso de revocación no puede afirmarse que sea fruto de un examen objetivo del expediente. En primer lugar, en lo que respecta al "grupo Tenaris", no hay simplemente ninguna prueba en el expediente que indique que Tenaris pudiera reorientar la producción comprometida en el marco de los contratos en vigor. El único modo en que los productores en cuestión podrían aumentar significativamente los envíos sería abandonar la producción de otros productos tubulares para producir tuberías de revestimiento y de producción.²²⁹ Ninguna "prueba positiva" demostraba que esos productores tuvieran un incentivo para cambiar la producción. Las "pruebas positivas" aportadas por los productores investigados en sus respuestas al cuestionario de la Comisión ponían de manifiesto que su producción actual estaba comprometida mediante contratos a largo plazo o relaciones comerciales de larga data con clientes que les pedían que les suministraran OCTG y otros productos tubulares. La Comisión no citó ninguna "prueba positiva" de que el denominado "incentivo" para realizar envíos a los Estados Unidos justificara la ruptura de los contratos a largo plazo y el abandono de clientes a largo plazo. Los productores investigados proporcionaron también en sus respuestas al cuestionario "pruebas positivas" de que se centraban en los usuarios finales para facilitarles componentes relacionados con los servicios en relación con otros productos tubulares. La Comisión prescindió de esas pruebas o las descartó expeditivamente.²³⁰ En consecuencia, a pesar de la supuesta orientación a la exportación de los productores extranjeros, la Comisión no demostró que las exportaciones se destinarían a los Estados Unidos y no a otros mercados de exportación.

245. En segundo lugar, en lo que respecta a los obstáculos comerciales en los mercados de terceros países, la Comisión sólo fue capaz de señalar una orden en curso sobre la mercancía en cuestión: una orden antidumping en el Canadá contra las importaciones procedentes de Corea.²³¹ La Comisión no pudo citar obstáculos comerciales de terceros países a los que se enfrentarían los productores en los otros cuatro países sujetos a investigación. Difícilmente puede decirse que los anteriores datos constituyeran las "pruebas positivas" necesarias para apoyar una conclusión de probabilidad del aumento de las exportaciones al mercado estadounidense.

246. Por último, la Comisión alegó que debido a las diferencias de precio entre el mercado estadounidense y el mercado mundial los productores extranjeros tratarían de destinar su producción fundamentalmente a los Estados Unidos. No obstante, la Comisión basó su conclusión en datos anecdóticos de su audiencia y no en una investigación independiente.²³² La utilización de la Comisión de esos datos anecdóticos como base no constituye el tipo de "examen objetivo" que exige el artículo 3.

²²⁸ *Id.*, 19-20.

²²⁹ *Id.*

²³⁰ *Id.*, 19, n.126.

²³¹ *Id.*, 20 y IV-6 a IV-8 (informe interno).

²³² *Id.*, 19 n.128.

- b) Las constataciones de la Comisión sobre la probabilidad de efectos negativos en los precios no se basaron en un examen objetivo de las pruebas ni constituyen pruebas positivas de un daño probable

247. Las constataciones fundamentales de la Comisión en relación con los efectos negativos en los precios fueron que "los aumentos del volumen de ventas de las importaciones investigadas [...] se conseguirían mediante precios más bajos".²³³ No obstante, la Comisión no citó ninguna prueba (ni mucho menos "pruebas positivas") que apoyara esta conclusión.

248. La Comisión trató de encontrar apoyo a su conclusión en las siguientes alegaciones: 1) las importaciones examinadas se vendían generalmente a precios inferiores al producto similar nacional; 2) había un alto grado de sustituibilidad entre las importaciones consideradas y el producto similar nacional; 3) el precio era un importante factor de las decisiones de compra; 4) habría probablemente un volumen considerable de las importaciones en cuestión; y 5) la demanda estadounidense del producto objeto de investigación era volátil.²³⁴ La mayoría de esas constataciones no están apoyadas por pruebas que obren en el expediente.

249. Como elemento inicial, dado que el volumen de las exportaciones argentinas de OCTG era insignificante, el análisis de la Comisión se centró forzosamente en el volumen de los *envíos procedentes de Italia, México, el Japón y Corea* y en sus precios para determinar si era probable que continuara o se repitiera el daño si se suprimía el derecho sobre las *importaciones procedentes de la Argentina*. Conviene prestar atención además a otros dos elementos. En primer lugar, como reconoció la Comisión, su análisis de la venta a precios inferiores se basó en una serie muy limitada de comparaciones.²³⁵ Además, la Comisión no señaló que al final del período examinado, en 2000, los precios en el mercado interno aumentaron sensiblemente.²³⁶ Es completamente ilógico -y no es objetivo en absoluto- que la Comisión concluyera que, cuando los precios iban en aumento hacia el final del período examinado, las importaciones entrarían a precios inferiores y causarían daño. En segundo lugar, la Comisión pone de relieve el carácter volátil de la demanda estadounidense, pero no explica por qué razón este factor significa que las importaciones entrarían en el mercado estadounidense a precios más bajos. En cualquier caso, la Comisión no cita ninguna prueba de la afirmación de que la demanda de OCTG fue extraordinariamente volátil durante el período examinado.

250. Las constataciones de la Comisión sobre la cuestión de la importancia del precio en las decisiones de compra tampoco se basan en una "prueba positiva". El precio es un factor importante, aunque no determinante, para los compradores. Los compradores que contestaron al cuestionario clasificaron la calidad como el criterio fundamental de compra con la misma frecuencia que el precio, y consideraron importante con la misma frecuencia la disponibilidad del producto y el precio.²³⁷ Los miembros de la Comisión reconocieron que las respuestas a la pregunta de si las diferencias de precio

²³³ *Id.*, 21.

²³⁴ *Id.*, 20-21.

²³⁵ *Id.*, 21. ("Aunque el número de comparaciones directas de venta es limitado, ya que los productores investigados tuvieron una presencia reducida en el mercado estadounidense en el período del examen, las escasas comparaciones directas que pueden efectuarse indican que las tuberías de revestimiento y de producción objeto de la investigación se vendieron generalmente a precios inferiores al producto similar nacional, especialmente en 1999 y 2000.") (sin subrayar en el original)

²³⁶ *Id.*, V-9 a V-11 (informe interno).

²³⁷ *Id.*, II-17 (informe interno).

o las diferencias en otros factores distintos del precio eran importantes en la competencia entre el producto estadounidense y las importaciones en cuestión de tuberías de revestimiento y de producción no ponían de manifiesto una tendencia clara.²³⁸ La Comisión prescindió también de datos que mostraban que los compradores clasificaban factores como el momento de entrega, las condiciones de entrega, la disponibilidad, y la calidad del producto en un lugar más importante que el precio, y atribuían a factores como los descuentos ofrecidos, la fiabilidad del suministro y la homogeneidad del producto igual importancia que al precio.²³⁹ La interpretación selectiva del expediente por la Comisión demuestra claramente que ésta no realizó un "examen objetivo" de esta cuestión.

251. Por último, como hemos indicado antes, la constatación de la Comisión de que era probable que a raíz de la revocación hubiera un aumento considerable del volumen de las importaciones no está apoyada por los datos que constan en el expediente.

c) Las constataciones de la Comisión sobre la probabilidad de repercusiones negativas no se basaron en un examen objetivo de las pruebas ni constituyen una prueba positiva del probable daño

252. En lo que respecta a si era probable que se produjera una repercusión negativa sobre la rama de producción nacional en caso de revocación, la Comisión llegó a la conclusión de que "es probable que un aumento significativo de las importaciones objeto de examen tenga efectos negativos en el precio y el volumen de los envíos de los productores nacionales a pesar de la fortaleza de la demanda a corto plazo".²⁴⁰ No obstante, las constataciones de la Comisión a este respecto nos llevan forzosamente a la conclusión opuesta.

253. La Comisión determinó que los envíos de los productores nacionales alcanzaron su máximo nivel en el año civil 2000, el último período examinado por la Comisión.²⁴¹ Constató también que la capacidad de producción nacional aumentó un 23 por ciento y el volumen de producción un 39 por ciento en el período que examinó la Comisión.²⁴² Los ingresos de explotación, que fueron negativos en 1999, reflejaron un beneficio sustancial en 2000. Aunque la cuota de mercado de la rama de producción nacional disminuyó en el curso del período examinado, la Comisión destacó que la participación en el mercado fue absorbida, no por los países objeto de investigación, sino por las importaciones no investigadas.²⁴³ Por último la Comisión concluyó que, según las proyecciones, la situación de la demanda sería firme a corto plazo.²⁴⁴

254. Dadas esas tendencias positivas, la Comisión se limitó a señalar que durante su investigación inicial, hubo efectos negativos sobre el volumen y el precio de las importaciones a pesar de la fuerte demanda en los Estados Unidos.²⁴⁵ Al parecer, la Comisión supuso que si el aumento de la demanda

²³⁸ *Id.*, II-18 n.71 (informe interno).

²³⁹ *Id.*, II-19 (informe interno).

²⁴⁰ *Id.*, 22-23.

²⁴¹ *Id.*, 22.

²⁴² *Id.*, 22-23.

²⁴³ *Id.*, 22.

²⁴⁴ *Id.*, 19.

²⁴⁵ *Id.*, 22.

había coexistido con efectos negativos sobre el volumen y el precio de las importaciones durante la investigación inicial, lo mismo podía ocurrir en el momento de su "determinación". No obstante, la Comisión no cita absolutamente ninguna prueba que apoye esta hipótesis. En último término, a pesar de todas las pruebas positivas citadas que demuestran que no sería probable un daño en caso de supresión de la medida antidumping sobre los OCTG, la Comisión concluyó que la supresión de la medida tendría una repercusión negativa, porque el volumen de las importaciones objeto de la investigación aumentaría y en consecuencia los precios disminuirían. Como se ha indicado antes, la Comisión no justificó la base de esas conclusiones. En consecuencia, el análisis viciado de la Comisión con respecto a los efectos sobre el volumen y sobre los precios contaminó inevitablemente su análisis de la repercusión probable de las importaciones examinadas.

3. La Comisión no evaluó todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, incluidos todos los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

255. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige un examen de la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

256. El Órgano de Apelación ha afirmado que "el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación preceptiva de todos los factores enumerados en esa disposición".²⁴⁶ En consecuencia, la no evaluación por la autoridad administradora de un solo factor constituye ya una violación del párrafo 4 del artículo 3. La evaluación de la autoridad no puede ser un "ejercicio mecánico" sino que ha de "basarse en una evaluación cabal del estado de la rama de producción y [...] debe contener una explicación convincente de la manera cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".²⁴⁷

257. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tuberías* resumió recientemente los requisitos impuestos por el párrafo 4 del artículo 3:

El Acuerdo requiere que se aborde cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 [...]. La disposición requiere *un cumplimiento sustantivo, y no simplemente formal* [...]. La palabra "evaluate" ("evaluar") se define como: "*to work out the value of ...; to reckon up, ascertain the amount of; to express in terms of the known*" ("determinar el valor de ...; calcular, establecer la cuantía de; expresar en términos de lo conocido"); "*to determine or fix the value of; to determine the significance, worth of condition of usually by careful appraisal or study*" ("determinar o fijar el valor de ...; determinar la significación, la valía o condición de, generalmente mediante cuidadosa estimación o estudio"). *Esas definiciones ponen de manifiesto que una "evaluación" es un proceso de análisis y estimación que requiere*

²⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 128.

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 7.236. El Órgano de Apelación se mostró enteramente de acuerdo con el informe del Grupo Especial. Véase informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 125. Anteriores grupos especiales de la OMC han determinado que una evaluación de los factores exigidos por el párrafo 4 del artículo 3 admisible en el marco de la OMC debe ser algo más que una mera enunciación o enumeración de los factores obligatorios. En lugar de ello, un análisis adecuado debe basarse en pruebas positivas e implicar un examen objetivo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Informe del Grupo Especial, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 7.236.

*el ejercicio de la facultad de juzgar por parte de la autoridad investigadora. No es simplemente una cuestión de forma, y la lista de factores pertinentes que han de evaluarse no es simplemente una lista de control. Dado que el peso o significación relativos de un factor dado pueden, como es natural variar de investigación a investigación, la autoridad investigadora deberá determinar la función, pertinencia, y peso relativo de cada factor en esa concreta investigación. Cuando la autoridad determina que ciertos factores no son pertinentes o no tienen un peso significativo en la determinación, no puede simplemente descartarlos, sino que debe explicar su conclusión relativa a la falta de pertinencia o significación de tales factores. En consecuencia, la evaluación de la pertinencia o importancia de determinados factores, incluidos los que se considera que no son cruciales para la decisión, debe poder discernirse, al menos implícitamente, de la determinación. El silencio sobre la pertinencia o falta de pertinencia de un factor dado no sería suficiente.*²⁴⁸

258. En la determinación de la Comisión, varios de los aspectos que deben examinarse obligatoriamente no se abordan y otros se abordan únicamente de forma sucinta. De hecho, la exposición que hace la Comisión de la mayoría de los factores del párrafo 4 del artículo 3 se limita a una mera enumeración de esos factores:

En esos exámenes, constatamos que es probable que un aumento significativo de las importaciones objeto de examen tenga efectos negativos en el precio y el volumen de los envíos de los productores nacionales, a pesar de la fortaleza de la demanda a corto plazo. Constatamos que es probable que esa evolución tenga un efecto negativo importante en la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional. Esta disminución de la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional daría lugar a la erosión de la rentabilidad de la rama de producción nacional así como de su capacidad para reunir capital y efectuar y mantener las necesarias inversiones de capital.^{249, 250}

259. La Comisión facilitó poco más que una "simple lista de control". Como el gráfico siguiente indica, la Comisión no tuvo en cuenta muchos factores y se limitó a mencionar otros. Adoptó un enfoque de los factores del párrafo 4 del artículo 3 que suponía un cumplimiento formal y no un cumplimiento sustantivo -precisamente el enfoque que el Grupo Especial sobre los *Accesorios de tuberías* constató que no cumplía los requisitos del párrafo 4 del artículo 3. La Comisión ni siquiera identificó varios de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en sus constataciones ni mucho menos los "evaluó".

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Accesorios de tuberías del Brasil*, párrafos 7.310 y 7.314 (no se reproducen las notas de pie de página; sin cursivas en el original).

²⁴⁹ *Determinación de la Comisión en relación con la extinción*, 22 (ARG-54).

²⁵⁰ Véase la *Determinación de la Comisión en relación con la extinción*, 22-23.

**FACTORES EXAMINADOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3**

Factor	Mencionado	No considerado
Disminución (real o potencial de):		
Ventas	X ¹	
Beneficios	X ¹	
Volumen de la producción	X ¹	
Participación en el mercado	X	
Productividad		X
Rendimiento de las inversiones		X
Utilización de la capacidad	X	
Factores que afecten a los precios internos		X
Margen de dumping		X
Efectos negativos reales o potenciales en:		
Flujo de caja		X
Existencias		X
Empleo		X
Salarios		X
Crecimiento		X
Capacidad de reunir capital o inversión	X	

¹ La Comisión hizo referencia a esos factores, pero se citaban aumentos, no disminuciones.

260. En consecuencia, la no evaluación por la Comisión de los quince factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 y el hecho de que ésta no evaluara suficientemente los factores en los que supuestamente se basó constituyeron una violación del párrafo 4 del artículo 3. La Comisión sólo presentó un análisis sustantivo de cuatro de los quince factores obligatorios. Los otros once son ignorados o son objeto del tipo de "ejercicio mecánico" que el Órgano de Apelación indicó que no era compatible con el párrafo 4 del artículo 3.

261. En *Vigas doble T de Polonia*, el Grupo Especial se ocupó también de la forma en que debían analizarse los factores del párrafo 4 del artículo 3 en conjunto de forma compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping:

[Los] cambios positivos de algunos factores requerirían una explicación *convinciente* de por qué y cómo, a la luz de esas patentes tendencias positivas, la rama de producción nacional sufrió daño, o siguió siendo objeto de daño, en el sentido del Acuerdo. En particular, consideramos que esa situación *exigía una explicación cabal y convincente* de cómo esos movimientos positivos pesaban menos que cualesquiera otros factores e índices que podrían haberse desplazado en una dirección negativa durante el período de investigación.²⁵¹

262. La Comisión no ofreció algo que se asemejara, ni remotamente, a "una explicación cabal y convincente" de su determinación acerca de las probables repercusiones de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina sobre la rama de producción nacional.

²⁵¹ Informe del Grupo Especial, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 7.249 (sin cursivas en el original).

263. Dado que las medidas antidumping tienen por fin neutralizar el daño a una rama de producción nacional, no pueden utilizarse para acelerar la expansión en el mercado de una rama de producción cuyo estado sea ya satisfactorio. En consecuencia, el examen realizado por la Comisión de las probables repercusiones de las importaciones examinadas sobre la rama de producción nacional fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

264. Como hemos expuesto antes, en un examen por extinción se evalúa la probabilidad de daño en caso de supresión del derecho. En este sentido se trata de un análisis prospectivo. En consecuencia, un análisis de la probabilidad de daño futuro comprende elementos de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Las determinaciones de la existencia de daño de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 deben basarse "en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Además, el párrafo 7 del artículo 3 exige que la modificación de las circunstancias que daría lugar a la producción de un daño sea *inminente*. Como hemos expuesto antes, la determinación de daño de la Comisión no se basó en "pruebas positivas" sino en datos que, en el mejor de los casos, ponían de manifiesto una posibilidad de daño puramente especulativa. La determinación de la Comisión tampoco se basó en una constatación de que el daño era "inminente", sino en que podía producirse un daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible". Como analizamos más detenidamente a continuación, este criterio no se ajusta a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

265. La no evaluación por la Comisión de los quince factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 es también incompatible con un análisis de amenaza de daño de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3. En *JMAF de los Estados Unidos* el Grupo Especial confirmó que, cualquiera que sea la determinación de daño que se formule, de daño importante o de amenaza de daño importante, deben tenerse en cuenta los factores del párrafo 4 del artículo 3:

A nuestro parecer, este texto establece claramente que, en todos los casos, deben examinarse los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. Puede haber, según las circunstancias de cada caso, otros factores económicos pertinentes, cuyo examen sea también necesario. Por ejemplo, en caso de amenaza de daño, el propio Acuerdo Antidumping establece que es necesario considerar también los factores enumerados en el párrafo 7 del artículo 3. Pero el examen de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 es necesario en todos los casos, aun cuando ese examen pueda llevar a la autoridad investigadora a la conclusión de que un factor determinado carece de valor probatorio dadas las circunstancias de una rama determinada de la producción o de un determinado caso, y de que, por lo tanto, no es pertinente a la determinación efectiva. Además, en la determinación definitiva de la autoridad investigadora debe hacerse patente que se ha considerado cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.²⁵²

266. Una evaluación admisible en el marco de la OMC de cada uno de los factores debe incluir un examen objetivo, así como las pruebas positivas que figuren en el expediente. El Órgano de Apelación ha reafirmado que la autoridad investigadora debe cumplir esta norma tanto en las determinaciones de amenaza de daño como en las determinaciones de daño importante.²⁵³ Lo mismo que en el caso de las determinaciones de amenaza de daño, el análisis del daño en los exámenes por extinción implica un examen prospectivo de la probable repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional. En tales circunstancias, la Comisión debía realizar un examen completo de cada uno de los quince factores, basado en pruebas positivas. La Comisión no lo realizó

²⁵² Informe del Grupo Especial, *JMAF de los Estados Unidos*, párrafo 7.128.

²⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 108.

en el examen por extinción de la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

4. La Comisión no analizó la cuestión de si, en caso de que se revocara la medida antidumping, la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional sería provocada por las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 y en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

267. Además, la Comisión no analizó la cuestión de si, en caso de que se revocara la orden relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional sería causada por las importaciones de la mercancía objeto de examen. Como hemos indicado antes, las disposiciones del artículo 3 son aplicables a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.²⁵⁴ Con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la autoridad administradora habrá de demostrar que "por los efectos del dumping que se menciona en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo".

268. El Órgano de Apelación, en *Acero laminado en caliente del Japón* estableció un marco dentro del cual la Comisión podría haber realizado un análisis de la relación causal. Ese marco comprendía las siguientes obligaciones de la Comisión: 1) identificar los factores que podrían estar causando daño a la rama de producción nacional; 2) determinar si esos factores actúan al mismo tiempo; 3) determinar si esos factores causan daño; 4) distinguir el efecto causado (en su caso) por las importaciones objeto de dumping y el daño causado por los demás factores de los que se tenga conocimiento; y 5) cerciorarse de que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores no se atribuye a las importaciones objeto de dumping. Con respecto a las obligaciones 4) y 5), el Órgano de Apelación declaró que la Comisión no había separado y distinguido los efectos de las importaciones objeto de dumping de los efectos de los demás factores, lo que estaba en contradicción directa con el texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo.²⁵⁵

269. De forma análoga, en el examen relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la Comisión no ha separado y distinguido el posible daño causado por otros factores de los posibles efectos de las importaciones objeto de dumping. En ningún lugar del dictamen de la Comisión hay un análisis sobre si el daño sería causado por factores distintos de las importaciones examinadas en caso de que se revocara la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina. En particular, en la sección del dictamen en que se examina la probable repercusión sobre la rama de producción nacional de la revocación de las órdenes (correspondientes a la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México), la Comisión se centra exclusivamente en los efectos probables del supuesto aumento de las importaciones, sin examinar cabalmente otras características del mercado (por ejemplo las variaciones previstas de la demanda) que pudieran afectar al estado de la rama de la producción nacional al revocarse las órdenes. Por consiguiente, el enfoque de la Comisión infringió el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo.

²⁵⁴ Véase el análisis de la sección VIII.B.1 *supra*.

²⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafos 222 y 223.

C. LAS PRESCRIPCIONES LEGALES ESTADOUNIDENSES CON ARREGLO A LAS CUALES LA COMISIÓN DETERMINA SI LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO "DENTRO DE UN LAPSO DE TIEMPO RAZONABLEMENTE PREVISIBLE" (19 U.S.C. § 1675A(A)(1)) Y LA COMISIÓN "CONSIDERARÁ QUE LOS EFECTOS DE LA REVOCACIÓN O CONCLUSIÓN PUEDEN NO SER INMINENTES, PERO PUEDEN MANIFESTARSE SOLAMENTE DURANTE UN PERÍODO DE TIEMPO MÁS LARGO" (19 U.S.C. § 1675A(A)(5)), SON INCOMPATIBLES CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. Las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y(5) son en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

270. La ley antidumping estadounidense obliga a la Comisión a determinar en un examen por extinción si es probable que el daño continúe o se repita "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible".²⁵⁶ La ley dispone además que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo".²⁵⁷ La DAA reafirma el texto legal y aclara que el "lapso de tiempo plazo razonablemente previsible" excederá normalmente del marco temporal "inminente" aplicable en un análisis de la amenaza de daño.²⁵⁸ La DAA especifica además que la Comisión examinará "factores que sólo pueden manifestarse a largo plazo".²⁵⁹

271. La inexistencia de limitaciones temporales a la posibilidad de daño futuro, unida a las especulaciones acerca de las condiciones futuras del mercado -características fundamentales de esas disposiciones legales- son incompatibles con el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Las previsiones y especulaciones de la Comisión sobre el mercado son incompatibles con las prescripciones de la OMC sobre la evaluación de si la supresión de una orden de establecimiento de derechos antidumping daría lugar a la repetición del daño *cuando se revoque la orden*. En el texto legal no se define el término "inminente" pero, en la forma en que se aplica en el derecho estadounidense ese término se ha utilizado con referencia a acontecimientos que pueden ocurrir varios años después.²⁶⁰

272. Los textos legales estadounidenses en los que se considera que un "lapso de tiempo razonablemente previsible" es un período mayor que el que se designa con el término "inminente" son incompatibles con el Acuerdo Antidumping, que requiere que la determinación se base en el daño que pueda producirse cuando se suprima la orden.²⁶¹ La nota 9 al artículo 3 define los tipos de daño que el

²⁵⁶ 19 U.S.C. § 1675a(a)(1) (ARG-1).

²⁵⁷ 19 U.S.C. § 1675a(a)(5) (ARG-1).

²⁵⁸ DAA, 887 (ARG-5).

²⁵⁹ *Id.*

²⁶⁰ Véase, por ejemplo, *Asociación de productores de salmón y trucha de Chile AG v. United States Int'l Trade Comm'n*, 180 F. Supp. 2d 1360, 1371-72 (CIT 2002) (ARG-13) ("tanto la definición del diccionario como la jurisprudencia de la CCI ponen de manifiesto que el término legal 'inminente' significa tan sólo 'que se cierne' [...] [y no necesariamente inmediato]") (ARG-13); *Goss Graphics Systems v. United States*, 33 F. Supp. 2d 1082, 1102-04 (CIT 1998) (ARG-10) (la base de la constatación de la amenaza de daño fue la disminución de la participación de la rama de producción en el mercado, que según las proyecciones se manifestaría transcurridos dos años).

²⁶¹ La Comisión no ha definido nunca lo que se entiende por un "lapso de tiempo razonablemente previsible". No ha facilitado parámetros al respecto y se limita a formular caso por caso las decisiones correspondientes.

artículo 3 reconoce a los efectos del Acuerdo Antidumping: el daño importante causado a una rama de producción nacional, la amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o el retraso importante en la creación de esa rama de producción. Las disposiciones legales estadounidenses permiten a la Comisión formular una constatación de daño no apoyada en "pruebas positivas, basada en puras especulaciones y que se refiere a un marco temporal mucho menos inmediato que el previsto en el párrafo 7 del artículo 3 para la amenaza de daño".

273. Esas disposiciones de la ley estadounidense son incompatibles con las obligaciones establecidas en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 11, el análisis de la probabilidad de daño futuro entraña necesariamente elementos del párrafo 4 del artículo 3 y del párrafo 7 de ese mismo artículo. Las determinaciones de la existencia de daño, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 deben basarse "en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas". Además, el párrafo 7 del artículo 3 exige que la modificación de las circunstancias que daría lugar al daño sea inminente. La determinación de daño de la Comisión no se basó en "pruebas positivas", sino en conjeturas y especulaciones. Además, esas conjeturas y especulaciones en cuanto a los factores causantes del probable daño no se referían a circunstancias "inminentes", sino más bien a circunstancias que podrían producirse "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible". La legislación estadounidense no define, ni la Comisión ha aclarado, lo que se entiende por "un lapso de tiempo razonablemente previsible".²⁶² La discrecionalidad casi absoluta de la Comisión en la formulación de sus determinaciones acerca de si es probable que el daño continúe o se repita está en contradicción con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Las especulaciones de la autoridad investigadora acerca de las condiciones del mercado varios años después son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3.

274. De forma análoga, la ley impone a la Comisión una obligación incompatible con el mandato del párrafo 8 del artículo 3, que dispone lo siguiente:

Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

275. Esas disposiciones de la ley estadounidense liberan a la Comisión de las limitaciones y salvaguardias incorporadas a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en los casos concernientes a un daño futuro. El párrafo 8 del artículo 3 obliga a los Miembros a examinar y decidir con "especial cuidado" la aplicación de medidas antidumping basadas en constataciones de daño futuro. Al ampliar (sin limitaciones) el plazo en el que la Comisión debe examinar si los productores nacionales podrían sufrir daño, las disposiciones legales estadounidenses no se ajustan al análisis de "probabilidad" prescrito por el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

2. La aplicación por la Comisión de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

276. En el presente caso, la Comisión no facilita ninguna indicación acerca de qué período consideró que era un "lapso de tiempo razonablemente previsible" al formular su decisión de que era probable que el daño a la rama de producción nacional continuara o se repitiera si se revocaban las órdenes. La Comisión se limita a citar la DAA, que declara que "el lapso de tiempo razonablemente previsible" variará según los casos, pero normalmente será superior al marco temporal "inminente"

²⁶² *Determinación relativa a la extinción de la Comisión*, 7-8 y n.41 (ARG-54).

aplicable en un análisis de amenaza de daño.²⁶³ Así pues, la Comisión interpreta que el texto de la DAA le da carta blanca para definir el concepto de "lapso de tiempo razonablemente previsible" de cualquier forma que desee, según las circunstancias de cada investigación.

277. La Comisión cita determinados factores, enumerados en la DAA, que "debe" considerar al definir qué debe entenderse por "lapso de tiempo razonablemente previsible", en concreto: 1) la fungibilidad o diferenciación dentro del producto de que se trate, 2) el grado de sustituibilidad entre los productos importados y los productos nacionales, 3) los cauces de distribución utilizados, 4) los sistemas de contratación (por ejemplo, ventas al contado para entrega inmediata o contratos a largo plazo), 5) los plazos de entrega de la mercancía y 6) las inversiones y la reorientación de las instalaciones productivas previstas.²⁶⁴ No obstante, en los exámenes de que se trate, la Comisión (con una excepción) no analiza ninguno de esos factores al determinar qué período considera razonablemente previsible.²⁶⁵ Por ejemplo, la Comisión alude a las cuestiones de la fungibilidad y de los cauces de distribución en la sección de su dictamen en que analiza la probabilidad de una coincidencia razonable de la competencia, pero no vincula esos análisis a conclusiones relativas al marco temporal en que es probable que el daño continúe o se repita.²⁶⁶ En consecuencia, aun en caso de que el texto de la ley fuera compatible con el Acuerdo Antidumping, la Comisión no aplicó ese texto a las pruebas que tenía ante sí para concluir que la revocación de las órdenes daría lugar a la continuación o repetición del daño.

D. LA APLICACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS "ACUMULATIVO" DEL DAÑO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA MEDIDA ANTIDUMPING IMPUESTA A LOS OCTG FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

278. La aplicación por la Comisión de un análisis acumulativo del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina violó el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3.

279. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping reconoce a cada uno de los Miembros de la OMC el derecho a que una medida antidumping que afecte a sus exportaciones sea suprimida después de cinco años, a no ser que sea probable que suprimirla dé lugar a la continuación o repetición del daño. Los Estados Unidos no formularon nunca una constatación de esa naturaleza en el presente caso. La Comisión no analizó nunca el efecto de la supresión de la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina, sino que efectuó una evaluación acumulativa, que supeditaba en un grado sustancial el derecho que reconoce a la Argentina el párrafo 3 del artículo 11 a los actos de exportadores de otros Miembros de la OMC y a la interpretación de esos actos por la Comisión.

280. No hay en el párrafo 3 del artículo 11 ninguna base para deducir que el derecho de la Argentina a la extinción de las medidas antidumping haya de considerarse supeditado de esa forma. De hecho, la Argentina tiene derecho a esperar que la medida sea suprimida, salvo que haya una

²⁶³ *Id.*

²⁶⁴ *Id.*, n.40.

²⁶⁵ El miembro de la Comisión Koplan define el "lapso de tiempo razonablemente previsible" como "el lapso de tiempo que es probable que requiera el mercado para adaptarse a la revocación o supresión". *Id.*, 8 n.41. No obstante, ni siquiera ese miembro, aunque se refiere a los factores enumerados en la DAA, proporciona ninguna indicación acerca de los parámetros que delimitan ese período.

²⁶⁶ *Id.*, 12-13.

constatación basada en pruebas positivas de que la supresión de la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina (y no todas las medidas antidumping impuestas a los OCTG procedentes de otros países) daría lugar a la continuación o repetición del daño.

281. La posición de los Estados Unidos en relación con la evaluación acumulativa es incompatible con el sentido claro del párrafo 3 del artículo 11 y con el objeto y fin de la disposición relativa a la extinción.

282. En primer lugar, en el texto del párrafo 3 del artículo 11 se hace referencia específicamente a un "derecho antidumping" en singular y no en plural, por lo que de sus propios términos se desprende que se refiere a una medida, y no a una pluralidad de medidas antidumping. De hecho los Estados Unidos adoptan la tesis de que los exámenes por extinción deben realizarse sobre la base del conjunto de la *orden*.²⁶⁷

283. En segundo lugar, del texto del párrafo 3 del artículo 3 se desprende claramente que la acumulación sólo está permitida en las investigaciones. Además, no hay en ese párrafo ninguna remisión al párrafo 3 del artículo 11.

284. En tercer lugar, no hay en el contexto inmediato del artículo 11 (los párrafos 1, 2, 4 ó 5 de ese artículo) ni en el contexto general del Acuerdo Antidumping una referencia expresa a la acumulación o al párrafo 3 del artículo 3. En *Acero de Alemania*, el Órgano de Apelación examinó si se pretendió aplicar "implícitamente" la norma *de minimis* a los exámenes por extinción, analizando el texto del párrafo 3 del artículo 21 y del párrafo 9 del artículo 11 y constató que no había una referencia implícita. El Órgano de Apelación examinó las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 21 que contienen remisiones expresas a otras disposiciones del Acuerdo SMC y concluyó que esas remisiones expresas a otras disposiciones, unidas a la ausencia de remisiones a la disposición *de minimis*, indicaban que la intención de los redactores era que no hubiera una norma *de minimis* aplicable al párrafo 3 del artículo 21.

285. En cuarto lugar, ni el análisis del objeto y fin de las disposiciones relativas a la extinción ni el examen del objeto y fin del Acuerdo Antidumping indican que esté de alguna forma implícito en el párrafo 3 del artículo 11 un enfoque que permita el análisis acumulativo del daño. De hecho, lo cierto es lo contrario: los Miembros de la OMC acordaron disposiciones que garantizan que las medidas antidumping no estarán en vigor indefinidamente.

286. En quinto lugar, del razonamiento del Órgano de Apelación se desprende que éste entiende que el análisis del daño en un examen por extinción no se realiza de forma acumulativa: "por lo tanto, a nuestro juicio, la expresión 'subvención' (o 'subvenciones') y la expresión 'daño' tienen, cada una de ellas, un sentido independiente en el *Acuerdo SMC*, no derivado mediante referencia a la otra. Es *improbable* que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo *causan* un daño 'importante'. *Acero de Alemania*, párrafo 81 (las cursivas figuran en el original). Tal declaración sólo puede ser cierta si el análisis del daño no se realiza de forma acumulativa.

287. Por último, es importante destacar que se trata de una cuestión de primera impresión en la OMC. De hecho, el Grupo Especial en *Examen por extinción en relación con el Acero del Japón* confirmó que:

²⁶⁷ Primera comunicación escrita, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244 (7 de octubre de 2002), párrafo 162.

Según el Japón, la consecuencia lógica de la tesis de los Estados Unidos de que los criterios cuantitativos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables en los exámenes por extinción sería que las autoridades administradoras de los Estados Unidos no pueden proceder a la acumulación en los exámenes por extinción. No obstante, el Japón aclara que no aduce ante este Grupo Especial que no pueda procederse en absoluto a la acumulación en el componente de daño de un examen por extinción. Por esta razón, no nos ocupamos de la cuestión más general de si la acumulación está permitida o no en los exámenes por extinción.²⁶⁸

E. SUPONIENDO, A EFECTOS DE ARGUMENTACIÓN, QUE EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 NO IMPIDAN LA ACUMULACIÓN EN LOS EXÁMENES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11, LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 SERÍAN APLICABLES A ESE ANÁLISIS ACUMULATIVO EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN. LA APLICACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES *DE MINIMIS* O DE INSIGNIFICANCIA (DEBEN CUMPLIRSE AMBAS) HABRÍA IMPEDIDO LA ACUMULACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO. EL ANÁLISIS ACUMULATIVO DEL DAÑO REALIZADO POR LA COMISIÓN EN LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN NO CUMPLIÓ LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3

288. Suponiendo a efectos de argumentación que el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 no impidan la acumulación en los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, los términos del párrafo 3 del artículo 3 deberían aplicarse a ese análisis acumulativo en un examen por extinción. De hecho, la aplicación de las prescripciones *de minimis* o de insignificancia (deben cumplirse ambas) habría impedido la acumulación en el presente caso. En consecuencia, el análisis acumulativo del daño realizado por la Comisión en la determinación relativa a la extinción no cumplió los requisitos del párrafo 3 del artículo 3.

289. La utilización en el párrafo 3 del artículo 11 del término "daño" en el mandato de que las autoridades determinen si la supresión de la medida antidumping "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping" significa, como hemos explicado, que las prescripciones del artículo 3 son aplicables a esa determinación.

290. En todo caso, los términos claros del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo habrían impedido la acumulación tal como se aplicó en el presente caso. Ese párrafo establece en la parte pertinente lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedente de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede a la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

291. En el caso de la Argentina, el margen de dumping constatado por el Departamento de Comercio en su determinación relativa a la extinción fue sólo del 1,36 por ciento, porcentaje muy

²⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción en relación con el Acero del Japón*, párrafo 7.104 (en el que se cita la Segunda comunicación oral del Japón, párrafo 51; Respuesta del Japón a la pregunta 22 del Grupo Especial).

inferior al nivel del 2 por ciento que el Acuerdo establece como nivel *de minimis*.²⁶⁹ Además, el volumen de las importaciones procedentes de la Argentina durante el período examinado no superó nunca el 3 por ciento de las importaciones totales, porcentaje que constituye el umbral de insignificancia establecido en el Acuerdo Antidumping.²⁷⁰ En consecuencia, la acumulación por la Comisión de las importaciones procedentes de la Argentina con las procedentes de Italia, el Japón, Corea y México en esos exámenes por extinción constituyó una violación clara del párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

F. LA UTILIZACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS ACUMULATIVO DEL DAÑO EN ESTE EXAMEN POR EXTINCIÓN FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, PORQUE IMPIDIÓ A LA COMISIÓN APLICAR UN CRITERIO DE "PROBABILIDAD" Y NO SE BASÓ EN PRUEBAS POSITIVAS

292. La aplicación por la Comisión en el presente caso de la disposición relativa a la acumulación de la ley antidumping es incompatible con el Acuerdo en otro aspecto fundamental. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo dispone que la autoridad administradora suprimirá los derechos antidumping después de transcurrido un período de cinco años salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño. Como hemos señalado antes, el criterio de probabilidad de continuación o repetición del daño del párrafo 3 del artículo 11 implica la probabilidad de que se produzca el resultado de que se trata. No obstante, al llegar a su decisión de proceder a la acumulación en el presente caso, la Comisión consideró si las importaciones procedentes de cada fuente investigada tenían alguna repercusión negativa apreciable posible sobre la rama de producción nacional.²⁷¹ La Comisión acumuló las importaciones porque no constató que no tuvieran una repercusión negativa apreciable sobre la rama de producción nacional.

293. En la medida en que el texto de la norma aplicada por la Comisión está redactado utilizando dos cláusulas negativas²⁷², podría interpretarse que la Comisión acumuló importaciones de las mercancías examinadas procedentes de fuentes que, aisladamente consideradas, podían tener alguna repercusión negativa en la rama de producción nacional. Este criterio amplio está en contradicción directa con el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11.²⁷³ Aunque la Comisión aplicó este criterio amplio a la decisión de proceder a la acumulación y no directamente a su decisión sobre la probabilidad de daño, no puede aducirse seriamente que podría haberse formulado

²⁶⁹ *Determinación relativa a la extinción de la Comisión*, I-14 (informe interno) (ARG-54) (en donde se cita 65 Fed. Reg. 66 701, 7 de noviembre de 2000). El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo establece que "se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación".

²⁷⁰ *Determinación relativa a la extinción de la Comisión*, IV-13, cuadro IV-1 (informe interno) (ARG-54). En 2000, las importaciones procedentes de la Argentina representaron el 2,9 por ciento de las importaciones totales en volumen y en cada uno de los cuatro años civiles anteriores representaron menos del 1,0 por ciento de ellas. Todos esos porcentajes son inferiores al umbral del 3 por ciento establecido por la ley estadounidense. 19 U.S.C. § 1677(24)(A)(i) (ARG-2).

²⁷¹ *Determinación relativa a la extinción de la Comisión*, 6, 10-16.

²⁷² Véase 19 U.S.C. § 1675a(a)(7) ("[...] la Comisión no evaluará acumulativamente el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía de que se trate en caso de que determine que es probable que esas importaciones no tengan repercusiones negativas apreciables sobre la rama de producción nacional").

²⁷³ Véase el informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafos 6.48 y 6.52 a 6.58. El Grupo Especial constató que "una constatación de que un acontecimiento es 'probable' implica un grado mayor de seguridad que una constatación de que ese acontecimiento 'no es improbable'".

una determinación positiva de probabilidad de daño en el presente caso sin la decisión de proceder a la acumulación de las importaciones procedentes de los países investigados.

294. La aplicación por la Comisión de un criterio de "posibilidad" para la acumulación está también en contradicción con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Acero de Alemania* y con los requisitos probatorios del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación declaró que "es *improbable* que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo *causan* un daño 'importante'"²⁷⁴ y añadió que "cuando el nivel de las subvenciones en el momento del examen es muy bajo, es preciso que existan pruebas convincentes de que, a pesar de ello, la revocación del derecho daría lugar a un daño a la rama de producción nacional".²⁷⁵ Como se ha expuesto antes, la Argentina considera que la práctica de la acumulación es, en sí misma, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo y que está en contradicción con el razonamiento del Órgano de Apelación a que hemos hecho antes referencia. El amplio criterio de "posibilidad" que aplicó la Comisión al decidir si procedía la acumulación o no en el presente caso hizo inevitable la acumulación y permitió a la Comisión formular una determinación positiva de "probabilidad" sin el tipo de "pruebas convincentes" exigidas por el Órgano de Apelación.

IX. LAS MEDIDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS IDENTIFICADAS SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, LOS ARTÍCULOS 1 Y 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

295. Las medidas identificadas por la Argentina en su solicitud de establecimiento de un Grupo Especial, incluida la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva, la determinación relativa a la extinción del Departamento, la determinación relativa a la extinción de la Comisión, la determinación de mantenimiento de la orden del Departamento y las pertinentes leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones de ese país en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

A. LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES VIOLAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL ACUERDO ANTIDUMPING ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1

296. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping ("Principios") establece lo siguiente:

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping (no se reproduce la nota de pie de página).

297. Así pues, el artículo 1 establece que las medidas antidumping, incluidas las relativas a los exámenes por extinción sólo pueden aplicarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT. La aplicación del artículo VI del GATT se rige a su vez por las disposiciones del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, cualquier violación de una disposición del Acuerdo supone, por definición, una violación del artículo 1.

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 81 (las cursivas figuran en el original).

²⁷⁵ *Id.*, párrafo 88.

298. Como señaló el Grupo Especial en el asunto *Ley Antidumping de 1916*:

En lo que se refiere al artículo 1, señalamos que si constatamos una infracción de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, quedará demostrado que las investigaciones antidumping al amparo de la Ley de 1916 no son "iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo" y se establecerá una infracción del párrafo 1.²⁷⁶

299. La Argentina ha demostrado en la presente comunicación que las medidas estadounidenses identificadas, tanto en sí mismas como en su aplicación, violan las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, esas medidas violan también el artículo 1.

B. LAS MEDIDAS ESTADOUNIDENSES IDENTIFICADAS, QUE CONSTITUYEN UNA "MEDIDA ESPECÍFICA CONTRA EL DUMPING", VIOLAN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO

300. El párrafo 1 del artículo 18 establece lo siguiente:

No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo (no se reproduce la nota de pie de página).

301. El Órgano de Apelación explicó recientemente las dos "condiciones previas" que han de cumplirse para que sea aplicable el párrafo 1 del artículo 18:

La primera es que la medida tiene que ser "específica" respecto del dumping o las subvenciones. La segunda es que la medida tiene que actuar "contra" el dumping o las subvenciones. Estas dos condiciones actúan juntas y se complementan recíprocamente [...]. Si [...] se determina que una medida cumple estas dos condiciones, y por lo tanto, está incluida en el ámbito de aplicación de las prohibiciones fijadas por esas disposiciones, será entonces preciso continuar el análisis un paso más y determinar si la medida se ha adoptado "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994", según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping* [...]. Si se determina que ello no ocurre, la medida será incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* [...].²⁷⁷

302. Una "medida específica contra el dumping" es una medida adoptada en respuesta a una situación "en la que concurren los elementos constitutivos del dumping".²⁷⁸ Los "elementos constitutivos del dumping", a su vez, "se encuentran en la definición de [dumping] que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, desarrollada en el artículo 2 del Acuerdo

²⁷⁶ *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, Reclamación de las Comunidades Europeas, informe del Grupo Especial, párrafo 6.208. El Grupo Especial que examinó la reclamación del Japón llegó a la misma conclusión: véase *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, Reclamación del Japón, informe del Grupo Especial, párrafo 6.264. El Órgano de Apelación confirmó esas constataciones acerca de la violación del artículo 1, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, párrafos 134 y 135.

²⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003, párrafo 236.

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, párrafo 130.

Antidumping".²⁷⁹ Puede considerarse que una medida se ha adoptado "contra" el dumping cuando crea "la oposición al dumping [...] en forma que disuade [de tal práctica] o crea un incentivo para poner[le] fin".²⁸⁰

303. No cabe ninguna duda de que las medidas estadounidenses identificadas por la Argentina son todas ellas "medidas específicas contra el dumping de las exportaciones", en el presente caso de las exportaciones de OCTG procedentes de la Argentina. Las leyes estadounidenses relativas a los exámenes por extinción, por sus propios términos, se basan en la existencia de una orden antidumping, y sólo pueden aplicarse en esas circunstancias. Es evidente que existen los "elementos constitutivos del dumping". La orden antidumping contra los OCTG procedentes de la Argentina y el mantenimiento de esta orden a raíz de las determinaciones relativas a la extinción se adoptaron, sin ningún género de dudas, como medidas "contra" el dumping. En consecuencia podemos dar por resueltas inmediatamente esas cuestiones preliminares.

304. Es necesario que el Grupo Especial continúe el análisis "un paso más", como declaró el Órgano de Apelación, para determinar "si la medida se ha adoptado 'de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994', según se interpretan en el Acuerdo Antidumping". La comunicación de la Argentina ha demostrado la existencia de numerosas violaciones del Acuerdo Antidumping por los Estados Unidos. En ese sentido, por definición, las medidas no se han adoptado de conformidad con el artículo VI del GATT, según se interpreta en el Acuerdo Antidumping.

305. Además, el párrafo 8 del artículo 3 del ESD establece en la parte pertinente lo siguiente:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se *presume* que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo.

306. Los Estados Unidos han infringido sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 y por tanto han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Argentina de esos acuerdos.²⁸¹

²⁷⁹ *Id.*, párrafos 105, 106 y 130; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones*, párrafo 240.

²⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones*, párrafo 259.

²⁸¹ En el asunto *Enmienda Byrd*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Llegamos a la conclusión de que, en la medida en que hemos constatado que la CDSOA es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, la [Enmienda Byrd] anula o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdo para los apelados en esta diferencia.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones*, párrafo 304.

C. LOS ESTADOS UNIDOS NO SE HAN ASEGURADO DE LA CONFORMIDAD DE LAS MEDIDAS CON SUS OBLIGACIONES EN EL MARCO DE LA OMC, CON INFRACCIÓN DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

307. El párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

308. En consecuencia, una violación de cualquier disposición del Acuerdo Antidumping entraña una violación del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

309. El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC establece lo siguiente:

Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

310. La violación de una disposición de un acuerdo abarcado entrañará, de forma análoga, una violación del párrafo 4 del artículo 18 y del párrafo 4 del artículo XVI.

311. En el asunto *Enmienda Byrd*, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

Como consecuencia de nuestra constatación de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 5 del artículo 32 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.²⁸²

312. En otros asuntos se ha seguido también este enfoque. Por ejemplo en *Acero laminado en caliente del Japón*, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que determinada ley de los Estados Unidos era:

incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, por lo que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech, al no haber puesto esa disposición en conformidad con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping.²⁸³

313. En consecuencia, una constatación del presente Grupo Especial de que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con alguna de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping tendrá como consecuencia necesaria una constatación de que los Estados Unidos han actuado también de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

²⁸² *Id.*, párrafo 302.

²⁸³ Informe del Grupo Especial, *Acero laminado en caliente del Japón*, párrafo 8.1.

X. CONCLUSIÓN

314. La Argentina solicita respetuosamente que, conforme a lo que se ha demostrado en la presente comunicación, el Grupo Especial constate las siguientes violaciones por parte de los Estados Unidos del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC:

A. LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVAS A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN VIOLAN, EN SÍ MISMAS, EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC

- ? Al exigir al Departamento que dicte una determinación de probabilidad de dumping sin realizar un examen, sin un análisis sustantivo y sin formular la determinación exigida, 19 U.S.C. § 1675(c)(4) y 19 C.F.R. § 218(d)(2)(iii) (las "disposiciones sobre la renuncia") violan el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? al privar a las partes interesadas declarantes de la posibilidad de presentar información y defender sus intereses, de forma incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, 19 U.S.C. § 1675(c)(4) y 19 C.F.R. § 218(d)(2)(iii) violan los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;
- ? al exigir que la Comisión determine si es probable que el daño continúe o se repita "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y disponer que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)), esas disposiciones legales violan los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? al establecer una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de supresión de la medida antidumping, la DAA (páginas 888 y 889) y el *Sunset Policy Bulletin* del Departamento (sección II.A.3), como pone además de manifiesto la práctica sistemática del Departamento, violan el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

B. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVA AL EXAMEN POR EXTINCIÓN VIOLÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL GATT DE 1994

- ? Al realizar un examen por extinción por vía expeditiva basándose en que las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos eran inferiores al 50 por ciento de las exportaciones totales de OCTG de la Argentina a ese país, el Departamento violó los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- ? al realizar un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento formuló una determinación de continuación o repetición del dumping sin ningún análisis, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? al realizar un examen por vía expeditiva y aplicar las disposiciones sobre la renuncia a Siderca, el Departamento violó los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- ? al no dar aviso público ni facilitar explicaciones suficientemente detalladas de las constataciones relativas a todas las cuestiones de hecho y de derecho en la

determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva y en la determinación relativa a la extinción del Departamento, que incorporó por remisión el *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento, éste violó el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping;

- ? al no aplicar el criterio adecuado, no realizar un análisis prospectivo y no formular una determinación de probabilidad del dumping basada en pruebas positivas, la determinación del Departamento relativa a la extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? subsidiariamente, en caso de que el Grupo Especial constate que la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* no son medidas susceptibles de impugnación en virtud del ESD (en relación con la constatación solicitada en el cuarto punto de la sección A, *supra*), los Estados Unidos, al no aplicar de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas estadounidenses con respecto a la realización por el Departamento de exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping, violaron el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

C. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA AL EXAMEN POR EXTINCIÓN VIOLÓ EL ACUERDO ANTIDUMPING

- ? Al no aplicar un criterio de "probabilidad" ("*likely*"), la Comisión violó el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? al no realizar un examen objetivo del expediente ni basar su determinación en pruebas positivas, la Comisión violó los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ? al no evaluar todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción, incluidos los enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la Comisión violó el párrafo 4 del artículo 3. Al no evaluar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional, la Comisión tampoco cumplió los requisitos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativos a la relación causal;
- ? al proceder a una evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de OCTG procedentes de Corea, Italia, el Japón y México para determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto a las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina daría lugar a la continuación o repetición del daño, la Comisión violó el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, que impiden la aplicación de un análisis acumulativo del daño en los exámenes por extinción; y
- ? subsidiariamente, en caso de que se considere que está permitido un análisis acumulativo del daño en los exámenes por extinción, la Comisión, al no aplicar las prescripciones del párrafo 3 del artículo 3 con respecto al umbral *de minimis* y de insignificancia al examen relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, violó el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, por cuanto la aplicación de cualquiera de esas disposiciones habría impedido a la Comisión realizar un análisis acumulativo del daño en el caso del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Por último, la aplicación

por la Comisión de un análisis acumulativo del daño violó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 y dio lugar a una determinación de daño que no estaba basada en pruebas positivas.

D. LAS CONSIGUIENTES VIOLACIONES DEL ACUERDO ANTIDUMPING, EL GATT DE 1994 Y EL ACUERDO SOBRE LA OMC POR LOS ESTADOS UNIDOS

- ? Al violar sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han violado también las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.
- ? al no asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos indicados con sus obligaciones en el marco de la OMC los Estados Unidos han violado el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; y
- ? al no asegurarse de la conformidad de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos indicados con sus obligaciones en el marco de la OMC los Estados Unidos han violado el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

XI. SUGERENCIAS SOLICITADAS DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA FORMA EN QUE LOS ESTADOS UNIDOS DEBERÍAN APLICAR SUS RECOMENDACIONES

315. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que cuando un grupo especial llegue a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendará que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo.

316. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece también que, además de formular recomendaciones, el grupo especial podrá sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. La Argentina solicita al Grupo Especial que formule recomendaciones de esta naturaleza en el presente caso.

317. Dadas las violaciones generalizadas y fundamentales por los Estados Unidos de sus obligaciones en el marco de la OMC que se han demostrado en la presente comunicación, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que sugiera que los Estados Unidos, para aplicar sus recomendaciones, supriman los derechos antidumping aplicados a los OCTG procedentes de la Argentina y deroguen las leyes, reglamentos y procedimientos de los Estados Unidos incompatibles con las normas de la OMC o modifiquen esas leyes, reglamentos y procedimientos para suprimir la incompatibilidad con la OMC.

318. Se resumen a continuación los hechos esenciales que constituyen el contexto de esta petición.

319. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos tenían una obligación clara e inequívoca de suprimir la medida antidumping estadounidense aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina, salvo que determinaran que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. Como ha demostrado la Argentina, los Estados Unidos no formularon las determinaciones necesarias acerca de la probabilidad del dumping y del daño. El Departamento no realizó el examen exigido, ni formuló la determinación requerida de probabilidad de dumping. En lugar de ello, el Departamento determinó que Siderca había presentado una respuesta insuficiente y había renunciado por tanto a participar en el examen por extinción. La Comisión tampoco formuló la determinación exigida de probabilidad de daño. En ese examen, no respetó las disciplinas del artículo 3, no realizó un examen objetivo y no basó su decisión en pruebas positivas. En lugar de ello, la Comisión examinó de forma acumulativa los efectos de las

exportaciones de OCTG procedentes de otros países, y determinó que era *posible* (no "probable" -"likely"-) que la supresión de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina causara daño en un "*lapso de tiempo razonablemente previsible*" no definido a la rama de producción estadounidense en caso de supresión del derecho.

320. La medida antidumping estadounidense impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina debería haberse suprimido en 2000. Sin embargo, los derechos no han sido suprimidos, y han seguido aplicándose durante casi nueve años desde que fueron impuestos. La imposición por un período de casi un decenio de derechos, unida a las violaciones generalizadas del Acuerdo Antidumping asociadas a los procedimientos estadounidenses en la esfera de los exámenes por extinción pone de relieve la importancia de que el Grupo Especial formule una sugerencia específica acerca de la forma en que los Estados Unidos deberían aplicar sus conclusiones.

321. A la luz de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11, la oportunidad de renovar los derechos en la determinación relativa al examen por extinción surge únicamente en el momento en que expira el período de cinco años contados desde su imposición. Este examen sólo puede realizarse una vez. Además, como declara el párrafo 1 del artículo 11, que constituye un elemento del contexto de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11, el derecho "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". En este contexto, la autoridad no realizó el examen de conformidad con el Acuerdo Antidumping, por lo que ese Miembro no tiene oportunidad de subsanar los vicios en un procedimiento posterior. De lo contrario, la obligación principal establecida en el párrafo 3 del artículo 11 (la supresión de los derechos) se verá frustrada, porque los Miembros siempre podrán mantener la medida y retrasar cualquier análisis sustantivo hasta que haya terminado el procedimiento de solución de diferencias.

322. La Argentina recuerda la declaración del Órgano de Apelación en *Acero de Alemania*: "si [un Miembro] no lleva a cabo un examen por extinción o, habiéndolo realizado, no formula esa determinación afirmativa, los derechos deben suprimirse".²⁸⁴

323. En consecuencia, los Estados Unidos están obligados a suprimir la medida antidumping aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina y a cumplir la obligación que les impone el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina señala respetuosamente que la infracción de su derecho a que sea suprimida la medida después de cinco años no puede subsanarse sometiendo a Siderca a otros exámenes en los Estados Unidos. La Argentina considera que no hay otra forma de que los Estados Unidos cumplan sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 11 que la supresión de la medida. La Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial, además de formular las constataciones específicas de violación de normas de la OMC, sugiera que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones del Grupo Especial suprimiendo los derechos antidumping aplicados a los OCTG procedentes de la Argentina y derogando o modificando las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas incompatibles con la OMC.

²⁸⁴ Informe del Grupo Especial, *Acero de Alemania*, párrafo 63.

ANEXO A-2

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

7 de noviembre de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	110
II. ANTECEDENTES PROCESALES.....	111
III. ANTECEDENTES FÁCTICOS.....	115
A. EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	116
1. La legislación.....	116
a) Disposiciones legales relativas a la determinación del Departamento	117
b) Disposiciones legales relacionadas con la determinación de la Comisión.....	118
2. Las reglamentaciones	118
a) Reglamentaciones comerciales	118
b) Reglamentaciones de la Comisión	120
3. Sunset Policy Bulletin del Departamento.....	121
B. ALGUNOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA.....	121
1. La investigación y la orden de imposición de derechos antidumping	121
2. El examen por extinción y la determinación.....	122
a) Determinación del Departamento de la probabilidad de continuación o repetición del dumping	122
b) Determinación de la Comisión de la probabilidad de continuación o repetición del daño	124
c) Aviso de continuación de la orden.....	129
IV. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES	129
A. INTRODUCCIÓN	129
B. EN RAZÓN DE QUE LA PÁGINA 5 DE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD, EL GRUPO ESPECIAL DEBE DETERMINAR QUE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ELLA NO ESTÁN DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL.....	130
1. La página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple con el requisito de "presentar el problema con claridad"	132
2. Los Estados Unidos han resultado perjudicados por la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	135

3.	El Grupo Especial debe determinar que las reclamaciones expuestas en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina no están dentro del mandato del Grupo Especial	136
C.	EN RAZÓN DE QUE EN LAS SECCIONES B.1, B.2 Y B.3 DE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA NO SE PRESENTAN CLARAMENTE LOS PROBLEMAS EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD, EL GRUPO ESPECIAL DEBE DETERMINAR QUE LAS RECLAMACIONES DE LA ARGENTINA CONTENIDAS EN ESAS SECCIONES EN QUE SE ALEGAN INCOMPATIBILIDADES CON EL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO ESTÁN DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL.....	137
D.	EL GRUPO ESPECIAL DEBE DETERMINAR QUE ALGUNAS CUESTIONES INCLUIDAS EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN DE LA ARGENTINA NO ESTÁN DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL PORQUE ESAS CUESTIONES NO ESTABAN INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA	140
1.	La alegación de la Argentina de que la práctica de los exámenes por extinción del Departamento, en sí y en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	141
2.	La alegación de la Argentina de que las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675(a)(c), la DAA y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> establecen conjuntamente una presunción irrefutable incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	142
3.	La alegación de la Argentina de que la práctica del Departamento en los exámenes por extinción es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	143
4.	La alegación de la Argentina de que la aplicación por la Comisión de la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	144
5.	La alegación de la Argentina de que las medidas de los Estados Unidos que ha identificado son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.....	144
E.	CONCLUSIÓN.....	145
V.	PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES.....	145
A.	ALCANCE Y NORMA DEL EXAMEN.....	145
B.	CARGA DE LA PRUEBA: CORRESPONDE A LA ARGENTINA LA CARGA DE PROBAR SUS ALEGACIONES	146
VI.	ARGUMENTOS JURÍDICOS.....	147
A.	LA SECCIÓN 751(C)(4) DE LA LEY Y LA SECCIÓN 351.218(D)(2)(III) DEL REGLAMENTO DE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO - LAS MEDIDAS DE "RENUNCIA" - NO SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING	147

1.	Las disposiciones sobre renuncia no son incompatibles con la obligación de realizar un "examen" y hacer una "determinación" con arreglo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.....	148
2.	La sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento no son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	154
a)	La sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(iii)(2) no son incompatibles con la obligación en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de dar amplia oportunidad para presentar información por escrito	154
b)	La sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	156
B.	EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CON RESPECTO A UNA SUPUESTA "PRESUNCIÓN IRREFUTABLE" Y SU INCOMPATIBILIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	157
1.	La "presunción irrefutable" de la Argentina no existe	157
2.	Si se supone <i>arguendo</i> que existe realmente una "presunción irrefutable" del Departamento, el <i>Sunset Policy Bulletin</i> y la "práctica" del Departamento en sí, no pueden considerarse incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	162
3.	Si se supone <i>arguendo</i> que existe una "presunción irrefutable" del Departamento, no se puede determinar que el <i>Sunset Policy Bulletin</i> y la "práctica" del Departamento en su forma generalmente aplicada sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping	165
4.	La determinación del Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en razón de una "presunción irrefutable".....	165
C.	LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 11, 2, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	166
1.	La determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva en relación con los OCTG procedentes de la Argentina no es incompatible con el Acuerdo Antidumping.....	166
2.	El Departamento realizó un examen por extinción con respecto a la orden de imposición de medidas antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina y tuvo plenamente en cuenta toda la información disponible para hacer la determinación definitiva en el examen por extinción.....	168
3.	El Departamento cumplió con los requisitos probatorios y procesales del párrafo 3 del artículo 11 y del artículo 6 en el examen por extinción relativo a los OCTG.....	170
a)	El Departamento dio a Siderca el aviso y la oportunidad requeridos por el párrafo 1 del artículo 6	171

b)	Siderca tuvo plena oportunidad de defender sus intereses de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6.....	173
4.	La determinación definitiva en el examen por extinción del Departamento relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no es incompatible con la obligación contenida en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.....	175
D.	EL ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DEL DUMPING EN EL CONTEXTO DE LA PROBABILIDAD Y LAS DETERMINACIONES DEL "MARGEN QUE ES PROBABLE QUE PREVALEZCA" EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ERAN INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	178
1.	El párrafo 3 del artículo 11 no requiere una cuantificación del dumping ni la utilización de ninguna metodología en particular para hacer la determinación de probabilidad	178
2.	Los márgenes determinados en la investigación inicial del Departamento, y las metodologías utilizadas para llegar a ellos, no pueden impugnarse ante este Grupo Especial.....	180
3.	El Departamento cumplió plenamente con sus obligaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping al hacer una determinación afirmativa de probabilidad.....	180
4.	No hay con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ninguna obligación de calcular ni considerar el margen que prevalecería probablemente si se suprime el derecho.....	182
E.	EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994	183
F.	LA COMISIÓN APLICÓ LA NORMA CORRECTA PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING LLEVARÍA PROBABLEMENTE A LA CONTINUACIÓN O LA REPETICIÓN DEL DAÑO, Y LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVA A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 11 Y CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	185
G.	EL ARTÍCULO 3 NO SE APLICA A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN.....	188
H.	EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	191
1.	El párrafo 1 del artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción.....	191
2.	La determinación de la Comisión relativa al examen por extinción era compatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque se basaba en una determinación correcta de los hechos pertinentes, una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos y pruebas positivas	192
a)	Conclusiones de la Comisión sobre el volumen probable de las importaciones	193
b)	Conclusiones de la Comisión sobre los efectos probables de los precios de las importaciones.....	198
c)	Conclusiones de la Comisión sobre el impacto probable de las importaciones	201

Página

I.	LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	202
J.	LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	203
K.	EL PLAZO EN EL CUAL SERÍA PROBABLE QUE SE REPITIERA EL DAÑO.....	205
1.	Las disposiciones legales de los Estados Unidos en cuanto al plazo en que sería probable que se repitiera el daño no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 ni con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	205
2.	La aplicación por la Comisión de las disposiciones legales en cuanto al plazo en que sería probable que se repitiera el daño no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 ni con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping	206
L.	LA COMISIÓN NO ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON NINGUNA DISPOSICIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL REALIZAR UN ANÁLISIS ACUMULATIVO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG.....	206
1.	El Acuerdo Antidumping no prohíbe la acumulación en los exámenes por extinción.....	206
2.	La Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque éste no se aplica a los exámenes por extinción.....	208
M.	NINGUNA DE LAS "MEDIDAS" IDENTIFICADAS POR LA ARGENTINA ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, LOS ARTÍCULOS 1 Ó 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING O EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC.....	210
VII.	CONCLUSIÓN.....	212

I. INTRODUCCIÓN

1. Un elemento central de la Primera comunicación de la Argentina en esta diferencia es el supuesto estudio de la Argentina de la práctica de los exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("el Departamento"), en que la Argentina aduce que ha examinado exhaustivamente todas las determinaciones relativas a exámenes por extinción del Departamento y ha demostrado empíricamente que éste mantiene una "presunción irrefutable" de probabilidad de continuación o repetición del dumping, que ha dado lugar a una injusticia en el 100 por ciento de los 217 casos que la Argentina considera pertinentes.¹

2. Como demostrarán los Estados Unidos, cuando se examina cuidadosamente este "estudio", lo que se encuentra realmente es que en el 87 por ciento de los 291 exámenes por extinción considerados por la Argentina -252 exámenes- la cuestión de la probabilidad de dumping no fue contestada por ninguna de las partes. ¿Por qué razón aduce entonces de manera totalmente errónea la Argentina que 217 exámenes por extinción del Departamento se decidieron de manera inapropiada?

3. Los Estados Unidos sospechan que la respuesta guarda relación con el hecho de que sus argumentos son muy débiles. En lo que respecta a sus alegaciones relativas a la incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("el Acuerdo Antidumping"), la Argentina tropieza con dificultades en razón de que: 1) el párrafo 3 del artículo 11 es la única disposición del Acuerdo Antidumping en que se establecen requisitos sustantivos para determinar si una orden debe revocarse cinco años después de su imposición; 2) los términos del párrafo 3 del artículo 11 son muy limitados. Es difícil establecer una incompatibilidad con una obligación cuando la obligación no existe. Sin embargo, la mayor parte de los argumentos de la Argentina entrañan un esfuerzo precisamente en esa dirección.

4. En lo que hace a los hechos relacionados con las determinaciones específicas de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("la Comisión"), en sus exámenes por extinción relativos a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina, la situación de la Argentina no es mejor. Como se verá, estas determinaciones se apoyan en pruebas documentadas, y los intentos de la Argentina de impugnar esas determinaciones rayan en lo absurdo. La Argentina aduce, por ejemplo, que el Departamento denegó a un productor/exportador argentino su derecho con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a presentar información y argumentos en el examen por extinción sobre los OCTG. Sin embargo, como demostrarán los Estados Unidos, el expediente muestra claramente que la empresa en cuestión decidió no hacer uso de las amplias oportunidades que brindan las leyes de los Estados Unidos para presentar esa información y prefirió limitarse a una simple comunicación de cuatro páginas a doble espacio.

5. Estos pocos ejemplos son representativos de la vacuidad de las alegaciones de la Argentina. En razón de que los problemas que le plantean estos otros hechos, la Argentina necesita recurrir a su estudio para distraer la atención de las cuestiones reales, y del hecho de que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con ninguna de sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping, el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, ("el Acuerdo sobre la OMC") ni el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("el GATT de 1994").

6. En cuanto a la estructura de esta comunicación, en la sección II se analizan los antecedentes procesales del presente caso, en particular en cuanto se refiere a las distintas alegaciones de la Argentina de que no están dentro del mandato del Grupo Especial. En la sección III se exponen los

¹ El "estudio" en cuestión figura en Argentina - Prueba documental 63.

antecedentes fácticos de la diferencia y se describen el sistema de los exámenes por extinción de los Estados Unidos y las determinaciones relativas a los OCTG procedentes de la Argentina. En la sección IV, se pide al Grupo Especial que adopte resoluciones preliminares en el sentido de que varias alegaciones de la Argentina no están dentro de su mandato. Por último, en la sección V, los Estados Unidos responden a los argumentos sustantivos presentados por la Argentina en su Primera comunicación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

7. Aunque el Departamento publicó su orden de continuación de la aplicación de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina el 25 de julio de 2001, la Argentina solicitó consultas con los Estados Unidos recién el 7 de octubre de 2002.² Se realizó una primera ronda de consultas en Ginebra el 14 de noviembre de 2002, y una segunda ronda en Washington, D.C., el 17 de diciembre de 2002.

8. El 3 de abril de 2003, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial.³ Al recibir la solicitud, los Estados Unidos identificaron inmediatamente en ella tres categorías de defectos. En la sección IV, *infra*, los Estados Unidos solicitan resoluciones preliminares con respecto a dos de ellos.⁴

9. La primera categoría de defectos guarda relación con el hecho de que la Argentina no ha incluido en su solicitud de establecimiento de un grupo especial "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar con claridad" el problema en relación con una amplia gama de medidas legislativas y regulatorias que pretende cuestionar. Para comprender plenamente el carácter y la magnitud de esta falla resulta preciso describir la estructura de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en algún detalle.

10. La solicitud empieza con varios párrafos descriptivos en que se relatan las determinaciones de las autoridades de los Estados Unidos y las consultas entre las partes. Siguen a esto dos secciones -A y B- que contienen cada una varios párrafos numerados, en que parecen describirse colectivamente las medidas que la Argentina cuestiona y las alegaciones que hace con respecto a ellas.⁵

² WT/DS268/1 (10 de octubre de 2002).

³ WT/DS268/2 (4 de abril de 2003).

⁴ La tercera categoría de defectos se relaciona con el hecho de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina se pretende cuestionar varios puntos que no constituyen "medidas". Como explicaron los Estados Unidos en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") el 15 de abril de 2003, éstos eran la Declaración de Acción Administrativa (DAA) de los Estados Unidos que acompaña a la Ley del Acuerdo de la Ronda Uruguay; 2) el *Sunset Policy Bulletin* del Departamento de Comercio; y 3) lo que la Argentina denominó la "Determinación del Departamento para llevar a cabo un examen de revisión expeditivo". Véase WT/DSB/M/147(1º de julio del 2003), párrafo 33 (se adjunta copia como EE.UU. - Prueba documental 1). En la medida en que la Argentina, en su Primera comunicación, persiste en tratar estos puntos como "medidas", los Estados Unidos se han ocupado de este defecto como cuestión sustantiva y no como una de las cuestiones incluidas en su solicitud de resoluciones preliminares.

⁵ Como se indicó anteriormente, la Argentina confirmó posteriormente ante el OSD que sus alegaciones figuraban en las secciones A y B de la solicitud. Con una sola excepción, los Estados Unidos no solicitan resoluciones preliminares sobre la compatibilidad de las secciones A y B con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

11. La sección A se ocupa del aspecto relativo al "dumping" del examen por extinción. La sección A.1 contiene una alegación relativa a la disposición 19 U.S.C. § 1675(c)(4) -una disposición legal de los Estados Unidos que se refiere a los exámenes por extinción- y a la disposición 19 C.F.R. § 351.218(e) -una disposición de las reglamentaciones del Departamento que se ocupa de los exámenes por extinción "en sí"- . Las secciones A.2 a A.5 contienen alegaciones relativas a varios aspectos de las resoluciones adoptadas "en su forma aplicada" y los procedimientos del Departamento en su examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

12. La sección B de la solicitud se refiere al aspecto de "daño" del examen por extinción. La sección B.3 contiene una alegación relativa a las medidas 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y 1675a(a)(5), que son disposiciones legales estadounidenses que se ocupan de los exámenes por extinción. Las secciones B.1, B.2 y B.4 contienen alegaciones relativas a varios aspectos de la determinación de la Comisión en su examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

13. Sin embargo, en la página 5 de la solicitud, a continuación de las secciones A y B, figuran los siguientes dos párrafos⁶:

La República Argentina también considera que ciertos aspectos de las siguientes leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos, relacionados con las determinaciones del Departamento y de la Comisión, son inconsistentes con las obligaciones de dicho país ante la OMC, en la medida en que cualquiera de estas medidas obligan a la Comisión y al Departamento a actuar en forma inconsistente con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC o que impidan que ambas agencias cumplan con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC:

- Secciones 751(c) y 752 de la Ley de Aranceles (Tariff Act) de 1930, con sus correspondientes enmiendas, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos (US Code) §§ 1675(c) y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (US Statement of Administrative Action) (de conformidad al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994) acompañando a los Acuerdos del Acta de la Ronda Uruguay (el SAA), H.R. Doc. N° 103-316, volumen 1.
- Las Políticas del Departamento respecto al proceso de Revisión de los cinco años -Sunset- (*Policies Regarding the Conduct of Five-Year "Sunset" Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*); Boletín de Políticas, 63 Registro Federal 18871 (16 de abril de 1998) (*Sunset Policy Bulletin*).
- Las reglamentaciones del Departamento relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales (United States Code of Federal Regulations) § 351.218; y las reglamentaciones de la Comisión relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales §§ 207.60-69 (Subpart F).

⁶ Para facilitar la referencia, los Estados Unidos se referirán en adelante a los párrafos citados como "página 5" de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pese a que esa página contiene porciones de otros párrafos.

La Argentina considera que la Determinación del Departamento para llevar a cabo un examen de revisión expeditivo (Department's Determination to Expedite), la Determinación del Departamento por extinción (Department's Sunset Determination), la Determinación de la Comisión por extinción (Commission's Sunset Determination), la Determinación del Departamento de mantener la Orden (Department's Determination to Continue the Order) y las arriba mencionadas leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos son inconsistentes con las siguientes medidas del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC:

- los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- los artículos VI y X del GATT de 1994; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

(Se ha añadido el subrayado)

14. En la primera oración del primer párrafo citado de la página 5, la Argentina utiliza la palabra "también". Esto sugiere que las incompatibilidades a que se hace referencia en la página 5 son diferentes de las expuestas en las secciones A y B.

15. La Argentina afirma a continuación, en la primera oración, que "ciertos aspectos" de las leyes, reglamentaciones, etc. que se indican a continuación son incompatibles en sí con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC porque obligan a un comportamiento incompatible con la OMC o impiden un comportamiento acorde con la OMC. Sin embargo, la Argentina no explica nunca de qué manera un aspecto (o aspectos) de estos puntos es incompatible con la OMC. Se limita simplemente a enumerar los puntos, a pesar de que cada uno de ellos es voluminoso y contiene múltiples prescripciones o declaraciones. En el párrafo siguiente de la página 5, la Argentina enumera simplemente artículos completos del Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. Lamentablemente para que quien pretenda discernir la naturaleza de los problemas de la Argentina, casi todas estas medidas de la OMC contienen múltiples párrafos y obligaciones. La Argentina se limita a afirmar luego que todas estas las "medidas" identificadas hasta el momento son incompatibles con los artículos citados.

16. La Argentina no hace ningún esfuerzo por vincular un artículo determinado con una medida determinada, ni por describir de otra manera el fundamento jurídico de la reclamación a fin de describir el problema. Las citas de artículos enteros no están acompañadas de ninguna explicación de los hechos y circunstancias que describan el fondo de la diferencia. Es en consecuencia imposible determinar precisamente lo que pretende reclamar la Argentina en la página 5.

17. El segundo conjunto de defectos se encuentra en las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que se ocupa de la determinación de la Comisión sobre el examen por extinción. En las secciones B.1 y B.2, la Argentina alega incompatibilidades con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su totalidad. En la sección B.3, alega una incompatibilidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su totalidad. Sin embargo, ambos artículos contienen múltiples párrafos y obligaciones, y no parece posible que la Argentina sostenga que la determinación de la Comisión o las medidas pertinentes de la ley de los Estados Unidos sean incompatibles con cada una de esas obligaciones.⁷ Es importante señalar que en otra parte de su solicitud la Argentina pudo

⁷ De hecho, como se analizará más adelante, en las partes pertinentes de su Primera comunicación, la Argentina no afirma una incompatibilidad con el artículo 3 en su totalidad ni *ninguna* incompatibilidad con el artículo 6.

determinar con precisión los párrafos concretos de los artículos 3 y 6 con los cuales aduce que son incompatibles las medidas de los Estados Unidos.

18. En razón de estos defectos, en la solicitud de la Argentina no se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar con claridad" el problema, conforme lo exige claramente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En la reunión del OSD de 15 de abril de 2003, los Estados Unidos señalaron estos defectos y sugirieron que la Argentina retirara su solicitud y presentara una nueva solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁸

19. En lugar de corregir los defectos, la Argentina trató de explicarlos mediante una declaración formulada en la reunión del OSD de 19 de mayo de 2003.⁹ En el caso del primer defecto - la ambigüedad con respecto al cuestionamiento contenido en el párrafo 4 de la solicitud-, la Argentina dijo lo siguiente: "la intención de la Argentina (como se indica claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial) es exponer las reclamaciones específicas en los párrafos correspondientes a las secciones A y B del documento".¹⁰

20. Lamentablemente, este intento de aclaración no eliminaba necesariamente la confusión con respecto a la página 5 de la solicitud. Por ejemplo, la Argentina se refiere en la página 5 a las reglamentaciones sobre los exámenes por extinción de la Comisión y afirma que "ciertos aspectos" de esas reglamentaciones son incompatibles con la OMC. Sin embargo, en ninguno de los párrafos de las secciones A y B, según la Argentina el sitio correcto en que se exponen sus alegaciones, se hace referencia a las reglamentaciones de la Comisión. Si, como afirmó la Argentina ante el OSD, sus alegaciones figuran solamente en las secciones A y B, ¿significa esto que la Argentina no hace ninguna alegación con respecto a esas reglamentaciones? Si, por el contrario, formula alegaciones y con respecto a ellas, ¿cuál es la naturaleza de esas alegaciones y en qué lugar de la solicitud se describen? En otras palabras, si la Argentina tiene dificultades con respecto a las reglamentaciones de la Comisión, ¿cuáles son esas dificultades y por qué razón no se exponen claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial?

21. En cuanto al segundo defecto, la Argentina no intentó aducir que era posible determinar a partir de la solicitud de establecimiento de un grupo especial la naturaleza del problema de la Argentina. Dijo en cambio que una solicitud anterior de los Estados Unidos tenía las mismas deficiencias que la solicitud de la Argentina.¹¹ Sostuvo también que las preguntas formuladas a los Estados Unidos durante las consultas debían haber informado de alguna manera a los Estados Unidos de la naturaleza de las alegaciones contenidas en las referencias generales de la Argentina a los artículos 3 y 6 del Acuerdo Antidumping.

22. En razón de que la Argentina se negó a corregir las deficiencias en su solicitud, el OSD no tuvo más opción, con arreglo a la norma del consenso negativo, que establecer un grupo especial sobre la base de esa solicitud en su reunión del 19 de mayo.¹²

⁸ WT/DSB/M/147 (1º de julio de 2003), párrafos 30 a 33 (se adjunta copia como EE.UU. - Prueba documental 1).

⁹ WT/DSB/M/150 (22 de julio de 2003) (se adjunta copia como EE.UU. - Prueba documental 2).

¹⁰ *Id.*, párrafo 32.

¹¹ *Id.*, párrafo 33.

¹² *Id.*, párrafo 38.

23. La Primera comunicación de la Argentina, presentada el 15 de octubre de 2003, acrecentó la lista de errores procesales de la Argentina al plantear cuestiones no incluidas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esas cuestiones eran las siguientes:

- La alegación en la sección VII.B.1 de la Primera comunicación de la Argentina en el sentido de que la práctica de los exámenes por extinción del Departamento, en sí y en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- La alegación en la sección VII.B.2 de la Primera comunicación de la Argentina de que, tomados conjuntamente, las disposiciones sobre los exámenes por extinción de los Estados Unidos, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* son, en sí, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
- La alegación en la sección VII.E de la Primera comunicación de la Argentina de que los exámenes por extinción del Departamento colectivamente -no el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina- son incompatibles con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.
- La alegación en la sección VIII.C.2 de la Primera comunicación de la Argentina de que la aplicación de la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) de la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.
- La alegación en la sección IX de la Primera comunicación de la Argentina de que las medidas de los Estados Unidos identificadas por la Argentina son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

24. Algunas de las alegaciones de la Argentina se refieren supuestamente al sistema de exámenes por extinción de los Estados Unidos en sí, en tanto que otras se refieren a las determinaciones del Departamento y de la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Otras parecen guardar relación con el sistema de los exámenes por extinción de los Estados Unidos en general. A fin de facilitar al Grupo Especial la comprensión de las cuestiones planteadas, los Estados Unidos proporcionarán para comenzar un panorama general de la forma en que los Estados Unidos realizan los exámenes por extinción, y harán a continuación un examen de la determinación específica en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

A. EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. La legislación¹³

25. En 1995, los Estados Unidos enmendaron sus leyes relativas a los derechos antidumping con el objeto de incluir medidas para la realización de los exámenes al cabo de cinco años, o exámenes por extinción, de las medidas antidumping, incluidas las órdenes de imposición de derechos antidumping.¹⁴ El Departamento y la Comisión realizan exámenes por extinción de acuerdo con las secciones 751(c) y 752 de la Ley¹⁵. El Departamento es responsable de determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping.¹⁶ La Comisión hace un examen para determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping llevaría probablemente a la continuación o la repetición del daño importante.

26. Con arreglo a la sección 751(d)(2) de la Ley, una orden antidumping debe revocarse al cabo de cinco años a menos que el Departamento y la Comisión hagan determinaciones afirmativas de la probabilidad de que el dumping continúe o se repita.¹⁷

¹³ En esta sección se presenta un panorama general de las disposiciones legales estadounidenses relativas a los exámenes por extinción. Sin embargo, para mayor claridad, es preciso señalar que la única disposición de las leyes de los Estados Unidos que la Argentina cuestiona "en sí" y que están dentro del mandato del Grupo Especial son las secciones 751(c)(4), 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 en su forma enmendada.

¹⁴ Las leyes sobre medidas antidumping y derechos compensatorios figuran en el título VII de la Ley Arancelaria de 1930 en su forma enmendada ("la Ley"), 19 U.S.C. 1671 y siguientes. El título II de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), Pub. L. N° 103-465, 108 Stat. 4809 (1994) enmendaba el título VII a fin de ajustarlo a las obligaciones de los Estados Unidos con arreglo a la OMC. Juntamente con la URAA, el Congreso aprobó la "Declaración de Acción Administrativa" (o "DAA"), H. R. Doc. N° 316, 103d Cong., 2nd Sess., volumen 1 (1994). Los Estados Unidos han adjuntado como EE.UU. - Prueba documental 11 las partes de la DAA que se ocupan específicamente de los exámenes por extinción. La DAA no es en sí una ley sino un historial legislativo, aunque como tal proporciona una orientación autorizada para la interpretación de la ley a que se refiere. Véase *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, informe del Grupo Especial adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 8.99 a 100 (en que se analiza la condición de la DAA en la legislación de los Estados Unidos [en adelante "*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*"]). Como se demuestra a continuación, la DAA por sí misma no está dentro del mandato del Grupo Especial, pero puede ser considerada por él para interpretar, como cuestión de hecho, el significado de las disposiciones obligatorias que la Argentina cuestiona "en sí" y que están dentro de su mandato, a saber, las secciones 751(c)(4), 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley.

Los Estados Unidos señalan también que el término "órdenes de imposición de derechos antidumping" es equivalente al término "derechos definitivos" de la legislación estadounidense del Acuerdo Antidumping.

¹⁵ Secciones 751(c) y 752 de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

¹⁶ Con arreglo a la legislación antidumping de los Estados Unidos, el término "*revocation*" (equivale al concepto de "supresión" y "supresión del derecho", como se utilizan en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping).

¹⁷ Sección 751(d)(2) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

a) Disposiciones legales relativas a la determinación del Departamento

27. Con arreglo a la ley, el Departamento inicia automáticamente exámenes por extinción por su propia iniciativa dentro del plazo de cinco años de la fecha de publicación de una orden de imposición de derechos antidumping.¹⁸ Posteriormente, el examen puede seguir una de tres vías básicas.

28. En primer lugar, si ninguna parte nacional interesada responde al aviso de iniciación, el Departamento revocará la orden dentro de los 90 días siguientes al inicio del examen.¹⁹

29. En segundo lugar, si las respuestas al aviso de iniciación son "insuficientes", el Departamento realizará un examen por extinción completo y emitirá su determinación definitiva dentro de los 120 días siguientes al inicio del examen.²⁰

30. En tercer lugar, si las respuestas al aviso de iniciación son suficientes, el Departamento realizará un examen por extinción completo y emitirá su determinación definitiva dentro de los 240 días siguientes al inicio del examen.²¹ El Departamento considerará normalmente que la respuesta al aviso de iniciación es suficiente si recibe respuestas completas de una parte nacional interesada y las partes interesadas declarantes representan en promedio más del 50 por ciento de las exportaciones totales de la mercancía objeto de examen.²²

31. Tanto en los exámenes por vía expeditiva como en los exámenes completos, las partes interesadas pueden renunciar a participar en el examen por extinción realizado por el Departamento sin perjuicio de su participación en el examen por extinción realizado por la Comisión.²³ El objetivo de este procedimiento es evitar que se vean obligadas a invertir tiempo y recursos en el examen por extinción del Departamento cuando sólo quieren contestar la probabilidad de la continuación o la repetición del daño en la porción correspondiente a la Comisión.

32. Como se mencionó antes, el Departamento es responsable de determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping tiene probabilidades de llevar a la continuación o la repetición del dumping. Si su determinación es negativa, es decir, si determina que no existe esa probabilidad, debe revocar la orden.²⁴ Sin embargo, si es afirmativa, el Departamento transmite su

¹⁸ Secciones 751(c)(1) y (2) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1); véase también 19 C.F.R. 351.218(c)(1) (Argentina - Prueba documental 1).

¹⁹ Sección 751(c)(3)(A) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1). El término "partes nacionales interesadas" es una forma abreviada de referirse a las partes interesadas definidas en la sección 771(9)(C) y (G) de la Ley. Se trata de los tipos de partes interesadas con derecho a presentar una petición de imposición de derechos antidumping.

²⁰ Sección 751(c)(3)(B) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

²¹ Sección 751(c)(5)(A) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

²² 19 C.F.R. 351.218(e)(1) (Argentina - Prueba documental 3). El término "partes interesadas declarantes" es una forma abreviada de referirse a las partes interesadas definidas en la sección 771(9)(A) y (B) de la Ley. Estas partes son normalmente fabricantes extranjeros, productores o exportadores, o el importador en los Estados Unidos de la mercancía objeto de examen, o una asociación de esas personas.

²³ Sección 751(c)(4)(A) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

²⁴ Sección 751(d)(2) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

determinación a la Comisión, junto con una determinación relativa a la magnitud del margen de dumping probable si se rescinde la orden.²⁵

b) Disposiciones legales relacionadas con la determinación de la Comisión

33. La sección 751(c) de la Ley requiere que la Comisión realice un examen a más tardar cinco años después de la promulgación de una orden o la suspensión de una investigación, o de un examen anterior, y determine si la revocación de la orden o la terminación de la investigación suspendida llevará probablemente a la continuación o la repetición del daño importante.²⁶ La sección 752(a)(1) de la Ley se refiere específicamente a la determinación de la Comisión en un examen en virtud de la sección 751(c). Esta disposición establece que "la Comisión determinará si existe la probabilidad de que la revocación de una orden o la terminación de una investigación suspendida provoque la continuación o la reiteración de un daño importante dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible".²⁷ En términos más generales, la sección 752(a) de la Ley especifica varios factores que la Comisión debe considerar al hacer la determinación en los exámenes al cabo de cinco años, entre ellos el volumen probable, los efectos probables en el precio y el impacto probable de las importaciones en la rama de producción nacional si se revoca la orden de imposición de derechos antidumping.

34. La sección 752(a)(7) da a la Comisión discreción para realizar un análisis acumulativo si: 1) los exámenes se inician el mismo día; y 2) es probable que las importaciones compitan entre sí y con productos nacionales similares en el mercado de los Estados Unidos. Dispone también que no acumularán las importaciones de un país si es probable que esas importaciones no tengan ningún impacto adverso discernible.

2. Las reglamentaciones

a) Reglamentaciones comerciales

35. En 1997, tras la promulgación de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay ("URAA"), el Departamento revisó sus reglamentaciones sobre medidas antidumping y derechos compensatorios para ajustarlos a la ley enmendada.²⁸ El Reglamento revisado contenía medidas sustantivas con respecto a los procedimientos antidumping, así como medidas procesales aplicables a las actuaciones relativas a derechos antidumping y derechos compensatorios. Sin embargo, contenía una orientación mínima con respecto a los exámenes por extinción, y básicamente establecía solamente el plazo para el inicio y la terminación de esos exámenes.

36. En 1998, en anticipación de las más de 300 órdenes anteriores a la URAA (denominadas "órdenes de transición")²⁹ que podían revocarse para el 1º de enero de 2000, el Departamento promulgó reglamentaciones adicionales que se ocupaban con más detalle de los procedimientos para

²⁵ Sección 752(c) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

²⁶ Sección 751(c) (Argentina - Prueba documental 1).

²⁷ Sección 752(a)(1) (Argentina - Prueba documental 1).

²⁸ Cuando, como en el caso de las leyes antidumping de los Estados Unidos, el Congreso encomienda a un órgano administrativo la administración de una ley, es corriente que ese órgano promulgue reglamentaciones para aclarar esa ley. Aunque están subordinadas, esas reglamentaciones tienen típicamente fuerza de ley si se han promulgado de manera válida y son compatibles con la ley.

²⁹ Sección 751(c)(6)(C) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

la participación y la realización de exámenes por extinción.³⁰ Estas reglamentaciones establecían un marco para la aplicación de los requisitos obligatorios y para asegurar un procedimiento claro y transparente. Entre otras cosas, especificaban la información que debían proporcionar las partes participantes en un examen por extinción³¹ y los plazos para las comunicaciones requeridas.³²

37. En el Reglamento se describe específicamente la información requerida que deben proporcionar todas las partes interesadas en un examen por extinción.³³ Se invita asimismo a las partes a presentar, junto con la información requerida, "cualquier otra información o argumento pertinente que la parte desearía que [el Departamento] considerara".³⁴ Estas reglamentaciones constituyen la solicitud de información estándar en los exámenes por extinción y funcionan como el cuestionario estándar.

38. Con respecto a los plazos para las comunicaciones requeridas, el Reglamento dispone que las respuestas sustantivas a un aviso de iniciación deben presentarse 30 días después de la fecha de publicación en el *Federal Register* del aviso de iniciación.³⁵ Las refutaciones de las respuestas sustantivas deben presentarse cinco días después de la fecha de presentación de la respuesta sustantiva.³⁶ El Reglamento dispone también que el Departamento no aceptará ni considerará normalmente información adicional de una parte después de expirado el plazo para presentar las refutaciones.³⁷

39. Las reglamentaciones del Departamento prevén también la realización de procedimientos "expeditivos" ("*expedited*") en los exámenes por extinción en los casos en que las partes nacionales interesadas deciden no participar o las respuestas sustantivas recibidas de las partes interesadas son declarantes insuficientes, son insuficientes para que el Departamento las considere en un examen por extinción completo.³⁸ En los casos en que las partes nacionales interesadas deciden no participar, el Reglamento dispone que el Departamento hará una determinación negativa de probabilidad y revocará la orden.³⁹ Cuando las partes interesadas extranjeras no proporcionan respuestas suficientes, el Departamento examinará la información contenida en el expediente de los exámenes por extinción y basará normalmente su determinación de probabilidad en los hechos de que se tenía conocimiento antes de la determinación de realizar un examen por vía expeditiva, a saber, los márgenes de dumping

³⁰ *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* ("Sunset Regulations") [Procedimientos para la realización de los exámenes por extinción quinquenales de las órdenes de imposición de medidas antidumping y derechos compensatorios ("Reglamento de los Exámenes por Extinción")], 63 FR 13516 (20 de marzo de 1998) (codificados en 19 C.F.R. parte 351) (EE.UU. - Prueba documental 3).

³¹ 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

³² 19 C.F.R. 351.218(d)(3)-(4) (Argentina - Prueba documental 3).

³³ 19 C.F.R. 351.218(d)(1)-(4) (Argentina - Prueba documental 3).

³⁴ 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(iv)(B) (Argentina - Prueba documental 3).

³⁵ 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(i) (Argentina - Prueba documental 3).

³⁶ 19 C.F.R. 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

³⁷ 19 C.F.R. 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

³⁸ 19 C.F.R. 351.218(d)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

³⁹ 19 C.F.R. 351.218(d)(1)(iii) (Argentina - Prueba documental 3).

de la investigación inicial y los exámenes administrativos, así como la información presentada por las partes interesadas.⁴⁰

40. El objetivo del procedimiento "expeditivo" es dar a todas las partes interesadas la opción de concentrar sus esfuerzos en los procedimientos sobre daño de la Comisión, si creen que ese enfoque se ajusta mejor a sus intereses. Las partes interesadas declarantes pueden optar por presentar una renuncia formal de su derecho a participar en las actuaciones o pueden simplemente no responder al aviso de iniciación. Las reglamentaciones del Departamento dan también a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre la adecuación de las respuestas sustantivas y las refutaciones y de ocuparse de la adecuación de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva.⁴¹

b) Reglamentaciones de la Comisión

41. La Comisión tiene su propio conjunto de reglamentaciones relativas a los exámenes por extinción, que figuran en la disposición 19 C.F.R. 207.60-69.⁴² Con respecto a la institución de un examen por extinción, con arreglo a sus reglamentaciones, la Comisión determina inicialmente si realizará un examen completo (que incluirá generalmente una audiencia pública, el envío de cuestionarios y otros procedimientos) o un examen por vía expeditiva. Determina, en primer lugar, si las respuestas individuales al aviso de institución son suficientes. En segundo lugar, sobre la base de las respuestas consideradas individualmente suficientes, la Comisión determina si las respuestas colectivas presentadas por los dos grupos de partes interesadas -las partes interesadas nacionales (productores, sindicatos, asociaciones comerciales o grupos de trabajadores) y las partes interesadas declarantes (importadores, exportadores, productores extranjeros, asociaciones comerciales o gobiernos nacionales)- demuestran una voluntad suficiente por parte de cada grupo de participar y proporcionar la información solicitada en un examen completo.⁴³ En su examen por extinción relativo a los OCTG, la Comisión realizó un examen completo.

42. Como se demuestra a continuación en conexión con la solicitud de los Estados Unidos de resoluciones preliminares, pese a que la Argentina se refiere a ellas en forma críptica en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las reglamentaciones de la Comisión no están dentro del mandato del Grupo Especial y la Argentina no presenta ninguna argumentación con respecto a ellas en su Primera comunicación.

⁴⁰ 19 C.F.R. 351.308(f) (EE.UU. - Prueba documental 3).

⁴¹ 19 C.F.R. 351.309(e) (EE.UU. - Prueba documental 3).

⁴² Se adjunta como EE.UU. - Prueba documental 4 copia del Reglamento de los Exámenes por Extinción de la Comisión.

⁴³ 19 C.F.R. 207.62(a) (EE.UU. - Prueba documental 4).

3. *Sunset Policy Bulletin* del Departamento⁴⁴

43. En abril de 1998, el Departamento publicó un boletín relativo a los exámenes por extinción⁴⁵ con el fin de informar a las partes interesadas de sus metodologías previstas y ayudar al personal del Departamento en la realización de exámenes por extinción. Conforme se describía en él, el Departamento determinará normalmente que la revocación de una orden antidumping llevará probablemente a la continuación o la repetición del dumping cuando 1) el dumping continuó a cualquier nivel por encima de *de minimis* tras la promulgación de la orden; 2) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de la promulgación de la orden; o 3) el dumping se eliminó después de la promulgación de la orden y los volúmenes de importación de la mercancía en cuestión disminuyeron en forma significativa.

44. El *Bulletin* proporciona también orientación sobre la forma de determinar la magnitud del margen de dumping probable si se revoca la orden de dumping. El Departamento seleccionará normalmente los márgenes determinados en la investigación, porque esos márgenes son las únicas cifras calculadas que reflejan el comportamiento de los exportadores sin la disciplina de una orden en vigor.⁴⁶ El Departamento puede seleccionar un margen calculado más recientemente para una empresa determinada si los márgenes de dumping disminuyeron o el dumping se eliminó después de la promulgación de la orden y los volúmenes de importación continuaron estables o aumentaron.⁴⁷

45. El *Sunset Policy Bulletin* proporciona un esbozo de lo que el Departamento, teniendo en cuenta las situaciones fácticas pertinentes, hará "normalmente". No es obligatorio para el Departamento ni para los particulares, y describe en cambio la forma en que el Departamento prevé que actuará en forma regular y ordinaria. El *Sunset Policy Bulletin* no sugiere que el Departamento encontrará *siempre* una probabilidad de continuación o repetición en los casos descritos anteriormente.

B. ALGUNOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

1. La investigación y la orden de imposición de derechos antidumping

46. El 28 de junio de 1995, el Departamento publicó su determinación definitiva afirmativa relativa a los derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.⁴⁸ En ella, el

⁴⁴ Los Estados Unidos quieren dejar en claro que el análisis que se hace a continuación del *Sunset Policy Bulletin* tiene por único fin proporcionar al Grupo Especial un panorama completo de los exámenes por extinción de los Estados Unidos. Como se demuestra a continuación, el *Bulletin* no está dentro del mandato del Grupo Especial, no es una "medida" y, aun si se considerase una medida, no sería una medida obligatoria y no podría en consecuencia considerarse "en sí."

⁴⁵ *Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset"). Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders; Policy Bulletin* (Políticas relativas a la realización de exámenes al cabo de cinco años ("exámenes por extinción") de órdenes de imposición de medidas antidumping y derechos compensatorios ("*Sunset Policy Bulletin*"), 63 FR 18871 (16 de abril de 1998) (Argentina - Prueba documental 35). El Departamento y otras entidades administrativas publican ocasionalmente documentos informales como *policy bulletins* cuando quieren dar orientación al público y a los funcionarios, pero no están todavía en condiciones de hacer obligatoria esa orientación mediante la promulgación de reglamentaciones.

⁴⁶ *Sunset Policy Bulletin*, 63 FR en 18873 (Argentina - Prueba documental 35).

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Final Determination of Sales at less than Fair Value: Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Determinación definitiva sobre las ventas por debajo del valor justo: artículos tubulares para campos

Departamento determinó que el productor argentino de OCTG que había investigado -Siderca S.A.I.C. ("Siderca")- estaba practicando dumping con la mercancía objeto de examen en los Estados Unidos. Con respecto a Siderca, el Departamento calculó un margen de dumping de 1,36 por ciento sobre la base de las ventas de Siderca en los Estados Unidos durante el período de la investigación. Sobre la base del margen de dumping de Siderca, el Departamento calculó también una tasa de derechos para "todos los demás" aplicable a los OCTG de otras fuentes argentinas de OCTG.⁴⁹

47. El 10 de agosto de 1995, la Comisión publicó el aviso de su determinación definitiva afirmativa de daño con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina.⁵⁰ El 11 de agosto de 1995, el Departamento emitió una orden de imposición de derechos antidumping sobre ciertos OCTG procedentes de la Argentina.⁵¹

48. No se solicitaron ni se realizaron exámenes administrativos de la orden de imposición de derechos antidumping sobre ciertos OCTG procedentes de la Argentina antes del examen por extinción.

2. El examen por extinción y la determinación

a) Determinación del Departamento de la probabilidad de continuación o repetición del dumping

49. El 3 de julio de 2000, el Departamento publicó su aviso de iniciación de un examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre ciertos OCTG procedentes de la Argentina.⁵² En el aviso, como es su práctica habitual, el Departamento especificó el plazo para la presentación de respuestas sustantivas en el examen por extinción y la información que debía contener la respuesta.⁵³ Remitió también explícitamente a las partes a la reglamentación aplicable relativa a las solicitudes de prórroga de los plazos de presentación.⁵⁴

petrolíferos procedentes de la Argentina), 60 Fed. Reg. 33539 (28 de junio de 1995) ("Determinación Definitiva del Departamento") (Argentina - Prueba documental 26).

⁴⁹ *Id.* en 33550.

⁵⁰ 60 Fed. Reg. 40855 (EE.UU. - Prueba documental 5). La versión completa de esta opinión de la Comisión se publicó en un documento separado en *US Comisión Pub.* 2911 (agosto de 1995).

⁵¹ *Antidumping Duty Order: Certain Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Orden de imposición de derechos antidumping: ciertos artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), 60 Fed. Reg. 41055 (11 de agosto de 1995) ("Orden de imposición de derechos antidumping") (EE.UU. - Prueba documental 6).

⁵² *Initiation of Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders or Investigations of Oil Country Tubular Goods ("Sunset Initiation")* (Iniciación de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de medidas antidumping y derechos compensatorios o de investigaciones sobre artículos tubulares para campos petrolíferos) ("Aviso de iniciación"), 65 FR 41053, 41054 (3 de julio de 2000) (Argentina - Prueba documental 44).

⁵³ *Sunset Initiation* (Aviso de iniciación). Los requisitos de información concernientes a las respuestas sustantivas a los avisos de iniciación de exámenes por extinción figuran en el documento 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

⁵⁴ *Sunset Initiation* (Aviso de iniciación). La disposición 19 C.F.R. 351.302(c) dispone que una parte puede solicitar una prórroga de un plazo específico. La disposición 19 C.F.R. 351.302(b) dispone que a menos que la ley lo prohíba expresamente, el Departamento puede, con fundamento, ampliar el plazo establecido por sus reglamentaciones. La ley sobre derechos antidumping de los Estados Unidos no contiene plazos para la

50. El 2 de agosto de 2000, Siderca y las partes nacionales interesadas⁵⁵ presentaron respuestas sustantivas.

51. En su respuesta sustantiva, Siderca no declaró que no exportaría OCTG a los Estados Unidos si se revocaba la orden ni que no practicaría dumping con los OCTG en los Estados Unidos si se revocaba la orden.⁵⁶ Se limitó en cambio a sostener que el margen de dumping de la investigación inicial no era suficiente para apoyar una determinación de que el dumping continuaría o se repetiría en ausencia del derecho. Específicamente, Siderca adujo que su margen de dumping del 1,36 por ciento resultante de la investigación estaba por debajo de la norma *de minimis* del 2 por ciento del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que Siderca afirmaba que se aplicaba a los exámenes por extinción.⁵⁷ Afirmó también que creía que era el único productor de OCTG en la Argentina.⁵⁸ Reconoció que no había exportado OCTG a los Estados Unidos durante el período de cinco años anterior al examen por extinción, pero no afirmó que no había otros exportadores de OCTG procedentes de la Argentina a los Estados Unidos.⁵⁹ Siderca no proporcionó pruebas adicionales ni argumentos sobre la cuestión de la probabilidad en su respuesta sustantiva. El Departamento no recibió tampoco ninguna respuesta sustantiva de los exportadores argentinos de OCTG durante su examen por extinción, ni tampoco proporcionó ningún otro exportador argentino información para su inclusión en la respuesta sustantiva de Siderca.

52. El 7 de agosto de 2000, el Departamento recibió observaciones de refutación en nombre de las partes nacionales interesadas en respuesta a las observaciones de Siderca. Siderca no presentó un escrito de refutación sustantivo ni ninguna otra información fáctica ni argumento jurídico en el examen por extinción.

53. El 22 de agosto de 2000, el Departamento decidió realizar un examen por extinción por vía expeditiva porque no había recibido una respuesta sustantiva completa de exportadores que representaran más del 50 por ciento de las exportaciones de la Argentina a los Estados Unidos durante el período en cuestión.⁶⁰ Siderca no hizo observaciones sobre la decisión del Departamento de realizar un examen por extinción por vía expeditiva, pese a que tenía derecho a hacerlo con arreglo a las reglamentaciones del Departamento.⁶¹

presentación de información en un examen por extinción. Se adjunta una copia de la disposición 19 C.F.R. 351.302 como EE.UU. - Prueba documental 7.

⁵⁵ Las partes nacionales interesadas eran Bethlehem Steel Corporation, IPSCO Tubulars, Inc., Lone Star Steel Company, Maverick Tube Corporation, Newport Steel and Koppel Steel Divisions of NS Group, Grant-Prideco, North Star Steel Ohio y US Steel Group, una dependencia de USX Corporation.

⁵⁶ Argentina - Prueba documental 57.

⁵⁷ *Id.*, página 3.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*, página 4

⁶⁰ "Commerce Memorandum on Adequacy of Response to Notice of Initiation" ("Memorándum del Departamento sobre la suficiencia de las respuestas al aviso de iniciación"), de 22 de agosto de 2000 (Argentina - Prueba documental 50); véase también 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(A)-(B) (Argentina - Prueba documental 3).

⁶¹ 19 C.F.R. 351.309(e) (EE.UU. - Prueba documental 3).

54. El 7 de noviembre de 2000, el Departamento publicó su determinación definitiva en que llegaba a la conclusión de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.⁶² El Departamento determinó que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden porque no se habían hecho exámenes administrativos y el margen de dumping de la investigación inicial era el único indicador de que disponía. Sobre la base de su conclusión de que los márgenes de dumping no habían disminuido y el volumen de las importaciones había bajado después de la promulgación de la orden y había permanecido por debajo de los niveles anteriores a la orden, el Departamento determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera.⁶³

55. Conforme lo requerido por la legislación de los Estados Unidos, el Departamento comunicó también a la Comisión la magnitud del margen de dumping probable si se revocaba la orden.⁶⁴ Al determinar la magnitud del margen de dumping probable para su comunicación a la Comisión, el Departamento tuvo en cuenta el hecho de que los volúmenes de importación habían disminuido durante el período anterior al examen por extinción, y decidió comunicar a la Comisión los márgenes del 1,3 por ciento calculados en la investigación inicial con respecto a Siderca y "todos los demás" porque eran los únicos márgenes indicativos del comportamiento del exportador sin la disciplina de una orden en vigor.⁶⁵

b) Determinación de la Comisión de la probabilidad de continuación o repetición del daño

56. En su determinación definitiva en la investigación inicial, la Comisión había hecho determinaciones separadas del daño para dos tipos de OCTG (tuberías de revestimiento y de producción y tubos de perforación) porque determinó que se trataba de productos nacionales similares separados.⁶⁶

57. El 3 de junio de 2000, la Comisión inició exámenes por extinción⁶⁷ y el 25 de octubre de 2000 decidió realizar exámenes completos para determinar si la revocación de las medidas antidumping y los derechos compensatorios sobre artículos tubulares procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y los tubos de perforación procedentes de la Argentina, Italia y México, llevaría probablemente a la continuación o la repetición de daño importante.⁶⁸

⁶² *Final Results of Expedited Sunset Reviews: Oil Country Tubular Goods from Argentina, et al. ("Commerce Sunset Final")* (Resultados finales del examen por extinción por vía expeditiva: Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina y otros ("Determinación Definitiva del Departamento")), 65 FR 66701 (7 de noviembre de 2000) (Argentina - Prueba documental 46) y Memorándum acompañante sobre la decisión ("*Commerce Sunset Final Decision Memorandum*") ("Memorándum del Departamento sobre la Determinación Definitiva en el examen por extinción") (Argentina - Prueba documental 51).

⁶³ *Commerce Sunset Final Decision Memorandum* (Memorándum sobre la Determinación Definitiva del Departamento en el examen por extinción), página 5 (Argentina - Prueba documental 51).

⁶⁴ *Id.*, páginas 6 y 7; véase también la sección 752(c)(3) de la Ley (Argentina - Prueba documental 1).

⁶⁵ *Commerce Sunset Final Decision Memorandum* (Memorándum sobre la Determinación Definitiva del Departamento en el examen por extinción), página 7 (Argentina - Prueba documental 51)

⁶⁶ Véase EE.UU. - Prueba documental 5.

⁶⁷ Véase Argentina - Prueba documental 45.

⁶⁸ 65 Fed. Reg. 63889 (EE.UU. - Prueba documental 8).

58. El 10 de julio de 2001, la Comisión publicó el aviso de su determinación definitiva en el examen por extinción y publicó por separado su opinión completa.⁶⁹ La Comisión determinó que la revocación de la orden con respecto a los tubos de perforación del Japón llevaría probablemente a la continuación de daño importante en un plazo razonablemente previsible, pero que la revocación de las órdenes con respecto a los tubos de perforación procedentes de México y la Argentina *no* llevaría probablemente a la continuación o a la repetición de daño importante en un plazo razonablemente previsible. En consecuencia, se revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los tubos de perforación procedentes de México y la Argentina.

59. Con respecto a las tuberías de revestimiento y de producción, la Comisión decidió evaluar los efectos de las importaciones de esos productos de México, la Argentina, Italia, el Japón y Corea en forma acumulativa.⁷⁰

60. La Comisión identificó varias condiciones de competencia que consideró pertinentes para su examen por extinción, entre ellas (como especialmente pertinentes para la diferencia), las siguientes:

- Los Estados Unidos son el principal mercado de OCTG del mundo.⁷¹
- Basándose en parte en el aumento de los precios del petróleo y del gas, que parecían determinados por factores a largo plazo, la Comisión halló que la demanda de tuberías de revestimiento y de producción era actualmente alta y se proyectaba que siguiera siendo alta en el futuro razonablemente previsible. Sin embargo, la Comisión señaló que la volatilidad de las fuerzas que afectaban la oferta y la demanda de petróleo y de gas en el mundo hacían difíciles esas previsiones.⁷²
- En las instalaciones de producción de los países en cuestión y de los Estados Unidos se producían una variedad de productos además de los OCTG. La Comisión determinó que los productores podían fácilmente pasar a producir OCTG en lugar de otros artículos tubulares y viceversa. Determinó también que correspondían a los OCTG los precios más altos entre los productos tubulares, y que ello daba a los productores un incentivo para producir la mayor cantidad posible de OCTG posible en relación con otros productos.⁷³
- La Comisión tomó nota de la consolidación de cinco productores extranjeros de tuberías de revestimiento y de producción sin soldadura (cuatro de los cuales estaban en países objeto de examen) en el Grupo Tenaris, que funcionaba como una unidad y presentaba una oferta única en las licitaciones de contratos de aprovisionamiento

⁶⁹ El aviso de la Comisión se publicó en 66 Fed. Reg. 35997 (EE.UU. - Prueba documental 9) y su opinión completa se publicó como *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México), USITC Pub. 3434, Inv. N^{os} 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-716 (junio de 2001) (Argentina - Prueba documental 54) [en adelante "Informe de la Comisión"].

⁷⁰ Informe de la Comisión en 10-14.

⁷¹ Informe de la Comisión en 15.

⁷² Informe de la Comisión en 15.

⁷³ Informe de la Comisión en 16.

de OCTG, y cuya clientela incluía empresas multinacionales de petróleo y de gas importantes con operaciones en los Estados Unidos.⁷⁴

61. Sobre la base de estos antecedentes, la Comisión consideró las pruebas reunidas en los exámenes. Observó que durante el período de la investigación inicial, las importaciones de tuberías de revestimiento y de producción aumentaron entre 1992 y 1994 y que, después de aprobadas las órdenes, las importaciones disminuyeron pero siguieron siendo un factor en el mercado de los Estados Unidos. Llegó a la conclusión de que el volumen actual y la participación en el mercado de las importaciones en cuestión estaban muy por debajo de los niveles durante la investigación inicial, pero que ello reflejaba probablemente los efectos de limitación de los derechos impuestos.⁷⁵

62. La Comisión explicó que era probable que el volumen de las importaciones aumentara en forma significativa si se revocaban las órdenes. En razón de que determinó que los productores extranjeros podían pasar con relativa facilidad de la producción de tuberías de revestimiento y de producción a la producción de otros tipos de tuberías y viceversa, la Comisión consideró las operaciones de los productores extranjeros con respecto a las tuberías de revestimiento y de producción y con respecto a todas las tuberías producidas con la misma maquinaria y el mismo equipo como tuberías de revestimiento y de producción.⁷⁶

63. La Comisión llegó a la conclusión de que había considerable capacidad disponible en los países en cuestión para aumentar las exportaciones de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos. Explicó que los productores tenían incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad a la producción y el envío de una mayor cantidad de tuberías de revestimiento y de producción al mercado de los Estados Unidos. La Comisión consideró la afirmación de Tenaris de que su preferencia por vender directamente a los usuarios finales limitaría su participación en el mercado de los Estados Unidos si se revocaban las órdenes. Explicó también que Tenaris era el proveedor dominante de productos de OCTG y servicios conexos a las principales regiones de producción de petróleo y de gas del mundo, con excepción de los Estados Unidos. Señaló que Tenaris trataba de obtener contratos a nivel mundial con empresas de petróleo y de gas y que muchos de sus clientes actuales eran empresas mundiales de petróleo y de gas con operaciones en los Estados Unidos. Si bien las empresas de Tenaris trataban de disminuir la importancia del mercado de los Estados Unidos, reconocían que era el mayor mercado de tuberías de revestimiento y de producción sin soldadura del mundo. Dada la concentración mundial de Tenaris, la Comisión determinó que "tendría probablemente un fuerte incentivo para establecer una presencia importante en el mercado de los Estados Unidos, incluida la satisfacción de las necesidades de OCTG de sus clientes mundiales en el mercado de los Estados Unidos".⁷⁷

64. La Comisión señaló un segundo incentivo para que los productores de las mercancías en cuestión dedicaran más capacidad a la producción de tuberías de revestimiento y de producción destinadas al mercado de los Estados Unidos. Esas tuberías estaban entre los productos de ese tipo con mayor valor y generaban los márgenes de ganancia más altos. En consecuencia, los productores tenían generalmente un incentivo para pasar a producir, cuando era posible, esos artículos en lugar de otros artículos de tubería que se fabricaban en las mismas líneas de producción.⁷⁸

⁷⁴ Informe de la Comisión en 16.

⁷⁵ Informe de la Comisión en 17.

⁷⁶ Informe de la Comisión en 17.

⁷⁷ Informe de la Comisión en 18-19.

⁷⁸ Informe de la Comisión en 19.

65. Un tercer incentivo identificado por la Comisión era que los precios de las tuberías de revestimiento y de producción en el mercado mundial eran significativamente inferiores a los precios en los Estados Unidos. Consideró los argumentos de los declarantes en el sentido de que las alegaciones de diferencias de precios de la rama de producción nacional eran exagerados, pero llegó a la conclusión de que había en promedio una diferencia suficiente para crear un incentivo para que los productores trataran de aumentar sus ventas del producto a los Estados Unidos.⁷⁹

66. El cuarto incentivo era que los productores y los exportadores de los países en cuestión hacían frente a obstáculos a la importación en otros países y con respecto a otros artículos (producidos en las mismas instalaciones) en los Estados Unidos. Por último, la Comisión determinó que las industrias de por lo menos algunos de los países en cuestión dependían de las exportaciones para la mayor parte de sus ventas. El Japón y Corea, en particular, tenían mercados nacionales muy pequeños y dependían casi exclusivamente de las exportaciones.⁸⁰

67. Sobre esa base, la Comisión llegó a la conclusión de, en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones acumulativas, en términos absolutos y de participación en el mercado de los Estados Unidos, sería significativo.⁸¹

68. Al evaluar los efectos posibles en los precios, la Comisión examinó en primer término las conclusiones a este respecto a que había llegado en la investigación inicial, que reflejaba las condiciones antes de la imposición de las órdenes. Encontró que los productos nacionales e importados eran generalmente sustituibles y el precio era uno de los factores más importantes en las decisiones de compra. Llegó a la conclusión de que, pese a los datos dispares en cuanto a casos de venta por debajo o por encima del precio normal, las ventas por debajo del precio normal de las importaciones en cuestión eran significativas.⁸²

69. La Comisión determinó también en las investigaciones iniciales que las importaciones acumulativas de los productos en cuestión reducían los precios internos en un grado considerable, pese a la tendencia poco clara de los precios de los productos nacionales y de las importaciones. La Comisión determinó que los volúmenes totales considerables de tuberías de revestimiento y de producción en los países en cuestión impedían efectivamente que los productores nacionales aumentaran los precios, pese a que hacían frente a costos de producción elevados. En razón de que las tuberías importadas y nacionales eran sustitutos relativamente similares, era probable que los cambios en los precios relativos hicieran que los compradores pasaran a comprar de otras fuentes. Según observó la Comisión, los compradores afirmaron repetidamente que las importaciones de los productos en cuestión ejercían una presión descendente sobre los precios internos.⁸³

70. Con respecto a las pruebas reunidas en los exámenes, la Comisión encontró que la tendencia en los precios de las tuberías de revestimiento y de producción fabricadas en los Estados Unidos desde 1995 habían variado por productos. En el caso de la mayoría de los artículos, los precios internos alcanzaron su punto máximo en 1998, disminuyeron significativamente en 1999 volvieron a aumentar en 2000. También determinó que las comparaciones directas eran limitadas porque los productores habían tenido una presencia limitada en el mercado de los Estados Unidos durante el período de la investigación. Sin embargo, determinó que las pocas comparaciones directas que

⁷⁹ Informe de la Comisión en 19-20.

⁸⁰ Informe de la Comisión en 20.

⁸¹ Informe de la Comisión en 20.

⁸² Informe de la Comisión en 20-21.

⁸³ Informe de la Comisión en 21.

podían hacerse indicaban que las tuberías de revestimiento y de producción se vendían generalmente a precios por debajo de los productos nacionales similares, especialmente en 1999 y 2000.⁸⁴

71. La Comisión señaló también que los artículos nacionales podían sustituirse con facilidad por las importaciones, y que el precio era un factor muy importante en las decisiones de compra. Determinó en consecuencia que los aumentos en el volumen de venta de las importaciones que se producirían probablemente se lograrían gracias a precios más bajos.⁸⁵

72. La Comisión determinó que, en ausencia de las órdenes, las tuberías de revestimiento y de producción de México, la Argentina, Italia, el Japón y Corea competirían probablemente sobre la base del precio para obtener una mayor participación en el mercado. Llegó a la conclusión de que "esa competencia basada en el precio de las importaciones tendrían probablemente un efecto de depresión de los precios de los productos nacionales similares o de contención de su subida".⁸⁶

73. La Comisión examinó sus conclusiones sobre el impacto de la investigación inicial, que reflejaban las condiciones anteriores a la imposición de las órdenes. El impacto adverso de las importaciones acumulativas de los productos en cuestión en las determinaciones iniciales se reflejaba en el desempeño deficiente de la rama de producción nacional (pese a un marcado aumento en el consumo en los Estados Unidos) y en la disminución de su participación en el mercado.⁸⁷

74. La Comisión determinó también que los volúmenes importantes de importaciones acumulativas, que los compradores consideraban generalmente buenos sustitutos del producto nacional, impedían que la rama de producción nacional incrementara su participación en el mercado y aumentara los precios. Determinó en consecuencia en las investigaciones iniciales que los proveedores debían competir por la participación en el mercado y que ganarían generalmente los precios más bajos. Además, determinó que el impacto adverso de las importaciones acumulativas se reflejaba en la incapacidad de la rama de producción nacional de aumentar suficientemente los precios para cubrir los costos entre 1992 y 1994.⁸⁸

75. Con respecto a las pruebas reunidas durante los exámenes, la Comisión observó que la situación actual de la rama de producción nacional era positiva y la industria se había recuperado después de la imposición de las órdenes, y que parecía haberse beneficiado de la disciplina impuesta por las órdenes. También observó que los indicadores de desempeño de la rama de producción subían y bajaban con los cambios muy volátiles en la demanda. Halló que, en promedio, la situación de la rama de producción nacional había mejorado desde la imposición de las órdenes, como se reflejaba en la mayor parte de los indicadores correspondientes al período del examen, y no encontró que la industria fuera actualmente vulnerable.⁸⁹

76. Sin embargo, la Comisión determinó también que, por las razones expuestas previamente, era probable que la revocación de las órdenes llevara a un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de examen, que probablemente se venderían a un precio inferior al de los productos nacionales similares y deprimiera significativamente o aplastara los precios de la rama de

⁸⁴ Informe de la Comisión en 21.

⁸⁵ Informe de la Comisión en 21.

⁸⁶ Informe de la Comisión en 21.

⁸⁷ Informe de la Comisión en 20-21

⁸⁸ Informe de la Comisión en 21-22

⁸⁹ Informe de la Comisión en 22.

producción nacional. En cuanto a la demanda, la Comisión observó que en las investigaciones se había determinado que las importaciones objeto de examen acapararon el mercado y causaron efectos en los precios pese al aumento significativo en el consumo aparente en 1993 y 1994, en comparación con 1992. Pese a las fuertes condiciones de demanda a corto plazo, determinó entonces que era probable que un aumento significativo de las importaciones objeto de examen tuviera efectos negativos en los precios y en el volumen de los envíos de productores nacionales. Determinó también que era probable que esos acontecimientos tuvieran un impacto adverso importante en la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional. Como también determinó la Comisión, esta reducción en la producción, los envíos, las ventas, la participación en el mercado y los ingresos de la rama de producción nacional daría como resultado la erosión de la rentabilidad de la rama de producción nacional y de su capacidad de obtener y mantener las inversiones de capital necesarias.⁹⁰

77. Sobre esta base, la Comisión determinó que la revocación de las órdenes de imposición de medidas antidumping y derechos compensatorios sobre las importaciones de tuberías de revestimiento y de producción procedentes de México, la Argentina, Italia, Corea y el Japón llevaría probablemente a la continuación o la repetición de daño importante rama de producción nacional en el futuro razonablemente previsible.⁹¹

c) Aviso de continuación de la orden

78. El 15 de diciembre de 2000, los Estados Unidos publicaron el aviso de continuación de la orden de imposición de medidas antidumping sobre ciertos artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina sobre la base de las determinaciones del Departamento y de la determinación de la Comisión de probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, respectivamente.⁹²

IV. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

A. INTRODUCCIÓN

79. El Órgano de Apelación ha determinado que: "La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa."⁹³ Según el Órgano de Apelación, "Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias."⁹⁴

⁹⁰ Informe de la Comisión en 22.

⁹¹ Informe de la Comisión en 22-23.

⁹² *Continuation of Antidumping and Countervailing Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico, and Partial Revocation of Those Orders from Argentina and Mexico with Respect to Drill Pipe* (Continuación de las órdenes de imposición de medidas antidumping y derechos compensatorios sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y revocación parcial de esas órdenes para la Argentina y México con respecto a los tubos de perforación), 66 Fed. Reg. 38630 (25 de julio de 2001) (EE.UU. - Prueba documental 10).

⁹³ *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 88 ("*Tailandia - Vigas doble T*").

⁹⁴ *Id.*

80. En esta diferencia, se ha denegado por distintas razones este requisito fundamental de las debidas garantías procesales a los Estados Unidos. En primer lugar, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina no cumplía con las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). Específicamente, con respecto a una parte importante de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina no proporcionó "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación suficiente para presentar con claridad el problema". Como resultado de esto, los Estados Unidos no pudieron determinar sobre la base de la solicitud "los argumentos a que debe responder, así como ... las infracciones que han sido alegadas" y no pudo "comenzar a preparar su defensa".

81. Como se explicó antes, hay esencialmente dos categorías de defectos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina que hacían imposible que los Estados Unidos determinaran la naturaleza de los problemas de la Argentina. Los Estados Unidos plantearon los dos defectos ante el OSD. Con respecto al defecto concerniente a las secciones B.1 a B.3 de la solicitud, la Argentina se negó simplemente a reconocer que los defectos existían. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial determine que las alegaciones dentro de esta categoría no están dentro del mandato del Grupo Especial debido a la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

82. En el caso de los defectos correspondientes a la página 5, la Argentina no parece haber reconocido la existencia de un problema y ofreció al OSD una interpretación en que declaraba esencialmente que debían dejarse de lado algunas porciones de su solicitud. En consecuencia, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial acepte la aclaración propuesta por la Argentina y determine que las reclamaciones dentro de esta categoría no están dentro del mandato del Grupo Especial debido a la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

83. Otra causa de denegación de las debidas garantías procesales a que tienen derecho los Estados Unidos es que en su Primera comunicación la Argentina ha planteado cuestiones que no estaban dentro del ámbito de la parte de su solicitud de establecimiento de un grupo especial que cumplía con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial determine que estas cuestiones no están dentro de su mandato.

B. EN RAZÓN DE QUE LA PÁGINA 5 DE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD, EL GRUPO ESPECIAL DEBE DETERMINAR QUE LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN ELLA NO ESTÁN DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

84. En su parte pertinente, el párrafo 2 del artículo 6 dispone como sigue:

"En [las peticiones de establecimientos de grupos especiales]... se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad."

El Órgano de Apelación resumió recientemente esos requisitos como sigue⁹⁵:

⁹⁵ *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafos 125 a 127 (no se reproducen las notas de pie de página; las cursivas figuran en el original) [en adelante "*Estados Unidos - Acero al carbono*"].

Existen ... dos requisitos independientes, a saber, la identificación de *las medidas concretas en litigio* y la presentación de *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)*. En conjunto comprenden "el asunto sometido al OSD", que constituye la base del mandato del Grupo Especial conforme al párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Frente a un problema relacionado con el alcance de su mandato, los grupos especiales deben examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial "para cerciorarse de que se ajusta a la letra y el espíritu del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".

Como hemos indicado en casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaados" en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la Primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa. Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.

85. El Órgano de Apelación proporcionó también la siguiente orientación con respecto al requisito de un resumen⁹⁶:

En virtud de este cuarto requisito, el párrafo 2 del artículo 6 exige únicamente que se haga una exposición -que puede ser breve- de los fundamentos de derecho de la reclamación; pero, en todo caso, esa exposición ha de ser "suficiente para presentar el problema con claridad". Dicho de otro modo, no basta identificar brevemente "los fundamentos de derecho de la reclamación", sino que la exposición debe "presentar el problema con claridad".

86. Por las razones expuestas, la página 5 de la solicitud de la Argentina no cumple de ninguna manera con el requisito de "presentar el problema con claridad".

⁹⁶ *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 120 [en adelante "*Corea - Productos lácteos*"].

1. La página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple con el requisito de "presentar el problema con claridad"

87. Hay tres aspectos de la página 5 de la solicitud de la Argentina que hacen imposible determinar cuáles son los problemas de la Argentina. En primer lugar, en el primer párrafo de la página 5, aunque la Argentina identifica cinco supuestas "medidas" separadas, afirma que sólo cuestiona "ciertos aspectos" de las cinco "medidas" y no identifica luego cuáles son esos "ciertos aspectos".⁹⁷ En segundo lugar, en el segundo párrafo de la página 5 la Argentina agrupa indiscriminadamente varios artículos de tres Acuerdos diferentes de la OMC, casi todos los cuales incluyen múltiples párrafos y contienen múltiples obligaciones. Por último, la Argentina no proporciona absolutamente ninguna descripción en la página 5 de los fundamentos de derecho de su alegación. En consecuencia, es imposible determinar la naturaleza de los problemas de la Argentina.

88. Con respecto a las supuestas "medidas", la sección 751(c), una disposición de la Ley Arancelaria de 1930, mencionada en la página 5 de la solicitud, contiene seis párrafos, cada uno de los cuales se ocupa de un aspecto diferente de los exámenes por extinción y cada uno de los cuales contiene requisitos diferentes.⁹⁸ Es significativo el hecho de que en la sección 1.A de la solicitud, la Argentina declara que cuestiona el párrafo 4 de la sección 751(c) en sí porque impide supuestamente que el Departamento haga el tipo de determinación que se exige en el Acuerdo Antidumping.⁹⁹ Sin embargo, en la página 5 declara que "también" cuestiona "ciertos aspectos" de la sección 751(c) en sí. El empleo de la palabra "también" sugiere que las alegaciones en la página 5 con respecto a la sección 751(c) entrañan algo diferente de la alegación descrita en la sección A.1, pero el uso de la frase críptica "ciertos aspectos" hace imposible determinar la parte precisa de la sección 751(c) que la Argentina cuestiona en la página 5. Esta ambigüedad es desconcertante, dado que las referencias contenidas en la sección A.1 al párrafo 4 de la sección 751(c) demuestran que la Argentina es capaz de mayor precisión.

89. Se plantea un problema similar con respecto a las otras "medidas" a que se hace referencia en el primer párrafo de la página 5, a saber, la sección 752 de la Ley Arancelaria de 1930¹⁰⁰, la DAA¹⁰¹,

⁹⁷ Los Estados Unidos han colocado la palabra "medidas" entre comillas porque no están de acuerdo en que todos los documentos identificados por la Argentina constituyan medidas para los fines de la solución de diferencias en la OMC.

⁹⁸ Véase la Argentina - Prueba documental 1.

⁹⁹ En la sección A.1, la Argentina cita la disposición 19 U.S.C. § 1675(c)(4), que es la forma en que se cita en el Código de los Estados Unidos la sección 751(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930.

¹⁰⁰ La sección 752 está incluida en Argentina - Prueba documental 1. La sección 752 -que se ocupa de las determinaciones de probabilidad del Departamento y la Comisión en los exámenes por extinción y de los exámenes de las "nuevas circunstancias"- contiene tres subsecciones, que contienen a su vez en total 16 párrafos. En la sección B.3 de la solicitud, la Argentina declara que cuestiona dos requisitos legales específicos que figuran, respectivamente, en los párrafos (1) y (5) de la subsección (a) de la sección 752. Sin embargo, en la página 5, la Argentina pasa a utilizar una frase ambigua. Una vez más, el uso de la palabra "también" indica que la Argentina cuestiona algo más, además de lo que cuestiona en la sección B.3, pero el empleo de la frase "ciertos aspectos" hace imposible determinar precisamente de qué se trata.

¹⁰¹ Con respecto a la DAA, la Argentina no se molesta siquiera en indicar los números de página en que figuran las presuntas incompatibilidades con la OMC. La DAA contiene 89 páginas de texto relativos al Acuerdo Antidumping. Incluso si se limita la investigación a las 13 páginas de texto directamente relacionadas con las secciones 751(c) y 752, es imposible discernir sobre la base de la solicitud de la Argentina el texto preciso de las 13 páginas que la Argentina considera incompatible con la OMC. Las páginas de la DAA que se ocupan de las secciones 751(c) y 752 figuran adjuntas como EE.UU. - Prueba documental 11.

el *Sunset Policy Bulletin*¹⁰², las reglamentaciones del Departamento¹⁰³, y las reglamentaciones de la Comisión.¹⁰⁴ Básicamente, en el primer párrafo de la página 5, la Argentina no hace sino identificar seis "leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos" y afirma que "ciertos aspectos" de esos voluminosos textos son problemáticos, sin proporcionar ningún indicio de cuáles son esos aspectos problemáticos.

90. Además de esta vaga descripción de las "medidas" en el segundo párrafo de la página 5, la Argentina enumera indiscriminadamente seis artículos y un Anexo del Acuerdo Antidumping, dos artículos del GATT de 1994 y un artículo del Acuerdo sobre la OMC. En razón de que casi todos los artículos contienen múltiples párrafos y múltiples obligaciones, el lector debe adivinar la identidad de la o de las obligaciones particulares contenidas en un artículo con que una "medida" particular es supuestamente incompatible.

91. Aún más fundamental, dada la ausencia en la página 5 de toda descripción narrativa del problema, o de toda indicación de la forma en que las obligaciones contenidas en los artículos enumerados están vinculadas con las medidas enumeradas, es el hecho de que el lector debe adivinar en qué forma cada medida contraviene una obligación. No es probable que la Argentina aduzca que cada una de las "medidas" es incompatible con cada una de las obligaciones contenidas en cada uno

¹⁰² Las porciones del *Bulletin* que se ocupan de los exámenes por extinción en las actuaciones antidumping contienen tres secciones principales y dos subsecciones. La Argentina no indica la subsección, o siquiera la sección, que considera problemática y es imposible determinar sobre la base de la solicitud el texto preciso del *Bulletin* que la Argentina considera incompatible con la OMC. El *Sunset Policy Bulletin* figura en Argentina - Prueba documental 35.

¹⁰³ Con respecto a las reglamentaciones del Departamento, en la página 5 la Argentina al menos limita su cuestionamiento a una sección de las reglamentaciones, la sección 351.218. Sin embargo, ésta contiene seis subsecciones -(a) a (f)- que ocupan seis páginas del Código de Reglamentaciones Federales de los Estados Unidos y contienen múltiples requisitos. En la sección A.1 de la solicitud, la Argentina indica que cuestiona el párrafo (e) de la sección 351.218, e identifica por párrafos las disposiciones del Acuerdo Antidumping con que el párrafo (e) es supuestamente incompatible. Una vez más, el empleo de la palabra "también" sugiere que en la página 5 la Argentina cuestiona algunos aspectos de la sección 351.218(e), además de lo que cuestiona en la sección A.1 de la solicitud, pero el empleo de la frase "ciertos aspectos" hace imposible determinar precisamente de qué se trata. Se adjunta una copia de la sección 351.218 como Argentina - Prueba documental 3.

A este respecto, en su Primera comunicación, la Argentina concentra su indignación ya no en la sección 351.218(e), sino en la sección 351.218(d)(2)(iii). Véase la sección VII.A de la Primera comunicación de la Argentina. Este cambio es desconcertante, dada la referencia expresa en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a la sección 351.218(e) y la omisión de toda referencia a la sección 351.218(d)(2)(iii). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la página 5, la sección A.1 de la solicitud contiene por lo menos una explicación narrativa en que se indica que la Argentina tenía dificultades con el concepto de "waiver" renuncia con arreglo a la legislación antidumping de los Estados Unidos. Así pues, aunque su capacidad de defenderse ciertamente no mejora gracias a esta estratagema de la Argentina, los Estados Unidos no afirman que el perjuicio experimentado es de magnitud suficiente para justificar una resolución preliminar. Sin embargo, contribuye a poner de relieve los problemas con que han tropezado los Estados Unidos en relación con la página 5 de la solicitud, que no contiene ninguna explicación capaz de ayudar a los Estados Unidos a descifrar el cúmulo de "medidas" y obligaciones a que se refiere la Argentina.

¹⁰⁴ Con respecto a las reglamentaciones de la Comisión, la Argentina cita 10 secciones diferentes de esas reglamentaciones. En ellas se establecen colectivamente una gama de requisitos, en su mayoría procesales, relativos a los exámenes por extinción. La Argentina no indica qué sección, y mucho menos qué subsección, de las reglamentaciones cuestiona, y no es probable que cuestione las 10. Se adjunta una copia de las secciones 207.60-69 de las reglamentaciones de la Comisión como EE.UU. - Prueba documental 4. Como se señaló antes, en su primera presentación, la Argentina no presentó ninguna alegación con respecto a las reglamentaciones de la Comisión.

de los artículos citados. Sin embargo, sin una exposición de los hechos y las circunstancias en que se describa el fondo de las reclamaciones, el lector se ve obligado a adivinar la identidad de esas reclamaciones. No hay simplemente "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", conforme lo requerido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

92. El Órgano de Apelación ha determinado que "en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación sino una pluralidad de obligaciones ... cabe la posibilidad de que la mera enumeración no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6".¹⁰⁵ De conformidad con esta determinación, los grupos especiales han determinado, por ejemplo, que las referencias al artículo 6, el artículo 9 o el artículo 12 del Acuerdo Antidumping no son suficientes para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁰⁶ Aunque este tipo de defecto puede subsanarse si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se exponen también hechos y circunstancias que describen el fondo de la diferencia"¹⁰⁷, en la página 5 de la solicitud de la Argentina no hay ninguna explicación de ese tipo. Parafraseando al Órgano de Apelación, la página 5 de "la solicitud no indica *por qué* ni *cómo*" las "medidas" son incompatibles con las obligaciones en virtud de la OMC de los Estados Unidos.¹⁰⁸ En pocas palabras, la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina no está siquiera cerca de satisfacer la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 6 de "presentar el problema con claridad".

93. La Argentina no da tampoco ninguna explicación de su falta de cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6. En las secciones A y B de la solicitud, la Argentina demuestra que es perfectamente capaz (en la mayoría de los casos) de identificar con precisión las medidas legales y reglamentarias de los Estados Unidos y de vincular esas medidas con párrafos específicos de los Acuerdos de la OMC. Además, la Argentina tuvo más de un año para redactar su solicitud.

94. Es posible que la Argentina pretenda alegar que los Estados Unidos conocen de alguna manera a través de los debates realizados en las consultas la naturaleza de los problemas planteados en la página 5 de la solicitud. Si la Argentina aduce esto, los Estados Unidos se verán obligados a manifestarse vehemente en desacuerdo. De hecho, las consultas fueron especialmente poco esclarecedoras en cuanto a la naturaleza de las supuestas incompatibilidades con la OMC que alega la Argentina. Por ejemplo, durante las consultas, la Argentina *nunca* se refirió a las reglamentaciones de la Comisión. Lo que es más importante aún, incluso si las consultas hubieran sido más informativas en cuanto a la naturaleza de los problemas de la Argentina, ello no hubiera absuelto a la Argentina de

¹⁰⁵ *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124.

¹⁰⁶ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tuberías de fundición maleables procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, informe del Grupo Especial, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 7.14(7) (en que se analizan los artículos 6, 9 y 12 del Acuerdo Antidumping [en adelante "*CE - Accesorios de tubería*"]; y *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, informe del Grupo Especial, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, adoptado el 28 de septiembre de 2000, párrafos 7.28 y 7.29 (en que se analiza el artículo 6 del Acuerdo Antidumping) [en adelante "*Tailandia - Vigas doble T (Grupo Especial)*"].

¹⁰⁷ *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, informe del Grupo Especial adoptado el 28 de enero de 2000, párrafo 7.15 [en adelante "*México - Jarabe de maíz*"].

¹⁰⁸ *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 170 (las cursivas figuran en el original).

su obligación de cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de ESD. Conforme determinó un grupo especial¹⁰⁹:

El párrafo 2 del artículo 6 exige que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales contengan la información necesaria, con independencia de si la parte demandada dispone ya de esa información, o de información adicional, a través de distintos canales, por ejemplo, gracias a las conversaciones anteriores entre las partes ... El objetivo de garantía del procedimiento debido inherente al párrafo 2 del artículo 6 tiene por corolario que la parte reclamante, como parte que controla la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, debe soportar el riesgo de una posible falta de precisión de esta solicitud.

95. En resumen, con respecto a la página 5 de la solicitud de la Argentina, en razón de que es imposible determinar cuáles son los problemas de la Argentina, la solicitud no cumple con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

2. Los Estados Unidos han resultado perjudicados por la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

96. Los Estados Unidos se han visto perjudicados por el hecho de que la Argentina no ha cumplido con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹¹⁰ En lo que respecta al objetivo básico de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Órgano de Apelación ha explicado anteriormente que: "La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa. [...] Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias."¹¹¹

97. En el caso de la página 5 de la solicitud de la Argentina, la capacidad de los Estados Unidos de comenzar a preparar su defensa se vio demorada porque, a causa de la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos no conocían "los argumentos a qué debe responder". Como se mencionó antes, los Estados Unidos no sabían siquiera, por ejemplo, qué secciones de las reglamentaciones de la Comisión cuestionaba la Argentina ni con qué medidas específicas de la OMC eran supuestamente incompatibles las secciones identificadas, y no es razonable esperar que los Estados Unidos hayan comenzado a preparar defensas contra todas las posibles combinaciones de medidas/reclamaciones que la Argentina podría haber planteado en su Primera comunicación escrita.¹¹² Si esta denegación del derecho a las debidas garantías procesales que el Órgano de Apelación ha caracterizado como "fundamental" no constituye perjuicio, ninguna otra cosa puede constituir perjuicio.

¹⁰⁹ *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276/12, Determinación preliminar del Grupo Especial de 21 de julio de 2003, párrafo 25 [en adelante "*Canadá - Exportaciones de trigo*"].

¹¹⁰ Los Estados Unidos suponen, a efectos de argumentación, que una falta de cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 puede excusarse si se determina que el declarante no ha resultado perjudicado.

¹¹¹ *Tailandia - Derechos Antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 28 de septiembre de 2000, párrafo 88 [en adelante "*Tailandia - Vigas doble T* (Órgano de Apelación)"].

¹¹² Los Estados Unidos siguen sin conocer la naturaleza de las dificultades de la Argentina con las reglamentaciones de la Comisión en razón de que en la Primera comunicación de la Argentina no se consideran esas reglamentaciones.

98. Además, como se señaló antes, se desprende claramente de las secciones A y B de la solicitud que la Argentina era capaz de redactar con precisión sus reclamaciones. La falta de precisión similar en la página 5 deja la impresión ineludible de que este paso de la precisión a una extrema ambigüedad era deliberado.

99. Por último, no se trata aquí de un caso en que el demandado no había planteado ninguna objeción anteriormente en el procedimiento.¹¹³ Los Estados Unidos identificaron los defectos en la solicitud de la Argentina en la primera reunión del OSD en que la solicitud se incluyó en el orden del día, indicaron claramente en ese momento que no entendían el fondo de la reclamación de la Argentina y pidieron que la Argentina presentara una nueva solicitud de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Lamentablemente, la Argentina se negó a solucionar los defectos y no dejó a los Estados Unidos más opción que recurrir al Grupo Especial.

3. El Grupo Especial debe determinar que las reclamaciones expuestas en la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina no están dentro del mandato del Grupo Especial

100. En vista de la falta de cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial debe determinar que las reclamaciones planteadas en la página 5 de la solicitud de la Argentina no están dentro del mandato del Grupo Especial.

101. De hecho, la Argentina parece haber reconocido esto en la reunión del OSD del 19 de mayo. En efecto, en respuesta a los problemas identificados por los Estados Unidos con respecto a la página 5 de la solicitud, la Argentina declaró que: "La intención de la Argentina (como se indica claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial) es exponer las reclamaciones específicas en los párrafos correspondientes a las secciones A y B del documento."¹¹⁴

102. Los Estados Unidos cuestionan la afirmación de la Argentina con respecto a la claridad de su solicitud. Sin embargo, si la Argentina sigue reafirmando lo que declaró en el OSD, no tendrá dificultad en aceptar una determinación en el sentido de que sus reclamaciones se limitan a lo expuesto en las secciones A y B. Esto remediaría, en alguna medida al menos, el perjuicio causado a los Estados Unidos. Con una excepción, que se examina a continuación, los Estados Unidos creen que entendieron la naturaleza de las reclamaciones de la Argentina expuestas en las secciones A y B y pudieron comenzar a preparar su defensa en lo que respecta a esas reclamaciones antes de la recepción de la Primera comunicación de la Argentina.¹¹⁵ En razón de que estas serían las únicas reclamaciones a que deberían responder, los Estados Unidos no resultarían ya perjudicados por su incapacidad de comenzar a preparar su defensa en respuesta a las reclamaciones -cualesquiera que sean- incluidas en la página 5 de la solicitud.

¹¹³ *Estados Unidos - Medida de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada, procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177/R, WT/DS178/R, informe del Grupo Especial, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, adoptado el 21 de diciembre de 2000, párrafo 5.42.

¹¹⁴ WT/DSB/M/150 (1º de julio de 2003) párrafo 32.

¹¹⁵ Sin embargo, como se examina a continuación, los Estados Unidos se oponen a la inclusión por la Argentina en su Primera comunicación de cuestiones que no están dentro de las secciones A y B de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Se reservan además el derecho a objetar en el caso de que las futuras comunicaciones de la Argentina incluyen también alegaciones que no están dentro del ámbito de las secciones A y B de su solicitud.

C. EN RAZÓN DE QUE EN LAS SECCIONES B.1, B.2 Y B.3 DE LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA NO SE PRESENTAN CLARAMENTE LOS PROBLEMAS EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD, EL GRUPO ESPECIAL DEBE DETERMINAR QUE LAS RECLAMACIONES DE LA ARGENTINA CONTENIDAS EN ESAS SECCIONES EN QUE SE ALEGAN INCOMPATIBILIDADES CON EL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO ESTÁN DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

103. La segunda categoría de defectos en la solicitud de la Argentina figura en las secciones B.1, B.2 y B.3, que dicen como sigue¹¹⁶:

B. La Determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. La aplicación por la Comisión del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del ... daño" fue inconsistente con los artículos 11, 3 y 6 del Acuerdo Antidumping. La Comisión no aplicó el significado simple y ordinario del término "probable" ("*likely*"), utilizando en cambio un estándar menos riguroso para evaluar si el daño continuaría o se repetiría ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

2. La Comisión no llevó a cabo una "evaluación objetiva" del expediente y tampoco basó su determinación en "evidencia positiva" con respecto a si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del daño". En particular, las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen de las importaciones, efectos sobre los precios del producto doméstico similar y el impacto de las importaciones en la industria doméstica, evidencian que la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo en violación de los artículos 11, 3, y 6. Las constataciones de la Comisión sobre los aspectos citados precedentemente no constituyen "evidencia positiva" sobre la probabilidad de daño ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense según los cuales la Comisión debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo mas largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)) son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping.

104. El defecto de estos tres párrafos es que en las secciones B.1 y B.2 se aduce una incompatibilidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su totalidad, en tanto que en la sección B.3 se aduce una incompatibilidad con el párrafo 3 del Acuerdo Antidumping en su totalidad. Estas alegaciones no cumplen con el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de "presentar el problema con claridad" en razón de que los artículos 3 y 6 contienen cada uno múltiples párrafos y múltiples obligaciones. No es plausible que la Argentina alegue que la Comisión actuó en forma incompatible

¹¹⁶ WT/DS268/2 (4 de abril de 2003), páginas 3 y 4.

con cada una de estas obligaciones.¹¹⁷ Sin embargo, sin más aclaración, es imposible determinar a partir de la solicitud las obligaciones con qué son supuestamente incompatibles las leyes de los Estados Unidos o las medidas de la Comisión, y es imposible así determinar la naturaleza del problema de la Argentina.

105. El Órgano de Apelación ha aclarado anteriormente que la coherencia de las solicitudes de establecimiento de grupos especiales con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe analizarse caso por caso¹¹⁸:

La identificación de las medidas del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria para definir el mandato de un grupo especial y para informar al demandado y a los terceros de las alegaciones formuladas por el reclamante; esa identificación es un requisito previo mínimo de la presentación de los fundamentos de derecho de la reclamación. Pero cabe que no sea suficiente en todos los casos. Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la claridad de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo, en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6.

De conformidad con el razonamiento del Órgano de Apelación, los grupos especiales anteriores han determinado que la mera enumeración de artículos completos del Acuerdo Antidumping no satisfacen la norma del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹¹⁹

106. En esta diferencia, las circunstancias son tales que la mera enumeración del artículo 3 o el artículo 6 no satisface ciertamente la norma del párrafo 2 del artículo 6. Esto se demuestra por el hecho de que en otra parte de su solicitud, la Argentina pudo citar párrafos específicos de los artículos 3 y 6. En las secciones A.1 a A.3, la Argentina alegó incompatibilidades con los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 6. En las secciones B.1, B.2 y B.4, la Argentina alegó incompatibilidades con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3. Así pues, la falta de mención de párrafos determinados del artículo 6 en las secciones B.1 y B.2 y de párrafos determinados del artículo 3 en la sección B.3 tiene que deberse al hecho de que: 1) la Argentina no estaba segura de las reclamaciones que se

¹¹⁷ De hecho, sobre la base de su Primera comunicación, la Argentina no parece aducir que los Estados Unidos hayan actuado en forma incompatible con los artículos 3 y 6 en su totalidad. En lo que respecta a la sección B.3 y a las alegaciones de la Argentina de que los requisitos legales de los Estados Unidos son incompatibles, en sí, con el artículo 3, la Argentina aduce en su Primera comunicación incompatibilidades con los párrafos 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 3. Párrafos 270 a 275 de la Primera comunicación de la Argentina. En lo que respecta a las secciones B.1 y B.2, las alegaciones de la Argentina con respecto a la aplicación por la Comisión de la norma de "probabilidad" y al hecho de que la Comisión no realizó presuntamente un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas", en su Primera comunicación, *la Argentina no menciona en absoluto el artículo 6. Id.*, secciones VIII.A y VIII.B.

¹¹⁸ *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124 (no se reproduce la nota de pie de página; las cursivas figuran en el original).

¹¹⁹ *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.14 7) (en que se analizan los artículos 6, 9 y 12 del Acuerdo Antidumping); y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.28 y 7.29 (en que se analiza el artículo 6 del Acuerdo Antidumping).

proponía a hacer; o 2) sabía cuáles eran las reclamaciones, pero deseaba ocultar por el momento esa información. Sin embargo, ninguno de estos motivos constituye una excusa para el incumplimiento de la norma del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

107. La sugerencia de la Argentina ante el OSD de que las preguntas planteadas en las consultas permitían de algún modo a los Estados Unidos determinar el significado de las referencias generales de la Argentina a los artículos 3 y 6 es incorrecta de hecho y jurídicamente irrelevante.¹²⁰ Como cuestión de hecho, las preguntas planteadas por la Argentina arrojaban poca luz sobre la naturaleza de las reclamaciones. En el caso del artículo 6, la Argentina planteó solamente *una* pregunta. Bajo el título de "Preguntas generales relativas a las obligaciones sustantivas del Acuerdo Antidumping aplicables a los exámenes realizados con arreglo al párrafo 3 del artículo 11", la pregunta era la siguiente: "¿Consideran los Estados Unidos que los requisitos del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se aplican a los exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo 11? En caso afirmativo, ¿cuáles son los requisitos específicos del artículo 6 que se aplican a los exámenes realizados con arreglo al párrafo 3 del artículo 11?"¹²¹ Esta pregunta no proporcionaba absolutamente ninguna información sobre el problema de la Argentina. Ni siquiera se refería al examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Se limitaba en cambio simplemente a solicitar las opiniones de los Estados Unidos -no de la Argentina- sobre las relaciones generales, en abstracto, entre el artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11.

108. Las preguntas de la Argentina sobre el artículo 3 no eran más esclarecedoras. Las preguntas 49 y 50 del 14 de noviembre se referían al párrafo 3 del artículo 3 y al concepto de acumulación.¹²² En el segundo conjunto de preguntas, presentado en las consultas del 17 de diciembre, en las preguntas 18 a 20 se solicitaban las opiniones de los Estados Unidos, en abstracto, con respecto al párrafo 3 del artículo 3. La pregunta 21 se refería a si las medidas del artículo 3 son obligatorias o discrecionales en las investigaciones antidumping, y las preguntas 22 a 23 y 33 se referían a las relaciones, en abstracto, entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11. Ninguna de estas preguntas arrojaba luz sobre la naturaleza del problema reflejado en la referencia de la Argentina al artículo 3 en la sección B.3 de su solicitud. En la medida en que cuatro de esas nueve preguntas se relacionaban con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, cabe concluir que la Argentina tenía dificultades con respecto al uso de la acumulación en los exámenes por extinción. Sin embargo, la acumulación parece ser el tema de la sección B.4 de la solicitud, y no de la sección B.3.

109. En todo caso, es indiferente desde el punto de vista jurídico si las preguntas planteadas por la Argentina en las consultas eran informativas en cuanto a las preocupaciones de la Argentina en ese momento. La cuestión jurídicamente pertinente es si la solicitud de la Argentina cumple con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como se señaló antes: "el párrafo 2 del artículo 6 exige que las solicitudes de establecimiento de grupos especiales contengan la información necesaria, con independencia de si la parte demandada dispone ya de esa información, o de información

¹²⁰ La Argentina afirmó ante el OSD que las 86 preguntas formuladas por ella en las consultas permitían a los Estados Unidos discernir la naturaleza del problema en que se basaba la referencia general de la Argentina a los artículos 3 y 6 en las secciones cuestionadas de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. EE.UU. - Prueba documental 2, párrafo 34.

¹²¹ Esta era la pregunta 5 formulada por la Argentina en las consultas del 14 de noviembre. Se adjunta como EE.UU. - Prueba documental 12 copia de estas preguntas, junto con las planteadas por la Argentina en las consultas del 17 de diciembre.

¹²² *Id.*

adicional, a través de distintos canales, por ejemplo, gracias a las conversaciones anteriores entre las partes".¹²³

110. Los Estados Unidos se han visto perjudicados por el hecho de que la Argentina no cumplió con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6. Igual que en el caso de la página 5 de la solicitud de la Argentina, la incapacidad de los Estados Unidos de comenzar a preparar su defensa se ha visto menoscabada porque, como resultado de la falta de cumplimiento por la Argentina de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos no conocían "los argumentos a los que debe responder".

111. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial determine que las alegaciones de incompatibilidad con el párrafo 6 del Acuerdo Antidumping en las secciones B.1 y B.2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina, y la alegación de incompatibilidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la sección B.3 de la solicitud no están dentro del mandato del Grupo Especial.

D. EL GRUPO ESPECIAL DEBE DETERMINAR QUE ALGUNAS CUESTIONES INCLUIDAS EN LA PRIMERA COMUNICACIÓN DE LA ARGENTINA NO ESTÁN DENTRO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL PORQUE ESAS CUESTIONES NO ESTABAN INCLUIDAS EN LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL DE LA ARGENTINA

112. El Grupo Especial se estableció con el mandato uniforme, lo que significa que su mandato se limita a las cuestiones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina.¹²⁴ Como explicó anteriormente el Órgano de Apelación: "El ámbito de autoridad de un grupo especial queda establecido en su mandato, que se rige por el artículo 7 del ESD. El grupo especial sólo puede examinar las alegaciones que tiene autoridad para examinar en virtud de su mandato. El grupo especial no puede asumir un ámbito de autoridad que no tiene."¹²⁵

113. En su Primera comunicación, la Argentina ha planteado cuatro cuestiones que no están incluidas en las secciones A o B de su solicitud.¹²⁶ Estas cuestiones son las siguientes:

1. La alegación de la Argentina de que la práctica del Departamento con respecto a los exámenes por extinción, tanto en sí como en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque se basa supuestamente en una presunción irrefutable. Esta cuestión se examina en la sección VII.B.1 de la Primera comunicación de la Argentina, en los párrafos 124 a 137.

¹²³ *Canadá - Exportaciones de trigo*, párrafo 25

¹²⁴ Constitución del Grupo Especial establecido a petición de la Argentina; Nota de la Secretaría (WT/DS268/3 (9 de septiembre de 2003).

¹²⁵ *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, WT/DS50/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 16 de noviembre de 1998, párrafo 92.

¹²⁶ Como se demostró anteriormente, las cuestiones incluidas en la página 5 de la solicitud -cualesquiera que sean- no están dentro del mandato del Grupo Especial debido a la falta de cumplimiento por la Argentina de la norma del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, los Estados Unidos se ocupan solamente de la cuestión de si las nuevas cuestiones contenidas en la Primera comunicación de la Argentina están dentro del ámbito de las secciones A o B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

2. La alegación de la Argentina de que las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675(a)(c), la SAA y el *Sunset Policy Bulletin*, tomados en conjunto, establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esta cuestión se examina en la sección VII.B.2 de la Primera comunicación de la Argentina, en los párrafos 138 a 147.

3. La alegación de la Argentina de que la práctica de los exámenes por extinción del Departamento es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Esta cuestión se examina en la sección VII.E de la Primera comunicación de la Argentina, en los párrafos 194 a 210.

4. La alegación de la Argentina de que la aplicación por la Comisión de la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Esta cuestión se examina en la sección VIII.C.2 de la Primera comunicación de la Argentina, en los párrafos 276 y 277.

5. La alegación de la Argentina de que las medidas de los Estados Unidos que ha identificado son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Esta cuestión se examina en la sección IX de la Primera comunicación de la Argentina, en los párrafos 295 a 313.

114. Como se explicó antes, ninguna de estas cuestiones está dentro del ámbito de las secciones A o B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina. No están en consecuencia dentro del mandato del Grupo Especial.

1. La alegación de la Argentina de que la práctica de los exámenes por extinción del Departamento, en sí y en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

115. En la sección VII.B.1 de su Primera comunicación, la Argentina aduce que la práctica de los exámenes por extinción del Departamento, en sí y en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹²⁷ Según la Argentina: "dado que la práctica sistemática del Departamento consiste en aplicar en sus exámenes por extinción una presunción irrefutable de probabilidad del dumping, los Estados Unidos actúan de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".¹²⁸

116. La única parte de la solicitud de la Argentina en que se hace alguna referencia a una "presunción irrefutable" es la sección A.4. Sin embargo, ésta no contiene una alegación de que la práctica del Departamento, en sí o en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En cambio, la única medida que se dice incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 como resultado de esta "presunción irrefutable" es la "Determinación por extinción del Departamento", es decir, la determinación del Departamento en el examen por extinción

¹²⁷ El examen que hace la Argentina de esta cuestión particular es algo confuso y no resulta enteramente claro si se refiere a la aplicación "en sí" y "en su forma aplicada". En un exceso de prudencia, los Estados Unidos suponen que se refiere a ambas.

¹²⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 137.

relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.¹²⁹ Aunque la sección A.4 contiene una referencia a la práctica del Departamento, la Argentina cita esta práctica simplemente como prueba de la presunción irrefutable que el Departamento aplicó supuestamente en el examen por extinción relativo a los OCTG. La Argentina no aduce que la propia práctica sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en sí y en su forma aplicada. Además, ninguno de los demás párrafos de la sección A de la solicitud puede interpretarse en el sentido de que incluye una alegación de la Argentina relativa a la práctica del Departamento.

117. Además, si la Argentina alega realmente que la práctica del Departamento tal como se ha aplicado en exámenes por extinción distintos del relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos presentan también una objeción a esto en razón de que no se enumera en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina ninguna otra determinación del Departamento en un examen por extinción fuera de la relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, y esta cuestión no fue objeto de consultas entre los Estados Unidos y la Argentina. Los párrafos 3 y 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD establecen claramente que debe haber consultas sobre una cuestión antes de que pueda solicitarse el establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, el único examen por extinción del Departamento sobre el cual se realizaron consultas fue el relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

2. La alegación de la Argentina de que las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675(a)(c), la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen conjuntamente una presunción irrefutable incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

118. En la sección VII.B.2 de su Primera comunicación, la Argentina sostiene que las medidas 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(a)(c), el DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, tomados en conjunto, establecen una presunción irrefutable incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Según la Argentina: "Considerados en su conjunto, las medidas legales estadounidenses en materia de exámenes por extinción, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una norma que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping."¹³⁰

119. Una vez más, la única parte de la solicitud de la Argentina en que se hace referencia a una "presunción irrefutable" es la sección A.4. Sin embargo, ésta no contiene una alegación en el sentido de que la ley, el DAA o el *Bulletin* -en conjunto o aisladamente- son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Lo único que se dice incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 como resultado de la supuesta "presunción irrefutable" es la "determinación por extinción del Departamento"; es decir, la determinación del Departamento en su examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.¹³¹ Aunque la sección A.4 contiene una referencia a "la ley de los Estados Unidos" y el "Boletín de Políticas del Departamento", la Argentina se limita a citar estas disposiciones como fuente de la presunción que el Departamento aplicó supuestamente en su determinación relativa a los OCTG procedentes de la Argentina.¹³² La Argentina no aduce en la

¹²⁹ Específicamente, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina afirma que: "la determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ... porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable ...", WT/DS682/2, página 3.

¹³⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 138.

¹³¹ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina afirma que: "La determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ... porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos ...", WT/DS268/2, página 3.

¹³² Ni en la sección A.4 ni en ninguna otra parte de la sección se menciona la DAA.

sección A.4 que las disposiciones legales, la DAA ni el propio *Bulletin* son incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, en sí o en su forma aplicada. Tampoco puede interpretarse ninguno de los demás párrafos de la sección A de la solicitud en el sentido de que incluye esa alegación.

120. Por último, en otras partes de la solicitud se observa claramente que la Argentina sabe muy bien cómo formular una alegación relativa a las leyes de los Estados Unidos "en sí". En la sección A.1, la Argentina establece claramente su convicción de que "las leyes, reglamentaciones y procedimientos de los Estados Unidos concernientes a exámenes de revisión 'expeditivos' son inconsistentes con los artículos 11, 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping". En la sección B.3, la Argentina declara también que "Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense ... son inconsistentes con" el Acuerdo Antidumping. El hecho de que la Argentina no haya hecho una alegación comparable en la sección A.4 sólo puede deberse al hecho de que no era su intención hacerlo. La inclusión de esa alegación en la Primera comunicación de la Argentina constituye simplemente un esfuerzo tardío e impermisible de ampliar la jurisdicción del Grupo Especial.

3. La alegación de la Argentina de que la práctica del Departamento en los exámenes por extinción es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

121. En la sección VII.E de su Primera comunicación, la Argentina sostiene que la práctica del Departamento en los exámenes por extinción, en sí y en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.¹³³ Según la Argentina: "Los datos extraídos de los propios registros del Departamento demuestran que éste no aplicó de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y medidas antidumping de los Estados Unidos con respecto a la realización por el Departamento de exámenes por extinción de órdenes de establecimiento de derechos antidumping, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994."¹³⁴

122. El único lugar en la solicitud de la Argentina en que se hace referencia al párrafo 3 a) del artículo X es la sección A.4. Sin embargo, esa sección no contiene una alegación de que la práctica del Departamento, en sí o en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Lo único que se considera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X es "la determinación por extinción del Departamento", es decir, la determinación del Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.¹³⁵ Aunque la sección A.4 contiene una referencia a la práctica del Departamento en los "exámenes por extinción", la Argentina cita esa práctica simplemente como prueba de la supuesta presunción irrefutable que se utilizó en el examen de los OCTG procedentes de la Argentina. La Argentina no sostiene que la práctica en sí es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X, en sí o en su forma aplicada. Ninguno de los demás párrafos de la sección A de la solicitud puede tampoco interpretarse en el sentido de que incluye una alegación relativa a la incompatibilidad de la práctica del Departamento con el párrafo 3 a) del artículo X.

¹³³ También en este caso, la exposición de la Argentina es algo confusa y no resulta enteramente claro si alega que esa práctica es incompatible "en sí" y "en su forma aplicada". Pecando de excesiva prudencia, los Estados Unidos suponen que es así.

¹³⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 210.

¹³⁵ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina afirma específicamente que "la determinación por extinción del Departamento es inconsistente con ... el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable ...", WT/DS268/2, página 3.

4. La alegación de la Argentina de que la aplicación por la Comisión de la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

123. En la sección VIII.C.2 de su Primera comunicación, la Argentina sostiene que la aplicación por la Comisión de la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según la Argentina: "Aun en el caso en que el texto de la ley fuera compatible con el Acuerdo Antidumping, la Comisión no aplicó ese texto a las pruebas que tenía ante sí para concluir que la revocación de las órdenes daría lugar a la continuación o repetición del daño."¹³⁶

124. La sección 1675a(a)(1) exige que la Comisión determine si el daño tendría probabilidades de continuar o de repetirse "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible", en tanto que la sección 1675a(a)(5) requiere que la Comisión considere "que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo". La única parte de la solicitud que se refiere a estas medidas -y al concepto que encarnan- es la sección B.3. Sin embargo, se desprende claramente del texto que la sección B.3 se refiere a las disposiciones legales "en sí" y no "en su forma aplicada". La Argentina sostiene en ella que: "Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense ... son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping." La sección B.3 no contiene ninguna referencia a la "aplicación" de estas disposiciones legales, en general ni en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

125. Por otra parte, se desprende claramente de otras porciones de la solicitud que la Argentina sabe cómo formular una reclamación en que se cuestionan las leyes de los Estados Unidos "en su forma aplicada". En la sección A.2, la Argentina cuestiona la "aplicación" por el Departamento de los procedimientos expeditivos de revisión en la revisión por extinción relativo a los OCTG, y en la sección A.5, cuestiona la "aplicación" por el Departamento del estándar de probabilidad. En la sección B.1, la Argentina cuestiona la "aplicación" por el Departamento del estándar de "probabilidad" y en la sección B.4 cuestiona "la aplicación" por parte de la Comisión de un análisis de daño "acumulativo". El hecho de que la Argentina no haya hecho una alegación comparable en la sección B.3, sobre la "aplicación" por la Comisión de las normas contenidas en la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) sólo puede deberse al hecho de que no quería hacer esa alegación. La inclusión de esa alegación en la Primera comunicación de la Argentina constituye una vez más un intento tardío e impermisible de ampliar la jurisdicción del Grupo Especial.

5. La alegación de la Argentina de que las medidas de los Estados Unidos que ha identificado son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

126. En la sección IX de su Primera comunicación, la Argentina aduce que todas las "medidas" identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Estas alegaciones constituyen reclamaciones secundarias en el sentido de que dependen de una determinación de que se ha quebrantado alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping o el GATT de 1994.

¹³⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 277.

127. Sin embargo, ni en la sección A ni en la sección B de la solicitud de la Argentina se hace referencia a estas medidas. La única parte de esa solicitud en que se hace referencia de algún modo al artículo VI, los artículos 1 y 18 y el párrafo 4 del artículo XVI es la página 5. Sin embargo, como se demostró antes, las alegaciones expuestas en la página 5 no están dentro del mandato del Grupo Especial.

128. Estas alegaciones secundarias tampoco están dentro del mandato del Grupo Especial en la medida en que dependen de una alegación que no está en sí misma dentro del mandato del Grupo Especial.

E. CONCLUSIÓN

129. Las porciones de la solicitud que los Estados Unidos no cuestionan demuestran que la Argentina sabe perfectamente cómo presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo a las obligaciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esto pone de relieve la naturaleza claramente defectuosa del resto de la solicitud de la Argentina.

130. Los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 existen por una razón, que el Órgano de Apelación ha resumido sucintamente como sigue: "La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa."¹³⁷ En este caso la Argentina ha denegado a los Estados Unidos lo que tiene derecho a obtener con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.

V. PRINCIPIOS JURÍDICOS GENERALES

A. ALCANCE Y NORMA DEL EXAMEN

131. Los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen normas con respecto al alcance y la norma de los exámenes en las diferencias concernientes a medidas antidumping que los grupos especiales deben aplicar. Con respecto al "alcance" del examen, en el párrafo 5 ii) del artículo 17 se dispone que los grupos especiales deben limitar su examen a los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora cuando hizo su determinación. Con respecto al examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina realizado por el Departamento y la Comisión, se trata de las pruebas contenidas en los expedientes del Departamento y de la Comisión, respectivamente.¹³⁸ Este concepto es coherente con el hecho de que cuando examina la compatibilidad con la OMC de una medida adoptada por un órgano administrativo, un grupo especial no debe actuar como un tribunal de primera instancia ni realizar de otra manera un examen *de novo* de las pruebas ante los órganos.

132. Con respecto a la norma del examen, el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se ocupa del examen por los grupos especiales de los hechos y dispone lo siguiente:

al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, *aun en el caso de que el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta.* (sin cursivas en el original)

¹³⁷ *Tailandia - Vigas doble T* (Órgano de Apelación), párrafo 88.

¹³⁸ Véase, por ejemplo, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.43. ("De conformidad con el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, debemos examinar esta diferencia sobre la base de los hechos comunicados a la autoridad investigadora.").

133. En otras palabras, los grupos especiales no deben realizar su propia evaluación *de novo* de los hechos si la determinación de los hechos de la autoridad investigadora nacional era adecuada y si su evaluación de los hechos era imparcial y objetiva. Esto se aplica incluso si el grupo especial -si hubiera estado originalmente en el lugar de la autoridad- podría haber decidido la cuestión de otra manera.

134. Por último, con respecto a la norma del examen y al examen por el grupo especial de las cuestiones de interpretación, el párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone lo siguiente:

interpretará las medidas pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

135. Esto significa, por ejemplo, que si las definiciones del diccionario revelan que un término de un tratado tiene más de un sentido corriente, una medida de una autoridad basada en uno de esos significados podría ser permisible y conforme al Acuerdo.¹³⁹

B. CARGA DE LA PRUEBA: CORRESPONDE A LA ARGENTINA LA CARGA DE PROBAR SUS ALEGACIONES

136. Está bien establecido que corresponde a la parte demandante en una diferencia ante la OMC la carga de presentar argumentos y pruebas que establezcan una violación *prima facie*.¹⁴⁰ Si el balance de argumentos y pruebas no es concluyente con respecto a una alegación particular, el Grupo Especial debe determinar que la parte demandante, en este caso la Argentina, no ha probado dicha alegación.¹⁴¹

137. Por las razones examinadas a continuación, los Estados Unidos creen que la Argentina no ha satisfecho la condición de probar *prima facie* sus alegaciones. Sin embargo, en caso de que el Grupo Especial llegue a la conclusión contraria, a continuación se refutan las alegaciones de la Argentina.

¹³⁹ *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, informe del Grupo Especial adoptado el 19 de Mayo de 2003, párrafos 7.337-7.343 (la Argentina no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping sus medidas eran coherentes con una, si no con todas, las definiciones de la frase "proporción importante").

¹⁴⁰ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 23 de mayo de 1997, páginas 15 y 16; *CE - Medidas que afectan a la carne y a los productos cárnicos*, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104; y *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R, informe del Grupo Especial, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 7.24.

¹⁴¹ Véase, por ejemplo, *India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales*, WT/DS90/R, informe del Grupo Especial, en su forma modificada por el Órgano de Apelación, adoptado el 22 de septiembre de 1999, párrafo 5.120.

VI. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. LA SECCIÓN 751(C)(4) DE LA LEY Y LA SECCIÓN 351.218(D)(2)(III) DEL REGLAMENTO DE LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO - LAS MEDIDAS DE "RENUNCIA" - NO SON INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

138. La Argentina sostiene que la sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento (las llamadas disposiciones de "renuncia") son incompatibles, en sí, con el Acuerdo Antidumping. En primer lugar, la Argentina sostiene que esas medidas impiden que el Departamento realice un examen por extinción y haga una determinación en cuanto a si la supresión del derecho llevaría a la continuación o la repetición del dumping, conforme lo requerido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La Argentina aduce en particular que cuando se encuentra que una parte interesada declarante ha renunciado a su participación en un examen por extinción, esas medidas exigen indebidamente que el Departamento determine que la revocación de la orden llevaría probablemente a la continuación o la repetición del daño sin requerir una determinación sustantiva de la probabilidad.¹⁴² En segundo lugar, la Argentina sostiene que estas medidas son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque eliminan las oportunidades de que una parte interesada presente pruebas o defienda sus intereses en un examen por extinción.¹⁴³

139. Como se demuestra a continuación, las alegaciones de la Argentina se basan en una interpretación errónea del objetivo y el funcionamiento de las disposiciones de "renuncia" y carecen de fundamento. Una interpretación correcta de estas disposiciones revela que no exigen un comportamiento incompatible con la OMC ni impiden un comportamiento conforme con la OMC.

140. Antes de pasar a las propias medidas, es importante reconocer el grado limitado en que el Acuerdo Antidumping se ocupa realmente de los exámenes por extinción: de hecho, la única disposición del Acuerdo Antidumping que da lugar a la necesidad de realizar exámenes por extinción es el párrafo 3 del artículo 11, que dispone como sigue:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

141. El párrafo 3 del artículo 11 establece aquí el simple requisito de que cinco años después de la imposición de un derecho debe ponerse fin a éste o debe realizarse un examen para determinar si la supresión de ese derecho "daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

¹⁴² Primera comunicación de la Argentina, párrafos 114 a 117.

¹⁴³ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 121 y 122.

Fuera de esta norma y del requisito de iniciar un examen o revocar el derecho, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna disposición con respecto a la realización de exámenes por extinción, el tipo de prueba suficiente para satisfacer la "prueba de la probabilidad" o las metodologías o modalidades de análisis que deben utilizarse para llegar a una determinación en un examen por extinción. Conforme lo expuesto sucintamente por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*.

"El párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio acerca de la forma en que la autoridad debería o debe establecer en un examen por extinción la probabilidad de que el dumping continúe o se repita. Este precepto no establece ningún parámetro en cuanto a los requisitos metodológicos que debe cumplir la autoridad investigadora de un Miembro al formular esa determinación de "probabilidad."¹⁴⁴

142. Es verdad que hay en el Acuerdo Antidumping unas pocas medidas en que se hace referencia a los exámenes por extinción mediante referencias a los exámenes en general. En el párrafo 4 del artículo 11 se explica que los exámenes con arreglo al artículo 11 "se realizarán rápidamente y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación" y que "las disposiciones del artículo 6 con respecto a las pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". El párrafo 3 del artículo 12 dispone que las medidas sobre transparencia y notificación del artículo 12 se aplicarán "*mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11". Sin embargo, ni el artículo 6 ni el artículo 12 contiene ninguna disposición con respecto a la metodología o el análisis que debe utilizarse para determinar si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan. Los esfuerzos por encontrar en el párrafo 3 del artículo 11 obligaciones sustantivas que figuran presuntamente en otras medidas del Acuerdo Antidumping han sido rechazados firmemente.¹⁴⁵ En resumen, fuera de las obligaciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 11 y de las disposiciones de los artículos 6 y 12 examinadas antes, el Acuerdo Antidumping deja la conducción de los exámenes por extinción a discreción del Miembro interesado.

1. Las disposiciones sobre renuncia no son incompatibles con la obligación de realizar un "examen" y hacer una "determinación" con arreglo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

143. La Argentina sostiene que la sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del Departamento "impiden" que éste haga una "determinación" y realice un "examen" de conformidad con las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 11, y que la sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii) de esas reglamentaciones son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 porque 1) "impiden" que el Departamento realice exámenes por extinción, y 2) exigen que el Departamento haga una determinación afirmativa de la probabilidad sin más investigación en los casos en que una parte interesada declarante no responde a un aviso de iniciación

¹⁴⁴ Véase *Estados Unidos - Examen por causa de extinción de los derechos antidumping sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión originarios del Japón*, WT/DS244/R, apelación notificada el 15 de septiembre de 2003, párrafo 7.166. [en adelante *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*].

¹⁴⁵ En *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 112, el Órgano de Apelación determinó que el párrafo 1 del artículo 22 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("el Acuerdo SMC") -la contraparte del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping- no establece normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de exámenes por extinción. En *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.33, el Grupo Especial se atuvo a lo determinado en *Estados Unidos - Acero al carbono* y determinó que el párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping no creaba tampoco una norma en materia de prueba aplicable a la iniciación de exámenes por extinción.

en un procedimiento de examen por extinción.¹⁴⁶ Para entender por qué razón estas alegaciones carecen de fundamento es necesario comprender primero lo que disponen y lo que no disponen las normas jurídicas y reglamentarias de los Estados Unidos.

144. La sección 751(c)(4)(A) dispone que una parte interesada declarante puede "renunciar" a participar en las actuaciones de un examen por extinción. Esto permite, pero no exige, que esa parte participe solamente en la porción correspondiente de la Comisión del examen por extinción, relativa a la probabilidad de continuación o repetición del daño.¹⁴⁷ Si una parte declarante elige explícitamente renunciar a participar en las actuaciones de los exámenes por extinción del Departamento, la sección 751(c)(4)(B) dispone que éste debe determinar que la revocación del derecho llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping.¹⁴⁸

145. La sección 351.218(d)(2) del Reglamento dispone: 1) el momento, la forma y el contenido de una renuncia expresa; 2) que el hecho de no responder al aviso de iniciación se interpretará como una renuncia implícita y 3) que una renuncia, ya sea expresa o implícita, impedirá que se acepte nueva información de la parte que ha hecho la renuncia.¹⁴⁹ La sección 351.218(d)(2)(iii), la disposición específica que la Argentina cuestiona en su Primera comunicación, dispone que cuando una parte declarante interesada no responde al aviso de iniciación de un examen por extinción, la renuncia de esa parte se presume o queda implícita.

146. La alegación de la Argentina tiene fallas con respecto a dos aspectos significativos: en primer lugar, la Argentina interpreta estrechamente la sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii) en forma aislada de otros elementos legales y no legales de las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos que rigen la realización de exámenes por extinción. Como se analiza en detalle más adelante, es evidente que la sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii) no impiden, en efecto, que el Departamento realice exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 porque, cuando una parte interesada declarante no responde a un aviso de iniciación de un examen por extinción, la probabilidad de una determinación afirmativa descrita en la sección 751(c)(4)(B) se limita a la parte que no ha respondido.¹⁵⁰

147. La sección 751(c)(4) no modifica ni enmienda tampoco los requisitos con arreglo a otras disposiciones de la legislación de los Estados Unidos de que el Departamento inicie o realice exámenes por extinción en general de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Principalmente, con arreglo a la sección 751(c)(1) de la Ley, el Departamento sigue obligado, cinco años después de la imposición de un derecho, a "realizar un examen para determinar ... si la revocación del ... derecho

¹⁴⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 114 a 117.

¹⁴⁷ 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(A) (Argentina - Prueba documental 1).

¹⁴⁸ 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 1).

¹⁴⁹ 19 C.F.R. § 351.218(d)(2) (Argentina - Prueba documental 3)

¹⁵⁰ Véase la sección 751(c)(4)(B) de la Ley, que dispone que la determinación afirmativa de probabilidad resultante de la renuncia descrita en la sección 751(c)(4)(A) solo se aplica "con respecto a esa parte". 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 1); véase también, DAA en 881 ("Si el Departamento recibe esa renuncia, llegará a la conclusión de que la revocación o la rescisión llevarán probablemente a la continuación o la repetición del dumping o de subvenciones susceptibles a medidas compensatorias con respecto al que hace la renuncia"). (sin subrayar en el original) (EE.UU. - Prueba documental 11). Los Estados Unidos señalan que en la parte de la DAA presentada por la Argentina como Argentina - Prueba documental 5 se omite convenientemente la página 881.

antidumping ... llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping ...".¹⁵¹ La sección 751(c)(2) dispone que "a más tardar 30 días después del quinto aniversario de la fecha descrita en el párrafo 1), la autoridad administradora publicará ... un aviso de iniciación de un examen".¹⁵²

148. Las reglamentaciones del Departamento aclaran estas obligaciones y detallan el momento del inicio, lo que se requiere para responder a un aviso de iniciación y la información que el Departamento exige de las partes interesadas.¹⁵³ La sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento prevén una "renuncia" en los casos en que las partes interesadas declarantes deciden no participar en las actuaciones de los exámenes por extinción. El resultado de esa renuncia es que, con respecto a la parte que renuncia a su derecho a participar, el Departamento determinará que la revocación de la orden llevará probablemente a la continuación o la repetición del dumping con respecto a esa parte.¹⁵⁴ La sección 751(c)(4) no es una disposición que impide la realización de un examen por extinción. De hecho, independientemente de que una parte interesada demandada renuncie afirmativamente a la participación o de que el Departamento determine que el hecho de que la parte interesada declarante no ha presentado una respuesta sustantiva o una respuesta sustantiva completa constituye una renuncia, el Departamento sigue obligado por las leyes de los Estados Unidos y por sus propias reglamentaciones a iniciar y realizar el examen por extinción requerido.

149. En segundo lugar, la Argentina interpreta indebidamente que el párrafo 3 del artículo 11 exige que el Departamento realice un examen por extinción completo incluso si las partes interesadas declarantes han indicado -ya sea mediante una renuncia afirmativa o mediante la falta de respuesta- que no tienen interés en participar en el examen y todas las pruebas existentes apoyan una determinación de que la revocación llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 específicamente ni en el Acuerdo Antidumping en general exige que las autoridades desperdicien de esa manera sus propios recursos y los recursos de los particulares.¹⁵⁵

150. La Argentina aduce que al determinar que la revocación llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping en los casos en que una parte interesada declarante renuncia a participar al no responder al aviso de iniciación del Departamento, éste de alguna manera no "determina" -dentro del significado del párrafo 3 del artículo 11- si es probable que el dumping

¹⁵¹ 19 U.S.C. § 1675(c)(1) (Argentina - Prueba documental 1).

¹⁵² 19 U.S.C. § 1675(c)(2) (Argentina - Prueba documental 1). La sección 751(c)(3) prevé plazos truncados para la terminación de los exámenes por extinción en los casos en que las partes interesadas no responden o proporcionan respuestas sustantivas insuficientes al aviso de iniciación del Departamento. 19 U.S.C. § 1675(c)(3) (Argentina - Prueba documental 1).

¹⁵³ 19 C.F.R. § 351.218(a)-(d) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁵⁴ 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 1). 19 C.F.R. § 351.218(d)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁵⁵ En relación con la sección 751(c)(3), la DAA establece que esta disposición "tiene por fin eliminar los exámenes innecesarios. Esta sección promoverá la eficiencia administrativa y aliviará la carga de los organismos mediante la eliminación de exámenes innecesarios, al tiempo que satisface los requisitos de los Acuerdos [Antidumping y SMC]. Si las partes no proporcionan información o proporcionan información insuficiente en respuesta a un aviso de iniciación, es razonable concluir que no proporcionarían información adecuada si los organismos llevaran a cabo un examen completo. Sin embargo, cuando hay voluntad suficiente para participar e indicios suficientes de que las partes presentarán la información solicitada durante las actuaciones, los organismos realizarán un examen completo". DAA, en 880 (EE.UU. - Prueba documental 11).

continúe o se repita.¹⁵⁶ Sin embargo, en este argumento se desconocen fundamentalmente las consecuencias prácticas que tiene la renuncia en la conclusión alternativa. Cuando se contemplan desde ese punto de vista, es evidente que la sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii) no constituyen obstáculos para que el Departamento haga la determinación requerida sobre la probabilidad.

151. La consecuencia de la decisión de una parte interesada declarante de no participar en el examen del Departamento es la falta de información crítica para la determinación de si es probable que el dumping continúe o se repita con respecto a la parte que no responde - específicamente, información con respecto a 1) la opinión del productor o exportador extranjero del efecto probable de la revocación¹⁵⁷, 2) su opinión sobre el valor y el volumen de las exportaciones de las mercancías objeto de examen a los Estados Unidos antes del examen por extinción y de la investigación inicial¹⁵⁸, 3) el porcentaje de las exportaciones totales de las mercancías objeto de examen a los Estados Unidos¹⁵⁹, y 4) su posición en cuanto a la existencia de otra información que sugiere la probabilidad o no de que el dumping continúe o se repita después de la revocación de los derechos.¹⁶⁰ Esa información es controlada por los productores y los exportadores extranjeros y no puede generalmente obtenerse fácilmente de otras fuentes. Así pues, una declaración afirmativa de un productor o exportador extranjero de que no participará en el examen del Departamento, o el hecho de que la parte interesada declarante no presente una respuesta sustantiva o una respuesta sustantiva completa, deja al Departamento en la posición de tener que basar su determinación en las opiniones de las partes interesadas nacionales y la información ya contenida en los expedientes de las actuaciones del examen por extinción. Esta información incluye márgenes de dumping anteriores y actuales, la determinación en la investigación inicial del Departamento y toda información proporcionada por las partes interesadas, tanto nacionales como extranjeras, en sus respuestas sustantivas y sus refutaciones.¹⁶¹

152. Con arreglo al Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento, las partes interesadas nacionales deben notificar su intención de participar en el examen dentro de los 15 días de su iniciación (15 días antes a la fecha en que las partes interesadas declarantes deben presentar sus renunciaciones, en su caso). Si no lo hacen, se produce una revocación automática.¹⁶² Así pues, las partes interesadas nacionales que no creen que la revocación llevaría probablemente a una continuación o una repetición del dumping y no creen en consecuencia necesaria la continuación de los derechos, se limitarán simplemente a no expresar su intención de participar en el examen y convendrán efectivamente en la revocación automática de la orden.

153. En otras palabras, cabe esperar que si las partes interesadas nacionales presentan respuestas sustantivas, esas respuestas contendrán inevitablemente información que apoye, y no se oponga, a la determinación afirmativa de probabilidad. En consecuencia, si una parte interesada declarante no presenta información o argumentos a favor de la revocación, la única información de una parte

¹⁵⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 109.

¹⁵⁷ 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(ii)(F) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁵⁸ 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iii)(B)-(C), (E) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁵⁹ 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iii)(D) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁶⁰ 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iv)(A)-(B) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁶¹ Véase 19 C.F.R. § 351.308(f) (EE.UU. - Prueba documental 3); y el DAA, en 879-880 (EE.UU. - Prueba documental 11).

¹⁶² 19 C.F.R. § 351.218(d)(1)(i) y 351.218(d)(iii)(B) (Argentina - Prueba documental 3).

interesada con respecto a ese declarante será la de las partes interesadas nacionales en apoyo de una determinación afirmativa de la probabilidad y de la continuación de la orden. En la medida en que las demás partes interesadas declarantes han presentado información para su consideración en las actuaciones de los exámenes por extinción, el Departamento también considera esa información al hacer su determinación definitiva en los exámenes por extinción.

154. Parece evidente que el Departamento podría realizar un "examen" y "determinar" que la revocación llevaría probablemente a la continuación o a la repetición del dumping con respecto a una parte interesada determinada en el caso en que esa parte no presente una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del examen por extinción del Departamento. Es evidente que las palabras "examen" y "determinar" no contienen las normas sustantivas amplias sugeridas por la Argentina. "Review" ("examen") puede definirse como *"a formal assessment of something with the intention of instituting change if necessary"* ("un examen formal de algo con la intención de instituir cambios en caso necesario").¹⁶³ "Determine" puede definirse como *"[c]ome to a judicial decision; make or give a decision about something ... [c]onclude from reasoning or investigation, deduce"* ("llegar a una decisión judicial; tomar o emitir una decisión sobre algo ... llegar a una conclusión a partir del razonamiento o la investigación, deducir")¹⁶⁴ "Deduce" ("deducir") se define también como *"[i]nfer, draw as a logical conclusion (from something already known or assumed); derive by a process of reasoning"* ("inferir, extraer como conclusión lógica (a partir de algo ya conducido o supuesto); inferir mediante un proceso de razonamiento").¹⁶⁵ Así pues, si bien cabe decir que el párrafo 3 del artículo 11, mediante el uso de las palabras "review" y "determine", requiere que el Departamento realice una evaluación formal de si es probable que el dumping continúa o se repita, apoyada por algún tipo de razonamiento o de prueba, no indica los procedimientos para la realización de esa evaluación ni el enfoque analítico o las pruebas que deben emplearse en la evaluación.

155. Cuando las partes interesadas declarantes no responden al aviso de iniciación de un examen por extinción, la sección 351.218(d)(2)(iii) dispone que se considerará que esas partes han renunciado a su derecho a participar en las actuaciones.¹⁶⁶ Aunque la determinación de realizar un examen por extinción por vía expeditiva se hace "caso por caso", la sección 351.218(e)(1)(ii)(A) de las reglamentaciones del Departamento disponen que éste realizará normalmente un examen por vía expeditiva cuando no ha recibido respuestas sustantivas de las partes interesadas extranjeras que representen más del 50 por ciento de las exportaciones totales de las mercancías objeto de examen en el período de cinco años anterior al examen por extinción.¹⁶⁷ Cuando el Departamento no ha recibido una respuesta suficiente de las partes interesadas extranjeras (en conjunto), la sección 351.218(e)(1)(ii)(C) de las reglamentaciones disponen que el Departamento hará su determinación definitiva de la probabilidad sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento.¹⁶⁸

¹⁶³ *Concise Oxford English Dictionary* (décima edición 2001) (EE.UU. - Prueba documental 24); véase también *New Shorter Oxford English Dictionary* 2582 (1993) (en que se define "review" ("examen") como "[a]n inspection, an examination ... [a] general survey or reconsideration of some subject or thing ... a retrospect, a survey of the past") ("una inspección, un estudio general o una reconsideración de un asunto ... una retrospectiva, un estudio del pasado").

¹⁶⁴ *New Shorter Oxford English Dictionary* 651 (1993).

¹⁶⁵ *Id.* en 613.

¹⁶⁶ 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(iii) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁶⁷ 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(A) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁶⁸ 19 C.F.R. 351.218(e)(1)(ii)(C) (Argentina - Prueba documental 3).

156. La sección 351.308(f) del Reglamento del Departamento dispone que cuando éste hace una determinación de la probabilidad sobre la base de los "hechos de que se tiene conocimiento", se basará normalmente en los márgenes de dumping de la investigación inicial y los exámenes administrativos posteriores, y en cualquier información presentada por las partes interesadas en sus respuestas sustantivas.¹⁶⁹ Así pues, incluso en los casos en que hay una respuesta insuficiente de las partes interesadas extranjeras al aviso de iniciación, el Departamento hará la determinación definitiva de probabilidad sobre la base de las pruebas obtenidas durante las actuaciones del examen por extinción hasta la fecha.

157. Así pues, con respecto a la disposición contenida en la sección 751(c)(4)(B) de que el Departamento llegue a la conclusión de que la revocación llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping con respecto a una parte interesada declarante que hace una renuncia, esto se limita a reflejar el grado y el tipo de la información en la cual el Departamento debería basar su determinación en los exámenes por extinción en los casos en que la parte interesada renuncia a participar. La sección 351.218(d)(2)(iii) se ocupa de esta falta de participación y de la falta de suministro de la información necesaria cuando una parte interesada declarante no responde al aviso de iniciación de un examen por extinción. En sí, la sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii) no son así disposiciones que "impiden" al Departamento realizar un "examen" y "determinar" si es probable que el dumping continúe o se repita.

158. La Argentina no entiende tampoco la función de estas disposiciones en lo que hace a fomentar el cumplimiento de otra obligación importante del Acuerdo Antidumping relativa a los exámenes por extinción. El párrafo 4 del artículo 11 dice como sigue:

"Las medidas del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente ...".

159. El párrafo 14 del artículo 6 dispone a su vez lo siguiente:

El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las medidas pertinentes del presente Acuerdo.

160. "*Expeditious*" ("con prontitud") se define como "*promptly and efficiently*" ("de manera rápida y eficiente").¹⁷⁰ Así pues, el Acuerdo Antidumping no debe funcionar de manera que impida la terminación de los exámenes con prontitud y de la manera más eficiente posible. Las medidas sobre renuncia de la ley de los Estados Unidos contribuyen a la terminación expeditiva de los exámenes al permitir que se haga una determinación en los exámenes por extinción tan pronto como resulte justificada una determinación de probabilidad. En otras palabras, cuando una parte interesada declarante ha decidido no participar, la ley dispone que el Departamento haga una determinación afirmativa de probabilidad porque las pruebas ante él demuestran que hay una probabilidad de dumping *con respecto a la parte que renuncia* si se extinguen los derechos antidumping. En esas circunstancias, un examen por extinción completo sería inútil y un desperdicio de recursos

¹⁶⁹ 19 C.F.R. 351.218(f) (EE.UU. - Prueba documental 3).

¹⁷⁰ *Merriam-Webster Online Dictionary* (2002) (EE.UU. - Prueba documental 25); véase también *New Shorter Oxford English Dictionary* 886 (1993) (que define "*expeditious*" ("con prontitud") como "[s]peedily performed or given; conducive to speedy performance") ("realizado o dado con rapidez; conducente a un desempeño rápido").

administrativos y de las partes¹⁷¹ - un resultado en directa contravención con lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 6 y en el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

2. La sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento no son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

161. La Argentina alega también que la disposición de la legislación estadounidense relativa a los exámenes por extinción por vía expeditiva es incompatible con algunas de las obligaciones contenidas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativas a las pruebas y el procedimiento. La Argentina aduce específicamente que la sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del Departamento impiden que éste observe, en los exámenes por extinción por vía expeditiva, las obligaciones contenidas: 1) en el párrafo 1 del artículo 6 de que todas las partes interesadas tengan "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes", y 2) en el párrafo 2 del artículo 6 de que todas las partes tengan "plena oportunidad de defender sus intereses".¹⁷²

162. Es importante recordar ante todo que las diferencias en las reglas que rigen las pruebas y el procedimiento en los exámenes por vía expeditiva, en comparación con los exámenes completos, no son pertinentes para determinar si las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos relativas a los exámenes por vía expeditiva exigen medidas incompatibles con la OMC. De hecho, en razón de que las normas sobre pruebas y procedimientos utilizadas en los exámenes por vía expeditiva son compatibles con las obligaciones del Acuerdo Antidumping, es irrelevante que en los llamados "exámenes por extinción completos" los Estados Unidos vayan más allá de lo requerido con arreglo al Acuerdo Antidumping. En otras palabras, el hecho de que los Estados Unidos puedan dar a las partes oportunidades ampliadas de presentar pruebas y argumentos en un examen por extinción completo es una cuestión de política de los Estados Unidos y no una obligación en virtud del Acuerdo Antidumping, y no constituye razón para encontrar defectuosas las reglas sobre pruebas y procedimientos que rigen los exámenes por extinción por vía expeditiva.

a) La sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(iii)(2) no son incompatibles con la obligación en virtud del párrafo 1 del artículo 6 de dar amplia oportunidad para presentar información por escrito

163. En cuanto a sus alegaciones sustantivas en virtud del artículo 6, la Argentina no demuestra que la sección 751(c)(4) ni la sección 351.218(d)(4)(iii) menoscabe ninguna de las obligaciones que cita. El párrafo 1 del artículo 6 dice como sigue:

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

¹⁷¹ Por otra parte, teniendo en cuenta la tarea ante el Departamento inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC -la realización de exámenes de 325 órdenes de imposición de derechos antidumping existentes-, la prolongación de los exámenes en los casos en que las partes interesadas declarantes han renunciado a su participación sería un uso ineficiente de recursos administrativos, que distraería recursos de los exámenes contestados que entrañan grandes cantidades de información fáctica y dedicarían esos recursos a exámenes innecesariamente prolongados que entrañan muy poco o ningún desacuerdo entre las partes y datos fácticos limitados. La sección 751(c)(4) es así una forma de permitir que el Departamento asigne eficazmente sus recursos limitados a los casos más contestados y complejos.

¹⁷² Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 120 a 122. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 se aplican a los exámenes por extinción en virtud de las referencias contenidas en el párrafo 4 del artículo 11 al artículo 6.

164. Con arreglo a las leyes y reglamentaciones sobre exámenes por extinción de los Estados Unidos, las partes interesadas en los exámenes por extinción por vía expeditiva tienen "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes". Específicamente, la sección 351.218(d)(3) del Reglamento del Departamento dispone que las partes interesadas tendrán 30 días a partir del aviso de iniciación del examen para presentar respuestas sustantivas. Además de identificar la información que se requiere de las partes interesadas¹⁷³, la sección 351.218(d)(3)(iv)(B) dispone que las partes pueden proporcionar "cualquier otra información o argumento pertinente que la parte desearía que [el Departamento] considerase".¹⁷⁴ Además, en la sección 351.218(d)(4) se da a las partes la oportunidad de refutar las pruebas y los argumentos presentados en las repuestas sustantivas de otras partes dentro de los cinco días siguientes a su presentación.¹⁷⁵

165. En los casos en que el Departamento determina que la respuesta al aviso de iniciación de las partes interesadas declarantes es insuficiente, la sección 351.309(e) del Reglamento da a las partes interesadas la oportunidad de hacer observaciones sobre si es apropiado proceder un examen por vía expeditiva.¹⁷⁶ Así pues, la ley y las reglamentaciones del Departamento dan expresamente a las partes oportunidades de presentar cualquier información pertinente, refutar toda información y argumento pertinente presentado por otras partes y formular observaciones sobre la adecuación de realizar un examen por vía expeditiva en primera instancia. Las reglamentaciones del Departamento cumplen así las obligaciones del párrafo 1 del artículo 6 al informar a las partes interesadas del tipo de información que se requerirá en todos los exámenes por extinción y proporcionar oportunidades para presentar observaciones, refutaciones y cualquier otra información que la parte interesada considere pertinente para las actuaciones.

166. Por último, es preciso subrayar que las medidas que la Argentina considera incompatibles con el párrafo 1 del artículo 6 -la sección 751(c)(4) y la sección 351.218(d)(2)(iii)- se refieren a los casos en que una parte interesada declarante no participa en un examen por extinción en primera instancia. Estas medidas no determinan el tipo ni la cantidad de información que las partes interesadas pueden presentar en un examen por extinción y son en cambio pertinentes solamente cuando una parte interesada declarante no ha respondido al aviso de iniciación del examen por extinción mediante la presentación de la primera comunicación requerida, la respuesta sustantiva. En otras palabras, estas decisiones entran a regir cuando una parte interesada declarante ha decidido no utilizar los derechos previstos en el párrafo 1 del artículo 6 que garantizan otras medidas de las reglamentaciones.

¹⁷³ Las reglamentaciones del Departamento exigen que las partes interesadas presenten información sobre la forma de ponerse en contacto con ellas y con su asesor jurídico; una identificación de las mercancías y del país objeto de examen; cita y fecha del aviso de iniciación; una expresión de su voluntad de participar y de proporcionar información en el examen; información y argumentos con respecto a la probabilidad de continuación o repetición de dumping y del margen probable de dumping; y resúmenes de las conclusiones de absorción de derechos, aclaraciones del ámbito, la circunvención y/o circunstancias modificadas. Además, el Departamento pide a las partes interesadas declarantes que comuniquen el promedio ponderado individual del margen de dumping de la parte en la investigación y otros exámenes posteriores, el valor y el volumen de las exportaciones de la mercancía objeto de examen de la parte durante los cinco años anteriores al año del inicio del examen (incluidos datos trimestrales para los últimos tres años); el valor y el volumen de las exportaciones de la parte de la mercancía objeto de examen en el año civil anterior al año de iniciación de la investigación antidumping inicial; y el porcentaje de las exportaciones totales de la parte de la mercancía objeto de examen en los cinco años civiles anteriores al inicio del examen. 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(ii)-(iii) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁷⁴ 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iv)(B) (sin subrayar en el original) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁷⁵ 19 C.F.R. § 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁷⁶ 19 C.F.R. § 351.309(e) (EE.UU. - Prueba documental 3).

- b) La sección 751(c)(4) de la Ley y la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento no son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

167. El párrafo 2 del artículo 6 se ocupa del derecho de una parte interesada a tener "plena oportunidad de defender sus intereses" y dispone en su parte pertinente lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

168. Nada en la sección 751(c)(4) ni la sección 351.218(d)(2)(iii), ni en ninguna otra disposición de las leyes o reglamentaciones de los Estados Unidos que rigen los exámenes por extinción, excluye o impide esta oportunidad. De hecho, como se explicó antes, se da a las partes interesadas amplias oportunidades de presentar información y argumentos por escrito, refutar la información y los argumentos presentados por otras partes e incluso formular observaciones sobre la adecuación de realizar un examen por vía expeditiva.

169. Además, con arreglo a las reglamentaciones sobre exámenes por extinción del Departamento, éste realizará "normalmente" un examen por vía expeditiva cuando las respuestas totales de las partes interesadas declarantes se consideran insuficientes.¹⁷⁷ Así pues, nada en las leyes y reglamentaciones sobre exámenes por extinción de los Estados Unidos impediría que el Departamento realizara un examen por extinción completo, pese a la falta de respuestas suficientes de las partes interesadas declarantes, si se determina que las circunstancias justifican un examen por extinción completo.

170. Ya sea que se realice un examen por extinción por vía expeditiva o completo, se da a todas las partes el derecho de defender plenamente sus intereses. La parte interesada declarante que presenta una respuesta sustantiva en un examen por extinción por vía expeditiva tiene las mismas oportunidades de que se considere su respuesta sustantiva en la determinación definitiva de probabilidad, de refutar las pruebas y los argumentos presentados por otras partes y de formular observaciones sobre la adecuación de un examen por extinción por vía expeditiva. De hecho, la sección 351.308(f)(2) del Reglamento dispone que el Departamento considerará normalmente las comunicaciones sustantivas de las partes interesadas al hacer la determinación de probabilidad en un examen por extinción por vía expeditiva. La Argentina no ha demostrado que simplemente porque el Departamento realiza un examen por vía expeditiva en lugar de un examen completo, la sección 751(c)(4) o la sección 351.218(d)(2)(iii) impide que las partes interesadas tengan amplia oportunidad de defender sus intereses.¹⁷⁸

¹⁷⁷ 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(c)(2) (Argentina - Prueba documental 3).

¹⁷⁸ Aunque los Estados Unidos demuestran a continuación que todas las partes interesadas extranjeras en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina tuvieron plenos derechos de defensa, si se supone *arguendo* que no fue así, no bastaría con que un Miembro hiciera una alegación "en sí" para establecer que, en un caso particular, es posible que no haya habido plenos derechos de defensa. Para encontrar una violación "en sí", la Argentina debería determinar que las leyes o reglamentaciones sobre exámenes por extinción de los Estados Unidos impiden realmente el ejercicio pleno de los derechos de defensa. Véase *Estados Unidos - Artículo 129 (c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, WT/DS221/R, informe del Grupo Especial adoptado el 30 de agosto de 2002, párrafo 6.22 [en adelante "*Estados Unidos - Artículo 129*"], en que se cita *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 88 y 89.

B. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA CON RESPECTO A UNA SUPUESTA "PRESUNCIÓN IRREFUTABLE" Y SU INCOMPATIBILIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

171. En la sección VII.B de su Primera comunicación, la Argentina incluye una serie de alegaciones que son algo difícil de identificar pero que parecen una versión reciclada de los argumentos expuestos en la sección VII.A en el sentido de que el Departamento no realiza un "examen" ni hace una "determinación". Conforme entienden los Estados Unidos esta sección, las alegaciones se basan en la afirmación fáctica de que en los exámenes por extinción el Departamento tiene la práctica de aplicar una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping.¹⁷⁹ Sobre la base de esta afirmación fáctica, la Argentina aduce que: 1) la práctica y los instrumentos en que ella supuestamente se basa son incompatibles, en sí, con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping¹⁸⁰; 2) la práctica y los instrumentos en que ella supuestamente se basa son incompatibles, en su forma aplicada generalmente, con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping¹⁸¹; y 3) la determinación del Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en la medida en que aplicó la práctica/presunción alegada.¹⁸²

172. Como han demostrado anteriormente los Estados Unidos, el Grupo Especial no tiene necesidad de considerar la alegación 1) porque no está dentro de su mandato. Sin embargo, en esta sección los Estados Unidos responderán a los argumentos sustantivos de la Argentina con respecto a las tres alegaciones. Como se demuestra a continuación, las alegaciones de la Argentina no pueden prosperar en razón de que 1) no existe la supuesta presunción irrefutable; 2) los instrumentos que supuestamente dan lugar a esa presunción irrefutable no constituyen medidas cuestionables para los fines del ESD; y 3) incluso si pudieran cuestionarse, dos de ellas -el *Sunset Policy Bulletin* y la práctica del Departamento- no son "obligatorias" dentro del significado de la distinción entre obligatorio y discrecional.

1. La "presunción irrefutable" de la Argentina no existe

173. Como se señaló antes, todas las alegaciones de la Argentina en la sección VII.B de su comunicación se basan en la existencia de una "presunción irrefutable" del Departamento en los exámenes por extinción de que es probable que el dumping continúe o se repita. En su calidad de parte que afirma este hecho, recae sobre la Argentina la carga de probarlo. La Argentina no hace esto porque, de hecho, la supuesta presunción irrefutable no existe.

¹⁷⁹ La propia sección VII.B es ambigua en cuanto a la fuente precisa de esta supuesta práctica.

¹⁸⁰ En su Primera comunicación, párrafo 138, la Argentina afirma que: "Considerados en su conjunto, las medidas legales estadounidenses en materia de exámenes por extinción, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una norma que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping." Esta parece ser una alegación "en sí".

¹⁸¹ En su Primera comunicación, párrafo 137, la Argentina afirma que: "Así pues, dado que la práctica sistemática del Departamento consiste en aplicar en sus exámenes por extinción una presunción irrefutable de probabilidad del dumping, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping." Esta parece ser una alegación "en su forma aplicada" con respecto al comportamiento del Departamento en los exámenes por extinción en general, y no solamente al examen relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

¹⁸² Véase la Primera comunicación de la Argentina, párrafos 124 y 147.

174. La Argentina no puede indicar ningún documento que establezca su "presunción irrefutable". No sostiene que ninguna disposición legal de los Estados Unidos establece la presunción, ni podría hacerlo, porque esa disposición no existe. Se refiere en cambio a tres puntos: la DAA, el *Sunset Policy Bulletin* y la supuesta "práctica" del Departamento. Examinaremos cada uno de ellos.

175. Con respecto a la DAA, la Argentina cita el siguiente pasaje como prueba de su supuesta "presunción irrefutable"¹⁸³:

[19 U.S.C. § 1675a(c)] establece criterios para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De conformidad con [§ 1675(c)(1)], el Departamento examinará la relación entre los márgenes de dumping, o la ausencia de márgenes, y el volumen de las importaciones de la mercancía de que se trate, comparando el período anterior y posterior a la promulgación de una orden o la aceptación de un acuerdo de suspensión. Por ejemplo, la disminución del volumen de las importaciones unida a la persistencia de márgenes de dumping después de dictada la orden puede constituir una clara indicación de que es probable que, de no existir la orden, el dumping continúe, ya que las pruebas indicarían que el exportador necesita hacer dumping para que sus ventas alcancen los volúmenes anteriores a la orden.

[...]

La existencia de márgenes de dumping o el cese de las importaciones después de dictada la orden es una prueba convincente de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

176. "Irrefutable" ("irrefutable") significa "[u]nable to refute or disprove" ("imposible de refutar o de impugnar").¹⁸⁴ Las frases incluidas en el pasaje anterior como "por ejemplo", "puede constituir una clara indicación" y "prueba convincente de la probabilidad" no son indicativas de una presunción que no pueda refutarse ni impugnarse, si es que dan lugar de algún modo a una presunción. Así pues, este pasaje de la DAA -el único en que se basa la Argentina- no puede ser la fuente de su supuesta "presunción irrefutable".

177. Otro punto citado por la Argentina como posible fuente de su "presunción irrefutable" es el *Sunset Policy Bulletin*, del que la Argentina cita lo siguiente¹⁸⁵:

El Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando

- a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;
- b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda; o

¹⁸³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 142, citando la DAA en 889-90 (sin subrayar en el original).

¹⁸⁴ *New Shorter Oxford English Dictionary* (1993), página 1419.

¹⁸⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 144, citando el *Sunset Policy Bulletin* en 18,872 (sin subrayar en el original). Se señala que el término "acuerdo de suspensión" utilizado en el pasaje citado es el término utilizado en los Estados Unidos para indicar un "compromiso" dentro del significado del artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

- c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.

La Argentina afirma que los tres criterios identificados en el pasaje citado son "consecuencia lógica de la imposición de una medida antidumping".¹⁸⁶ Se implica que en razón de que estas consecuencias seguirán siempre a la imposición de una medida antidumping, la consideración de ellas por el Departamento da lugar a una "presunción irrefutable"; es decir, en razón de que una de estas consecuencias estará siempre presente no puede refutarse la presunción de probabilidad.

178. Este argumento tiene por lo menos dos problemas. En primer lugar, el pasaje citado establece claramente que el Departamento "normalmente" determinará la probabilidad cuando están presentes los hechos descritos. El uso de "normalmente" es incompatible con el concepto de "presunción irrefutable".

179. La Argentina se equivoca cuando sugiere que los criterios establecidos en el pasaje citado son la consecuencia "lógica" o única de la imposición de una medida antidumping. Por el contrario, estos criterios son solamente indicadores de las consecuencias de la imposición de una medida antidumping *con respecto a las empresas que deben hacer dumping* para mantener una presencia en el mercado de los Estados Unidos.¹⁸⁷ Si las empresas deben recurrir al dumping para permanecer competitivas en el mercado de los Estados Unidos, no sería sorprendente que el dumping continuara "a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o el acuerdo de suspensión, según proceda". De la misma manera, si las empresas deben recurrir al dumping para permanecer competitivas en el mercado de los Estados Unidos, cabe esperar que "las importaciones de la mercancía en cuestión [cesen] después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda". Si las empresas deben recurrir al dumping para tener éxito en el mercado de los Estados Unidos, una consecuencia probable es que "el dumping [se haya eliminado] después de dictada la orden o el acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada [disminuyan] significativamente".

180. Sin embargo, hay por lo menos otra consecuencia de la imposición de una medida antidumping que es igualmente "lógica" -para utilizar la terminología de la Argentina-, por lo menos para las empresas capaces de competir lealmente. Esa consecuencia es que después de la imposición de una medida antidumping el dumping se elimine y los volúmenes de importación de la mercancía en cuestión permanezcan estables o aumenten. Si esto ocurriera -y no parece a primera vista imposible-, parecería ser un indicador de la inexistencia de toda probabilidad de continuación o repetición del dumping que el Departamento debería tener en cuenta.

181. De hecho, esto es precisamente lo que el Departamento explica en el *Sunset Policy Bulletin* que haría normalmente¹⁸⁸:

El Departamento determinará normalmente que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida no llevará probablemente a la continuación o la repetición del dumping cuando el dumping se haya eliminado después de la imposición de la orden o del acuerdo de

¹⁸⁶ *Id.*, párrafo 146.

¹⁸⁷ Los Estados Unidos utilizan la palabra "indicadores" ("*indicia*") porque, como lo demuestra el empleo de la palabra "normalmente", los criterios en el pasaje citado no son dispositivos.

¹⁸⁸ *Sunset Policy Bulletin* en 18,872 (Argentina - Prueba documental 35).

suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación hayan permanecido estables o hayan aumentado.

Pese a que esta declaración figura en la misma página y en la misma columna del *Federal Register* que el pasaje citado por la Argentina, la Argentina no hace ninguna referencia a ella, por razones obvias: socava por completo el argumento de la Argentina y destruye su razonamiento. Este pasaje demuestra que el *Bulletin* se limita a describir lo que el Departamento hará "normalmente" cuando tenga ante sí diferentes situaciones fácticas. Algunas veces determinará "normalmente" una probabilidad y otras veces "normalmente" no lo hará.

182. No se trata evidentemente de una "presunción irrefutable" de probabilidad. La Argentina no ofrece tampoco pruebas -ni demostraciones- de que es imposible en todos los casos que las empresas sometidas a medidas antidumping mantengan o aumenten su presencia en el mercado de los Estados Unidos sin recurrir al dumping. En otras palabras, la Argentina no ofrece pruebas de que la única manera de que una empresa mantenga su presencia en el mercado de los Estados es el dumping.

183. El elemento definitivo de "prueba" que ofrece la Argentina es la Prueba documental ARG-63, en la que, según dice, se analiza exhaustivamente la práctica del Departamento en los exámenes por extinción y se demuestra la existencia de la "presunción irrefutable". En realidad no se hace nada parecido.

184. Lo que se demuestra en Argentina - Prueba documental 63 es que la abrumadora mayoría de los exámenes por extinción del Departamento no son cuestionados por ninguna de las partes. De los 291 exámenes por extinción examinados en Argentina - Prueba documental 63, 74 eran exámenes en que no participó ninguna parte nacional y en que el Departamento revocó la orden antidumping en cuestión.¹⁸⁹ Además, si se examina cuidadosamente la Prueba documental ARG-63 se encuentra que hubo 178 casos en que las partes interesadas declarantes decidieron no participar y no respondieron al aviso de iniciación del Departamento, presentaron una renuncia afirmativa en respuesta al aviso o hicieron una combinación de las dos cosas.¹⁹⁰ Así pues, de los 291 exámenes por extinción analizados en Argentina - Prueba documental 63, 87 por ciento no fueron cuestionados. Incluso si se limita el análisis a los 217 exámenes en que por lo menos una parte interesada nacional expresó un interés, el 82 por ciento de esos exámenes no fueron contestados por las partes interesadas declarantes.

185. Según cuentan los Estados Unidos, esto deja 35 casos (solo el 13 por ciento) en que las partes pueden haber contestado en cierto grado la existencia de probabilidad. En esos casos, el Departamento encontró probabilidad, pero ese hecho no establece la existencia de una "presunción irrefutable". La Argentina parece afirmar que el hecho de que "ningún declarante pudo superar la presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en virtud de los criterios de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*" demuestra que estos documentos establecen en efecto esa presunción.¹⁹¹ Esto no es más que un razonamiento circular, porque supone la existencia en los documentos de una "presunción irrefutable". Sin embargo, como se demostró antes, estos documentos no establecen una "presunción irrefutable".

¹⁸⁹ La afirmación conveniente y no sustanciada contenida en la nota 131 de la Primera comunicación de la Argentina de que estos exámenes por extinción no constituyen realmente "exámenes" no es más que eso: conveniente y no sustanciada.

¹⁹⁰ Los casos pueden desglosarse como sigue: 1) en 160 casos ninguna parte interesada declarante presentó una respuesta al aviso del Departamento; 2) en 5 casos, las partes interesadas declarantes presentaron una renuncia afirmativa y 3) en 13 casos, hubo una combinación de falta de respuesta y renuncia afirmativa de las partes interesadas declarantes.

¹⁹¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 129, punto quinto.

186. Es muy posible que en estos 35 casos las pruebas apuntaran a una situación que satisfacía uno o más de los criterios que se identifican en el *Sunset Policy Bulletin* como indicadores de probabilidad. En ese caso, es posible que las partes interesadas declarantes no hayan podido demostrar que los hechos expuestos en sus argumentos exigían una conclusión distinta de la "normal". Es posible que una o más, o quizás todas esas partes, hayan estado en una situación en que no eran capaces de competir en el mercado de los Estados Unidos sin recurrir al dumping. La verdad es que no lo sabemos.

187. Sin embargo, hay un caso cuyo expediente está ante el Grupo Especial y que dice mucho sobre la vacuidad del "análisis" de la Argentina. Se trata del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina y de la respuesta de Siderca al aviso de iniciación del Departamento, que la Argentina incluye como Argentina - Prueba documental 57 en su Primera comunicación.

188. Pese a que Siderca tuvo otras oportunidades de presentar información y argumentos y pese a las alegaciones de la Argentina de incompatibilidades palmarias con el artículo 6, Argentina - Prueba documental 57 representa la suma total de lo que Siderca pudo decir sobre la cuestión de la probabilidad del dumping. Esta declaración limitada es reveladora en muchos sentidos.

189. En Argentina - Prueba documental 57, Siderca no afirmó que no exportaría la mercancía en cuestión a los Estados Unidos si se revocara la orden. No afirmó siquiera que practicaría dumping de la mercancía en los Estados Unidos si se revocara la orden. Se limitó en cambio a decir que "la revocación de la orden no daría como resultado márgenes antidumping por encima del nivel *de minimis*".¹⁹²

190. Si Argentina - Prueba documental 57 es un ejemplo de la calidad de las comunicaciones de hecho y de derecho de las partes interesadas declarantes en los exámenes por extinción del Departamento, no es sorprendente que el porcentaje de determinaciones afirmativas de probabilidad sea alto, en los pocos casos en que se cuestionó la probabilidad. Incluso se supone *arguendo* que la presunción existe, Argentina - Prueba documental 57 no establece que sea irrefutable. En cambio, establece que por lo menos en un caso no se hizo ningún intento de refutarla.

191. Los argumentos restantes de la Argentina con respecto a la existencia de su "presunción irrefutable" no son más que una repetición de sus argumentos expuestos a la sección VII.A de su Primera comunicación con respecto al supuesto hecho de que el Departamento no realizó un "examen" y una "determinación" de algo.¹⁹³ Esto no guarda ninguna relación con el hecho de que exista o no una "presunción irrefutable".

192. La Argentina no satisface la carga de la prueba, *es decir*, no establece la existencia de su presunta "presunción irrefutable". En consecuencia, sus alegaciones en la sección VII.B no pueden prosperar.

¹⁹² Argentina - Prueba documental 57, página 2. Siderca se refiere a continuación a la norma *de minimis* para las investigaciones contenida en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, una norma que no se aplica siquiera a los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

¹⁹³ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de la Argentina, párrafo 131, en que aduce que el Departamento no utilizó "información nueva reunida en el curso del examen por extinción (es decir nunca hizo un análisis prospectivo) como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping".

2. Si se supone *arguendo* que existe realmente una "presunción irrefutable" del Departamento, el *Sunset Policy Bulletin* y la "práctica" del Departamento en sí, no pueden considerarse incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

193. Incluso si se supone *arguendo* que la "presunción irrefutable" del Departamento existe realmente, el *Sunset Policy Bulletin* y la práctica del Departamento no pueden considerarse en sí incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Ni la una ni la otra constituyen "medidas" e incluso si se consideraran medidas, ninguna exige un comportamiento incompatible con la OMC o impide un comportamiento acorde con la OMC.

194. Para que algo sea una medida para los fines de la OMC, debe "constituir un instrumento con una vida funcional propia" *es decir* debe "hacer algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento".¹⁹⁴ Ni el *Bulletin*; ni la práctica del Departamento constituye un instrumento con una vida funcional propia con arreglo a las leyes de los Estados Unidos. Toda la autoridad del Departamento se deriva de la ley y sus reglamentaciones. Ni el *Bulletin* ni la práctica del Departamento autorizan a este último a hacer nada.

195. El *Bulletin* no tiene estatuto legal independiente y es en cambio comparable a un precedente. Su objetivo es proporcionar orientación con respecto a los exámenes por extinción y la conducción de éstos por el Departamento, tanto en términos de procedimiento como de fondo. Sin embargo, el Departamento no está obligado por él como si este fuera una ley o sus reglamentaciones. En calidad de precedente, el Departamento puede apartarse del *Bulletin* en cualquier caso particular, siempre que explique las razones para hacerlo.

196. No es así sorprendente que el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, determinara que el *Bulletin* no constituía una medida. Según el Grupo Especial¹⁹⁵:

El *Bulletin* proporciona orientación sobre determinados aspectos metodológicos en relación con las medidas legales y reglamentarias aplicables. En nuestra opinión ... el *Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, no impone un comportamiento obligatorio. Según se desprende de sus propios términos, el *Bulletin* establece claramente que los exámenes por extinción han de realizarse de conformidad con las medidas de la Ley y el Reglamento. El Japón no ha citado ninguna otra disposición de la legislación estadounidense que indique que el *Bulletin* puede de hecho operar con independencia de otros instrumentos jurídicos de la legislación estadounidense para imponer un determinado modo de proceder.

En consecuencia, constatamos que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, no es un instrumento jurídico que tenga por efecto imponer un modo de proceder, de lo que se desprende que no puede constituir una medida impugnabile en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

197. La Argentina no ha proporcionado ninguna prueba en apoyo del concepto de que el *Bulletin* constituye una medida con una vida funcional independiente propia. La única información que ha proporcionado la Argentina es una cita de una decisión de un tribunal de los Estados Unidos que

¹⁹⁴ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.85 (las cursivas figuran en el original).

¹⁹⁵ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.125 y 7.126.

establece que "el texto del *Sunset Policy Bulletin* es análogo al de la DAA".¹⁹⁶ Sin embargo, esto indica simplemente que el texto del *Bulletin* es análogo al de la DAA. Nada dice con respecto al estatuto jurídico del *Bulletin*.

198. Se aplican los mismos principios con respecto a la práctica del Departamento. Está bien establecido que éste no está obligado por su propia práctica administrativa y que puede apartarse de ella siempre que explique sus razones para hacerlo.¹⁹⁷ En consecuencia, no es sorprendente que grupos especiales anteriores hayan determinado de que la práctica administrativa del Departamento no constituye una medida para los fines de la OMC. Según explicó el Grupo Especial en el caso *Estados Unidos - chapas de acero*¹⁹⁸:

La práctica que la India ha impugnado no está incluida en sí misma en el ámbito de las medidas que pueden impugnarse al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. En particular, no estamos de acuerdo con la idea de que la práctica es un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo. No es una norma preestablecida para la tramitación de investigaciones antidumping. Antes bien, ... una práctica es una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias -es decir consiste en las decisiones adoptadas por el USDOC en el pasado ... La India aduce que en un momento dado la reiteración convierte a la práctica en un "procedimiento", y por ende en una medida. Discrepamos. El hecho de que una respuesta concreta a una serie de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida. Llegar a tal conclusión haría que la cuestión de lo que constituye una medida fuera ambigua y pudiera ser en sí misma objeto de diferencia, lo que a nuestro entender sería un resultado inadmisibles. Además, no creemos que la mera reiteración obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado en el pasado. Si los Miembros estuvieran obligados a atenerse a sus prácticas, tal vez sería posible considerar que esas prácticas son medidas. Sin embargo, los Estados han afirmado que con arreglo a su legislación, el USDOC puede modificar una práctica siempre que exponga los motivos que lo han llevado a hacerlo.

En el caso *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el Grupo Especial también determinó que "la práctica en sí misma no puede ser impugnada ante un grupo especial de la OMC".¹⁹⁹

199. Incluso si el *Bulletin* y la práctica del Departamento pudieran considerarse medidas, no podrían de todos modos considerarse incompatibles con la OMC porque ninguna de las dos es "obligatorio", es decir, ninguna requiere una acción incompatible con la OMC ni impide una acción

¹⁹⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 144, citando *AG Dillinger Huettenwerk v. United States*, 193 F. Supp. 2d 1339 (CIT 2002) (Argentina - Prueba documental 15a).

¹⁹⁷ Véase, por ejemplo, *Rhodia, Inc. v. United States*, 240, F. Supp. 2d 1247, 1253 (CIT 2002), en que el tribunal examinador del Departamento, el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, declaró que "siempre que el Departamento explique debidamente sus razones y que su práctica sea razonable y esté permitida por la ley, esa práctica puede y debe seguir cambiando y evolucionando".

¹⁹⁸ *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, informe del Grupo Especial adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.22 (se ha omitido la cita) [en adelante "*Estados Unidos - Chapas de acero*"].

¹⁹⁹ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.131.

acorde con la OMC.²⁰⁰ El Órgano de Apelación y varios grupos especiales han explicado la distinción entre medidas obligatorias y discrecionales. Un Miembro puede impugnar, y un grupo especial puede fallar en contra, de una medida "en sí" solamente si esa medida "prescribe" una acción incompatible con las obligaciones de la OMC o "impide" una acción acorde con la OMC.²⁰¹ De acuerdo con las normas habituales de la OMC sobre la asignación de la carga de la prueba, corresponde a la parte demandante demostrar que una medida impugnada prescribe acciones incompatibles con la OMC o impide una acción acorde con la OMC.²⁰²

200. La Argentina no ha proporcionado ninguna prueba de que el Departamento esté obligado por el *Bulletin* o por su práctica administrativa. Esto no es sorprendente porque, como se demostró antes, con arreglo a la ley de los Estados Unidos, el Departamento no está obligado por esas disposiciones. No se puede decir entonces que obliguen al Departamento a adoptar ninguna medida, y mucho menos una medida incompatible con la OMC.

201. Aunque la Argentina no proporciona ninguna prueba sobre el estatuto del *Bulletin* o de la práctica administrativa del Departamento con arreglo a la ley de los Estados Unidos, cita *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de los CE* para afirmar que la práctica puede estar sujeta a impugnación en virtud de la OMC.²⁰³ Sin embargo, la referencia de la Argentina a *Estados Unidos - Medidas compensatorias* es incorrecta.

202. En *Estados Unidos - Medidas compensatorias*, no se apeló contra la caracterización por el Grupo Especial de sus conclusiones con respecto al "método" del Departamento, y el Órgano de Apelación se limitó a aceptar la caracterización del Grupo Especial. Además, en la etapa del Grupo Especial, la cuestión no se impugnó; la CE impugnaban dos metodologías de privatización del Departamento aplicadas en 12 investigaciones específicas de derechos compensatorios, y los Estados Unidos concentraron su argumentación en las cuestiones sustantivas. El hecho de que el Grupo Especial se refiriera a esas metodologías de esta forma, y el Órgano de Apelación lo hiciera posteriormente, no proporciona así orientación en cuanto a la manera en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación respondería a la pregunta de si un precedente administrativo no obligatorio, o la práctica, puede impugnarse en forma independiente como medida y si, en caso afirmativo, prescribe el quebrantamiento de una obligación determinada. Por el contrario, cuando los grupos especiales se han enfrentado con esta cuestión, han llegado uniformemente a la conclusión de que la práctica administrativa de los Estados Unidos no puede impugnarse en sí como una medida.²⁰⁴

²⁰⁰ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.126 a 8.132.

²⁰¹ *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 ("Ley de 1916")*, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 88 y 89; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 2 de febrero de 2002, párrafo 259; véase también *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.77 a 8.79; *Estados Unidos - Artículo 129*, párrafo 6.22.

²⁰² *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS46/RW/2, informe del Grupo Especial adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 5.49 y 5.50.

²⁰³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 139, citando *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, WT/DS212/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 8 de enero de 2003 [en adelante *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*].

²⁰⁴ Por ejemplo, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.22 a 7.24; *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafos 8.126, 8.129 y 8.130.

203. Además, como se mencionó antes, incluso si pudiera impugnarse una práctica administrativa en calidad de medida, el Órgano de Apelación ha aplicado siempre la distinción entre obligatorio y discrecional para determinar que las medidas que no prescriben un quebrantamiento de una obligación no infringen esa obligación. Así pues, las conclusiones en *Estados Unidos - Medidas compensatorias*, conforme se analizó antes, no apoyan la afirmación de la Argentina de que el *Bulletin* o la práctica del Departamento puedan impugnarse "en sí".²⁰⁵

3. Si se supone *arguendo* que existe una "presunción irrefutable" del Departamento, no se puede determinar que el *Sunset Policy Bulletin* y la "práctica" del Departamento en su forma generalmente aplicada sean incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

204. En el párrafo 137 de su Primera comunicación, la Argentina sostiene "dado que la práctica sistemática del Departamento consiste en aplicar en sus exámenes por extinción una presunción irrefutable de probabilidad del dumping, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping". Esta parece ser una alegación de que la práctica del Departamento, en su forma generalmente aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

205. Los Estados Unidos no están seguros de lo que quiere decir la Argentina al referirse a la "práctica sistemática". Sin embargo, parece tratarse simplemente de un esfuerzo por circunvenir el cúmulo de conclusiones de los informes de grupos especiales de que "la práctica en sí misma no puede ser impugnada ante un grupo especial de la OMC".²⁰⁶

206. Corresponde a la Argentina la carga de la prueba con respecto a esta alegación. En opinión de los Estados Unidos, la Argentina no ha satisfecho la exigencia de presentar argumentos *prima facie* en razón de que no ha explicado de qué manera una práctica general puede convertirse súbitamente en una cuestión impugnable si se aplica la caracterización de "en sí" en lugar de "en su forma aplicada". La Argentina no ha demostrado tampoco que la "presunción irrefutable" en que basa su alegación existe realmente.

4. La determinación del Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en razón de una "presunción irrefutable"

207. Aunque la mayor parte de la sección VII.B de la Primera comunicación de la Argentina parece dedicarse a una alegación relativa a la práctica del Departamento en los exámenes por extinción "en sí", el encabezamiento de la sección VII.B y el último párrafo -el párrafo 147- se refieren a la determinación del Departamento con respecto a los OCTG procedentes de la

²⁰⁵ Con respecto a la DAA, se trata simplemente de un historial legislativo, aunque sea un historial legislativo autorizado. Con arreglo al sistema jurídico de los Estados Unidos, un historial legislativo puede utilizarse para interpretar una ley, pero no puede cambiar el significado ni derogar la ley a que se refiere. Conforme determinó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.99, la DAA no tiene "una vida operativa o una condición jurídica independiente de la ley que le permita causar, por sí sola, una violación de las normas de la OMC. Al margen de la ley, la DAA *no hace nada*, sino que más bien interpreta la ley (o sea, aclara su significado)". (las cursivas figuran en el original). Así pues, se puede en principio tener en cuenta la DAA para los fines de determinar si la ley de los Estados Unidos impone la "presunción irrefutable" alegada por la Argentina. Sin embargo, como se demostró antes, la DAA no contiene de hecho una "presunción irrefutable" ni exige que la ley se interprete de manera de imponer esa presunción.

²⁰⁶ *Estados Unidos - Exámenes por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.130.

Argentina.²⁰⁷ Según la Argentina, esa determinación "fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque se basó en una presunción irrefutable establecida por la legislación estadounidense ...".²⁰⁸

208. Esa alegación debe rechazarse porque, como se demostró antes, la Argentina no ha demostrado que existe una "presunción irrefutable" con arreglo a la ley de los Estados Unidos. No ha demostrado tampoco que se haya aplicado una "presunción irrefutable" en el caso de los OCTG. Por el contrario, los Estados Unidos han demostrado ya que una empresa argentina que respondió al aviso de iniciación del Departamento -Siderca- no hizo ningún esfuerzo por demostrar que no practicaría dumping si se revocaba la orden. Se limitó en cambio a afirmar que los márgenes de dumping serían *de minimis* sobre la base de la norma aplicable a las investigaciones antidumping iniciales. Así pues, si se supone *arguendo* que existe una presunción, lo que demuestra la respuesta de Siderca no es que la presunción es "irrefutable", sino simplemente que no se refutó en el caso de los OCTG.

C. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 11, 2, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

209. En la sección VII.C de su Primera comunicación, la Argentina se limita básicamente a reciclar varios de sus argumentos "en sí" con respecto a los procedimientos, en este caso en el contexto de la determinación en el examen por extinción relativo a los OCTG de la Argentina. Sin embargo, como se demostró antes, los procedimientos en los exámenes por extinción por vía expeditiva del Departamento no son incompatibles en sí con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. Si esos procedimientos no son incompatibles "en sí", no pasan automáticamente a ser incompatibles con la OMC cuando se aplican. En cambio, la Argentina debe probar que la forma en que se aplicaron esos procedimientos dio como resultado una incompatibilidad con una de las medidas del Acuerdo Antidumping que cita. La Argentina no ha demostrado esto.

1. La determinación del Departamento de llevar a cabo un examen por extinción por vía expeditiva en relación con los OCTG procedentes de la Argentina no es incompatible con el Acuerdo Antidumping

210. La primera alegación de la Argentina con respecto a la aplicación por el Departamento de las leyes, reglamentaciones y procedimientos relativos al examen por extinción por vía expeditiva de los Estados Unidos es que se "consideró que Siderca había renunciado a su participación ... a pesar de que Siderca cooperó plenamente" con el Departamento y en violación de los artículos 11 y 6 del Acuerdo Antidumping.²⁰⁹

211. Sin embargo, los hechos no apoyan esto. En primer lugar, no se consideró que Siderca había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción. En cambio, de conformidad con la sección 351.218(d)(3) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento, éste determinó que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación.²¹⁰ También determinó, sin embargo, que ninguna otra parte interesada había presentado una respuesta sustantiva completa y que "el porcentaje medio combinado de las exportaciones de los OCTG de

²⁰⁷ Como se señaló en la sección IV *supra*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina aducía una incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base del uso de una presunción irrefutable *solamente* en relación con el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

²⁰⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 147.

²⁰⁹ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 148 a 155.

²¹⁰ Memorándum sobre la Suficiencia, en 1-2 (Argentina - Prueba documental 50).

Siderca a los Estados Unidos con respecto a las exportaciones totales de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos estaba considerablemente por debajo del 50 por ciento".²¹¹ Así pues, de conformidad con la sección 351.218(e)(1)(ii)(A) de las reglamentaciones aplicadas a los exámenes por extinción del Departamento, éste decidió realizar un examen por extinción por vía expeditiva de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.²¹²

212. Es prueba adicional de que el Departamento no consideró que Siderca había renunciado a participar en el examen por extinción la disposición reglamentaria sobre la renuncia del propio Departamento. La sección 351.218(d)(2) del Reglamento ("Renuncia de una parte interesada a responder a un aviso de iniciación") dice como sigue:

- i) *Presentación de una declaración de renuncia.* Una parte interesada declarante puede renunciar a participar en un examen por extinción ante el Departamento [de Comercio] con arreglo a la sección 751(c)(4) de la Ley mediante la presentación de una declaración de renuncia ...
- ii) *Contenido de la declaración de renuncia.* Toda declaración de renuncia debe contener una declaración en que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ...
- iii) *Falta de respuesta de una parte interesada declarante.* El Secretario [del Departamento] considerará que el hecho de que una parte interesada declarante no presente una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) de esta sección constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento [de Comercio].²¹³

213. Como se indica claramente en estas disposiciones, la parte interesada declarante puede utilizar dos métodos para renunciar a su derecho a participar en un examen por extinción: 1) presentar una declaración en que renuncia afirmativamente a su participación; o 2) no presentar una respuesta sustantiva al aviso de iniciación del Departamento y permitir que éste considere que su falta de respuesta constituye una renuncia a su derecho a participar. Con respecto a esta última posibilidad, es importante señalar que la reglamentación del Departamento dispone que cuando una parte interesada declarante no presenta una respuesta sustantiva, esto se considerará una renuncia de *esa* parte interesada declarante a participar en el examen por extinción.²¹⁴ En términos generales, el Departamento está obligado a cumplir sus propias reglamentaciones.²¹⁵ En consecuencia, el Departamento no habría tenido autoridad con arreglo a sus propias reglamentaciones para "considerar" que Siderca había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción

²¹¹ *Id.* De hecho, según su propia admisión, Siderca había tenido exportaciones equivalentes a cero de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos en los cinco años anteriores a la iniciación del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Véase Argentina - Prueba documental 57.

²¹² *Id.*

²¹³ 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) (sin subrayar en el original) (Argentina - Prueba documental 3).

²¹⁴ Véase 63 Fed. Reg. en 13518 (EE.UU. - Prueba documental 3); véase también DAA, en 881, en que se examina la disposición sobre renuncia en la ley en la sección 751(c)(3) (EE.UU. - Prueba documental 11).

²¹⁵ Véase *Oy v. United States*, 61 F.3d 866, 871 (Fed. Cir. 1995) ("Como norma general, un organismo está obligado a acatar sus propias reglamentaciones."); *Paralyzed Veterans v. West*, 138 F.3d 1434, 1436 (Fed. Cir. 1998) ("Es axiomático que un organismo debe actuar de conformidad con las leyes aplicables y con sus reglamentaciones."). El Circuito Federal ("Fed. Cir.") es el Tribunal de Apelaciones para las impugnaciones de las determinaciones del Departamento y la Comisión en los casos relacionados con medidas antidumping y derechos compensatorios.

relativo a los OCTG procedentes de la Argentina porque Siderca no había dejado de presentar una respuesta adecuada y había presentado en cambio una respuesta sustantiva completa.²¹⁶

214. La Argentina aduce también que el examen por extinción por vía expeditiva dio como resultado la aplicación de los hechos de que se tiene conocimiento pese a la "plena cooperación" de Siderca con el Departamento. La Argentina una vez más tergiversa los hechos. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento recibió solamente una respuesta sustantiva de una parte interesada declarante, Siderca. Así pues, en cuanto a las partes interesadas declarantes que no respondieron, se vio en la situación -ajustada a la norma del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping- de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento. Con arreglo a las reglamentaciones sobre exámenes por extinción, el Departamento utilizó para la determinación definitiva en el examen por extinción, como hechos de que se tenía conocimiento, toda la información contenida en el expediente del examen por extinción hasta ese momento: 1) las determinaciones de dumping de la investigación inicial; y 2) la información contenida en las respuestas sustantivas de las partes interesadas, Siderca y las partes interesadas nacionales.²¹⁷ En consecuencia, aunque utilizó los hechos de que se tenía conocimiento para hacer la determinación definitiva de probabilidad, el Departamento no aplicó los hechos de que se tenía conocimiento a la cuestión de determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba la orden con respecto a Siderca específicamente, porque la determinación se hizo sobre la base del conjunto de la orden y no sobre la base de una empresa específica.²¹⁸

2. El Departamento realizó un examen por extinción con respecto a la orden de imposición de medidas antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina y tuvo plenamente en cuenta toda la información disponible para hacer la determinación definitiva en el examen por extinción

215. La Argentina aduce que en razón de que el Departamento realizó un examen por extinción por vía expeditiva no realizó de hecho un "examen" en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.²¹⁹ Como se explicó antes, las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos que prevén la realización de exámenes por extinción por vía expeditiva no violan ninguna de las medidas del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, su aplicación en el examen no prueba ninguna incompatibilidad con

²¹⁶ En el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento se establece que "en estos exámenes, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes. De conformidad con la sección 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, esto constituye una renuncia a participar". Véase el Memorándum sobre la Decisión en 5 (Argentina - Prueba documental 51). Aunque sobre la base de esta redacción parecería que el Departamento consideró que todas las partes interesadas declarantes habían renunciado a participar en el examen por extinción relativo a los OCTG, el Departamento sólo se refería en realidad a las partes interesadas declarantes de las cuales *no* había recibido respuestas sustantivas. En todo su Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, el Departamento resumió y respondió a los argumentos y pruebas presentados por Siderca en su respuesta sustantiva e indicó que no consideraba de hecho que Siderca había renunciado a su participación en el examen. Véase *id.*; véase también 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(i) (en que se indica que si una parte interesada declarante renuncia a su derecho a participar, el Departamento "no aceptará ni considerará ninguna comunicación no solicitada de esa parte en el curso del examen"). (Argentina - Prueba documental 3).

²¹⁷ 19 C.F.R. § 351.308(f) (EE.UU. - Prueba documental 3).

²¹⁸ A este respecto, en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 8.1(e)(ii), el Grupo Especial determinó que el análisis de un dumping probable sobre la base "del conjunto de la orden" no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

²¹⁹ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 158 y 159.

ninguna disposición del Acuerdo Antidumping. El Departamento realizó un "examen" de la orden aplicable a los OCTG procedentes de la Argentina en el sentido del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

216. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento recibió respuestas sustantivas completas de varias partes interesadas nacionales y de Siderca, la única parte interesada declarante que presentó una respuesta sustantiva.²²⁰ Ningún productor o exportador de la Argentina, fuera de Siderca, presentó información o participó de manera alguna en el examen por extinción, y ninguna parte interesada declarante proporcionó información para su presentación en la respuesta sustantiva de Siderca.²²¹ Sobre la base de estos hechos, el Departamento determinó que las partes interesadas declarantes que no habían respondido habían renunciado a su derecho a participar y, en consecuencia, realizó un examen por extinción por vía expeditiva.²²²

217. La sección 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción dispone que en los exámenes por extinción por vía expeditiva se utilizarán los hechos de que se tenga conocimiento para la determinación definitiva. Como "hechos de que se tenga conocimiento", la sección 315.308(f) dispone también que el Departamento examinará normalmente las determinaciones de dumping de la investigación inicial y cualesquiera otros exámenes administrativos, y la información proporcionada por las partes interesadas en sus respuestas sustantivas. El Departamento hizo su determinación definitiva de probabilidad utilizando esa información.

218. El Departamento consideró tanto el hecho de que se había encontrado dumping en la investigación inicial como la información presentada por las partes, incluida la suministrada por Siderca en su repuesta sustantiva. Determinó que el dumping había continuado durante toda la vigencia de la orden, que las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina de los Estados Unidos habían disminuido considerablemente después de la imposición de la orden, y que las importaciones habían permanecido a ese nivel reducido desde la imposición de la orden antidumping.²²³ El Departamento se ocupó también de la única observación formulada por Siderca en su comunicación sustantiva, que se referiría a la norma *de minimis* que debía aplicarse en un examen por extinción.²²⁴ Determinó a continuación que era probable que el dumping continuara o se repitiera

²²⁰ *Determinación definitiva en el examen por extinción*, 65 Fed. Reg. en 66701 (Argentina - Prueba documental 46).

²²¹ Véase en general, respuesta sustantiva de Siderca, (Argentina - Prueba documental 57).

²²² Véase Memorándum sobre la Suficiencia, en 2 (Argentina - Prueba documental 50).

²²³ La sección 351.308(f) dispone también que el Departamento considerará normalmente el dumping determinado en cualquiera de los exámenes administrativos como "hechos de que se tiene conocimiento" cuando haga una determinación de probabilidad en un examen por extinción. (EE.UU. - Prueba documental 3.) En el caso de los OCTG procedentes de la Argentina, no hubo exámenes administrativos de la orden en el período de cinco años anterior al examen por extinción. Véase *Memorándum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51).

²²⁴ *Memorándum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51). En su comunicación sustantiva, Siderca, citando el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, sugirió que la norma *de minimis* del 2 por ciento aplicable a las investigaciones debía aplicarse en los exámenes por extinción. Argentina - Prueba documental 57, en 2. En la *Determinación definitiva*, el Departamento explicó que la norma *de minimis* para los exámenes por extinción es 0,5 por ciento y que las pruebas demostraban que el margen probable era 1,36 por ciento, por encima de la norma *de minimis* para un examen por extinción. *Memorándum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51).

si expiraba la orden sobre la base de la información presentada por las partes interesadas en el examen por extinción y los resultados de las actuaciones anteriores.²²⁵

219. Como se explicó antes, la Argentina no estableció tampoco que la conducta del Departamento en un examen por extinción por vía expeditiva "impedía" que el Departamento pudiera "determinar" si era probable que el dumping continuara o se repitiera. En la medida en que a la Argentina sugiere que la sección 351.308(f) limita la capacidad del Departamento de hacer la determinación de probabilidad, la sección 351.308(f) dispone simplemente que el Departamento *normalmente* utilizará los criterios basados en los hechos de que se tiene conocimiento para hacer la determinación de probabilidad, pero nada en el Reglamento de los Exámenes por Extinción ni en ninguna otra disposición de las leyes de los Estados Unidos impide que el Departamento considere otra información, incluso cuando se utilizan los hechos de que se tiene conocimiento.²²⁶ Por ejemplo, el Departamento utilizó estadísticas de importación generadas por la Oficina de Censos del Departamento para verificar los niveles de importación de OCTG procedentes de la Argentina durante los cinco años anteriores al examen por extinción.²²⁷ No había ninguna otra información en este caso, y ninguna otra parte interesada presentó tampoco información adicional que el Departamento pudiera considerar al hacer la determinación de probabilidad. En consecuencia, el mero hecho de que se realizó un examen por extinción por vía expeditiva relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no da como resultado una violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

3. El Departamento cumplió con los requisitos probatorios y procesales del párrafo 3 del artículo 11 y del artículo 6 en el examen por extinción relativo a los OCTG

220. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que "las disposiciones sobre el artículo 6 sobre pruebas y procedimientos serán aplicables ..." a los exámenes por extinción. Basándose en esta referencia, la Argentina sostiene que la determinación del Departamento de realizar un examen por vía expeditiva era incompatible con los párrafos 1, 2 y 8 del artículo 6 y con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.²²⁸ Sin embargo, ninguno de estos artículos incluye medidas que hagan determinación del Departamento de realizar un examen por vía expeditiva es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de la OMC. De hecho, el Departamento cumplió plenamente con su obligación en virtud del párrafo 4 del artículo 11 en su determinación de realizar un examen por vía expeditiva.

221. Específicamente, el Departamento dio a Siderca el aviso y la oportunidad de presentar pruebas, argumentos e impugnaciones conforme lo requerido en los párrafos 1 y 2 del artículo 6. El Departamento no aplicó tampoco los "hechos de que tenía conocimiento" con respecto a la participación de Siderca cuando realizó el examen por extinción por vía expeditiva. En consecuencia, en lo que hace a su trato de Siderca en las actuaciones del examen por extinción, el Departamento no actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 ni con el Anexo II.

²²⁵ *Memorandum sobre la Decisión*, Argentina - Prueba documental 51.

²²⁶ Sección 351.308(f) (EE.UU. - Prueba documental 3).

²²⁷ *Memorandum sobre la Decisión*, en 4-5 (Argentina - Prueba documental 51). Al hacer la determinación de realizar un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento utilizó la Base de Datos sobre Comercio del USITC. *Memorandum sobre la Suficiencia*, en 2 (Argentina - Prueba documental 50).

²²⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 166 a 171.

- a) El Departamento dio a Siderca el aviso y la oportunidad requeridos por el párrafo 1 del artículo 6

222. El párrafo 1 del artículo 6 dispone que "se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". El párrafo 1 del artículo 6 establece así una norma general con respecto al aviso y a la oportunidad de participar a que tienen derecho las partes interesadas. A través del aviso de la iniciación del examen por extinción y de las reglamentaciones sobre el examen por extinción del Departamento, Siderca estaba informada de la información requerida y de la información que el Departamento consideraba pertinente para su determinación de realizar un examen por vía expeditiva. Además, Siderca tuvo oportunidad de presentar pruebas pertinentes sobre esta cuestión, y cualquier otra cuestión pertinente, y aprovechó por lo menos una de esas oportunidades. En consecuencia, el Departamento cumplió con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

223. El 3 de julio de 2000, el Departamento inició el examen por extinción y publicó un aviso de iniciación en el *Federal Register*.²²⁹ En el aviso de iniciación se identificaban las medidas legales y reglamentarias pertinentes, así como el *Sunset Policy Bulletin*. Se especificaba además la información inicialmente requerida de las partes interesadas en su comunicación de su intención de participar, conforme se describe en la sección 351.218(d) del Reglamento del Departamento. La disposición relativa al aviso de la intención de participar requiere, entre otras cosas, que las partes interesadas proporcionen "para cada uno de los cinco años civiles (o ejercicios fiscales, si resulta más apropiado) anteriores al año de publicación del aviso de iniciación, sobre la base del volumen (o sobre la base del valor, si ello resulta más apropiado), el porcentaje de esa parte de las exportaciones totales de la mercancía en cuestión ... a los Estados Unidos".²³⁰

224. Se establece claramente en las reglamentaciones que el porcentaje de las exportaciones totales de las partes interesadas declarantes es un factor importante para determinar si el Departamento lleva a cabo un examen por extinción completo o por vía expeditiva. En particular, se dispone que el Departamento "llegará normalmente a la conclusión de que las partes interesadas declarantes han proporcionado una repuesta suficiente a un aviso de iniciación cuando recibe respuestas sustantivas completas ... de las partes interesadas declarantes equivalentes en promedio a más del 50 por ciento sobre la base del volumen (o del valor, si resulta más apropiado) de las exportaciones totales de la mercancía objeto de examen a los Estados Unidos en los cinco años civiles anteriores a la fecha de publicación del aviso de iniciación".²³¹

225. Tras haber sido avisada y habersele comunicado la información requerida por el Departamento para el examen por extinción, Siderca aprovechó la oportunidad para presentar por escrito las pruebas y los argumentos que (presuntamente) consideraba pertinentes con respecto al examen por extinción, incluida información sobre su porcentaje de las exportaciones totales. El 2 de agosto de 2000, Siderca presentó una respuesta sustantiva completa y oportuna al aviso de iniciación.²³² En ella afirmó que era el único productor argentino de artículos tubulares para campos petrolíferos y señaló que, dado que no había exportado la mercancía objeto de examen a los Estados

²²⁹ 65 Fed. Reg. 41053 (Argentina - Prueba documental 44).

²³⁰ 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii)(D) (Argentina - Prueba documental 3).

²³¹ 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) (Argentina - Prueba documental 3).

²³² Véase la respuesta sustantiva de Siderca (Argentina - Prueba documental 57).

Unidos en los cinco años precedentes, no había tenido *ningún* porcentaje de las exportaciones totales a los Estados Unidos.²³³

226. La declaración de Siderca de que había tenido una participación equivalente a cero en las exportaciones a los Estados Unidos estaba corroborada por los datos sobre comercio pertinentes.²³⁴ Sin embargo, en el expediente constaba que había habido importaciones de OCTG procedentes de la Argentina durante el período de cinco años anterior al examen por extinción. Según la base de datos sobre comercio de la Comisión, había habido importaciones de la mercancía en cuestión de la Argentina en cuatro de los cinco años anteriores a la publicación del aviso de iniciación.²³⁵ Sobre la base de estos datos y de otras pruebas ante sí, el Departamento determinó que el porcentaje de Siderca de las exportaciones totales estaba considerablemente por debajo del 50 por ciento²³⁶ y que era apropiado realizar un examen por extinción por vía expeditiva.²³⁷

227. Además de explicar su participación en las exportaciones totales a los Estados Unidos, en la respuesta sustantiva presentada por Siderca en las actuaciones se trataban solamente dos cuestiones sustantivas: la determinación de probabilidad en general y la norma *de minimis* que creía que debía aplicarse en un examen por extinción.²³⁸ El Departamento consideró las observaciones de Siderca sobre estas cuestiones y las tuvo en cuenta cuando hizo su determinación definitiva con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina.²³⁹

228. Aunque Siderca decidió no presentar ninguna otra comunicación durante el examen por extinción después de su respuesta sustantiva del 2 de agosto de 2000, no cabe duda de que tuvo oportunidad de hacerlo. Durante un examen por extinción por vía expeditiva, las partes tienen varias oportunidades de presentar comunicaciones por escrito. Además de la respuesta sustantiva al aviso de iniciación, las partes pueden también presentar observaciones sobre la determinación inicial del Departamento de la suficiencia de la respuesta²⁴⁰ y pueden presentar impugnaciones de la respuesta sustantiva de cualquier otra parte al aviso de iniciación.²⁴¹

²³³ Respuesta sustantiva de Siderca, en 3-4 (Argentina - Prueba documental 57).

²³⁴ Véase *Memorandum sobre la Suficiencia*, en 2 (Argentina - Prueba documental 50).

²³⁵ Véase *Memorandum sobre la Suficiencia*, en 2 (Argentina - Prueba documental 50); y *US Steel Group*, Respuesta sustantiva, en 12 (2 de agosto de 2000); *North Star Steel Ohio*, Respuesta sustantiva, en 3, Anexo 1 (2 de agosto de 2000) (EE.UU. - Prueba documental 23).

²³⁶ Cabe señalar que el examen realizado por el Departamento del porcentaje de las exportaciones totales de las partes interesadas declarantes es compatible con la base del conjunto de la orden con arreglo a la cual el Departamento realiza sus exámenes por extinción. Esto significa que el Departamento hace una determinación de probabilidad con respecto a todos los productores/exportadores de un producto determinado de un país determinado, y no solamente de los que presentan repuestas sustantivas al aviso de iniciación. En *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.207 y 208, se rechazó la alegación de que el enfoque del Departamento basado en el conjunto de la orden era incompatible con el Acuerdo Antidumping.

²³⁷ Véase *Memorandum sobre la Suficiencia*, en 2 (Argentina - Prueba documental 50).

²³⁸ Comunicación sustantiva de Siderca, en 2-3 (Argentina - Prueba documental 57).

²³⁹ Véase *Memorandum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51).

²⁴⁰ 19 C.F.R. § 351.309(e)(EE.UU. - Prueba documental 3).

²⁴¹ 19 C.F.R. § 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

229. El hecho de que Siderca no aprovechara esas oportunidades, al igual que la consideración por el Departamento de la respuesta sustantiva de Siderca en el examen por extinción, desmienten toda posibilidad de que Siderca haya resultado perjudicada por la determinación de realizar un examen por vía expeditiva. En resumen, Siderca tenía conocimiento de la información que el Departamento consideraba pertinente para la determinación de realizar un examen por vía expeditiva, y tuvo varias oportunidades de presentar cualesquiera otras informaciones y argumentos que consideraba pertinentes. Esto es todo lo que exige el párrafo 1 del artículo 6.

b) Siderca tuvo plena oportunidad de defender sus intereses de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6

230. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que todas las partes interesadas tendrán "plena oportunidad de defender sus intereses" y establece en la parte pertinente que:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios.

231. La Argentina aduce que se denegó a Siderca la oportunidad de defender plenamente sus intereses de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 porque el Departamento aplicó supuestamente las disposiciones sobre renuncia a Siderca y consideró que Siderca había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción.²⁴² Una vez más, como se demostró antes en relación con la alegación "en sí" de la Argentina, no hay simplemente nada en las leyes, reglamentaciones o procedimientos de los Estados Unidos que rigen los exámenes por extinción que impida u obstaculice esa oportunidad. Por el contrario, las partes interesadas tienen amplia oportunidad de presentar información y argumentos por escrito, impugnar la información y los argumentos presentados por otras partes y formular observaciones sobre la adecuación de realizar un examen por vía expeditiva.

232. La Argentina no demuestra de ninguna manera que en el examen por extinción relativo a los OCTG el Departamento no actuó de conformidad con las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos. Los hechos demuestran en cambio claramente que en el examen por extinción relativo a los OCTG Siderca decidió limitar su participación a una comunicación de cuatro páginas a doble espacio.²⁴³

233. La sección 351.218(e)(1)(ii)(C) y la sección 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción disponen la utilización de hechos de que se tenía conocimiento solamente en las situaciones en que las partes interesadas no proporcionan la información requerida para la determinación. Esas disposiciones permiten la realización de exámenes por vía expeditiva sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento solamente en las situaciones en que la respuesta de las partes interesadas al aviso del Departamento es insuficiente.²⁴⁴ Es insuficiente una respuesta que carece de la información requerida o que simplemente no se presenta.²⁴⁵ Así pues, solamente en las situaciones en que las

²⁴² Primera comunicación de la Argentina, párrafo 168 a 170.

²⁴³ Véase Argentina - Prueba documental 57.

²⁴⁴ 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) (Argentina - Prueba documental 1).

²⁴⁵ 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii) ("El Secretario determinará normalmente que las partes interesadas declarantes han proporcionado una respuesta suficiente al aviso de iniciación cuando reciba respuestas sustantivas completas ...") (Argentina - Prueba documental 3); véase también 19 C.F.R. § 351.218(e)(i)(I)

partes interesadas no presentan la información necesaria, esas disposiciones permiten que se realice una determinación basada en un examen por vía expeditiva sobre la base de los hechos de que se tiene conocimiento.

234. La Argentina intenta confundir la cuestión haciendo referencia a la prueba de la suficiencia del Departamento (el llamado umbral del 50 por ciento) prevista en la sección 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento.²⁴⁶ La sección 351.218(e)(1)(ii)(A) dispone que hay una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes si el Departamento recibe respuestas sustantivas de las "partes interesadas declarantes equivalentes en promedio a más del 50 por ciento, sobre la base del volumen (o del valor, si resulta apropiado) de las exportaciones totales de la mercancía en cuestión a los Estados Unidos en los cinco años civiles anteriores a la fecha de publicación del aviso de iniciación".²⁴⁷ La Argentina sostiene que la sección 351.218(e)(1)(ii)(A) tiene el efecto de requerir un examen por extinción por vía expeditiva y que, a su vez, el uso de los hechos de que se tenía conocimiento en este caso, cuando Siderca *había presentado* la información necesaria, contraviene el párrafo 8 del artículo 6.²⁴⁸

235. La Argentina interpreta erróneamente la sección 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento del Departamento. Esta sección no es una disposición que exige el uso de los hechos de que se tiene conocimiento. Sirve en cambio una función ministerial al permitir que el Departamento decida cuándo resulta apropiado realizar un examen por vía expeditiva en los casos en que el número de partes interesadas declarantes que presentan respuestas sustantivas al aviso de iniciación es insuficiente.²⁴⁹ Se requiere normalmente un número "suficiente" de respuestas porque el Departamento hace su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.²⁵⁰ El Departamento debe así decidir en conjunto si la respuesta de las partes interesadas, como grupo, es insuficiente para justificar un examen por extinción completo. La determinación de que la respuesta conjunta de las partes interesadas declarantes es insuficiente y de que se justifica en consecuencia la realización de un examen por vía expeditiva no es una determinación de que una de parte interesada declarante que presentó una respuesta sustantiva completa tiene probabilidades de repetir o continuar el dumping si se revoca la orden.

236. Las reglamentaciones del Departamento disponen en efecto que, cuando se recurre a los hechos de que se tiene conocimiento en un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento se basará "normalmente" en los márgenes de dumping de las determinaciones anteriores y en la "información contenida en las respuestas sustantivas de las partes al aviso de iniciación presentadas con arreglo a § 351.218(d)(3)".²⁵¹ La sección 351.218(d)(3) dispone la presentación de información

("El Secretario determinará normalmente que las partes interesadas nacionales han proporcionado respuestas suficientes ... cuando reciba respuestas sustantivas completas ...") (Argentina - Prueba documental 3).

²⁴⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 170.

²⁴⁷ 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(ii) (Argentina - Prueba documental 3).

²⁴⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 170.

²⁴⁹ La ley sobre los exámenes por extinción dispone que cuando las respuestas de las partes interesadas al aviso de iniciación son insuficientes, el Departamento puede realizar un examen por extinción por vía expeditiva. No especifica qué debe hacerse en el caso de que algunas, pero no todas, las respuestas de las partes interesadas son insuficientes. Así pues, en su calidad de autoridad administradora, el Departamento determinó que para las partes interesadas declarantes, una respuesta equivalente al 50 por ciento o más de las importaciones en cuestión se consideraría una respuesta suficiente. Véase 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B) (Argentina - Prueba documental 1); 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) (Argentina - Prueba documental 3).

²⁵⁰ Véase *Sunset Policy Bulletin*, 63 Fed. Reg. en 18872 (Argentina - Prueba documental 35).

²⁵¹ 19 C.F.R. § 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 3).

por las partes interesadas nacionales y declarantes. En otras palabras, al utilizar los hechos de que se tiene conocimiento en un examen por extinción por vía expeditiva, el Departamento no deja de lado la información presentada por las partes interesadas declarantes que puedan haber respondido al aviso de iniciación pero que no equivalían en conjunto al 50 por ciento o más de las exportaciones en cuestión. Por el contrario, considera esta información como parte de los hechos de que se tiene conocimiento al hacer la determinación de probabilidad. Este enfoque es compatible con las obligaciones contenidas en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

237. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, como se vio antes, Siderca presentó una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación. En su respuesta sustantiva, Siderca planteó solamente dos cuestiones. Como se indicó antes, la respuesta sustantiva de Siderca abarcaba en su totalidad solo cuatro páginas de texto a doble espacio.²⁵² Siderca no presentó ninguna información adicional en su propio nombre ni en nombre de los exportadores argentinos de OCTG, conforme lo permitido en la sección 351.218(d)(3)(iv) de las reglamentaciones. No presentó tampoco observaciones sobre la decisión del Departamento de realizar un examen por extinción por vía expeditiva conforme lo permitido con arreglo a la sección 351.309(e). En resumen, las alegaciones de la Argentina de que Siderca no tuvo oportunidades suficientes de defender sus intereses porque se realizó un examen por extinción por vía expeditiva en este caso carecen de fundamento, porque Siderca no aprovechó las oportunidades que le ofrecían las reglamentaciones para realizar esa defensa en un examen por extinción por vía expeditiva.

4. La determinación definitiva en el examen por extinción del Departamento relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no es incompatible con la obligación contenida en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping

238. La Argentina alega que el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento en el caso de los OCTG procedentes de la Argentina son incompatibles con las disposiciones del artículo 12 porque esos documentos no dan supuestamente un aviso público y una explicación adecuada de las decisiones adoptadas en el examen por extinción.²⁵³ Alega específicamente que el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 12 porque no explican adecuadamente los fundamentos de la determinación de probabilidad.²⁵⁴ Sostiene además que esos documentos son incompatibles con el párrafo 2.2 del artículo 12 porque no contienen toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho necesarias para hacer la determinación de probabilidad.²⁵⁵ Como se examinó antes, la Argentina interpreta erróneamente las conclusiones de hecho y de derecho del Departamento. En lo que respecta a lo que se alega en relación con el párrafo 2.2 del artículo 12, la Argentina pretende además utilizar esa disposición como vehículo para crear normas sustantivas para los exámenes por extinción que no pueden simplemente encontrarse en el párrafo 3 del artículo 11.

239. El artículo 12 establece "las obligaciones de las autoridades investigadoras en relación con el aviso público y la explicación de las determinaciones a lo largo de una investigación".²⁵⁶ En todo el párrafo 3 del artículo 12, las disposiciones del artículo se aplicarán "*mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 ...".

²⁵² Véase Argentina - Prueba documental 57.

²⁵³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 172 a 174.

²⁵⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 178.

²⁵⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 179 y 180.

²⁵⁶ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.30.

240. La primera alegación de la Argentina en virtud del artículo 12 es que, en razón de que no ha podido discernir sobre la base del *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* "la base real de la determinación positiva de probabilidad del Departamento", el Departamento actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 12.²⁵⁷ El párrafo 2 del artículo 12 requiere que se dé aviso público de todas las determinaciones hechas en un examen por extinción y dispone que "en cada uno de esos avisos figurarán, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haga llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes".

241. Ahora bien, como se ha expuesto en detalle anteriormente, el Departamento dio aviso y explicaciones detalladas de sus determinaciones en la *Determinación Definitiva*, el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* y el *Memorándum sobre la Suficiencia*, todos los cuales están a disposición del público. Sin embargo, la Argentina dice que no pudo inferir la disposición legal precisa de los Estados Unidos -la sección 751(c)(4) o la sección 751(c)(3)(B)- en la cual se basó la determinación afirmativa definitiva del Departamento. Alega también que estas medidas legales de los Estados Unidos son de algún modo "mutuamente excluyentes" y no pueden en consecuencia servir de base para la determinación definitiva con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina.

242. La Argentina sigue tergiversando aquí los hechos del examen por extinción relativo a los OCTG y el significado de la legislación de los Estados Unidos. En primer lugar, las disposiciones legales citadas no son mutuamente excluyentes en su aplicación como dice la Argentina. Por el contrario, como se explicó antes, funcionan de manera conjunta en los casos en que una parte interesada decide renunciar a participar en la porción administrada por el Departamento de las actuaciones del examen por extinción. La sección 751(c)(4) se ocupa de la parte interesada declarante que decide renunciar a su participación, en tanto que la sección 751(c)(3)(B) se ocupa del uso de los hechos de que se tiene conocimiento cuando la respuesta conjunta de las partes interesadas declarantes es insuficiente. La determinación de que la respuesta conjunta al aviso de iniciación es insuficiente puede basarse en el hecho de las partes interesadas deciden renunciar a participar, o no responden o proporcionan respuestas sustantivas insuficientes, o en una combinación de estas posibilidades.²⁵⁸

243. En segundo lugar, y como cuestión de hecho y de derecho, Siderca no renunció a su derecho a participar en el examen por extinción ni tampoco determinó el Departamento que Siderca lo había hecho. La Argentina trata repetidamente de confundir la cuestión refiriéndose alternativamente a Siderca y a la Argentina como la parte interesada declarante cuando se ocupa de la cuestión de la renuncia. Sin embargo, la *Determinación Definitiva*, el *Memorándum sobre la Decisión* y el *Memorándum sobre la Suficiencia* indican claramente que Siderca presentó una respuesta sustantiva.²⁵⁹ El *Memorándum sobre la Suficiencia* y el *Memorándum sobre la Decisión* indican también claramente que la decisión del Departamento de realizar un examen por vía expeditiva se basó en el hecho de que los productores/exportadores de OCTG procedentes de la Argentina, con la

²⁵⁷ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 178.

²⁵⁸ El propio estudio hecho por la Argentina de los exámenes por extinción del Departamento muestra que estas situaciones pueden existir en combinación. Por ejemplo, en la página 1 de Argentina - Prueba documental 63, los datos correspondientes al Caso 7 (cojinetes de Francia) muestran que hubo renunciaciones afirmativas a participar de algunas de las partes interesadas declarantes, combinadas con falta de respuesta por parte de otras.

²⁵⁹ *Determinación Definitiva en el examen por extinción*, 65 Fed. Reg. en 66701 (Argentina - Prueba documental 46); *Memorándum sobre la Decisión*, en 3 (Argentina - Prueba documental 51); y *Memorándum sobre la Suficiencia*, en 1 (Argentina - Prueba documental 50).

excepción de Siderca, no respondieron al aviso de iniciación.²⁶⁰ El Departamento decidió en consecuencia realizar un examen por vía expeditiva y utilizar los hechos de que se tenía conocimiento para hacer su determinación definitiva en el examen por extinción en razón de que la determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se hace con respecto al conjunto de toda la orden y Siderca había tenido exportaciones equivalentes a cero a los Estados Unidos durante los cinco años anteriores al examen por extinción.

244. Por último, como se explica claramente en la *Determinación Definitiva* y en el *Memorándum sobre la Decisión*, el Departamento utilizó, como hechos de que se tenía conocimiento de conformidad con la sección 351.308(f) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento, los márgenes de la investigación inicial y la información presentada en el examen por extinción, incluida la presentada por Siderca, como bases para la determinación afirmativa de probabilidad.²⁶¹ En el *Memorándum sobre la Decisión* se explica que el Departamento encontró que había habido dumping durante toda la vigencia de la orden relativa a los OCTG y que la existencia de márgenes de dumping después de la imposición del derecho era prueba convincente de la probabilidad de dumping en ausencia del derecho.²⁶² El Departamento determinó asimismo que los volúmenes de importación habían disminuido y habían seguido bajos desde la promulgación de la orden, lo que indica que es probable que los productores/exportadores argentinos de OCTG hayan tenido que practicar dumping para mantener su participación en el mercado.²⁶³

245. A la luz de estos hechos y de falta de refutación de las partes interesadas declarantes -incluida Siderca-, el Departamento hizo una determinación afirmativa de probabilidad porque determinó que los productores/exportadores argentinos no podían vender OCTG en los Estados Unidos sin recurrir al dumping si se revocaba la orden. Aunque es posible que la Argentina esté en desacuerdo con el resultado, la *Determinación Definitiva* y el *Memorándum sobre la Decisión* explican claramente las bases para la determinación definitiva afirmativa de probabilidad, y nada en el párrafo 2 del artículo 12 exige que se haga más. La *Determinación Definitiva* y el *Memorándum sobre la Decisión* del Departamento cumplen así las obligaciones de dar aviso público con arreglo al párrafo 2 del artículo 12.

246. Además de su alegación con respecto al aviso público con arreglo al párrafo 2 del artículo 12, la Argentina sostiene que el párrafo 2.2 del artículo 12 exige que se obtenga "información nueva" y que se calcule un margen de dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en los exámenes por extinción.²⁶⁴ La Argentina se equivoca, porque el párrafo 2.2 del artículo 12 no impone ninguna obligación sustantiva de ese tipo.

247. El párrafo 2.2 del artículo 12 es una disposición sobre el aviso y la información que requiere que la autoridad proporcione explicaciones sobre cuestiones de hecho y de derecho, las razones o los fundamentos para las determinaciones, así como las razones para la aceptación o el rechazo de los argumentos y alegaciones hechos en las actuaciones. No contiene obligaciones sustantivas con respecto a la realización o a las metodologías que deben utilizarse en un examen por extinción. Ninguna disposición del artículo 12 en general ni del párrafo 2.2 en particular contiene

²⁶⁰ *Memorándum sobre la Decisión*, en 3 (Argentina - Prueba documental 51); y *Memorándum sobre la Suficiencia*, en 2 (Argentina - Prueba documental 50).

²⁶¹ *Memorándum sobre la Decisión*, en 4 y 5 (Argentina - Prueba documental 51).

²⁶² *Memorándum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51).

²⁶³ *Memorándum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51).

²⁶⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 179 y 180.

específicamente medidas sustantivas con respecto a las metodologías o los análisis que deben hacerse para hacer la determinación de probabilidad de que el dumping y el daño continúen o se repitan.

248. Los intentos de interpretar la existencia de obligaciones sustantivas en el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de los requisitos no relacionados del artículo 12 han sido rechazados en el pasado.²⁶⁵ El Grupo Especial debe rechazar de manera análoga los intentos de la Argentina de hacer lo mismo aquí.

D. EL ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DEL DUMPING EN EL CONTEXTO DE LA PROBABILIDAD Y LAS DETERMINACIONES DEL "MARGEN QUE ES PROBABLE QUE PREVALEZCA" EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ERAN INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

249. La Argentina sostiene que en el examen por extinción concerniente a los OCTG procedentes de la Argentina, el Departamento estaba obligado, con arreglo a los artículos 2 y 6 y al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, a calcular y basar su determinación en la cantidad actual y futura de dumping.²⁶⁶ Como se demuestra a continuación, está equivocada.

1. El párrafo 3 del artículo 11 no requiere una cuantificación del dumping ni la utilización de ninguna metodología en particular para hacer la determinación de probabilidad

250. Las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público exigen que las palabras de un tratado constituyan el punto de partida para el proceso de interpretación. El texto del párrafo 3 del artículo 11 dispone que todo derecho antidumping definitivo deberá ser suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades determinen "que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping". El aspecto central de un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 es el comportamiento futuro, es decir, si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan si se suprime el derecho, no si existe o en qué medida existe actualmente dumping o daño. Así pues, ni la cantidad precisa de dumping en un año determinado, ni la cantidad precisa de dumping futuro probable tienen una importancia crucial para los resultados del examen; de hecho, esa precisión ciertamente no se requiere.²⁶⁷

251. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, las autoridades deben determinar si es probable que el dumping continúe o se repita. Sin embargo, no se establece una metodología para ese análisis de probabilidad. Tampoco se requiere una cuantificación de la cantidad anterior o futura de dumping. Esto se refuerza por la nota 22 al párrafo 3 del artículo 11, que dispone que "cuando la cuantía del

²⁶⁵ *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 112 (determinación de que el párrafo 1 del artículo 22, la disposición del Acuerdo SMC que corresponde al párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no establece normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de exámenes por extinción); y *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.33 (el párrafo 1 del artículo 12 no establece normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de exámenes por extinción).

²⁶⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 181 a 196.

²⁶⁷ Véase, por ejemplo, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, informe del Grupo Especial adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafo 6.43 [en adelante *Corea - DRAM*] (en que se analizan los análisis prospectivos, aunque en el contexto de un tipo de examen diferente). Aunque no hay ningún requisito de cuantificar la cantidad de dumping que es probable que continúe o se repita, como se analiza a continuación, los Estados Unidos lo hacen con arreglo a su derecho interno. El Departamento transmite esa información a la Comisión.

derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía, de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo". Ninguna cuantía específica de dumping -ni siquiera la más reciente- es determinante en cuanto a la probabilidad de que el dumping continúe o se repita.

252. La Argentina sostiene que las normas del artículo 2 se aplican en su totalidad a los exámenes por extinción realizados con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 porque éste requiere una determinación de probabilidad del "dumping".²⁶⁸ Aunque tiene razón en cuanto a que el término "dumping" figura tanto en el artículo 2 como en el párrafo 3 del artículo 11 la Argentina asigna incorrectamente todas las obligaciones contenidas en el artículo 2 a los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

253. Como lo indica su epígrafe, el artículo 2 establece obligaciones relativas a la "determinación de la existencia de dumping". Dentro del artículo 2, el párrafo 1 proporciona la definición general de que se considerará que un producto es objeto de dumping cuando el precio de exportación de ese producto es inferior al precio comparable en el mercado utilizado para la comparación. Las medidas restantes del artículo 2 establecen con un detalle considerable cómo debe calcularse el margen del dumping, *es decir*, la cuantía del dumping.

254. El párrafo 3 del artículo 11 requiere que una autoridad determine si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping ...". Requiere, en otras palabras, una determinación de la probabilidad de que el *dumping* se repita. Dumping, conforme lo definido en el párrafo 1 del artículo 2, significa generalmente que el precio de exportación de un producto es inferior al valor normal del producto. El párrafo 3 del artículo 11 no requiere una determinación de la probabilidad de que una *cuantía particular de dumping* continúe o se repita en el futuro, es decir, si se suprime el derecho, por la razón de que sería imposible hacer esa determinación.

255. Una determinación de dumping compatible con el artículo 2 requiere, entre otras cosas, que se utilicen las cifras reales de los precios, los costos y las ganancias en la metodología de cálculo prescrita. En los exámenes por extinción, la autoridad considera lo que ocurrirá en el futuro. Es evidente que no hay cifras para precios, costos y ganancias que aún no se han producido. La alegación de la Argentina de que los requisitos del artículo 2 se aplican literalmente en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 es inaceptable por esa simple razón.

256. No quiere decir esto que el artículo 2 no tenga consecuencias ni aplicación en los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11. Como se señaló antes, el párrafo 1 del artículo 2 dispone que, a los efectos del Acuerdo Antidumping, se considerará que un producto es objeto de "dumping" cuando su precio de exportación es menor que el precio comparable en el mercado utilizado para la comparación. En consecuencia, el artículo 2 establece el significado general del término "dumping" tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* llegó a la misma conclusión.²⁶⁹

²⁶⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 182 y 183.

²⁶⁹ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.168 ("Así pues, no consideramos que las disciplinas sustantivas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping al formular una *determinación de la existencia* de dumping sean aplicables al formular una *determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping* con arreglo al párrafo 3 del artículo 11."). Al manifestar esto, el Grupo Especial hacía una distinción entre la obligación de calcular un margen de dumping de acuerdo con las metodologías prescritas en el artículo 2 -es decir, de determinar la magnitud del margen de dumping- y la obligación en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del

257. En el examen de que se trata, el Departamento examinó pruebas de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden y los volúmenes de importación habían disminuido significativamente después de su imposición. Determinó en consecuencia que era probable que el dumping continuara o se repitiera en el futuro si se suprimía la orden. Esto es todo lo que se exige en el párrafo 3 del artículo 11.

2. Los márgenes determinados en la investigación inicial del Departamento, y las metodologías utilizadas para llegar a ellos, no pueden impugnarse ante este Grupo Especial

258. La Argentina sostiene que los cálculos de los márgenes en la investigación que consideró el Departamento al hacer sus determinaciones se realizaron de manera incompatible con los requisitos de la OMC, en particular los contenidos en el artículo 2. Sin embargo, esos márgenes y las metodologías utilizadas para inferirlos no pueden impugnarse ante este Grupo Especial.

259. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping dispone que "las medidas del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". El Acuerdo Antidumping se aplica así solamente a las investigaciones basadas en peticiones sobre dumping de los Estados Unidos presentadas después del 1º de enero de 1995, la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC respecto de los Estados Unidos. La investigación en este caso se inició sobre la base de una petición presentada antes del 1º de enero de 1995. Así pues, los márgenes específicos calculados por el Departamento en la investigación original y las metodologías de cálculo utilizadas para llegar a ellos no pueden impugnarse ante este Grupo Especial.

260. Se planteó una situación análoga en *Estados Unidos - DRAM*. En ese caso, los Estados Unidos sostuvieron que una diferencia ante la OMC a raíz de las determinaciones definitivas del tercer examen administrativo de la orden no era un foro apropiado para impugnar la determinación sobre el ámbito de un producto hecho durante la investigación inicial. Los Estados Unidos señalaron que 1) la determinación del ámbito de los productos se había hecho en una investigación anterior a la creación de la OMC y a la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping; y 2) las cuestiones relacionadas con el ámbito del producto no volvieron a examinarse en el tercer examen administrativo. En consecuencia, afirmaron que las alegaciones relacionadas con el ámbito eran inadmisibles con arreglo al párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial se manifestó de acuerdo con los Estados Unidos y determinó que el Acuerdo Antidumping se aplicaba solamente a las partes de una medida anterior a la OMC que "estén incluidas en el ámbito de un examen posterior a la OMC".²⁷⁰ En este caso, las cuantías específicas de los márgenes de dumping originales no se volvieron a examinar en el examen por extinción. En consecuencia, esos márgenes y las metodologías utilizadas para llegar a ellos no pueden impugnarse ante este Grupo Especial.

3. El Departamento cumplió plenamente con sus obligaciones con arreglo al Acuerdo Antidumping al hacer una determinación afirmativa de probabilidad

261. La Argentina sostiene que la determinación de probabilidad del Departamento no se basó en "pruebas positivas" y que, como resultado de ello, el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no cumplía con las obligaciones prescritas en el artículo 6 relativas a las

artículo 11 de hacer una determinación de la probabilidad de que el dumping -es decir, la mera existencia de dumping- continúe o se repita si se suprime el derecho.

²⁷⁰ *Corea - DRAM*, párrafo 6.14.

pruebas y al procedimiento.²⁷¹ Como se examinó antes, las alegaciones de la Argentina en virtud del artículo 6 con respecto a la participación de Siderca en el examen por extinción se basan en una premisa de hecho incorrecta, porque el Departamento determinó que Siderca había presentado una respuesta sustantiva completa y no que Siderca había renunciado a su derecho a participar en el examen por extinción. Además, el Departamento dio a Siderca y a los demás productores/exportadores argentinos oportunidad de proporcionar cualesquiera observaciones, argumentos o información que deseaban en defensa de sus intereses en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina de conformidad con las secciones 351.218(d)(3)(ii)(G) y 351.218(d)(3)(iv)(B) de las reglamentaciones relativas a los exámenes por extinción del Departamento.²⁷²

262. En el cuestionario para los exámenes por extinción del Departamento se pide explícitamente que las partes interesadas, entre las que estarían incluidas Siderca y los exportadores argentinos de OCTG, presenten "[a] una declaración relativa a los efectos probables de la supresión de la orden ..., que debe incluir toda información fáctica, argumento y razonamiento para apoyar dicha declaración".²⁷³ El Departamento solicitó información de Siderca y de los exportadores argentinos y el hecho de que Siderca no respondiera a las preguntas de manera más completa no es un error que pueda atribuirse al Departamento.

263. Como se señaló antes, el Departamento consideró los márgenes de la investigación inicial y la información presentada por las partes interesadas en las actuaciones del examen por extinción. Determinó razonablemente que la existencia de márgenes de dumping y los volúmenes reducidos de las importaciones desde la imposición del derecho indicaban que era probable que el dumping de OCTG procedentes de la Argentina continuara o se repitiera si se suprimía la orden.²⁷⁴ No hay ninguna indicación de que la calidad de las pruebas consideradas para la determinación definitiva se haya visto menoscabada en forma alguna. Así pues, el examen de la probabilidad de que la revocación de la orden llevará a la continuación o la repetición del dumping se basó en pruebas fidedignas y no controvertidas, y las actuaciones en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina cumplían con la obligación contenida en el artículo 6.

264. La Argentina hace una serie de alegaciones no sustanciadas de que la determinación afirmativa de probabilidad del Departamento en el examen por extinción relativo a los OCTG violaba los artículos 2 y 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.²⁷⁵ En primer lugar, la Argentina sostiene que el Departamento no puede basarse en "datos de cinco años de antigüedad tomados de una investigación inicial" porque una determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 requiere información "nueva" que indique la probabilidad del dumping futuro.²⁷⁶ La Argentina no explica qué información "nueva" debe reunirse ni en qué forma esa

²⁷¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 187.

²⁷² 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(ii)(G) (las partes interesadas deben proporcionar, en sus respuestas sustantivas, información fáctica, argumentos y razones relativos al margen de dumping que es probable que prevalezca para esa parte si se rescinde la orden); 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(iv)(B) (prevé la presentación de "cualquier otra información pertinente que la parte desee que [el Departamento] considere") (Argentina - Prueba documental 3).

²⁷³ 19 C.F.R. § 351.218(d)(3)(ii)(F) (Argentina - Prueba documental 3).

²⁷⁴ *Memorándum sobre la Decisión*, en 4-5 (Argentina - Prueba documental 51).

²⁷⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 182 a 188.

²⁷⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 184.

información puede ser indicativa del dumping futuro. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la información que debe reunir una autoridad investigadora, ni las metodologías que debe emplear, para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

265. La Argentina no tiene tampoco en cuenta el hecho de que el Departamento basó su determinación de probabilidad en pruebas relativas a los volúmenes de las importaciones durante la vigencia de la orden y en la información presentada por las partes interesadas, además de los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial. Por otra parte, la "información actualizada" no es la cuestión que se trata en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.²⁷⁷ Lo que se trata de determinar es si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan en caso de supresión del derecho, y esa es inherentemente una investigación relativa al futuro.

266. La Argentina sostiene también que las pruebas en apoyo de la determinación afirmativa de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 deben indicar que el dumping en el futuro es "probable" y no solamente "posible".²⁷⁸ A este respecto, parece sostener que la determinación de probabilidad del Departamento no recibe apoyo de las pruebas que demuestran que existe la probabilidad de que el dumping continúe o se repita si se suprime la orden. En sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, la Argentina no explica de qué manera la determinación afirmativa del Departamento deja de cumplir esta "norma".²⁷⁹ Sin embargo, como se explicó antes, el Departamento determinó que la existencia de márgenes de dumping durante la vigencia de la orden y los volúmenes reducidos de las importaciones desde la imposición del derecho eran prueba convincente de la probabilidad del comportamiento futuro de los exportadores argentinos de OCTG.²⁸⁰ Ninguna información proporcionada por las partes interesadas o incluida en el expediente del examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina contradice estas conclusiones.

4. No hay con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ninguna obligación de calcular ni considerar el margen que prevalecería probablemente si se suprime el derecho

267. Con arreglo a las leyes de los Estados Unidos, el Departamento debe determinar si la supresión del derecho llevará probablemente a la continuación o la repetición del dumping. Si esa determinación es afirmativa, debe comunicar a la Comisión la magnitud del margen que prevalecerá probablemente.²⁸¹ Al hacer la determinación del daño, la Comisión "puede considerar la magnitud del margen de dumping".²⁸² Sin embargo, el hecho de que el Departamento comunique un margen a la Comisión es un concepto original de la ley de los Estados Unidos y no una obligación impuesta por el Acuerdo Antidumping.

²⁷⁷ Véase la nota 22 al párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en que se establece que "si en el procedimiento más reciente ... se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo".

²⁷⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 186.

²⁷⁹ Véase Primera comunicación de la Argentina, párrafos 182 y 187.

²⁸⁰ *Memorandum sobre la Decisión*, en 5 (Argentina - Prueba documental 51).

²⁸¹ Sección 752(c)(3) (Argentina - Prueba documental 1).

²⁸² Sección 752(a)(6) (Argentina - Prueba documental 1).

268. La Argentina sostiene que con arreglo al artículo 2 y al párrafo 3 del artículo 11, conforme se aplica en el caso, los márgenes comunicados a la Comisión como los niveles de dumping que es probable que prevalezcan en caso de supresión de la orden fueron identificados indebidamente el Departamento.²⁸³ La Argentina se equivoca, porque no hay simplemente ninguna obligación en virtud del Acuerdo Antidumping de considerar la magnitud del margen que es probable que prevalezca al determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Por esa razón, el Grupo Especial no debe y no necesita considerar los argumentos de la Argentina relativos a la forma en que el Departamento identificó los márgenes que comunicó a la Comisión.

E. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LA ALEGACIÓN DE LA ARGENTINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 3 A) DEL ARTÍCULO X DEL GATT DE 1994

269. Habiendo fracasado en su intento de demostrar que la ley de los Estados Unidos y la aplicación de esa ley son contrarias al Acuerdo Antidumping, en la sección VII.E de su Primera comunicación, la Argentina trata de reciclar una vez más sus alegaciones recurriendo al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. La Argentina parece sostener que incluso si el Grupo Especial determina que ninguna de las "medidas" identificadas por la Argentina es incompatible -en sí o en su forma aplicada- con ninguna de las medidas del Acuerdo Antidumping citadas por la Argentina, el Grupo Especial debe determinar de todos modos que esas "medidas" son incompatibles con las medidas del párrafo 3 a) del artículo X en el sentido de que ciertas leyes, reglamentos, decisiones judiciales y medidas administrativas deben aplicarse de manera uniforme, imparcial y razonable.

270. Los Estados Unidos reiteran para comenzar que esta alegación no está dentro del mandato del Grupo Especial. En la sección A.4 de la solicitud de la Argentina, la alegación en virtud del párrafo 3 a) del artículo X se hace con respecto a la determinación específica en el examen por extinción del Departamento relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Sin embargo, la Argentina no demuestra que el Departamento no ha aplicado las leyes y reglamentaciones sobre el examen por extinción de los Estados Unidos de manera uniforme, imparcial y razonable.

271. Si se concentra la atención en el sentido ordinario de los términos del párrafo 3 a) del artículo X, "uniform" ("uniforme") se define como "*of one unchanging form, character, or kind; that is or stays the same in different places or circumstances, or at different times*" ("de la misma forma, naturaleza o tipo; que sigue siendo el mismo en distintos lugares o circunstancias, o en ocasiones distintas").²⁸⁴ Al interpretar la misma disposición en una impugnación de la administración por la Argentina de sus leyes aduaneras, un grupo especial explicó que el término "uniforme" explica que la

legislación no debe variar, que todos los exportadores e importadores deben poder esperar el mismo trato en momentos y lugares distintos y en comparación con otras personas. La uniformidad de la aplicación requiere que los Miembros se aseguren de que sus leyes se apliquen de forma coherente y previsible El requisito de uniformidad se refiere a la aplicación uniforme de las leyes y procedimientos de aduanas a los distintos expedidores e incluso a la misma persona en momentos y lugares distintos.²⁸⁵

²⁸³ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 189 a 193.

²⁸⁴ *New Shorter Oxford English Dictionary* 3488 (1993).

²⁸⁵ *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados*, WT/DS155/R, informe del Grupo Especial adoptado el 16 de febrero de 2001, párrafo 11.83 [en adelante "*Argentina - Pieles de bovino*"].

272. "*Impartial*" ("imparcial") significa "*not partial; not favouring one party or side more than another; unprejudiced, unbiased; fair*" ("no parcial; que no favorece a una parte por encima de otra; desprejuiciado; justo").²⁸⁶ El trato justo y leal es indistinguible del trato idéntico. Por ejemplo, el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* rechazó el argumento del Japón de que el hecho de que se pedía a los productores/exportadores extranjeros que presentaran más información que los productores nacionales en los exámenes por extinción del Departamento hacía que la aplicación de la legislación estadounidense fuera parcial.²⁸⁷ El Grupo Especial explicó que en razón de que los "exportadores extranjeros serán la principal fuente de información respecto del dumping, o de la probabilidad de continuación o repetición del dumping", la cantidad de información requerida de los exportadores extranjeros será necesariamente diferente.²⁸⁸

273. "*Reasonable*" ("razonable") significa "*in accordance with reason; not irrational or absurd*" ("de acuerdo con la razón; no irracional ni absurdo").²⁸⁹ En *Argentina - Pieles de bovino*, el Grupo Especial determinó que la administración de las leyes aduaneras de la Argentina no era razonable porque no había "ninguna razón" para permitir que los compradores de pieles argentinos examinaran documentos que contenían información confidencial sobre las actividades de sus clientes.²⁹⁰

274. Tomados en conjunto, los términos del párrafo 3 a) del artículo X requieren que en la administración de las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos relativas a los exámenes por extinción, el Departamento debe actuar de manera coherente, justa y no irracional ni absurda. En cuanto al primero de estos requisitos, una de las principales alegaciones de la Argentina es que las distintas "medidas" mencionadas por la Argentina "establecen una presunción irrefutable, como demuestra la práctica sistemática del Departamento, que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11".²⁹¹ Huelga decir que es difícil entender cómo puede la Argentina sostener lógicamente una alegación de que el Departamento ha violado la exigencia del párrafo 3 a) del artículo X de una aplicación uniforme de las leyes y reglamentaciones relativas a los exámenes por extinción y referirse al mismo tiempo a la "práctica sistemática" del Departamento.

275. Con respecto al requisito de una aplicación imparcial y razonable de las leyes y reglamentaciones relativas a los exámenes por extinción, la Argentina no ha proporcionado ninguna prueba de parcialidad ni de que la aplicación por el Departamento de las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos sea irracional o absurda. Como se demostró antes, la "presunción irrefutable" de la Argentina no existe, y un examen del "análisis" hecho por la Argentina de 291 exámenes por extinción del Departamento revela que en 87 por ciento de los casos simplemente no se impugnó la cuestión de la probabilidad del dumping. En el 13 por ciento de los casos en que se cuestionó la probabilidad, la Argentina no prueba de ningún modo -y mucho menos demuestra- que esos casos se decidieron de manera imparcial o poco razonable.

²⁸⁶ *New Shorter Oxford English Dictionary* 1318 (1993).

²⁸⁷ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.306.

²⁸⁸ *Id.*; véase también *Argentina - Pieles de bovino*, párrafos 11.99 a 11.101 (en que se determinó que el dar a los particulares acceso a información comercial confidencial de las partes con intereses comerciales opuestos no constituía una administración imparcial de las leyes aduaneras de la Argentina).

²⁸⁹ *New Shorter Oxford English Dictionary* 2496 (1993).

²⁹⁰ *Argentina - Pieles de bovino*, párrafos 11.87, 11.91 y 11.92.

²⁹¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 194.

- F. LA COMISIÓN APLICÓ LA NORMA CORRECTA PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING LLEVARÍA PROBABLEMENTE A LA CONTINUACIÓN O LA REPETICIÓN DEL DAÑO, Y LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVA A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA ERA COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 11 Y CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

276. La Argentina sostiene que la aplicación por la Comisión de la norma para determinar si la revocación de la orden antidumping llevaría probablemente a la continuación o la repetición del daño era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no utilizó el sentido ordinario del término "probable". El argumento de la Argentina de que la Comisión interpretó erróneamente la palabra "*likely*" ("probable") del párrafo 3 del artículo 11 se basa en dos premisas: en primer lugar, que "*likely*" sólo puede significar "probable"; y en segundo lugar que la Comisión no tuvo en cuenta este sentido e interpretó "*likely*" en el sentido de "posible".²⁹² Ninguna de estas premisas es correcta. La Argentina afirma también, incorrectamente, que la DAA pide a la Comisión que aplique una norma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

277. Antes de pasar a la interpretación de la palabra "*likely*", cabe recordar la naturaleza fundamental de la investigación que debe hacerse en un examen por extinción. La determinación de si la supresión de una orden "*would be likely to lead to*" ("daría lugar") a la continuación o la repetición del daño es una investigación inherentemente predictiva. A este respecto, el Órgano de Apelación ya ha reconocido, en el contexto de actuaciones relativas a derechos compensatorios, que un examen por extinción es fundamentalmente diferente de una investigación inicial.²⁹³

Observamos, por otra parte, que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial. Por ejemplo, en un examen por extinción las autoridades deben centrar la averiguación en lo que ocurriría si se suprimiera un derecho compensatorio en vigor. En cambio, en una investigación inicial las autoridades deben investigar la existencia, el grado y los efectos de cualquier supuesta subvención con el fin del establecer si existe una subvención y si esa subvención causa daño a la rama de producción nacional en forma que justifique la imposición de un derecho compensatorio. Estas diferencias cualitativas también pueden explicar la falta de una prescripción de aplicar, en los exámenes por extinción, determinada norma *de minimis*.

278. El Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* explicó también²⁹⁴:

Las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes, y... el texto del *Acuerdo Antidumping* establece una distinción entre investigaciones y exámenes. Basamos nuestra opinión en varios

²⁹² La comunicación de la Argentina es confusa a este respecto. En algunos lugares afirma que la Comisión utilizó una norma basada en que el daño era "posible". Primera comunicación de la Argentina, párrafos 213, 214, 215 y 222. En otros sitios, la Argentina se refiere a la aplicación por la Comisión de una norma que "es algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa". Primera comunicación de la Argentina, párrafos 211 y 221.

²⁹³ *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

²⁹⁴ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.8.

elementos, uno de los cuales es el hecho de que con arreglo al texto del *Acuerdo Antidumping*, la naturaleza de la determinación que ha de formularse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la que ha de formularse en una investigación inicial.

279. Así pues, un examen por extinción -ya se trate de un derecho compensatorio o una medida antidumping- entraña necesariamente un grado de certeza y precisión menor que el que podría obtenerse en una investigación inicial basada en un análisis retrospectivo.²⁹⁵ Por ejemplo, en una investigación antidumping inicial, las autoridades examinan la situación actual de una rama de producción sin la vigencia de una orden para determinar si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar daño importante. La condición de la rama de producción se determina, entre otras cosas, sobre la base de los datos existentes en que se cuantifican las ventas, las ganancias, la producción, el ingreso operacional, la participación en el mercado, la productividad, la rentabilidad de la inversión, la utilización de la capacidad, las existencias y las tasas de empleo existentes.

280. Por otra parte, en un examen por extinción, las autoridades, al decidir sobre la revocación de la orden, examinan el volumen probable en el futuro de las importaciones que han estado limitadas por la disciplina de la orden, y el impacto probable en el futuro de ese volumen sobre la rama de producción nacional que se ha beneficiado de la orden antidumping en los últimos cinco años. A causa de la existencia de esa orden, puede ocurrir que en el momento del examen por extinción las importaciones objeto de dumping hayan cesado y la rama de producción nacional ya no sufra, ni se vea amenazada, por un daño importante. En un examen por extinción, la autoridad investigadora no cuenta con datos sobre estado futuro de la rama de producción nacional. En cambio, debe realizar un análisis a contrario de los hechos para determinar si un futuro cambio en el *statu quo* -a saber, la supresión de la orden- llevaría probablemente a la continuación o la repetición de daño. Así pues, una determinación de probabilidad entraña inherentemente menos precisión y exactitud que una investigación inicial. "A la luz de las fundamentales diferencias cualitativas entre la naturaleza de esos dos procesos distintos, ... no puede sorprendernos que las obligaciones impuestas por los textos jurídicos con respecto a cada uno de esos procesos sean distintas."²⁹⁶

281. En el examen por extinción relativo a los OCTG, la Comisión aplicó la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 11 y la ley de los Estados Unidos. Específicamente, la Comisión determinó si la supresión de las medidas antidumping y los derechos compensatorios llevarían probablemente a la continuación o a la repetición de daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos dentro de un plazo razonablemente previsible.²⁹⁷ Como ayuda para determinar la probabilidad de que la supresión lleve a la continuación o repetición de daño, las leyes de los Estados Unidos exigen que la Comisión tenga en cuenta, entre otras cosas, "el volumen, los efectos en el precio y el impacto probable de las importaciones de la mercancía en cuestión en la rama de producción si se suprime la orden".²⁹⁸ En este caso, la Comisión examinó cada uno de esos factores. Por ejemplo, con respecto al volumen probable, determinó que los aumentos considerables en el volumen de las importaciones durante la investigación inicial, el exceso considerable de capacidad en varios de los países incluidos en la investigación, y un fuerte incentivo por parte de los productores en varios de esos países por establecer una presencia importante en el mercado grande y con mayor precio relativo de los Estados Unidos, entre otras cosas, apoyaban la conclusión de que "en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones totales de las mercancías en cuestión, tanto en términos absolutos como

²⁹⁵ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.178.

²⁹⁶ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.8

²⁹⁷ Informe de la Comisión en 1.

²⁹⁸ 19 U.S.C. § 1675a(a) (Argentina - Prueba documental 1).

en términos de participación en el mercado de los Estados Unidos, serían considerables".²⁹⁹ En otras palabras, el texto del análisis de la Comisión demuestra que preveía que el daño se repitiera si se suprimían las órdenes antidumping. La Comisión no determinó simplemente que el daño era posible. Es claro en consecuencia que la Comisión aplicó correctamente la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 11. Nada en la determinación indica que aplicó una norma diferente de la contenida en el párrafo 3 del artículo 11.

282. Esto nos lleva una vez más al significado de la palabra "*likely*". La alegación de la Argentina de que la Comisión aplicó una norma incorrecta en el examen por extinción en el caso de los OCTG se basa en su afirmación de que el término "*likely*" debe interpretarse como "probable". El párrafo 3 del artículo 11 no utiliza la palabra "probable". Se refiere a "*likely*", que es el término utilizado en la ley de los Estados Unidos y por la Comisión. No es correcto concluir que "*likely*" solo puede significar "probable". Los diccionarios definen "*likely*" de varias maneras.³⁰⁰ Así pues, la búsqueda de un sinónimo de "*likely*", como hace la Argentina, no contribuya a que se entienda mejor ese término.

283. Es verdad que el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, al interpretar el sentido de "*likely*" en la legislación de los Estados Unidos, determinó que "probable" era sinónimo de "*likely*".³⁰¹ Sin embargo, contrariamente a la sugerencia de la Argentina de que "probable" entraña un grado más alto de certeza que el empleado por la Comisión, el Tribunal declaró que "no ha interpretado '*likely*' en el sentido de que implica ningún grado de certeza".³⁰² En consecuencia, al recibir la orden de reenvío del Tribunal de aplicar la norma de "*likely*" de manera coherente con la redacción del Tribunal, las determinaciones de la Comisión no cambiaron.³⁰³ De hecho, se reafirmó la única determinación de la Comisión examinada por el Tribunal sobre esta cuestión.³⁰⁴

284. La Argentina tampoco tiene razón al aducir, sobre la base de la orientación de la DAA, que la Comisión aplica una norma en que cualquier determinación -afirmativa o negativa- es permisible.³⁰⁵ La DAA reconoce simplemente la naturaleza inherentemente predictiva de la investigación que

²⁹⁹ Informe de la Comisión en 20.

³⁰⁰ Véase, por ejemplo, el *Ballentine's Law Dictionary* (tercera edición 1969) ("*likely*" is "*not more than 'probable'*" and sometimes less than '*probable*' depending upon the context", "*the word 'likely'* is used in the sense of sometimes more than possible, and less than probable") ("*likely*" no es más que "probable" y a veces es menos que "probable", dependiendo del contexto; la palabra "*likely*" se utiliza en el sentido de "a veces más que posible, y menos que probable" (EE.UU. - Prueba documental 13); *The Random House Dictionary of the English Language* (1966) (*likely* means "*seeming to fulfill requirements or expectations*" ("*likely*" significa "que parece reunir los requisitos o expectativas") (EE.UU. - Prueba documental 14); *The American Heritage Dictionary of the English Language* (tercera edición) (*likely* means "*within the realm of credibility; plausible*") ("*likely*" significa dentro del ámbito de lo creíble; plausible") (EE.UU. - Prueba documental 15); *Webster third New Int'l Dictionary of the English Language* (1981) (unabridged) (*likely* means "*having a better chance of occurring than not*") ("*likely*" significa "que tiene más posibilidades de que ocurra que de que no ocurra").

³⁰¹ *Usinor Industeel v. United States*, Slip Op. 02-70, en 43-44 (CIT 19 de julio de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 17).

³⁰² *Usinor Industeel v. United States*, Slip Op. 02-152, en 6 (CIT 20 diciembre de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18).

³⁰³ *Usinor Remand Determination* en 14 (USITC julio de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 19).

³⁰⁴ *Usinor Industeel v. United States*, Slip Op. 02-152 en 24 (20 de diciembre de 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18).

³⁰⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 215.

entraña un examen por extinción y explica que "*there may be more than one likely outcome following revocation*" ("puede haber *más de un* resultado posible tras la revocación").³⁰⁶ La DAA explica a continuación que:

La posibilidad de otros resultados posibles no significa que una determinación de que la supresión ... llevaría a la continuación o la repetición del ... daño ... es errónea, siempre que la determinación de la probabilidad de la continuación o la repetición sea razonable teniendo en cuenta los hechos del caso.³⁰⁷

285. La DAA se limita en consecuencia a explicar que la norma de "probabilidad" en los exámenes por extinción no significa que la continuación o la repetición del daño deba ser inevitable. La DAA reconoce simplemente que puede haber más de un resultado posible cuando se hace una proyección en el futuro. Contrariamente a lo que afirma la Argentina, la DAA no pide a la Comisión que aplique una norma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Además la Comisión nunca ha interpretado que "*likely*" ("probable") signifique "*possible*" ("posible").

286. Por las razones que anteceden, la Comisión aplicó la norma correcta al determinar si la supresión de las órdenes de imposición de derechos antidumping llevarían en este caso a la continuación o la repetición del daño, y su determinación era, por otra parte, compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

G. EL ARTÍCULO 3 NO SE APLICA A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

287. La Argentina afirma que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping se aplica en su totalidad a los exámenes por extinción realizados en virtud del párrafo 3 del artículo 11.³⁰⁸ Sostiene también que en su examen por extinción en el caso de los OCTG, la Comisión actuó de manera incompatible con párrafos específicos del artículo 3.

288. Esta serie de alegaciones se basa en la premisa de que el artículo 3 se aplica de hecho a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11. En esta sección, los Estados Unidos explican por qué razón esto es fundamentalmente erróneo, y el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción. En secciones posteriores, se considerarán las alegaciones de la Argentina relativas a párrafos específicos del artículo 3.

289. La inaplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11 se desprende claramente de un análisis del texto de estas disposiciones. En primer lugar, el artículo 3 se refiere a "la determinación de la existencia de daño", en tanto que el párrafo 3 del artículo 11 exige una determinación de la "repetición del daño". La naturaleza de las dos determinaciones es enteramente diferente, como se explica más adelante.³⁰⁹ Por otra parte, no hay en el artículo 3 referencias al artículo 11, ni referencias en el artículo 11 al artículo 3.

³⁰⁶ DAA en 883 (sin subrayar en el original) (EE.UU. - Prueba documental 11).

³⁰⁷ *Id.*

³⁰⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 234.

³⁰⁹ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.167 (en que se declara que hay "una diferencia sustancial" entre la referencia en el párrafo 3 del artículo 11 a una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y la referencia en el artículo 2 a una determinación de la existencia de dumping).

290. La Argentina se basa en la nota 9 del artículo 3 para apoyar su afirmación de que éste se aplica a los exámenes por extinción.³¹⁰ La redacción de la nota 9 prueba exactamente lo contrario, a saber:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las medidas del presente artículo.

291. El texto de la nota 9 al artículo 3 existía en su forma actual en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio antes de la aprobación del párrafo 3 del artículo 11 para los exámenes por extinción al concluir la Ronda Uruguay, con la única excepción de que el texto anterior se refería al Código, en tanto que la nota 9 se refiere al "Acuerdo".³¹¹ Además, esta nota, al igual que su precursora en el Código Antidumping, es simplemente un recurso de redacción para evitar repeticiones innecesarias del principio de que un daño recurrible puede adoptar una de tres formas diferentes: daño actual, amenaza de daño importante o retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

292. Es evidente que i) "daño importante", ii) "amenaza de daño importante", iii) "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional," y iv) probabilidad de "continuación o repetición del ... daño" son condiciones separadas con elementos separados, algunos de los cuales se especifican y algunos de los cuales se implican en el Acuerdo Antidumping. Los redactores del Acuerdo tenían la opción de incluir "probabilidad de continuación o repetición del daño" como condición en la nota 9, pero decidieron no hacerlo.

293. Si se aplica la definición de "daño" en la nota 9 a la determinación de "repetición de daño" en el párrafo 3 del artículo 11, como querría la Argentina, esto llevaría a resultados absurdos. Significaría que la investigación en un examen por extinción pasaría a referirse a si la supresión del derecho llevaría probablemente a la *continuación o la repetición del daño importante* a una rama de producción nacional, *la amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o el retraso importante en la creación* de esa rama de producción. El párrafo 3 del artículo 11 no contempla determinaciones de continuación o repetición de la amenaza de daño o de retraso importante como base para seguir aplicando un derecho antidumping después de un examen por extinción.

294. Otra indicación de que la nota 9 no se aplica tampoco a los exámenes por extinción es la frase "salvo indicación en contrario". El párrafo 3 del artículo 11 especifica claramente lo contrario al establecer que en un examen por extinción las autoridades investigadoras deben determinar la probabilidad de la continuación o la repetición del daño y no hacer una "determinación del daño" con arreglo al significado de la nota al artículo 3.

295. Además, la nota 9 corresponde al epígrafe del artículo 3 que es "Determinación de la existencia de daño" y el párrafo 1 del artículo 3 se refiere -presumiblemente- al mismo "daño" como "determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994". En el artículo VI del GATT de 1994 no se mencionan los exámenes por extinción, lo que refuerza la conclusión de que la nota 9 no se aplica a los exámenes por extinción.

296. La inaplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11 se ve reforzada por la ausencia de referencias en ese párrafo al artículo 3. La existencia de referencias en los párrafos 4 y 5 del artículo 11 a otros artículos del Acuerdo Antidumping indica que

³¹⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 234.

³¹¹ En el Código Antidumping, la nota de pie de página era la nota 2 al artículo 3.

los redactores habrían indicado esto explícitamente si hubieran querido que las disciplinas del artículo 3 se aplicaran a los exámenes por extinción.³¹²

297. El hecho de que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción se desprende claramente no solo del texto del Acuerdo Antidumping sino también de la naturaleza de un examen por extinción. Como se mencionó antes, el aspecto central de esos exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo difiere del de una investigación inicial con arreglo al artículo 3. Como señaló el Órgano de Apelación en el contexto de los exámenes por extinción en virtud del Acuerdo SMC: "las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes".³¹³ La diferencia entre la naturaleza y los aspectos prácticos de la investigación en una investigación inicial y en la investigación que se hace en un examen por extinción demuestran que las pruebas para cada uno de ellos no pueden ser idénticas.

298. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras examinan la condición actual de la rama de producción que ha estado expuesta a los efectos de importaciones ilimitadas de mercancías objeto de dumping que compiten sin ninguna medida de protección vigente. Al hacerlo, deben examinar el volumen, los efectos en el precio y el impacto de esas importaciones en una rama de producción nacional que pueden ser indicativos de la existencia de daño o amenaza de daño importante.

299. Cinco años después, en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, las autoridades investigadoras deben determinar si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño". Con arreglo a la ley de los Estados Unidos, la Comisión examina el volumen *probable* en el *futuro* de las importaciones que han estado limitadas en los últimos cinco años por la imposición del derecho antidumping, los efectos *probables* en el precio *futuro* de esas importaciones y el impacto *probable* de las importaciones *en el futuro* en la rama de producción nacional que ha venido actuando en un mercado en que había derechos compensatorios vigentes.

300. Como resultado de la orden, las importaciones objeto de dumping pueden haberse reducido o pueden haber abandonado por completo el mercado o, si han mantenido su presencia en el mercado, pueden haberse vendido a un precio más alto que el que tenían durante la investigación inicial, cuando entraban al mercado sin el obstáculo de derechos adicionales. Al existir la orden, no sería sorprendente que no existiera ningún daño ni vínculo causal, hecho que se reconoce en la norma "continuación o repetición de daño".

301. Así pues, la investigación contemplada en el párrafo 3 del artículo 11 es por naturaleza contraria a los hechos, y entraña la aplicación de un análisis claramente diferente con respecto al volumen, el precio y el impacto. Es muy posible que no haya importaciones objeto de dumping ni daño importante una vez que la orden antidumping ha estado en vigor durante cinco años. La autoridad investigadora debe decidir el impacto probable de un posible cambio en el *statu quo*, es decir, la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping y la eliminación de sus efectos de limitación de los volúmenes y los precios de las importaciones. Las diferencias en la naturaleza y los aspectos prácticos de la investigación en una investigación inicial y en un examen por extinción demuestran que los requisitos para los dos no pueden ser idénticos.

³¹² Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.166 (en que se indica que la existencia de referencias en los párrafos 4 y 5 del artículo 11 a otros artículos del Acuerdo Antidumping y la ausencia de esas referencias en el párrafo 3 del artículo 11 al artículo 2 indican que las disciplinas del artículo 2 no son aplicables a los exámenes por extinción); y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 69 (en que se establece que la existencia de referencias en el Acuerdo SMC sugiere que cuando los negociadores del Acuerdo querían que las disciplinas establecidas en una disposición se aplicaran a otra, lo establecieron expresamente).

³¹³ *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

302. Aunque el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, los Estados Unidos reconocen que algunas de sus medidas puede proporcionar orientación sobre el tipo de información que puede ser pertinente para el examen en un examen por extinción para determinar si es probable que continúe o se repita el daño importante.³¹⁴

H. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

303. En la sección VIII.B de su Primera comunicación, la Argentina sostiene que en su examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la Comisión no realizó "un examen objetivo" conforme lo requerido por el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial debe rechazar las alegaciones de la Argentina en razón de que: 1) el párrafo 1 del artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11; y 2) si se supone *arguendo* que el párrafo 1 del artículo 3 se aplica a los exámenes por extinción, la Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

1. El párrafo 1 del artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción

304. Las alegaciones de la Argentina con respecto al párrafo 1 del artículo 3 se basan en el concepto de que éste se aplica a los exámenes por extinción. El párrafo 1 del artículo 3 dispone como sigue:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

305. Como se explicó antes, las disposiciones del artículo 3 no se aplican a los exámenes por extinción. Además de las razones expuestas antes, hay otras indicaciones en el párrafo 1 del artículo 3 de las razones por las cuales no se aplica específicamente a los exámenes por extinción. En éstos, las autoridades deben evaluar la probabilidad en el futuro de la continuación o la repetición de daño si se suprime la orden de imposición de derechos antidumping. Es posible que no haya siquiera importaciones en el mercado en el momento del examen por extinción, y es posible que ellas no se vendan a precios de dumping. ¿Cómo pueden entonces las autoridades investigadoras aplicar el párrafo 1 del artículo 3 y "hacer un examen" del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno?" Es evidente que los requisitos del párrafo 1 artículo 3 no se aplican a los exámenes por extinción porque las prescripciones de ese párrafo son potencialmente incompatibles con la naturaleza de la investigación en un examen por extinción.

306. Los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en que se basa la Argentina son no pertinentes o no concluyentes con respecto a la cuestión de determinar si el párrafo 1 del artículo 3 se aplica a los exámenes por extinción. La Argentina cita el informe del Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T* en el sentido de que las "obligaciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 3 se aplican a *todas las* determinaciones de existencia de daño formuladas por los

³¹⁴ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.174 y 7.176 (en que se establece que, aunque el artículo 2 no se aplica a los exámenes por extinción, "proporciona ... orientación" o determina "en líneas generales" el tipo de información que puede ser pertinente para un examen por extinción de la existencia o la ausencia de dumping desde la imposición de la orden).

Miembros".³¹⁵ Sin embargo, la Argentina utiliza esta cita fuera de contexto. El caso de *Tailandia - Vigas doble T* no entrañaba un examen por extinción, y en consecuencia la aplicabilidad del artículo 3 al párrafo 3 del artículo 11 no estaba ante el Órgano de Apelación. El hecho de que el párrafo 1 del artículo 3 se aplique a todas las determinaciones de "daño" no significa que se aplique también a todas las determinaciones de "continuación o repetición del daño".

307. La Argentina se refiere también a *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, pero, como reconoce ella misma, el Grupo Especial no llegó a ninguna conclusión definitiva en ese informe con respecto a la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 3 a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11.³¹⁶ Por último, la Argentina cita el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.³¹⁷ En ese informe se analiza la pertinencia del párrafo 1 del artículo 3 para las obligaciones más detalladas contenidas en el resto del artículo 3, y se examina detenidamente el significado de las palabras "pruebas positivas" y "examen objetivo", pero no se encara la cuestión de la aplicabilidad de las disposiciones del artículo 3 al artículo 11 (ni podía haberse encarado, dado que la diferencia no entrañaba un examen por extinción). La sugerencia de la Argentina de que cualquiera de los informes de la OMC citados apoya la aplicabilidad de las disciplinas del artículo 3 a los exámenes por extinción carece de mérito.

2. La determinación de la Comisión relativa al examen por extinción era compatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque se basaba en una determinación correcta de los hechos pertinentes, una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos y pruebas positivas

308. Los Estados Unidos reconocen que la determinación de los hechos de una autoridad investigadora en un examen por extinción debe ser adecuada, que la evaluación de esos hechos debe ser "imparcial y objetiva"³¹⁸ y que la determinación de si la supresión del derecho llevaría a la continuación o la repetición de daño debe basarse en pruebas positivas.³¹⁹

309. La Argentina sostiene que la Comisión no realizó un "examen objetivo" sobre la base de "pruebas positivas" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Como se explicó antes, este párrafo no se aplica a los exámenes por extinción. Aún así, la determinación de la Comisión se basó en una determinación adecuada de los hechos pertinentes y en una evaluación imparcial y objetiva de esos hechos, se basó en pruebas positivas y satisfaría en consecuencia los requisitos del párrafo 1 del artículo 3 si esa disposición fuera aplicable.

310. El Órgano de Apelación ha explicado que un examen objetivo es un examen que se realiza de "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas"³²⁰ y que "pruebas positivas" se refiere a la "calidad de las pruebas" de tal modo que deben

³¹⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 234 citando *Tailandia - Vigas doble T*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 114 (las cursivas han sido añadidas por la Argentina).

³¹⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 235 y 239.

³¹⁷ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 234 y 237, en un análisis de *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

³¹⁸ Acuerdo Antidumping, párrafo 6 i) del artículo 17.

³¹⁹ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.177.

³²⁰ *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 132.

ser de "carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles".³²¹ Como se ha visto antes, la Comisión examinó cuidadosamente una amplia gama de factores y pruebas relacionados con el volumen, el efecto en el precio y el impacto probables de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. La Argentina no ha demostrado que la determinación de la Comisión estuvo sesgada a favor de ninguna parte interesada ni que la calidad de las pruebas resultó menoscabada de ningún modo.³²²

311. Los argumentos de la Argentina en el procedimiento ante la Comisión no entrañaban de hecho alegaciones de parcialidad o defecto en la calidad de las pruebas. El hecho de que la Comisión haya atribuido a las pruebas un peso o un significado diferente del que habría preferido la parte declarante argentina no afecta al hecho de que la Comisión realizó un examen "objetivo" basado en pruebas "positivas".³²³

312. Las alegaciones de la Argentina con respecto al volumen probable de las importaciones, los efectos probables en los precios de las importaciones y el efecto adverso probable de las importaciones se examinan uno por uno a continuación.

a) Conclusiones de la Comisión sobre el volumen probable de las importaciones

313. La Argentina cuestiona la conclusión de la Comisión de que el volumen de las importaciones de tuberías de revestimiento y de producción aumentaría probablemente en forma considerable si se suprimiera la orden. Antes de ocuparnos de sus argumentos específicos, parece útil examinar las bases para la conclusión de la Comisión.

314. La Comisión examinó en primer término sus conclusiones sobre el volumen de las importaciones en la determinación inicial de daño. En esa oportunidad, la Comisión determinó que la tasa de aumento del volumen de importaciones totales de las mercancías en cuestión era mucho mayor que el aumento del volumen global del consumo entre 1992 y 1994. Determinó también que la participación en el mercado de esas importaciones, en volumen y en valor, había aumentado considerablemente y casi se había duplicado entre 1992 y 1994, y que la participación en el mercado de los productores nacionales había disminuido considerablemente.

315. Observó que después de la aplicación de las órdenes de imposición de derechos antidumping, esas importaciones habían disminuido, pero seguían siendo un factor en el mercado de los Estados Unidos. Determinó también que aunque el volumen y la participación en el mercado de las importaciones en cuestión estaban actualmente considerablemente por debajo de los niveles de la investigación inicial, era probable que los niveles actuales reflejaran el efecto de las órdenes en vigor.

³²¹ *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192; *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 132.

³²² De hecho, la Comisión hizo una determinación negativa de probabilidad con respecto a los tubos de perforación, que dio como resultado una revocación parcial de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

³²³ Véase *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 128 (en que se establece, en el contexto de si el Grupo Especial hizo un examen "objetivo" e "imparcial" de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que "no es suficiente que [la parte declarante] simplemente esté en desacuerdo con el peso asignado a las pruebas por el Grupo Especial" y que un grupo especial no comete un error al haberse "abstenido de asignar a las pruebas el peso que una de las partes deseaba que se les asignara". (Se han omitido las citas internas y las notas de pie de página).

316. La Comisión consideró las operaciones de los productores extranjeros no solamente con respecto a las tuberías para campos petrolíferos sino también con respecto a todos los productos similares producidos con la misma maquinaria y el mismo equipo.³²⁴ Hizo esto porque había determinado que los productores de esos artículos en los países objeto de examen producían una variedad de otros artículos tubulares además de los OCTG (tales como tubos normalizados y tubos para oleoductos y gasoductos, tubos de presión, tuberías mecánicas y tubos para construcción) con el mismo equipo y en las mismas instalaciones de producción. En consecuencia, esos productores podían pasar rápidamente de producir otros productos tubulares a producir OCTG y viceversa. La Argentina no cuestiona esta conclusión. La Comisión determinó también que de todos los artículos tubulares que podían producirse en esas instalaciones, los OCTG eran los que tenían los precios más altos en el mercado, y los productores tenían en consecuencia un incentivo para fabricar la mayor cantidad posible de OCTG en relación con otros productos.³²⁵ La Argentina no cuestionó tampoco esta conclusión.

317. La Comisión encontró que había una considerable capacidad disponible en los países objeto de examen para aumentar las exportaciones de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos.

318. Con respecto a los productores del Japón, la Comisión observó que en las investigaciones iniciales, el volumen de las importaciones, la participación en el mercado y la capacidad de producción de tuberías del Japón eran las mayores entre todos los países objeto de examen. En la investigación inicial, los productores japoneses habían comunicado que tenían exceso de capacidad. Solo uno de los cuatro productores japoneses identificados en la investigación inicial participó en el examen por extinción. (La Comisión observó que era posible que otro de los cuatro productores, Nippon, hubiera cerrado su planta de producción de OCTG.) El productor participante, NKK, tenía aparentemente una participación menor en la producción total del Japón. La Comisión tomó nota de la capacidad comunicada de NKK y, teniendo en cuenta el hecho de que otros productores japoneses habían decidido no proporcionar información a la Comisión, llegó a la conclusión de que otros productores japoneses tenían una capacidad disponible importante.³²⁶

319. Con respecto a los productores de Corea, la Comisión tomó nota de su capacidad no utilizada y la comparó en magnitud con el consumo total de los Estados Unidos.³²⁷

320. En cuanto a los productores de los demás países (la Argentina, Italia y México), la Comisión reconoció que su "tasa reciente de utilización de la capacidad constituía una limitación potencialmente importante para la capacidad de esos productores de aumentar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos".³²⁸

321. Pese a las tasas aparentemente altas de utilización de la capacidad de los productores de la Argentina, Italia y México, la Comisión determinó que esos productores, y los productores del Japón y de Corea, tendrían incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad de producción a la producción y el envío de una mayor cantidad de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos por las razones siguientes.

³²⁴ Informe de la Comisión en 17.

³²⁵ Informe de la Comisión en 16.

³²⁶ Informe de la Comisión en 18.

³²⁷ Informe de la Comisión en 19.

³²⁸ Informe de la Comisión en 19.

322. En primer lugar, la Comisión encontró que la alianza de cinco productores extranjeros conocida como Tenaris³²⁹ tendría probablemente grandes incentivos para ampliar su presencia en los Estados Unidos si se revocaran las órdenes. Merece la pena citar el análisis de la Comisión³³⁰:

Tenaris es el principal proveedor de productos de OCTG y servicios conexos a todas las principales regiones productoras de petróleo y de gas del mundo, con excepción de los Estados Unidos. Tenaris declara que es la única entidad que puede abastecer a las empresas de petróleo y de gas a escala mundial, y que trata de obtener contratos a nivel mundial con esas empresas. Muchos de los clientes actuales de Tenaris son empresas de petróleo y de gas con operaciones en los Estados Unidos.¹²⁴ Si bien las empresas de Tenaris tratan de reducir la importancia del mercado de los Estados Unidos en relación con el resto del mundo, reconocen que es el principal mercado de las tuberías sin costura del mundo. Dada la concentración a nivel mundial de Tenaris, la empresa tendría probablemente un fuerte incentivo para mantener una presencia importante en el mercado de los Estados Unidos, con inclusión del abastecimiento de OCTG para sus clientes mundiales en el mercado de los Estados Unidos.¹²⁶

¹²⁴ Tenaris sostiene que las empresas de petróleo y de gas con que mantiene relaciones comerciales fuera de los Estados Unidos representan solamente entre el 12 y el 14 por ciento de las torres petroleras y de gas en los Estados Unidos. *TAMSA Post hearing Br. Exhibit 3*. La rama de producción nacional afirma que esas empresas tienen una presencia considerablemente mayor en los Estados Unidos. *Domestic Producer's Prehearing Br en 46*. Consideramos que esas empresas mundiales tienen una presencia importante en los Estados Unidos utilizando cualquiera de las dos estimaciones.

¹²⁶ Como se explicó antes, no creemos que la preferencia de Tenaris por vender directamente a los usuarios finales, por oposición a los distribuidores, tenga probabilidades de limitar significativamente su participación en el mercado de los Estados Unidos.

323. La segunda razón por la cual la Comisión determinó que los productores objeto de investigación tendrían un incentivo para dedicar una parte mayor de su capacidad al envío de tuberías de revestimiento y de producción al mercado de los Estados Unidos es que esa tubería está entre los productos de tubería con mayor valor y genera los márgenes de ganancia más altos.³³¹ El tercer factor (relacionado con el segundo) en que se basó la Comisión es que los precios de esas tuberías en los mercados mundiales estaban considerablemente por debajo de los precios en los Estados Unidos.³³²

324. En cuarto lugar, la Comisión determinó que los productores de los países objeto de examen hacían frente también a obstáculos a la importación importantes en otros países, o en relación con productos conexos. La Comisión señaló que: i) los productores argentinos, japoneses y mexicanos estaban sometidos a órdenes antidumping en los Estados Unidos con respecto a los tubos normalizados sin costura y las tuberías de presión (que se producían en las mismas instalaciones que

³²⁹ Los Miembros de Tenaris son: Siderca en la Argentina, Dalmine en Italia, TAMSA en México, NKK en el Japón y Algoma en el Canadá. La Comisión encontró que las empresas de Tenaris funcionaban como una unidad y presentaban ofertas únicas en las licitaciones de contratos para el suministro de artículos de OCTG y servicios conexos; y que la base de clientes de Tenaris incluía grandes empresas multinacionales de petróleo y de gas, muchas de las cuales tenían operaciones en los Estados Unidos. Informe de la Comisión en 16.

³³⁰ Informe de la Comisión en 19.

³³¹ Informe de la Comisión en 19.

³³² Informe de la Comisión en 19-20.

los OCTG); ii) los productores coreanos estaban sujetos a contingentes de importación con respecto a las tuberías soldadas enviadas a los Estados Unidos y a derechos antidumping de los Estados Unidos sobre las tuberías de acero circulares soldadas y sin aleación; y iii) el Canadá imponía un derecho antidumping del 67 por ciento a las tuberías de revestimiento de Corea.³³³

325. La quinta razón por la cual la Comisión determinó que los productores en cuestión tendrían un incentivo para dedicar una mayor parte de su capacidad al envío de tuberías de revestimiento y de producción al mercado de los Estados Unidos era que las industrias en por lo menos algunos de los países en cuestión dependían considerablemente de las exportaciones. La Comisión observó que el Japón y Corea, en particular, tenían mercados internos muy pequeños y dependían casi exclusivamente de las exportaciones.³³⁴

326. La Argentina sostiene que el análisis de la Comisión del volumen probable de las importaciones contiene tres fallas. Ninguno de los argumentos de la Argentina puede sostenerse.

327. En primer lugar, la Argentina señala que no hay pruebas de que Tenaris podía reorientar hacia los Estados Unidos la producción comprometida en virtud de contratos existentes.³³⁵ Sin embargo, el expediente del examen por extinción relativo a los OCTG apoya claramente las conclusiones de la Comisión. Como cuestión inicial, la Comisión encontró -y la Argentina no cuestiona- que "Tenaris es el principal proveedor de productos de OCTG y servicios conexos a todas las principales regiones productoras de petróleo y de gas del mundo excepto los Estados Unidos".³³⁶ Por ser el único mercado importante no dominado ya por Tenaris, los Estados Unidos constituían la mejor posibilidad de crecimiento para los productores de Tenaris. Dado que los Estados Unidos eran sin duda alguna el principal mercado de OCTG³³⁷, Tenaris tenía un fuerte incentivo para aumentar su participación en el mercado de los Estados Unidos.³³⁸

328. Los contratos actuales de Tenaris con sus clientes apoyan también esta conclusión. Tenaris se autodescribió como la única entidad que podía abastecer a las empresas de petróleo y de gas a escala mundial y declaró que trataba de obtener contratos a escala mundial con esas empresas.³³⁹ De hecho, los productores de Tenaris tenían ya contratos con empresas mundiales de petróleo y de gas que

³³³ Informe de la Comisión en 20.

³³⁴ Informe de la Comisión en 20.

³³⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 244.

³³⁶ Informe de la Comisión en 19 (sin subrayar en el original).

³³⁷ *Id.* El Director de una de las mayores distribuidoras de OCTG en los Estados Unidos declaró en la audiencia de la Comisión que: "los Estados Unidos constituyen la mitad del mundo para los fines de los OCTG y puedo garantizarles que ninguno de estos productores ha dejado de tener en cuenta este hecho". Transcripción de la audiencia de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (8 de mayo de 2001) ("*Hearing Tr.*") en 55 (Sr. Stewart, Hunting Vinson) (EE.UU. - Prueba documental 20).

³³⁸ El Gerente General de una de las principales distribuidoras de OCTG declaró en la audiencia de la Comisión: "Sé que [Tenaris] se había esforzado por obtener un mayor volumen de negocios en Norteamérica y está especialmente ansiosa por entrar en Alaska. No es simplemente concebible que [Tenaris] o cualquiera de las demás empresas objeto de examen se mantenga fuera de los Estados Unidos, que compra tanto OCTG como el resto del mundo en conjunto y tiene los precios más altos." *Hearing Tr. en 56* (Sr. Chaddick, Sooner, Inc) (EE.UU. - Prueba documental 20).

³³⁹ Informe de la Comisión en 19.

incluían todas las operaciones fuera de los Estados Unidos.³⁴⁰ El deseo de Tenaris de obtener contratos a nivel mundial con sus clientes existentes -que podrían abastecerse solamente mediante contratos que cubrieran el mayor mercado mundial de OCTG- constituía un incentivo muy fuerte para aumentar los envíos a los Estados Unidos.³⁴¹ Aunque la Argentina aduce que la capacidad de los productores de que se trata de aumentar los envíos estaba limitada por contratos, varios de esos contratos eran contratos con los usuarios finales más ansiosos por conseguir que las importaciones en cuestión entraran al mercado de los Estados Unidos.³⁴² De hecho, las declaraciones formuladas en la audiencia indicaban que los clientes que ya compraban OCTG de los productores en cuestión importarían inmediatamente el producto en cuestión si se revocaban esas órdenes.³⁴³

329. Aún más importante es el hecho de que el expediente del examen de la Comisión muestra que "los precios para las tuberías de revestimiento y de producción en el mercado mundial eran considerablemente más bajos que los precios en los Estados Unidos".³⁴⁴ Uno de los principales distribuidores declaró que Tenaris "podía vender a precios notablemente más bajos que el precio corriente en los Estados Unidos y seguir obteniendo beneficios mayores que los que obtiene actualmente de sus ventas internacionales".³⁴⁵ Esta diferencia de precio constituye un incentivo muy importante no solo para aumentar los envíos a los Estados Unidos sino para transferir ventas de otros mercados a clientes de los Estados Unidos.

330. En segundo lugar, la Argentina aduce que la Comisión sólo pudo señalar un obstáculo comercial en los mercados de terceros países, a saber, el derecho del 67 por ciento del Canadá sobre las importaciones de Corea.³⁴⁶ La Argentina parece olvidar el hecho de que la Comisión examinó los obstáculos comerciales a que hacían frente los productores de tuberías de revestimiento y de producción en otros países y en relación con productos conexos (productos de precio inferior producidos en las mismas instalaciones que las tuberías de revestimiento y de producción) en los

³⁴⁰ El Presidente y Gerente General de una de las mayores distribuidoras de OCTG en los Estados Unidos declaró en la audiencia de la Comisión que "gran parte de estos usuarios finales ya tienen acuerdos de fuente única para el abastecimiento internacional y quieren decididamente ampliar esos arreglos para incluir los Estados Unidos". *Hearing Tr.* en 59 (Sr. Ketchum, Red Man Pipe and Supply) (EE.UU. - Prueba documental 20).

³⁴¹ El Director de una de las mayores distribuidoras de OCTG en los Estados Unidos declaró en la audiencia de la Comisión que "ellas [las empresas de Tenaris] ya están colocándose en situación de actuar como abastecedores mundiales de los principales usuarios finales y saben que no pueden simplemente hacer eso sino están en este mercado". *Hearing Tr.* en 55 (Sr. Stewart, Hinting Vinson) (EE.UU. - Prueba documental 20).

³⁴² El mismo Director declaró que "la mayoría de los principales usuarios finales compran ya a nivel internacional de estos productores y los usuarios finales no cejan en su esfuerzo por conseguir que los OCTG de precio extremadamente bajo que obtienen a nivel internacional lleguen al mercado de los Estados Unidos". *Id.* (EE.UU. - Prueba documental 20).

³⁴³ El Presidente y Gerente General de una de las principales distribuidoras de OCTG en los Estados Unidos declaró en la audiencia de la Comisión: "He hablado recientemente con un usuario final importante que me dijo que podía conseguir un precio mucho más bajo de su proveedor internacional, que era casualmente uno de los productores extranjeros sujetos a las órdenes de que se trata aquí. Dijo también que si se revocaban esas órdenes, pasaría inmediatamente a obtener del mismo productor extranjero los productos que necesitaba." *Hearing Tr.* en 58 (Sr. Ketchum, Red Man Pipe and Supply) (EE.UU. - Prueba documental 20).

³⁴⁴ Informe de la Comisión en 19 (sin subrayar en el original).

³⁴⁵ *Hearing Tr.* en 56 (Sr. Chaddick) (EE.UU. - Prueba documental 20).

³⁴⁶ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 245.

Estados Unidos. Como se explicó antes, la Comisión tuvo en cuenta que los productores de OCTG en cuatro de los cinco países sometidos al examen por extinción (la Argentina, el Japón, Corea y México) hacían frente a restricciones a la importación en los Estados Unidos sobre una variedad de otros artículos de tubería.³⁴⁷ Había sin duda "pruebas positivas" abundantes de que la existencia de obstáculos a la importación tendía a apoyar la conclusión de que era probable que aumentarían las exportaciones al mercado de los Estados Unidos.

331. En tercer lugar, la Argentina ataca las conclusiones de la Comisión de que los productores extranjeros tenían incentivos para exportar OCTG a los Estados Unidos porque los precios en los Estados Unidos eran considerablemente más altos que en otros mercados. La Argentina sostiene específicamente que la conclusión de la Comisión de la diferencia de precio se basó en "datos anecdóticos de su audiencia y no en una investigación independiente."³⁴⁸ Esto tergiversa por completo el análisis de la Comisión de esta cuestión. De hecho, los "datos anecdóticos" en cuestión son declaraciones juradas de algunos de los principales distribuidores de OCTG del mundo.³⁴⁹ (Los testigos en las audiencias de los exámenes por extinción de la Comisión deben afirmar bajo juramento la veracidad de sus testimonios y pueden ser sometidos a juicio penal por perjurio.) Además la Comisión declaró específicamente que había considerado los argumentos de los productores extranjeros de que estas diferencias de precios eran exageradas, pero no los había encontrado persuasivos.³⁵⁰ En otras palabras, los datos demuestran que la Comisión realizó una investigación independiente de esta cuestión al considerar las pruebas pertinentes presentadas por ambas partes, y que esas pruebas demostraban la existencia de una diferencia de precio considerable entre los Estados Unidos y el resto del mundo.

332. Tomados conjuntamente, los datos relativos a las tendencias en el volumen de las importaciones en la investigación inicial, la importancia del mercado de los Estados Unidos, el deseo de Tenaris de obtener contratos mundiales, el deseo de sus usuarios definitivos de comprar productos importados en ese mercado, la existencia de obstáculos a la importación de OCTG y productos conexos y la diferencia de precio entre los mercados mundiales y el mercado de los Estados Unidos apoyan decididamente la conclusión de la Comisión de que los productores en cuestión tenían fuertes incentivos para transferir su producción a este mercado y que era probable que las importaciones en cuestión aumentarían en volumen. Los argumentos en contrario de la Argentina carecen de mérito.

b) Conclusiones de la Comisión sobre los efectos probables de los precios de las importaciones

333. La Argentina cuestiona la conclusión de la Comisión de que la revocación de las órdenes tendría probablemente como resultado efectos negativos en los precios.³⁵¹ Antes de ocuparnos de los argumentos específicos de la Argentina, tal vez sea útil examinar las bases de las conclusiones de la Comisión.

³⁴⁷ Informe de la Comisión, página 20.

³⁴⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 246.

³⁴⁹ Véase, por ejemplo, *Hearing Tr.* en 54 (Sr. Stewart) ("Los precios internacionales son considerablemente más bajos que los existentes en los Estados Unidos; en la mayoría de los casos están entre un 20 y un 25 por ciento por debajo") (EE.UU. - Prueba documental 20); *Id.* en 56 (Sr. Chaddick) ("los precios [de Tenaris] en los [mercados] internacionales han estado hasta un 40 por ciento por debajo de los precios en los Estados Unidos").

³⁵⁰ Informe de la Comisión en 20. Como se señaló antes, la norma de las "pruebas positivas" no excluye la existencia de pruebas contrarias a la conclusión de una autoridad investigadora. Si fuera así, la norma para los grupos especiales contenida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping sería superflua.

³⁵¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 247 a 251.

334. La Comisión determinó que "en ausencia de las órdenes, las tuberías de revestimiento y de producción de la Argentina, Italia, El Japón, Corea y México competirían probablemente sobre la base del precio para obtener una mayor participación en el mercado".³⁵² La Comisión determinó también que "esa competencia basada en el precio de las importaciones tendría probablemente un efecto de reducción o supresión en los precios del producto nacional similar".³⁵³ Estas conclusiones se basaban en varias determinaciones, entre ellas:

- el probable volumen significativo de las importaciones;
- el alto nivel de sustituibilidad entre las importaciones y el producto nacional similar;
- la importancia del precio en las decisiones de compra;
- la naturaleza volátil de la demanda de los Estados Unidos;
- las ventas por debajo del precio normal de las importaciones en cuestión en las investigaciones iniciales y el período del examen actual.³⁵⁴

335. La Argentina no ha cuestionado seriamente ninguna de estas conclusiones. Como se demostró antes, sus argumentos relativos al volumen probable de las importaciones carecen de mérito. La Argentina no ha cuestionado siquiera las conclusiones de la Comisión con respecto a la sustituibilidad. Los demás argumentos de la Argentina carecen de fundamento y deben rechazarse.

336. En cuanto a la importancia del precio en las decisiones de compra, la Argentina sostiene que "el precio es un factor importante, aunque no determinante, para los compradores".³⁵⁵ Sin embargo, la Comisión nunca afirmó que el precio fuera un factor "determinante"; sostuvo simplemente que el precio era "un factor muy importante en las decisiones de compra".³⁵⁶ Dado que la Argentina acepta que el precio es un factor "importante", parecería que carece de fundamentos para cuestionar esta determinación. En todo caso, los datos demuestran claramente que los compradores identificaban "el precio" como el factor más importante en las decisiones de compra, muy por encima de cualquier otro factor excepto "la calidad", y que el precio estaba muy por encima de la calidad entre los compradores que indicaron los factores en segundo y tercer lugar.³⁵⁷ Además, dado que las partes estaban de acuerdo en que las tuberías de revestimiento y de producción eran intercambiables con el producto nacional similar³⁵⁸, y que los clientes aceptarían cualquier producto de buena calidad certificado por el API sin tener en cuenta su origen³⁵⁹, los datos demuestran que la calidad sería menos importante en las decisiones de compra, con lo que aumentaría la importancia del precio. Estos hechos apoyan claramente la conclusión de la Comisión sobre la importancia del precio.

³⁵² Informe de la Comisión en 21.

³⁵³ *Id.*

³⁵⁴ *Id.*

³⁵⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 250.

³⁵⁶ Informe de la Comisión en 21.

³⁵⁷ *Id.*, en II-17

³⁵⁸ *Id.* en 12.

³⁵⁹ *Id.*

337. En cuanto al carácter volátil de la demanda, la Argentina sostiene que la Comisión no explicó que este factor fuera importante ni citó ninguna prueba de que la demanda de OCTG fuera extraordinariamente volátil durante el período examinado.³⁶⁰ Estos argumentos no son válidos. Algunos pronósticos mostraban que era probable que la demanda de OCTG siguiera siendo considerable en el futuro próximo.³⁶¹ Sin embargo, todos los pronósticos son imprecisos por naturaleza e inherentemente dudosos en razón de la volatilidad de las fuerzas que afectan la oferta y la demanda de petróleo y de gas a nivel mundial.³⁶² Así pues, al considerar el efecto probable de la supresión de los derechos, la Comisión no podía suponer que el nivel de la demanda aislaría a los productores nacionales de los efectos negativos en los precios de las importaciones en cuestión.³⁶³

338. En cuanto al precio por debajo del nivel normal de las importaciones, la alegación de la Argentina se refiere solamente al examen de los precios por la Comisión durante el período actual.³⁶⁴ Sin embargo, la Comisión dio poco mérito a este punto, ya que reconoció que los derechos habían reducido considerablemente el volumen de las importaciones en cuestión.³⁶⁵ Lo que la Comisión consideró mucho más importante -y la Argentina ignoró por completo en su comunicación- es el hecho de que las ventas a bajo precio de las importaciones en cuestión durante las investigaciones iniciales redujeron los precios en los Estados Unidos.³⁶⁶ Estos datos, que la Argentina no ha refutado o siquiera cuestionado, apoyan decididamente la conclusión de la Comisión con respecto a los efectos en el precio, ya que demuestran el efecto de las importaciones objeto de examen en los precios de los Estados Unidos en ausencia de las medidas y derechos antidumping y los derechos compensatorios.

339. Por último, la Argentina sostiene que la Comisión no reconoció que los precios internos aumentaron al final del período examinado y que era "completamente ilógico" llegar a la conclusión de que cuando los precios iban en aumento, las importaciones entrarían a precios inferiores y causarían daño.³⁶⁷ Los datos en el examen de la Comisión refutan estas alegaciones. En primer lugar, la Comisión reconoció que los precios internos aumentaron al final del período examinado - aunque siguieron por debajo de los niveles de 1998.³⁶⁸ En segundo lugar, los datos de la investigación inicial apoyan firmemente la conclusión de que las importaciones pueden reducir los precios internos incluso durante períodos de gran demanda.³⁶⁹ Así pues, era perfectamente lógico que la Comisión llegara a la

³⁶⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 249.

³⁶¹ Informe de la Comisión en 15.

³⁶² *Id.*

³⁶³ Cabe señalar también que no hay ninguna necesidad de que la Comisión demuestre que el mercado de OCTG había sido "extraordinariamente volátil"; la Comisión declaró claramente a este respecto que el mercado de OCTG es siempre volátil. *Id.*

³⁶⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 249.

³⁶⁵ Informe de la Comisión en 21.

³⁶⁶ *Id.* en 20 y 21.

³⁶⁷ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 249.

³⁶⁸ Informe de la Comisión en 21 ("En el caso de la mayoría de los productos, los precios internos llegaron a un punto máximo en 1998, cayeron significativamente en 1999 y volvieron a aumentar en 2000").

³⁶⁹ *Id.* en 22 ("En las investigaciones iniciales, las importaciones objeto de examen obtuvieron una parte del mercado y causaron efectos en los precios pese a un aumento importante en el consumo aparente en 1993 y 1994 en comparación con 1992").

conclusión de que cualesquiera fueran los precios corrientes, las importaciones reducirían o aplastarían el precio de los productos nacionales similares si se revocaran las órdenes.

340. En conclusión, las críticas que formula la Argentina de las conclusiones de la Comisión con respecto a los efectos en el precio carecen de fundamento. Si se supone *arguendo* que el párrafo 1 del artículo 3 se aplica a los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11, las conclusiones de la Comisión sobre este punto deberían considerarse compatibles con los requisitos en el artículo 3.

c) Conclusiones de la Comisión sobre el impacto probable de las importaciones

341. La Argentina cuestiona la conclusión de la Comisión de que la supresión de los derechos tendría probablemente un efecto adverso en la rama de producción nacional.³⁷⁰

342. La Comisión determinó que la condición de la rama de producción nacional había mejorado desde que se habían impuesto los derechos antidumping y que la condición actual de la rama de producción nacional era "positiva".³⁷¹ No obstante, determinó que la supresión de los derechos llevaría probablemente a un aumento considerable en el volumen de las importaciones en cuestión, que se venderían probablemente por debajo del precio del producto nacional similar y reducirían significativamente o aplastarían los precios de la rama de producción nacional, y que ello tendría un efecto adverso importante en la rama de producción nacional. La Comisión señaló que en la investigación inicial, un aumento considerable de la demanda no había impedido que las importaciones en cuestión aumentaran su participación en el mercado y tuvieran un efecto adverso en los precios.

343. La Argentina sostiene esencialmente que las conclusiones de la Comisión sobre el impacto probable de las importaciones en la rama de producción nacional son incorrectas a causa de las supuestas deficiencias en las conclusiones relativas al volumen probable y el efecto en los precios de las importaciones en que se basan las conclusiones sobre el impacto de la Comisión. Los argumentos de la Argentina con respecto a los efectos en el volumen y en los precios carecen de mérito por las razones examinadas antes y su alegación con respecto a la conclusión relativa al impacto adverso debe rechazarse por las mismas razones.

³⁷⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 252 a 254.

³⁷¹ Informe de la Comisión en 22. La enumeración de la Argentina de las pruebas que examinó la Comisión para llegar a esta conclusión es algo selectiva y no revela la extrema volatilidad del desempeño de la rama de producción nacional en el período examinado por la Comisión. Por ejemplo, la Comisión señaló que los envíos de los productores nacionales fluctuaron notablemente durante el período objeto de examen; bajaron de 1.410.088 toneladas cortas en 1998 a 1.055.770 toneladas cortas en 1999 y volvieron a aumentar a 2.005.644 toneladas cortas en 2000. Informe de la Comisión en 22. Los resultados financieros fueron similarmente volátiles: entre 1995 y 1997 los ingresos operacionales aumentaron de una pérdida de 0,6 millones a una ganancia de 174 millones de dólares, para disminuir luego a una pérdida de 129 millones de dólares en 1999 de dólares y pasar a una ganancia de 130 millones de dólares en 2000. *Id.* Dada esta volatilidad en el desempeño de la rama de producción nacional, no es exacto hablar de "tendencias positivas", como hace la Argentina. Primera comunicación de la Argentina, párrafo 254.

I. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

344. La Argentina sostiene que la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no evaluar todos los factores económicos enumerados en él en el examen por extinción relativo a los OCTG.³⁷² El párrafo 4 del artículo 3 dispone:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(Sin subrayar en el original)

345. Como se explicó antes, las disposiciones del artículo 3 no rigen los exámenes por extinción. En consecuencia, la determinación de la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina no puede considerarse incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

346. Además de las razones dadas antes con respecto al artículo 3 en general, hay otras indicaciones en el texto del párrafo 4 de la razón por la cual no es específicamente aplicable a los exámenes por extinción. Es posible que no haya "importaciones objeto de dumping" en el momento del examen por extinción, y es posible en consecuencia que no haya ninguna "repercusión" que pueda examinar la autoridad investigadora. Es posible también que no haya ninguna disminución "real y potencial" evidente o reflejada en la información ante la autoridad investigadora en el momento del examen por extinción a causa de la ausencia de importaciones. En resumen, las obligaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 3 no pueden aplicarse en la práctica a todos los exámenes por extinción y no podrían ciertamente aplicarse a los exámenes por extinción de la misma manera sistemática y amplia requerida en las investigaciones iniciales de dumping.

347. De todas maneras, los Estados Unidos señalan que el informe del personal de la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG, que figura como anexo a la determinación publicada de la Comisión y que fue adoptado por la Comisión³⁷³, contenía información detallada con respecto a cada uno de los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3, como sigue:

³⁷² Primera comunicación de la Argentina, párrafos 255 a 266.

³⁷³ Transcripción de la reunión de la Comisión de 15 de junio de 2001 en 5 (EE.UU. - Prueba documental 21).

Factor (*indica que la Comisión examinó específicamente este factor)	Ubicación en el informe de la Comisión
Disminución (real o potencial de):	
Ventas*	página III-6, cuadro III-9
Beneficios*	página III-6, cuadro III-9
Volumen de la producción*	página III-1, cuadro III-1
Participación en el mercado*	página IV-3, cuadro IV-1
Productividad	página III-4, cuadro III-7
Rendimiento de las inversiones	página III-6, cuadro III-9
Utilización de la capacidad*	página III-1, cuadro III-1
Factores que afecten a los precios internos	Parte V
Margen de dumping	página V-1
Efectos negativos reales o potenciales en:	
Flujo de caja	página III-6, cuadro III-9
Existencias	página III-4, cuadro III-5
Empleo	página III-4, cuadro III-7
Salarios	página III-4, cuadro III-7
Crecimiento	página III-6, cuadro III-9
Capacidad de reunir capital o inversión	página III-13, cuadro III-32

J. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA NO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

348. La Argentina sostiene que la Comisión no cumplió con las obligaciones con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 de analizar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional ni "ha separado y distinguido el posible daño causado por otros factores de los posibles efectos de las importaciones objeto de dumping".³⁷⁴

349. El párrafo 5 del artículo 3 dispone:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

(Sin subrayar en el original)

³⁷⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 267 a 269.

350. Como se explicó antes, las disposiciones del artículo 3 no son aplicables a los exámenes por extinción. Además de las razones expuestas antes, hay otras indicaciones en el texto del párrafo 5 del artículo 3 de que éste no se aplica específicamente a los exámenes por extinción.

351. En primer lugar, el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a las "importaciones objeto de dumping" y se refiere a ellas en el presente diciendo "causan daño". Sin embargo, en un examen por extinción es posible que no haya importaciones objeto de dumping. Como resultado de la orden, es posible que esas importaciones hayan disminuido o hayan abandonado por completo el mercado, o si han mantenido su presencia en el mercado, es posible que se vendan a un precio más alto que el que tenían durante la investigación inicial, cuando entraban al mercado sin la traba de los derechos adicionales.

352. En segundo lugar, el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a un "daño" existente y describe la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y ese daño. Sin embargo, en un examen por extinción, cuando existe un derecho antidumping, es posible que no haya ningún daño ni ninguna relación causal; de hecho, sería sorprendente que los hubiera, dado el efecto de una orden antidumping. Esto está implícito en la referencia del párrafo 3 del artículo 11 a la "continuación o repetición del daño".

353. En tercer lugar, el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional". (Sin subrayar en el original). En un examen por extinción, en que la atención se concentra en los efectos probables de las importaciones tras la supresión del derecho (es decir, en algún momento en el futuro), la autoridad investigadora no tendrá "conocimiento" de otros factores "que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional".

354. En resumen, se desprende claramente del texto del párrafo 5 del artículo 3 que las obligaciones contenidas en él no se aplican a los exámenes por extinción.

355. Los Estados Unidos señalan además que incluso si se aplicaran, la Argentina no ha identificado qué "otra relación causal" debía haber considerado la Comisión. La Argentina afirma que la Comisión no consideró "otras características del mercado (por ejemplo, las variaciones previstas de la demanda)" en la sección de la determinación en que se analiza el impacto probable de la supresión de la orden en la rama de producción nacional.³⁷⁵ La Comisión describió varias condiciones de competencia en que se basaba su análisis en el examen por extinción.³⁷⁶ Entre ellas estaban un examen de los pronósticos de la demanda futura, que sugerían que seguiría siendo fuerte.³⁷⁷ Es evidente que una fuerte demanda no será probablemente otro factor causante de daño.

³⁷⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 269.

³⁷⁶ Informe de la Comisión, páginas 14 a 16.

³⁷⁷ Informe de la Comisión, páginas 15 y 16.

K. EL PLAZO EN EL CUAL SERÍA PROBABLE QUE SE REPITIERA EL DAÑO

1. Las disposiciones legales de los Estados Unidos en cuanto al plazo en que sería probable que se repitiera el daño no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 ni con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

356. La Argentina sostiene que las prescripciones legales de los Estados Unidos contenidas en las secciones 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley de Arancelaria de 1930 en su forma enmendada son incompatibles "en sí" con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁷⁸ Las secciones 752(a)(1) y 752(a)(5) disponen que en un examen por extinción, la Comisión debe determinar si es probable que el daño continúe o se repita "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo".³⁷⁹

357. La interpretación de la Argentina del párrafo 3 del artículo 11 es errónea. Éste no especifica el plazo pertinente para un examen por extinción. La sugerencia de la Argentina de que los Miembros deben evaluar la probabilidad de la repetición "cuando se revoque la orden"³⁸⁰ o "cuando se suprima la orden"³⁸¹ carece de fundamento en el texto del Acuerdo. El párrafo 3 del artículo 11 exige sólo una determinación de si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de daño". Como máximo, las palabras "daría lugar" sugieren que la repetición de daño no necesita ser inminente, no necesita producirse "cuando" se revoque la orden.

358. En ausencia de una disposición específica en el párrafo 3 del artículo 11, los Miembros tienen libertad para determinar con arreglo a sus propias leyes y procedimientos el plazo pertinente para las investigaciones de los exámenes por extinción. Es inherentemente razonable que los Estados Unidos consideren la probabilidad de la continuación o la repetición "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" y que los "efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo". El historial legislativo en que se basan las disposiciones legales de los Estados Unidos dan orientación a la Comisión con respecto a los factores que debe considerar para decidir cuál debe ser el plazo apropiado en un caso determinado.³⁸²

359. La Argentina invoca también disposiciones del artículo 3 que no se aplican a los exámenes por extinción. Tanto el párrafo 7 como el párrafo 8 del artículo 3 se refieren en virtud de su redacción

³⁷⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 270 a 275. En el epígrafe que precede al párrafo 270 de su comunicación (epígrafe C) y en el resumen de sus alegaciones (párrafo 41), la Argentina afirma que las prescripciones legales estadounidenses son también incompatibles con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

³⁷⁹ 19 U.S.C. §§ 1675(a)(1), 1675a(a)(5) (Argentina - Prueba documental 1).

³⁸⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 271.

³⁸¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 272.

³⁸² La DAA explica en 887 que los factores que debe considerar la Comisión incluyen "la fungibilidad o diferenciación dentro del producto en cuestión, el nivel de sustituibilidad entre los productos importados y nacionales, los canales de distribución utilizados, los métodos de contratación (como las ventas al contado o los contratos a largo plazo) y los tiempos de espera para la entrega de las mercancías, así como otros factores que pueden manifestarse solamente a más largo plazo, como la inversión planificada y el movimiento de las instalaciones de producción". (EE.UU. - Prueba documental 11.)

a determinaciones de amenaza y no a exámenes por extinción (pese al intento de la Argentina de hacer extensiva la aplicación de estas medidas a todos "los casos concernientes a un daño futuro").³⁸³

360. En resumen, el Acuerdo Antidumping guarda silencio sobre la cuestión del plazo pertinente dentro del cual es probable que se repita el daño. Esto se deja a discreción de los Miembros, y la norma adoptada en la legislación de los Estados Unidos es razonable. No puede considerarse así incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 ni con ninguna disposición del artículo 3 (suponiendo que el artículo 3 se aplicara a los exámenes por extinción).

2. La aplicación por la Comisión de las disposiciones legales en cuanto al plazo en que sería probable que se repitiera el daño no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 ni con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping

361. La Argentina alega que la aplicación por la Comisión de las prescripciones legales de los Estados Unidos contenidas en las secciones 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁸⁴

362. Como se examinó en la sección IV, esta alegación no está dentro del mandato del Grupo Especial. De todos modos, carece de mérito sustantivo. En razón de que, como se explicó en la sección precedente, el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio en cuanto al plazo pertinente para un examen por extinción y no impone ninguna obligación a este respecto, no puede considerarse que la Comisión haya actuado en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 o con el artículo 3 al no especificar el período preciso que consideró pertinente.

L. LA COMISIÓN NO ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON NINGUNA DISPOSICIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL REALIZAR UN ANÁLISIS ACUMULATIVO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG

1. El Acuerdo Antidumping no prohíbe la acumulación en los exámenes por extinción

363. La Argentina sostiene que, en razón de que la acumulación no está expresamente permitida en el párrafo 3 del artículo 11, la Comisión no puede realizar un análisis acumulativo en un examen por extinción.³⁸⁵ La posición de la Argentina tergiversa por completo los principios elementales de la interpretación de los tratados. El intérprete de un tratado debe interpretar éste conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.³⁸⁶ La génesis de toda obligación o derecho resultante del Acuerdo sobre la OMC es así el texto de la disposición pertinente.³⁸⁷ Si no hay una base textual, no se pueden circunscribir los derechos de los Miembros.

³⁸³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 275.

³⁸⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 276 y 277.

³⁸⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 278 a 287.

³⁸⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrafo 1 del artículo 31; *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 20 de mayo de 1996, sección III.B.

³⁸⁷ Véase *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 6 de noviembre de 1998,

364. Incluso si pudiera de alguna manera inferirse del texto del párrafo 3 del artículo 11 una prohibición de acumulación, esa prohibición sería ilógica e iría en contra del objeto y el fin globales del Acuerdo Antidumping (a saber, proporcionar un recurso para proteger las ramas de producción nacionales del daño causado por las importaciones objeto de dumping). El Órgano de Apelación explicó los fundamentos en que se basa la práctica de la acumulación en las investigaciones en su informe reciente sobre *Comunidades Europeas - Accesorios de tuberías*:

Un análisis acumulativo está basado lógicamente en el reconocimiento de que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" en su conjunto y puede resultar perjudicada por la repercusión total de las importaciones objeto de dumping aun cuando esas importaciones sean originarias de varios países. Si, por ejemplo, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional. El resultado puede ser entonces que, como las importaciones procedentes de tales países no pudieron ser identificadas *individualmente* como causantes de daño, las importaciones objeto de dumping procedentes de estos países no estarían sujetas a derechos antidumping, a pesar de que están efectivamente causando daño.³⁸⁸

365. Dado que se reconoce que las importaciones de un grupo de países pueden causar acumulativamente daño incluso si las importaciones de países individuales en ese grupo no causan daño, no sería lógico requerir que los exámenes por extinción se realizaran solamente sobre la base de países específicos. Ese requisito permitiría que los derechos antidumping expiraran aunque la expiración del derecho llevaría probablemente a la continuación o la repetición de daño.

366. Los argumentos de la Argentina en apoyo de su afirmación de que la acumulación está prohibida en los exámenes por extinción no son persuasivos. La única referencia en el texto del párrafo 3 del artículo 11 a "el derecho" en singular no es concluyente.³⁸⁹

367. La Argentina sostiene que la acumulación es incompatible con el "objeto y fin de las disposiciones relativas a la extinción", que la Argentina sugiere que son la supresión de los derechos antidumping.³⁹⁰ Como cuestión preliminar, señalamos que el principio pertinente de la interpretación de los tratados se refiere al objeto y fin del *tratado* y no de disposiciones determinadas del tratado.³⁹¹ En la medida en que el objeto del párrafo 3 del artículo 11 es pertinente, la Argentina simplemente lo malinterpreta. Si fuera simplemente rescindir los derechos antidumping, no habría necesidad de una investigación para determinar si la supresión de los derechos llevaría probablemente a la continuación o la repetición del dumping y del daño.

párrafo 114; *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 1º de noviembre de 1996, sección G.

³⁸⁸ Véase *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 116.

³⁸⁹ Contrariamente a la afirmación de la Argentina en el párrafo 282 de su Primera comunicación, el párrafo 3 del artículo 11 no se refiere a un "derecho antidumping". Tampoco iguala el párrafo 3 del artículo 11 "derecho" con "medida".

³⁹⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 285.

³⁹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrafo 1 del artículo 31.

368. La Argentina procura reforzar su argumento de que la acumulación no está permitida en los exámenes por extinción señalando que no hay una referencia explícita a la acumulación ni al párrafo 3 del artículo 3 en el contexto del artículo 11.³⁹² Este argumento carece de fundamento. La referencia a una obligación es necesaria cuando el legislador quiere afirmar una obligación más amplia. Sin embargo, no hay ninguna necesidad de una referencia a una autoridad permisiva cuando un derecho existe en ausencia de su limitación en el Acuerdo.

369. Las referencias de la Argentina a *Estados Unidos - Acero al carbono* y su sugerencia de que el Órgano de Apelación "entiende que el análisis del daño en un examen por extinción no se realiza de forma acumulativa"³⁹³ es muy poco convincente. La cuestión de si la acumulación estaba permitida en los exámenes por extinción no estaba ante el Órgano de Apelación. De hecho, la diferencia se refería enteramente al papel del Departamento en los exámenes por extinción.

370. Por último, la Argentina deja de lado el hecho de que la acumulación en las investigaciones antidumping era una práctica muy difundida entre las partes contratantes en el GATT antes de la aprobación del párrafo 3 del artículo 3 en la Ronda Uruguay, pese a que el Código Antidumping de la Ronda de Tokio guardaba silencio al respecto.³⁹⁴

371. En resumen, en razón de que el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio sobre la cuestión de la acumulación, no puede interpretarse que el párrafo 3 del artículo 11 contiene una prohibición de la acumulación en los exámenes por extinción.

2. La Comisión no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque éste no se aplica a los exámenes por extinción

372. La Argentina sostiene que si el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 no excluyen la acumulación en los exámenes por extinción, las obligaciones del párrafo 3 del artículo 3 se aplican de tal manera que hacen que el análisis acumulativo de la Comisión en el caso de los OCTG de la Argentina resulte incompatible con los términos de esa disposición.³⁹⁵ Los intentos de la Argentina de interpretar los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 en el párrafo 3 del artículo 11 deben rechazarse.

373. Como se explicó antes, las disposiciones del artículo 3 no son aplicables a los exámenes por extinción. Además, la posición de la Argentina está en directa contradicción con los informes recientes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en que se interpreta el significado del párrafo 3 del artículo 3.

374. Conforme determinó el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, si bien el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece algunos requisitos previos para la realización de un análisis acumulativo del daño en las investigaciones antidumping, esto no se aplica a los exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.³⁹⁶ El párrafo 3 del artículo 3 dispone que:

³⁹² Primera comunicación de la Argentina, párrafo 284.

³⁹³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 286.

³⁹⁴ Véase, por ejemplo, the GATT Uruguay Round, A Negotiating History (1986-1992), (T. Stewart, compilador) en 1475 a 1478, 1594 y 1598 (EE.UU. - Prueba documental 22).

³⁹⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 288 a 291.

³⁹⁶ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.102.

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podría evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

375. Sobre la base del significado directo del texto del párrafo 3 del artículo 3 -"sean objeto de *investigaciones antidumping*"- las limitaciones a la acumulación impuestas en él se aplican sólo a las investigaciones.³⁹⁷ El artículo 11 no contiene ninguna referencia al artículo 3 que pudiera hacerlo aplicable a los exámenes en virtud del artículo 11. Tampoco contiene el artículo 3 una referencia al artículo 11. La falta de referencias similares con respecto a los artículos 3 y 11 proporciona un apoyo contextual de que el requisito de insignificancia no es aplicable a los exámenes en virtud del artículo 11.³⁹⁸

376. La referencia en el párrafo 3 del artículo 3 al párrafo 8 del artículo 5 indica también claramente que los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables a los exámenes en virtud del artículo 11. El texto del párrafo 8 del artículo 5 limita su aplicación a las investigaciones antidumping.³⁹⁹ Como declaró recientemente el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*: "no hay en el texto [del párrafo 8 del artículo 5] ninguna disposición que indique o prescriba que la obligación establecida en él es también aplicable a los exámenes por extinción. Tampoco hay en los demás párrafos del artículo 5 ninguna indicación o prescripción en ese sentido".⁴⁰⁰

377. No hay tampoco ninguna referencia en el párrafo 3 del artículo 11 al artículo 5 (aunque sí hay en el artículo 11 referencias a los artículos 6 y 8). Al derogar la determinación del Grupo Especial de que el umbral *de minimis* aplicable a las investigaciones sobre derechos compensatorios se aplicaba a los exámenes por extinción, el Órgano de Apelación declaró:

La técnica de introducir referencias se utiliza frecuentemente en el *Acuerdo SMC* ... Estas referencias nos sugieren que cuando los negociadores del *Acuerdo SMC* tuvieron el propósito de que las disciplinas establecidas en una disposición se

³⁹⁷ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.97 y 7.98.

³⁹⁸ Véase *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.95, 7.98; *cf., id.*, párrafos 7.27, 7.68, 7.71 (en que se indica que la ausencia de referencia en el artículo 11 del Acuerdo Antidumping a las disposiciones del artículo 5 indica que los redactores no tenían la intención de que la disposición del artículo 5 se aplicara a los exámenes por extinción); *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 81 y 105 (en que se señala lo mismo con respecto a las medidas paralelas en el Acuerdo SMC).

³⁹⁹ Acuerdo Antidumping, párrafo 8 del artículo 5 ("La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de dumping o de daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación.") (sin subrayar en el original)

⁴⁰⁰ *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.70, 7.103.

aplicaran en otro contexto, así lo establecieron expresamente. Teniendo en cuenta las numerosas referencias expresas que se hacen en el *Acuerdo SMC*, asignamos importancia a la falta de toda vinculación textual entre los exámenes del párrafo 3 del artículo 21 y la norma *de minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11.⁴⁰¹

378. Más recientemente, el Grupo Especial en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión* rechazó el argumento del Japón de que la norma sobre volúmenes insignificantes del párrafo 8 del artículo 5 se aplicaba a los exámenes en virtud del párrafo 3 del artículo 11:

Esa interpretación del texto del párrafo 3 del artículo 3 nos permite llevar a cabo un examen coherente con nuestro examen de la supuesta aplicación a los exámenes por extinción de la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5. Basándonos en el análisis que hemos hecho del texto del artículo 5 para llegar a la conclusión de que la norma *de minimis* del párrafo 8 del artículo 5 no es aplicable a los exámenes por extinción (*supra*, párrafo 7.70) consideramos que, de forma análoga, el texto del artículo 5 no apoya la tesis de que la norma sobre volúmenes insignificantes del párrafo 8 del artículo 5 sea aplicable a los exámenes por extinción.⁴⁰²

379. Además, la aplicación de los umbrales de insignificancia del párrafo 8 del artículo 5 no podría funcionar en el contexto de los exámenes por extinción, en los que las autoridades investigadoras tienen la tarea de determinar volúmenes *probables* de las importaciones no sólo en algún momento en el futuro sino en condiciones diferentes, es decir, en un mercado sin la disciplina de una orden antidumping. No es simplemente posible determinar umbrales numéricos precisos apropiados para la caracterización de los volúmenes de importación *actuales* en las investigaciones de daño actual, o de amenaza inmediata de daño, para caracterizar los volúmenes probables de importaciones objeto de dumping en las determinaciones de si el daño continuará o se repetirá en el futuro y en condiciones diferentes. La naturaleza predictiva de los exámenes por extinción sugiere la necesidad de una norma flexible para la acumulación y no del umbral de insignificancia numérico estricto aplicado en la fase de investigación.

380. En resumen, en vista de la redacción expresa del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 8 del artículo 5, la ausencia de toda referencia en el párrafo 3 del artículo 11 al párrafo 3 del artículo 3 o al párrafo 8 del artículo 5, las conclusiones de los informes recientes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y la imposibilidad de aplicar un umbral numérico estricto a los volúmenes futuros probables de las importaciones, la restricción de la acumulación contenida en el párrafo 3 del artículo 3 y en el párrafo 8 del artículo 5, que quizás podría aducirse que se aplicarían de otra forma, no se aplican a los exámenes por extinción.

M. NINGUNA DE LAS "MEDIDAS" IDENTIFICADAS POR LA ARGENTINA ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, LOS ARTÍCULOS 1 Ó 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING O EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC

381. En la sección IX de su Primera comunicación, la Argentina sostiene que las medidas identificadas por la Argentina en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18

⁴⁰¹ *Estados Unidos - Acero al carbono*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 69.

⁴⁰² *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.103.

del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁰³ Como se demuestra en la sección IV.C 5 *supra*, estas alegaciones secundarias no están dentro del mandato del Grupo Especial.

382. Además, todas ellas dependen de una conclusión de incompatibilidad con una obligación contenida en otra disposición del Acuerdo Antidumping. En razón de que, como se demostró antes, ninguna de las "medidas" identificadas por la Argentina, ya sea en su solicitud o en su Primera comunicación, es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, todas ellas son, por definición, no incompatibles con las disposiciones que integran las alegaciones secundarias de la Argentina. Además, con respecto a las alegaciones "en sí" de la Argentina, conforme se examinó antes, en la medida en que las "medidas" cuestionadas por la Argentina no son "medidas" en absoluto y no son "obligatorias", no puede haber violación del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping ni del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

383. Por último, en la medida en que cualesquiera de las alegaciones secundarias de la Argentina se basan en alegaciones que, como se demostró en la sección IV *supra*, no están dentro del mandato del Grupo Especial, esas alegaciones deben rechazarse.

384. Sin embargo, el análisis que hace la Argentina de sus alegaciones secundarias plantea una cuestión adicional, a saber, si algunas determinaciones del Departamento y de la Comisión identificadas por la Argentina como "medidas" constituyen realmente medidas para los fines del Acuerdo Antidumping y del ESD. Una determinación especialmente problemática es la identificada por la Argentina como "la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva".⁴⁰⁴ Durante las consultas, los Estados Unidos explicaron a la Argentina su posición de que, si bien su determinación podía cuestionarse en una solución de diferencias en la OMC como parte del cuestionamiento de una auténtica medida, la determinación de realizar un examen por vía expeditiva en sí misma no constituía una medida que pudiera cuestionarse por separado. Cuando, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina persistió en tratar esta determinación interlocutoria como una medida separada, los Estados Unidos expresaron claramente su posición a este respecto mediante la siguiente declaración del OSD⁴⁰⁵:

Esta revisión por la vía expeditiva, que la Argentina clasifica como "medida", en realidad no es más que una determinación preliminar e interlocutoria adoptada por un funcionario del Departamento durante el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. Efectivamente, como se indica en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, la denominada "medida" no es más que un memorando interno del Departamento de Comercio por el que se anuncia la decisión de llevar a cabo un examen expeditivo, en lugar de un examen por extinción completo. En realidad, no hay diferencia entre esto y cualquiera de los innumerables tipos de decisiones que se adoptan durante una investigación o examen antidumping, como la decisión de realizar o no la verificación *in situ*, prorrogar el plazo para la determinación preliminar o definitiva, limitar el

⁴⁰³ La Argentina se refiere concretamente a "Las medidas identificadas ... en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluida la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva, la determinación relativa a la extinción del Departamento, la determinación relativa a la extinción de la Comisión, la determinación de mantenimiento de la orden del Departamento y las pertinentes leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de los Estados Unidos ..." Primera comunicación de la Argentina, párrafo 295.

⁴⁰⁴ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de la Argentina, sección VII.C.1, VII.C.4 y párrafo 295.

⁴⁰⁵ WT/DSB/M/147, párrafo 33 (EE.UU. - Prueba documental 1).

número de exportadores examinados, etc., etc. Son cientos, quizás miles, las decisiones preliminares independientes que van conformando lo que eventualmente se convierte en una medida antidumping. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece claramente que sólo ciertos tipos específicos de medidas pueden ser objeto del procedimiento de un grupo especial. Estas no comprenden las decisiones preliminares. Por lo tanto, está claro que la Argentina no puede impugnar la "Determination to Expedite" por no ser esta una medida propiamente dicha.

385. Los Estados Unidos siguen convencidos de que la determinación de realizar un examen por vía expeditiva sólo puede cuestionarse como parte del cuestionamiento de una auténtica medida antidumping, pero no es una medida por derecho propio. En opinión de los Estados Unidos, la posición contraria llevaría al caos, dado el gran número de decisiones interlocutorias que deben adoptarse en el curso de un procedimiento antidumping. En consecuencia, el Grupo Especial debe determinar claramente en sus conclusiones que la decisión de llevar a cabo un examen por vía expeditiva no es una medida.

VII. CONCLUSIÓN

386. Sobre la base de lo que antecede, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de la Argentina en su totalidad.

387. Además, sobre la base de lo que antecede, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial adopte la siguiente decisión preliminar:

- a) En razón de que la página 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina no se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las alegaciones expuestas en esa página no están dentro del mandato del Grupo Especial.
- b) En razón de que las secciones B.1, B.2 y B.3 de la solicitud de la Argentina no se ajustan a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, las alegaciones de la Argentina contenidas en esas secciones en que se aducen incompatibilidades con el artículo 3 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping no están dentro del mandato del Grupo Especial.
- c) En razón de que no se incluyeron en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Argentina, las siguientes cuestiones no están dentro del mandato del Grupo Especial:
 - i) la alegación de la Argentina de que la práctica de los exámenes por extinción del Departamento, tanto en sí como en su forma aplicada, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
 - ii) la alegación de la Argentina de que las disposiciones legales 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675(a)(c), la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, tomados en su conjunto, establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
 - iii) la alegación de la Argentina de que la práctica del Departamento en sus exámenes por extinción es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;

- iv) la alegación de la Argentina de que la aplicación por la Comisión de la disposición 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- v) la alegación de la Argentina de que las medidas de los Estados Unidos que ha identificado son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO A-3

COMUNICACIÓN DE LA ARGENTINA SOBRE LA PETICIÓN DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

4 de diciembre de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	215
II. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD	216
III. LAS RECLAMACIONES DE LA "PÁGINA CINCO" DE LA ARGENTINA ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL.....	218
A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	218
B. JURISPRUDENCIA PERTINENTE DE LA OMC	218
1. Identificación de las medidas	218
2. Identificación de los fundamentos de derecho de la declaración.....	220
a) Alegaciones y argumentos	220
b) Requisitos mínimos	220
c) Perjuicio para la parte demandada	221
3. Descripción narrativa.....	223
C. SE HAN IDENTIFICADO SUFICIENTEMENTE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN DE LA ARGENTINA.....	224
1. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina debe leerse en su conjunto.....	226
2. Aunque no es necesario, se ha hecho una descripción narrativa completa.....	227
3. Los Estados Unidos no han sufrido perjuicio en el curso de las actuaciones del Grupo Especial	228
IV. LAS SECCIONES B.1, B.2 Y B.3 DE LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL.....	232
A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	232
B. JURISPRUDENCIA PERTINENTE DE LA OMC	233
C. POSICIÓN DE LA ARGENTINA.....	233
V. LAS "DETERMINADAS CUESTIONES" A QUE SE REFIEREN LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN TODAS ELLAS COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL.....	237
A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	237
B. POSICIÓN DE LA ARGENTINA.....	238
VI. CONCLUSIÓN.....	243

I. INTRODUCCIÓN

1. La Argentina lamenta que los Estados Unidos hayan tratado de desviar la atención del Grupo Especial de las importantes cuestiones sustantivas que se le han sometido formulando esta petición innecesaria de resoluciones preliminares. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina¹ es detallada, concreta y clara, y se ajusta plenamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

2. El hecho de que los Estados Unidos hayan dedicado un esfuerzo tan considerable a esta impugnación procesal habla muy claramente de la falta de solidez de la posición de los Estados Unidos sobre el fondo del asunto. Los Estados Unidos adujeron en su Primera comunicación que la posición de la Argentina era muy débil.² Si fuera así, los Estados Unidos no habrían expuesto una argumentación tan copiosa -aunque inútil- sobre el mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos tratan de eliminar algunas de las reclamaciones de la Argentina utilizando arbitrios procesales destinados a evitar que el Grupo Especial resuelva sobre el fondo del asunto. La presente comunicación demostrará que la impugnación procesal de los Estados Unidos carece de base y que el Grupo Especial debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

3. Sorprende también a la Argentina el hecho de que los Estados Unidos hayan elegido esta vía, especialmente habida cuenta de su reciente condena de tal modo de proceder en la diferencia sobre la *Junta Canadiense del Trigo*. En ese asunto, los Estados Unidos manifestaron lo siguiente ante el Grupo Especial:

Lo que pide realmente el Canadá es que este Grupo Especial imponga un nuevo requisito a las partes reclamantes: concretamente, que en la solicitud de establecimiento del grupo especial se resuman los argumentos que han de presentarse en la Primera comunicación. No obstante, ese requisito no figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, el Órgano de Apelación rechazó claramente esta idea en el asunto *CE - Bananos*.

Además, de adoptarse [esta idea] daría lugar a contiendas de procedimiento en todos y cada uno de los asuntos sustanciados en el marco del ESD. Si la solicitud de establecimiento de un grupo especial hubiera de resumir los argumentos de la parte reclamante, cada una de las comunicaciones posteriores de ésta estaría sujeta a la impugnación basada en que debería prescindirse de uno o varios argumentos, o partes de argumento, resumidos insuficientemente en la solicitud. Este proceso no llevaría consigo más equidad o mejores informes, sino que en lugar de ello aumentaría la presentación de cuestiones preliminares y las diferencias de procedimiento.³

4. La Argentina coincide plenamente con los Estados Unidos en que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no han de resumirse "los argumentos que han de presentarse en la primera comunicación" y comparte el temor de los Estados Unidos de que ese proceso no lleve

¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/2 (3 de abril de 2003) ("Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina").

² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 3.

³ Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276 (6 de junio de 2003), párrafos 3 y 4. Puede consultarse en el sitio del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales de la Web: www.ustr.gov.

aparejados "más equidad o mejores informes" sino que sólo aumente la "presentación de cuestiones preliminares y las diferencias de procedimiento".

5. Por ello extraña a la Argentina que en el presente caso los Estados Unidos hayan optado por prescindir de sus razonables consejos al Grupo Especial encargado de examinar el asunto de la *Junta Canadiense del Trigo*.

6. Una vez dicho esto, la Argentina dará respuesta plenamente a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos en su petición de resoluciones preliminares. En primer lugar, destacará algunos casos de la jurisprudencia que deben servir de orientación al Grupo Especial en su interpretación del párrafo 2 del artículo 6. A continuación responderá específicamente a los tres grupos de alegaciones formuladas por los Estados Unidos: i) las denominadas reclamaciones de la "página cinco"; ii) las alegaciones en el marco de las secciones B.1, B.2 y B.3; y iii) "determinadas cuestiones" que según los Estados Unidos no estaban incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

7. La Argentina señala también en primer término que incumbe a los Estados Unidos la carga de probar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no se ajusta al párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴ Como la Argentina expondrá más adelante, los Estados Unidos no han satisfecho esa carga en el presente caso.

II. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

8. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece en parte lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

9. Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos*:

Si analizamos sus elementos, podemos ver que el párrafo 2 del artículo 6 establece varios requisitos. Es necesario: i) que las peticiones se formulen por escrito; ii) que en ellas se indique si se han celebrado consultas; iii) que se identifiquen las medidas concretas en litigio; y iv) que se haga una breve exposición de los fundamentos de

⁴ Como declaró el Órgano de Apelación en *Camisas y blusas de lana*:

Al abordar esta cuestión encontramos que es verdaderamente difícil concebir que ningún sistema de solución judicial de diferencias pueda funcionar si acoge la idea de que la mera afirmación de una alegación puede equivaler a una prueba. Por consiguiente, no resulta sorprendente que diversos tribunales internacionales, incluida la Corte Internacional de Justicia, hayan aceptado y aplicado de forma general y concordante la norma según la cual la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente. Además, es una regla de prueba generalmente aceptada en los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, en el *common law* y, de hecho, en la mayor parte de las jurisdicciones, que la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa.

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 16.

derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.⁵

10. Los Estados Unidos han impugnado el cumplimiento por la Argentina del tercero y cuarto de estos requisitos, es decir de los requisitos de "identificar las medidas concretas en litigio" y "hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

11. Como se ha señalado en la Primera comunicación de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación resumió recientemente la finalidad del mandato en las diferencias sustanciadas en el marco de la OMC. Como aclaró en la apelación *Acero de Alemania*:

Los requisitos de precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial surgen de los dos propósitos esenciales del mandato. En primer lugar, el mandato define el alcance de la diferencia. En segundo lugar, el mandato, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial en que se basa, cumplen el objetivo del *debido proceso* al proporcionar información a las partes y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante.

[...]

Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.⁶

12. La jurisprudencia ha aclarado también que la "circunstancia clave" que ha de tenerse en cuenta al determinar si se han cumplido los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 es si la parte demandada puede demostrar al Grupo Especial que ha sufrido perjuicio en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Analizaremos más adelante esta cuestión de forma más detallada.

13. En consecuencia, antes de pasar a examinar los elementos más específicos del párrafo 2 del artículo 6, es conveniente resumir los principios generales de ese párrafo tal y como han sido enunciados por el Órgano de Apelación:

el mandato cumple el objetivo del debido proceso al proporcionar información a la parte demandada y a los terceros sobre la naturaleza de los argumentos del reclamante. Una constatación de que se ha vulnerado el párrafo 2 del artículo 6 equivale a una constatación de que se ha violado el derecho a las debidas garantías de procedimiento;

el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial, y no simplemente partes aisladas de ella; y

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 120 ("*Corea - Productos lácteos*").

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafos 126 y 127 ("*Acero de Alemania*").

el cumplimiento debe evaluarse a la luz de las "circunstancias respectivas", incluido el perjuicio real originado al demandado en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

14. Teniendo presentes esas observaciones generales, la Argentina se ocupará ahora de los argumentos específicos formulados por los Estados Unidos en el presente asunto.

III. LAS RECLAMACIONES DE LA "PÁGINA CINCO" DE LA ARGENTINA ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

15. Los Estados Unidos alegan en primer lugar que en la página cinco de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina ("Page Four") i) no se identifican las medidas concretas en litigio, ii) no se identifican los fundamentos de derecho de la reclamación y iii) no se hace una descripción narrativa de esos fundamentos de derecho.⁷ En consecuencia, aducen los Estados Unidos, la página cinco no cumple el requisito del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "presentar el problema con claridad".

B. JURISPRUDENCIA PERTINENTE DE LA OMC

1. Identificación de las medidas

16. El Órgano de Apelación aclaró en el asunto *CE - Equipo informático* que el que una solicitud de establecimiento de un grupo especial "identifique" suficientemente "las medidas concretas en litigio" depende de si cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en cuanto a las debidas garantías de procedimiento. La Argentina cita a continuación la parte pertinente de esa decisión:

El que estos términos ["equipo para redes locales" y "ordenadores personales con capacidad multimedia", que figuraban en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial] sean suficientemente precisos para "identificar las medidas concretas en litigio" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD *depende, a nuestro juicio, de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición.*

En el asunto *Comunidades Europeas - Bananos*, dijimos lo siguiente:

Es importante que la solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficientemente precisa por dos razones: en primer lugar, porque con gran frecuencia constituye la base del mandato del grupo especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del ESD y, en segundo lugar, porque informa a la parte contra la que se dirige la reclamación y a los terceros de cuál es el fundamento jurídico de la reclamación.

⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 87. Más concretamente, con respecto a la supuesta falta de identificación de las medidas concretas en litigio, los Estados Unidos aducen que en "el primer párrafo de la página 5, la Argentina identifica cinco 'medidas' concretas, pero manifiesta que impugna sólo 'ciertos aspectos' de esas cinco 'medidas', sin identificar después cuáles son esos 'ciertos aspectos'". *Id.* Con respecto a la supuesta falta de identificación de los fundamentos de derecho de la reclamación, los Estados Unidos aducen que "en el segundo párrafo de la página 5, la Argentina agrupa indiscriminadamente varios artículos de tres Acuerdos diferentes de la OMC, casi todos los cuales constan de múltiples párrafos y recogen diversas obligaciones". *Id.*

Las Comunidades Europeas alegan que la falta de precisión del término "equipo para redes locales" había dado lugar a una violación de su derecho al debido proceso legal, que está implícito en el ESD [...]. Hacemos notar [...] que el término "equipo para redes locales" fue utilizado en las consultas celebradas por las Comunidades Europeas y los Estados Unidos antes de la presentación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial [...]. No vemos cómo afectó la supuesta falta de precisión de los términos "equipo para redes locales" y "ordenadores personales con capacidad multimedia" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial a los derechos de defensa de las Comunidades Europeas *en el curso* de las actuaciones del Grupo Especial. Dado que el desconocimiento de las medidas en litigio no afectó a la capacidad de las Comunidades Europeas para defenderse, *no consideramos que el Grupo Especial haya infringido la norma fundamental del debido proceso*.⁸

17. Esta decisión ha sido seguida en varios casos, entre los cuales el más reciente es el de la resolución preliminar en el asunto de la *Junta Canadiense del Trigo*, en la que el Grupo Especial declaró lo siguiente:

Al considerar si se puede decir que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se han identificado las medidas concretas, o precisas, en litigio, constatamos la pertinencia de la declaración del Órgano de Apelación [en el asunto *CE - Equipo informático*] en el sentido de que el hecho de que los términos concretos que se utilicen en una solicitud de establecimiento de un grupo especial para identificar las medidas en litigio sean lo suficientemente precisos para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 "depende [...] de si cumplen la finalidad de las prescripciones de esa disposición". También constatamos la pertinencia de la declaración del Órgano de Apelación en el sentido de que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del grupo especial y a la luz de las circunstancias respectivas".

[...]

El hecho de que la información facilitada en la propia solicitud de establecimiento de un grupo especial sea suficiente dependerá, como antes se ha indicado, de si la información facilitada cumple la finalidad de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, y en particular sus objetivos con respecto a las debidas garantías procesales, así como de las circunstancias específicas de cada caso, con inclusión del tipo de medida en litigio.⁹

18. Por consiguiente, al evaluar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina identificó suficientemente las medidas concretas en litigio, el Grupo Especial debe evaluar la cuestión fundamental subyacente de si la solicitud cumple el objetivo del párrafo 2 del artículo 6 en lo que respecta a las debidas garantías de procedimiento. A este respecto, debe considerar si la formulación específica utilizada por la Argentina en la página cinco de su solicitud de

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático*, WT/DS62, 67, 68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998, párrafos 68 a 70 ("*CE - Equipo informático*") (las cursivas primera y tercera se han añadido). Esta opinión se ha seguido en otros casos, entre ellos *Canadá - Aeronaves II: informe del Grupo Especial, Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales*, WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002.

⁹ *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado: Resolución preliminar del Grupo Especial*, WT/DS276/12 (21 de julio de 2003), párrafos 17 y 20.

establecimiento de un grupo especial -leído este documento en su conjunto- causó un perjuicio real a los Estados Unidos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Examinaremos esta cuestión más adelante de forma más detallada.

2. Identificación de los fundamentos de derecho de la declaración

a) Alegaciones y argumentos

19. La jurisprudencia de la OMC establece que es necesario que una solicitud de establecimiento de un grupo especial formule alegaciones, y no que exponga los argumentos en que se basan tales alegaciones. En *CE - Bananos*, el Órgano de Apelación confirmó este principio de forma inequívoca:

Aceptamos la opinión del Grupo Especial de que basta que las partes reclamantes enumeren las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados, sin exponer argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos. A nuestro parecer, hay una importante diferencia entre las *alegaciones* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, que determinan el mandato del grupo especial de conformidad con el artículo 7 del ESD, y los *argumentos* que apoyan esas alegaciones, que se exponen y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica y la primera y segunda reuniones del Grupo Especial con las partes.¹⁰

20. Así pues, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, la parte reclamante únicamente necesita enumerar "las disposiciones de los acuerdos concretos que se alega que han sido vulnerados". No hay ninguna obligación de exponer "argumentos detallados acerca de cuáles son los aspectos concretos de las medidas en cuestión en relación con las disposiciones concretas de esos acuerdos".¹¹ La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina tiene el detalle exigido por el párrafo 2 del artículo 6. Como saben muy bien los Estados Unidos, no es necesario que la Argentina desarrolle los argumentos en los que se basan las alegaciones identificadas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

b) Requisitos mínimos

21. El Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* confirmó este principio. Comentando su anterior resolución sobre esta cuestión en *CE - Bananos*, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

Hicimos nuestra la conclusión del Grupo Especial de que, en ese asunto, la enumeración de los artículos de los acuerdos que se alegaba que habían sido vulnerados cumplía los requisitos *mínimos* del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Dadas las circunstancias que concurrían en ese caso, coincidimos con el Grupo Especial en que no se había inducido a las Comunidades Europeas a error en relación con las alegaciones que se formulaban contra ellas como parte demandada.¹²

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, párrafo 141 ("*CE - Bananos*"). Este criterio se ha aplicado en muchos asuntos sustanciados posteriormente en el marco de la OMC.

¹¹ *Id.*

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 123.

22. El Órgano de Apelación añadió, en un pasaje que los Estados Unidos citan también en su Primera comunicación, lo siguiente:

Hay situaciones en las que la simple enumeración de los artículos del acuerdo o acuerdos de que se trata puede, dadas las circunstancias del caso, bastar para que se cumpla la norma de la *claridad* de la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, pero puede haber también situaciones en las que, dadas las circunstancias, la mera enumeración de los artículos del tratado no baste para cumplir el criterio del párrafo 2 del artículo 6, por ejemplo en el caso de que los artículos enumerados no establezcan una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. En ese caso, cabe la posibilidad de que la mera enumeración de los artículos de un acuerdo no baste para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6.¹³

23. El Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos* concluyó que:

Es necesario examinar caso por caso si la mera enumeración de los artículos cuya vulneración se alega cumple la norma del párrafo 2 del artículo 6. Al resolver esa cuestión, *tenemos en cuenta si el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones cuya violación se alegaba, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, ha afectado negativamente a la capacidad del demandado para defenderse.*¹⁴

24. En consecuencia, incluso la "mera enumeración" de las disposiciones que se alega que han sido vulneradas puede satisfacer el "requisito previo mínimo" del párrafo 2 del artículo 6. La "mera enumeración" sólo se considerará insuficiente en los casos en que la parte demandada pueda demostrar al Grupo Especial que ha sufrido un perjuicio real en el curso de las actuaciones de éste. En el presente caso, si se lee el conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, es evidente que en modo alguno la Argentina se limitó a enumerar las disposiciones.

c) Perjuicio para la parte demandada

25. Además, aun en caso de que el artículo citado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga una pluralidad de obligaciones, la mera enumeración de ese artículo seguiría cumpliendo los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 si no existe perjuicio real. Incluso en el asunto *Corea - Productos lácteos*, en el que el Órgano de Apelación constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas debía haber sido más detallada, el Órgano rechazó la petición de Corea al amparo del párrafo 2 del artículo 6:

Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. Corea afirmó que había sufrido perjuicio, pero ni en su comunicación del apelante ni en la audiencia proporcionó detalles que apoyaran esa afirmación. En consecuencia, desestimamos la apelación de Corea en lo que se refiere a la compatibilidad de la solicitud de

¹³ *Id.*, párrafo 124.

¹⁴ *Id.*, párrafo 127 (sin cursivas en el original).

establecimiento de un Grupo Especial presentada por las Comunidades Europeas con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.¹⁵

26. El Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* resumió de la siguiente forma la jurisprudencia de la OMC:

Cabe mantener que aunque la solicitud de establecimiento del grupo especial sea de por sí insuficiente, si no se establece la existencia de perjuicio para el demandado la alegación de que no se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no podrá prosperar.

Fundamentalmente, parece que el Órgano de Apelación establece un doble criterio para determinar la idoneidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD: en primer lugar, el examen del texto mismo de la solicitud de establecimiento, a la luz de la naturaleza de las disposiciones jurídicas de que se trate; en segundo lugar, la determinación de si el demandado se ha visto perjudicado por la formulación de reclamaciones en la solicitud de establecimiento, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial.¹⁶

27. El requisito de que la parte demandada demuestre la existencia de un perjuicio real ha sido confirmado en numerosos asuntos y reconocido por los Estados Unidos. La declaración de ese país en el asunto *Junta Canadiense del Trigo* lo afirma rotundamente:

¹⁵ *Id.*, párrafo 131. El informe del asunto *Corea - Productos lácteos* es especialmente pertinente dado que en ese caso la parte reclamante invocaba artículos que recogían una pluralidad de obligaciones. Como señaló el Órgano de Apelación:

Observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas, tras identificarse la medida de salvaguardia adoptada por Corea en litigio, se enumeran los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994. El artículo XIX del GATT de 1994 consta de tres secciones y de un total de cinco párrafos en cada uno de los cuales se establece al menos una obligación distinta. Los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuentan también con varios párrafos en muchos de los cuales se establece una obligación distinta. El Acuerdo sobre Salvaguardias se ocupa de hecho de un proceso complejo en varias etapas que abarca desde la iniciación de una investigación y la evaluación de una serie de factores y la determinación de la existencia de daño grave y de una relación de causalidad hasta la adopción de una medida definitiva de salvaguardia.

Id., párrafo 129. No obstante, se constató que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque, como se ha señalado antes, Corea no pudo demostrar la existencia de perjuicio real. *Id.*, párrafo 131. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero*, comentando la decisión del Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos* señaló que: "El Órgano de Apelación identificó estas disposiciones como ejemplo de una situación en que la mera enumeración de los artículos *puede* no bastar para cumplir la norma del párrafo 2 del artículo 6 del ESD (lo que parece implicar que *puede* bastar en otras situaciones)". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia*, WT/DS177, 178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 5.27 ("*Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero*").

¹⁶ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafos 6.25 y 6.26 ("*CE - Ropa de cama*").

El Órgano de Apelación aclaró en *CE - Bananos* que una solicitud de establecimiento de un grupo especial puede exponer suficientemente una alegación si la solicitud se limita a citar la disposición pertinente del Acuerdo de la OMC.

El Órgano de Apelación confirmó esta interpretación en *Corea - Productos lácteos*. El Órgano de Apelación constató la existencia de un problema en relación con la solicitud: en concreto ésta citaba de modo demasiado general el Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994, de suerte que resultaba difícil determinar cuáles de las obligaciones recogidas en esas disposiciones estaban en litigio, pero el Órgano de Apelación repitió la distinción establecida en *Bananos* entre alegaciones y argumentos. Y, a pesar de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *Corea - Productos lácteos* no era suficientemente precisa, el Órgano de Apelación *no* desestimó las alegaciones [...].

Aun en el caso de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial no sea suficientemente detallada "para presentar el problema con claridad", ello no priva automáticamente de competencia sobre el asunto al grupo especial, sino que éste debe examinar, sobre la base de las "circunstancias específicas del caso" si el defecto ha afectado a la capacidad de la parte demandada para defenderse. En *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación constató que, aun cuando la solicitud de establecimiento de grupo especial era insuficiente, la parte demandada no había demostrado la existencia de perjuicio, por lo que no estaba justificada su desestimación.¹⁷

28. Así pues, como los propios Estados Unidos reconocen acertadamente, la parte demandada ha de demostrar la existencia de un perjuicio real en el curso de las actuaciones del grupo especial como requisito previo para que prospere su impugnación de una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

29. Además, en su calidad de parte que hace valer una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, incumbe a los Estados Unidos la carga de probar que sufrió perjuicio en el caso presente por no poder defender sus intereses. Los Estados Unidos no han satisfecho esa carga.

3. Descripción narrativa

30. A pesar de las alegaciones de los Estados Unidos en contrario, el párrafo 2 del artículo 6 no exige una "descripción narrativa" sino que, como se ha indicado antes, requiere la identificación de la medida, así como una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. No obstante, cuando la parte reclamante ha incluido una descripción narrativa en su solicitud, el Grupo Especial ha considerado en algunos casos que esta descripción era pertinente al determinar si la parte reclamante había cumplido las obligaciones abarcadas por el párrafo 2 del artículo 6.

31. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* tuvo en cuenta el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial exponía antecedentes fácticos suficientes en cuanto a la naturaleza de la diferencia:

¹⁷ Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276 (6 de junio de 2003), párrafos 6 a 8.

La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en este caso no se limita a enumerar los artículos que se alega que han sido vulnerados, sino que en ella se exponen también hechos y circunstancias que describen el fondo de la diferencia. En nuestra opinión, la solicitud es suficientemente detallada en lo que respecta a la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación para informar al Miembro demandado, México, y a los posibles terceros de las alegaciones formuladas por los Estados Unidos.

Constatamos que México no nos ha demostrado que su capacidad de defender sus intereses en las actuaciones en la presente diferencia se haya visto perjudicada. México afirma que hubo de esperar hasta la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, más de cuatro meses después de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, para tener una idea clara de cuáles eran los argumentos en que los Estados Unidos basaban sus afirmaciones. Aduce que a consecuencia del hecho de que los Estados Unidos no presentaran el problema con claridad ni especificaran los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud, México se vio obligado a trabajar "a ciegas" durante bastante tiempo. En sus observaciones sobre el reexamen intermedio, México afirma que el resultado fue un gasto y desgaste de recursos que de no ser por ello podrían haberse dedicado a la preparación de una defensa oportuna.

En nuestra opinión, el texto íntegro de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos expone las alegaciones de forma suficientemente concreta para presentar el problema con claridad y permitir a México que defienda sus intereses. A nuestro juicio, las afirmaciones de México en cuanto a los efectos de las supuestas insuficiencias de la solicitud de establecimiento no logran demostrar, dado el curso real de las actuaciones del Grupo Especial, que los derechos de defensa de México se hayan visto afectados.¹⁸

32. En consecuencia, la parte reclamante puede destacar la existencia de una descripción narrativa en la solicitud de establecimiento de un grupo especial para responder a las alegaciones de que la parte demandada se ha visto perjudicada.

C. SE HAN IDENTIFICADO SUFICIENTEMENTE LAS MEDIDAS IMPUGNADAS Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN DE LA ARGENTINA

33. Como primera observación, la Argentina señala que las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos identificados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial son poco numerosos, específicos y se identifican con precisión. La Argentina se ha referido a las disposiciones del régimen legal, reglamentario y administrativo de los Estados Unidos -incluida la práctica de ese país- relativas a los exámenes por extinción de medidas antidumping, que representan un pequeño subconjunto de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estadounidenses en materia de medidas comerciales correctivas.

34. Con respecto al requisito de "identificar la medida concreta en litigio" resulta esclarecedor el caso *Junta Canadiense del Trigo*, por cuanto establece el criterio acerca de cuándo no se considerará que una medida ha sido identificada suficientemente. Por consiguiente es conveniente considerar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina a la luz del criterio fijado en *Junta Canadiense del Trigo*.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafos 7.15 a 7.17 ("*Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*").

35. En *Junta Canadiense del Trigo*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos utilizó formulaciones tales como "las leyes, reglamentos y medidas del Gobierno del Canadá [y de la *Junta Canadiense del Trigo*] [...] relativos a las exportaciones de trigo".¹⁹ El Grupo Especial constató que esta formulación no se ajustaba al criterio expuesto en el párrafo 2 del artículo 7, puesto que la solicitud estadounidense, "al crear una considerable incertidumbre acerca de la identidad, el número y el contenido de las leyes y reglamentos que impugna, no proporciona información adecuada para identificar, según sus términos, las medidas concretas en litigio".²⁰ En consecuencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no dejaba a la parte demandada otro remedio que "hacer una investigación legal y ejercer su juicio para establecer la identidad precisa de las leyes y reglamentos implicados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²¹ Por ello, el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Junta Canadiense del Trigo* llegó por tanto a la conclusión de que "tomada en su conjunto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no establece suficientemente la identidad de las 'leyes' y 'reglamentos' en cuestión [...]".²²

36. En contraste con las vagas referencias a las "leyes y reglamentos relativos a las exportaciones de trigo" que se constató que eran insuficientes en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en el asunto *Junta Canadiense del Trigo*, la página cinco de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina identifica de forma precisa las medidas estadounidenses en litigio, enumerando específicamente las siguientes:

- ? Secciones 751(c) y 752 de la Ley de Aranceles (Tariff Act) de 1930, con sus correspondientes enmiendas, codificadas en el título 19 del Código de los Estados Unidos (US Code) §§ 1675(c) y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (US Statement of Administrative Action) (de conformidad al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994) acompañando a los Acuerdos del Acta de la Ronda Uruguay (el SAA), H.R. DOC., N° 103-316, vol. 1.
- ? Las Políticas del Departamento respecto al proceso de Revisión de los cinco años - *Sunset (Policies Regarding the Conduct of Five-Year - "Sunset" - Reviews of Anti-Dumping and Countervailing Duty Orders)*; Boletín de Políticas, 63 Registro Federal 18871 (16 de abril de 1998) (*Sunset Policy Bulletin*).
- ? Las reglamentaciones del Departamento relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales (United States Code of Federal Regulations) § 351.218; y las reglamentaciones de la Comisión relativas a los exámenes

¹⁹ *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y el trato del grano importado: resolución preliminar del Grupo Especial*, WT/DS276/12 (21 de julio de 2003), párrafo 7.

²⁰ *Id.*, párrafo 24.

²¹ *Id.* El Canadá había aducido que "hay un número indefinido de leyes, reglamentos y medidas que pueden tener relación con la exportación de trigo pero no tienen trascendencia para la presente alegación". *Id.*, párrafo 8. El Canadá manifestó que había "docenas de leyes y reglamentos que podrían ser el objeto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos tal y como ésta está redactada". *Id.*

²² *Id.*, párrafo 28.

de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales §§ 207.60-69 (Subpart F).²³

37. Dado este grado de precisión, podemos perfectamente concluir que los Estados Unidos no tienen necesidad de "hacer una investigación legal" ni "ejercer su juicio" para establecer "la identidad precisa de las leyes y reglamentos implicados por la solicitud de establecimiento de un grupo especial".

38. Además, como se ha indicado antes, el Órgano de Apelación ha aclarado que la solicitud de establecimiento del grupo especial debe leerse "en su conjunto". El *New Oxford Dictionary of English* define "whole" ("conjunto") como "all of; entire" ("la totalidad de, todo/a"), lo que significa que el Grupo Especial debe leer "la totalidad de" la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina ("toda" la solicitud) y no puede centrarse exclusivamente en la página cinco o en la utilización del término "also" ("también").

1. La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina debe leerse en su conjunto

39. No puede entenderse la página cinco de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina independientemente de las alegaciones más específicas enumeradas en las secciones A y B. Como han reconocido los Estados Unidos, la Argentina aclaró este extremo en la reunión de 19 de mayo de 2003 del OSD.²⁴

40. En lugar de disociar la página cinco del resto de la solicitud, el Grupo Especial debe considerar el documento en su integridad (la descripción fáctica, las alegaciones concretas formuladas en las secciones A y B y las secciones finales de la página cinco). Todos estos elementos juntos constituyen la integridad de las alegaciones de la Argentina. Leída como un todo, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina identifica adecuadamente las medidas estadounidenses concretas en litigio.

41. La alegación de los Estados Unidos parece girar en gran medida en torno a la utilización de la palabra "también" en la página cinco, la cual, según los Estados Unidos, indica que las incompatibilidades con la OMC a las que se hace alusión en esa página se añaden a las alegaciones expuestas en la sección A y B y son diferentes de ellas.²⁵

42. Hay que hacer a este respecto tres observaciones. En primer lugar, según el *Webster's Collegiate Dictionary*, el término "also" ("también") significa, entre otras cosas, "likewise" ("igualmente"), lo que a su vez significa "in a like manner" ("de forma análoga"). Brevemente, el término es sinónimo de "moreover" ("además"). Así pues, la Argentina utilizó ese término en la página cinco para comunicar que estaba desarrollando b expuesto en las páginas anteriores y no, como alegan los Estados Unidos, para indicar que estaba describiendo algo distinto de lo que se había enumerado en las páginas anteriores de la solicitud.²⁶ En segundo lugar, es importante considerar el

²³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, página cinco.

²⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 101.

²⁵ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 88 y nota 103.

²⁶ La Argentina confirmó este extremo en la declaración que hizo ante el OSD en la reunión de 19 de mayo de 2003: "la intención de la Argentina (como se indica claramente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial) es exponer las reclamaciones específicas en los párrafos correspondientes a las secciones A y B del documento". Órgano de Solución de Diferencias: Acta de la reunión celebrada el 19 de mayo de 2003, WT/DSB/M/150, párrafo 32. En consecuencia, las secciones A y B contienen la esencia de las alegaciones de la

contexto en el que aparece ese término. La solicitud dice que "la República Argentina también considera" que determinadas leyes de los Estados Unidos son incompatibles con la OMC, no que la República Argentina considere que "determinadas leyes de los Estados Unidos son también incompatibles con la OMC". Dicho de otra forma, aun aceptando la petición de los Estados Unidos de leer la página cinco independientemente del resto de la solicitud, la palabra "*also*" ("también") (que significa "igualmente/además") se refiere a las opiniones de la Argentina y no a la enumeración de una serie de medidas completamente nueva. En tercer lugar, la referencia de la Argentina a las leyes de los Estados Unidos en esa frase no es una referencia enteramente abierta, como sugieren los Estados Unidos, sino que está limitada inmediatamente por la expresión "relacionados con las determinaciones del Departamento y de la Comisión". La Argentina describe las "determinaciones del Departamento y de la Comisión" detalladamente en toda la solicitud de establecimiento del grupo especial -en la sección fáctica introductoria, en las secciones A y B y en la página cinco-.

43. Así pues, la solicitud de establecimiento de un grupo especial leída "en su conjunto" identificó las medidas estadounidenses en litigio de manera concreta, con inclusión de las enumeradas en la página cinco.

44. Otro aspecto de igual importancia es que los Estados Unidos no han sufrido ningún perjuicio. Al articular su objeción preliminar, los Estados Unidos dan la vuelta al principio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. De hecho, en lugar de leer en su conjunto la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, como -según indicó el Órgano de Apelación- se requiere, los Estados Unidos cercenan artificialmente la página cinco de la solicitud de la Argentina, analizan el texto aislado de esa página y sostienen que en ese contexto los Estados Unidos no pueden discernir la naturaleza de las alegaciones específicas contenidas en ella. La posición de los Estados Unidos es insostenible. Si se considera la solicitud de establecimiento de un grupo especial en su conjunto, resulta bastante claro cuáles son las violaciones que alega la Argentina. De hecho, la Argentina ha expuesto con precisión los aspectos incompatibles con la OMC.

2. Aunque no es necesario, se ha hecho una descripción narrativa completa

45. La Argentina recuerda que el párrafo 2 del artículo 6 no requiere específicamente una "descripción narrativa". No obstante, como ocurría en el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina leída en su conjunto expone antecedentes fácticos detallados acerca de la naturaleza de la diferencia. En la primera parte de la solicitud se exponen tanto los hechos como las conclusiones de la investigación inicial, las conclusiones del examen por extinción, la determinación de proceder a un examen por vía expeditiva, y la determinación de mantener la orden. La solicitud incluye también la referencia a determinaciones del Departamento de Comercio y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. La solicitud de la Argentina "no se limita a enumerar los artículos que se alega que han sido vulnerados, sino que en ella se exponen también *hechos y circunstancias que describen el fondo de la diferencia*".²⁷ En consecuencia, como en *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, "la solicitud es suficientemente detallada en lo que respecta a la

Argentina. No obstante, dado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina debe leerse en su conjunto, esas secciones no pueden interpretarse de forma independiente de la página cinco. Por tanto, la página cinco de la solicitud de establecimiento de un grupo especial desarrolla las alegaciones expuestas en las secciones A y B, como indica el término "*also*" ("también").

²⁷ Informe del Grupo Especial, *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.15 (sin cursivas en el original).

exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación para informar al Miembro demandado [...] y a los posibles terceros de las alegaciones formuladas".²⁸

3. Los Estados Unidos no han sufrido perjuicio en el curso de las actuaciones del Grupo Especial

46. Aunque la cuestión de la "inexistencia de perjuicio" se plantea en primer lugar en el contexto de las reclamaciones de los Estados Unidos acerca de la página cinco, el hecho de que los Estados Unidos no acrediten el perjuicio socava todas sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6. En consecuencia, las observaciones de la Argentina que se exponen a continuación son aplicables a todos los aspectos de la petición de resoluciones preliminares de los Estados Unidos.

47. Como se ha indicado antes, el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* proporcionó un resumen sucinto del requisito del párrafo 2 del artículo 6 de demostrar la existencia de perjuicio: "si no se establece la existencia de perjuicio [...] la alegación de que no se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 *no podrá prosperar*".²⁹

48. Además, hay que recordar que el criterio aplicado por el Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 incluye la evaluación de si la parte demandada resultó perjudicada "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del grupo especial".³⁰ El "procedimiento del grupo especial" en el presente asunto apenas ha comenzado: de hecho, aún no ha tenido lugar la primera reunión del Grupo Especial con las partes.

49. Anteriores Grupos Especiales han resuelto acertadamente que sólo puede determinarse si existe un perjuicio durante las actuaciones del Grupo Especial al final de tales actuaciones. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Canadá - Aeronaves* adoptó esa posición:

El Canadá pidió al Grupo Especial que se pronunciara sobre la compatibilidad de la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD antes de que finalizara el plazo para la presentación de las primeras comunicaciones escritas por las partes. Recordamos nuestra constatación de que no hay en el ESD ninguna prescripción que obligue a los Grupos Especiales a adoptar una resolución sobre las cuestiones preliminares antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas de las partes, ni hay una práctica establecida en ese sentido, por cuanto en numerosos informes de grupos especiales las resoluciones sobre cuestiones preliminares se han reservado hasta el momento del informe definitivo. Además, ya hemos manifestado que, *para adoptar una decisión sobre esta cuestión preliminar, determinaremos si la supuesta falta de precisión de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil perjudicó al derecho de defensa del Canadá en el marco de un procedimiento con las debidas garantías durante las actuaciones del Grupo Especial, de lo que se deduce necesariamente que sólo al término de las actuaciones del Grupo Especial podremos realizar ese análisis*.³¹

²⁸ *Id.*

²⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.25 (sin cursivas en el original).

³⁰ *Id.*, párrafo 6.26.

³¹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 9.33 (sin cursivas en el original).

50. El Grupo Especial que examinó el asunto *Tailandia - Vigas doble T* adoptó una resolución similar. En ese caso Tailandia formuló su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en su Primera comunicación escrita, como han hecho los Estados Unidos en el presente caso. Como en *Canadá - Aeronaves*, el Grupo Especial de *Tailandia - Vigas doble T* manifestó que era demasiado pronto para determinar si la parte demandada había sufrido un perjuicio durante las actuaciones del Grupo Especial:

En la primera reunión sustantiva, rechazamos la solicitud de Tailandia de una determinación preliminar *inmediata* [...] e indicamos que emitiríamos nuestra decisión y razones justificantes en el informe del Grupo Especial. Haciendo referencia al informe del Órgano de Apelación en el caso *Corea - Productos lácteos* informamos a las partes de que evaluaríamos si, *dado el desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial*, Tailandia vio menoscabada su capacidad para defenderse por la supuesta falta de especificidad de la petición de establecimiento del Grupo Especial.³²

51. Con independencia de cuándo debe formularse una determinación de la existencia de perjuicio, lo más importante es que los Estados Unidos no han acreditado que hayan sufrido realmente ningún perjuicio.

52. De hecho es sorprendente que en su larguísima comunicación sobre el mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos se limiten a algunas breves declaraciones en las que se formula simplemente, sin fundamentarla, una alegación de perjuicio.

53. No cabe duda de que los Estados Unidos son conscientes de que su incapacidad de demostrar la existencia de un perjuicio real es la principal -y de hecho, no subsanable- deficiencia de su solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 6. Probablemente los Estados Unidos preferirían que en el presente caso el Grupo Especial pasara por alto la cuestión de la inexistencia de perjuicio o no entrara en el fondo de ella. Desgraciadamente para la posición de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación ha establecido claramente que la existencia de un perjuicio real es un requisito previo para que la impugnación de una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 pueda prosperar.

54. ¿Cómo han "fundamentado" los Estados Unidos su alegación de perjuicio? Los Estados Unidos se limitan a aducir que su "capacidad [...] de comenzar a preparar su defensa se ha visto afectada porque, a consecuencia del incumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos no 'conocían cuáles eran las alegaciones a las que tenían que responder'".³³

55. La jurisprudencia ha declarado que ese tipo de afirmaciones no constituye una demostración o fundamentación del perjuicio a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por ejemplo, a tenor de la decisión adoptada en el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, las reclamaciones por haber "trabajado a ciegas durante bastante tiempo" no bastan para establecer la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³⁴ Por el contrario, el perjuicio actual

³² Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble-T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 7.1 ("*Tailandia - Vigas doble T*") (se han añadido las segundas cursivas).

³³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 97 y 110.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*, párrafo 7.16.

que es preciso demostrar debe alcanzar el nivel de una *violación del derecho al debido proceso legal*, como aclaró el Órgano de Apelación en *CE - Equipo informático*.³⁵

56. Además, un examen de la Primera comunicación de los Estados Unidos confirma que el "derecho al debido proceso legal" de los Estados Unidos no ha sido en absoluto vulnerado. Los Estados Unidos han proporcionado detallada (aunque poco convincente) argumentación sobre toda la serie de alegaciones, lo que demuestra claramente que son plenamente conscientes de las alegaciones de la Argentina, y han dado a ellas una respuesta sustantiva.

57. Anteriores Grupos Especiales han constatado que esas comunicaciones sustantivas constituyen una refutación total de la posible alegación de que la parte demandada resultó "perjudicada". En *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero*, el Grupo Especial constató lo siguiente:

En la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos y en su declaración oral formulada en la primera reunión sustantiva se expusieron *argumentos* detallados y amplios para refutar los *argumentos* de los reclamantes sobre todas las alegaciones [...].

[...]

En sus respuestas a las cuestiones y en su comunicación de réplica, los Estados Unidos expusieron una vez más argumentos muy detallados y amplios acerca de las reclamaciones que se nos han presentado.

Por consiguiente, a la luz de lo que antecede, no consideramos que los Estados Unidos hayan presentado suficientes "detalles justificativos" para convencernos de su afirmación de que sufrieron un perjuicio en su capacidad de defenderse durante las actuaciones en curso en esta diferencia. Como antes se ha señalado, las comunicaciones de los Estados Unidos han sido en realidad muy completas y detalladas. [...] Nuestra conclusión de que los Estados Unidos no han presentado detalles justificativos suficientes que establezcan que han sufrido un perjuicio en su capacidad para defenderse durante el curso de las actuaciones confirma nuestra consideración antes expuesta de que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas en este caso fueron lo bastante específicas para cumplir con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³⁶

58. El Grupo Especial que examinó el asunto *Corea - Carne vacuna* llegó a una conclusión similar:

Tras examinar las comunicaciones de Corea, sus respuestas a las preguntas de las partes, así como a las del Grupo Especial, durante el curso de estas actuaciones, el Grupo Especial sigue sosteniendo la opinión de que Corea comprendió claramente el

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Equipo informático*, párrafo 70.

³⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero*, párrafos 5.51 a 5.53.

asunto en cuestión. El Grupo Especial considera que Corea no fue inducida a error por las solicitudes de establecimiento del grupo especial [...].³⁷

59. Como en *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero*, los Estados Unidos han expuesto en el presente caso "argumentos muy detallados y amplios" en respuesta a las alegaciones de la Argentina. Lo mismo que las comunicaciones en el asunto *Corea - Carne vacuna*, la Primera comunicación de los Estados Unidos en el presente caso pone asimismo de manifiesto que los Estados Unidos han comprendido "claramente el asunto en cuestión" y no han sido "inducidos a error" por la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina.

60. La respuesta sustantiva "completa y detallada" presentada por los Estados Unidos en su Primera comunicación contradice cualquier idea de perjuicio real ocasionado a ese país. El Grupo Especial tendría escasas dificultades para concluir que los Estados Unidos no han presentado suficientes "detalles justificativos" para acreditar su afirmación de que se han visto perjudicados en su capacidad de defenderse.

61. Hay que señalar también que anteriores Grupos Especiales que han examinado la cuestión del "perjuicio" en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD han tenido en cuenta también, como factor sumamente pertinente, si las supuestas deficiencias de la solicitud de establecimiento del grupo especial han ocasionado algún perjuicio a los intereses de los terceros. Por ejemplo, en *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación manifestó que "los Miembros de la OMC que se proponen participar como terceros en las actuaciones de un grupo especial deben ser informados del fundamento jurídico de la reclamación".³⁸ De forma análoga, en *CE - Ropa de cama*, el Grupo Especial constató que el hecho de que las terceras partes pudieran presentar comunicaciones sustantivas sobre las cuestiones "sugiere que los intereses de terceros no se vieron perjudicados en esta diferencia".³⁹

³⁷ Informe del Grupo Especial, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, WT/DS161, 169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 816 ("*Corea - Carne vacuna*").

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble-T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 88 ("*Tailandia - Vigas doble T*").

³⁹ Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama*, párrafo 6.28:

En consecuencia, seguidamente procederemos a determinar si las Comunidades Europeas, o cualquiera de las terceras partes se han visto perjudicadas por esta falta de claridad suficiente, "habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial". [...] Aunque pudiera suceder que posibles terceras partes no fueran conscientes de que la India tenía intención de que la consideración de todas las importaciones como importaciones objeto de dumping se examinase en el marco del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, del texto mismo de la solicitud de establecimiento se desprendía claramente que la India abordaba esa cuestión en el marco del párrafo 5 del artículo 3 de ese Acuerdo. Por lo demás, las tres terceras partes abordaron la cuestión de si las Comunidades Europeas habían actuado en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al considerar que todas las importaciones habían sido objeto de dumping. A nuestro juicio esto sugiere que los intereses de terceros no se vieron perjudicados en esta diferencia. Aunque no se sabe con claridad si posibles terceras partes entendieron que la reclamación se hacía en virtud del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 3, lo cierto es que comprendían claramente el contenido de la cuestión, y que a ellas se refirieron los Miembros que participaron como terceros. A nuestro entender, la determinación de la disposición concreta del Acuerdo Antidumping presuntamente infringida es menos importante que la determinación de si el Acuerdo Antidumping permite o no la

62. En el presente caso, ninguno de los terceros expuso ninguna preocupación acerca de cualesquiera aspectos de las alegaciones de la Argentina. De hecho, las Comunidades Europeas, lejos de manifestar preocupación por la supuesta falta de claridad de la solicitud de la Argentina, declararon, por el contrario, que el "Grupo Especial no debía seguir la sugerencia de los Estados Unidos de considerar la página cinco [...] aisladamente del resto de la solicitud. En lugar de ello, para establecer si se cumplen las condiciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial debe considerar la solicitud en su conjunto".⁴⁰ Así pues, parafraseando al Órgano de Apelación en *Tailandia - Vigas doble T*, podemos decir que es evidente que las Comunidades Europeas, que participan como tercero en las actuaciones del Grupo Especial, estaban informadas de los fundamentos de derecho de la reclamación de la Argentina.

63. La Argentina observa además que la impugnación del presente caso es sólo una de una serie de impugnaciones presentadas por varios Miembros de la OMC de las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a los exámenes por extinción. La Argentina, aunque no pretende que esas otras diferencias puedan utilizarse para determinar si la actual solicitud de establecimiento de grupo especial se ajusta al párrafo 2 del artículo 6, plantea una cuestión general e importante: los Estados Unidos han sido parte en una serie de diferencias sustanciadas en el marco de la OMC sobre sus leyes en materia de exámenes por extinción y están familiarizados con todas las líneas de impugnación y con todas las líneas de defensa. La afirmación de que los Estados Unidos estaban "trabajando a ciegas" en espera de la comunicación de la Argentina resulta sencillamente poco verosímil.

64. En síntesis, los Estados Unidos han "[afirmado que habían sufrido perjuicio pero no] han proporcionado detalles que apoyaran esa afirmación [...]".⁴¹ En consecuencia, la petición de los Estados Unidos no demuestra la existencia de ningún perjuicio, ni mucho menos de un perjuicio que haya violado el derecho de los Estados Unidos a las debidas garantías de procedimiento en las presentes actuaciones.

65. La incapacidad de los Estados Unidos para probar la existencia de un perjuicio real en el curso de las actuaciones del Grupo Especial vicia el fundamento de derecho de todas las alegaciones formuladas por ese país al amparo del párrafo 2 del artículo 6.

IV. LAS SECCIONES B.1, B.2 Y B.3 DE LAS ALEGACIONES DE LA ARGENTINA ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

66. Según el párrafo 104 de la Primera comunicación de los Estados Unidos, el "defecto" de las secciones B.1, B.2 y B.3 es que "las secciones B.1 y B.2 alegan una incompatibilidad con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping en su integridad, en tanto que la sección B.3 alega una incompatibilidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su integridad". Los artículos 3 y 6 constan cada uno de varios párrafos y contienen una pluralidad de obligaciones. En consecuencia, aducen los Estados Unidos, las secciones B.1, B.2 y B.3 no cumplen el requisito del párrafo 2 del artículo 6 de "presentar

práctica concreta de considerar que todas las importaciones son importaciones objeto de dumping y esta cuestión ha sido claramente abordada por todas las partes y por los terceros participantes en la presente diferencia y se nos expuso claramente en la solicitud de establecimiento.

⁴⁰ Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, WT/DS268 (14 de noviembre de 2003), sección 2.

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 131.

el problema con claridad" porque "es imposible inferir de la solicitud del grupo especial cuál es la obligación u obligaciones con las que supuestamente son incompatibles la ley de los Estados Unidos o las acciones de la ITC [...]".⁴²

B. JURISPRUDENCIA PERTINENTE DE LA OMC

67. La jurisprudencia pertinente de la OMC aplicable a esta cuestión se ha expuesto antes en la sección III.B. A los efectos de las reclamaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto a las secciones B.1, B.2 y B.3, esa jurisprudencia puede resumirse brevemente de la siguiente forma:

las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben exponer alegaciones, pero no los argumentos en que se basan esas alegaciones;

la enumeración de los artículos de los acuerdos que se alega que han sido vulnerados cumple los requisitos *mínimos* del párrafo 2 del artículo 6 del ESD;

al evaluar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento del grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6, el Grupo Especial debe tener en cuenta si la capacidad del demandado se ha visto perjudicada, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, por el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones que se alegaba que habían sido vulneradas; y

en relación con lo anterior, aun en el caso de que el artículo citado en la solicitud de establecimiento del grupo especial recoja una pluralidad de obligaciones, la mera enumeración de ese artículo sigue cumpliendo los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en caso de que no haya un perjuicio efectivo.

C. POSICIÓN DE LA ARGENTINA

68. Con respecto al artículo 6, la Argentina observa en primer lugar que ha impugnado la compatibilidad con las normas de la OMC de un examen por extinción realizado por los Estados Unidos. Los exámenes por extinción se rigen por el artículo 11 del Acuerdo. Como saben muy bien los Estados Unidos, el párrafo 4 de ese artículo establece entre otras cosas que "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo".

69. De la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 11 a las disposiciones del artículo 6 se infiere claramente que los redactores pretendieron que el artículo 6 se aplicara -en palabras de la reclamación estadounidense- "en su integridad" a los exámenes por extinción. Al enumerar el artículo 11 -y de hecho el párrafo 4 de ese artículo- en las secciones B.1 y B.2, la Argentina puso en conocimiento de los Estados Unidos que formularía alegaciones al amparo del artículo 6. Sin embargo, los Estados Unidos no hicieron ninguna objeción a las referencias de la Argentina al artículo 11, ni incluso al párrafo 4 de ese artículo.⁴³ Además, con mayor precisión aún, la Argentina

⁴² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 104.

⁴³ La otra única frase del párrafo 4 del artículo 11 dice: "Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación." La determinación de la Comisión relativa a la extinción, a la que se refieren las secciones B.1 y B.2, comenzó en julio de 2000 y fue terminada en junio de 2001, es decir, dentro de 12 meses, lo que hace evidentemente inaplicable la segunda frase del párrafo 4 del artículo 11 a la presente diferencia. En consecuencia, la única disposición del párrafo 4 del artículo 11 que podía ser pertinente es la primera frase, que, como se ha indicado antes, incorpora por remisión el artículo 6 "en su integridad".

enumeró el propio artículo 6 en las secciones B.1 y B.2. Así pues, la Argentina ha formulado su alegación en relación con el artículo 6 de manera clara e inequívoca.

70. Con respecto al artículo 3, la alegación B.3 de la Argentina impugna disposiciones específicas de la ley estadounidense relativa a los exámenes por extinción que, en sus propios términos, se refieren al período en el que los Estados Unidos formulan su determinación de probabilidad de daño. A este respecto, la solicitud de establecimiento del grupo especial cita, no sólo los párrafos 1 y 3 del artículo 11, sino también el artículo 3. La Argentina alegó violaciones de las disposiciones del artículo 3 habida cuenta de la aplicación general del artículo 3 a los exámenes realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, y la función de esas disposiciones en la articulación del plazo para la determinación de daño en un examen por extinción. No cabe duda de que esas disposiciones son directamente pertinentes a la cuestión del elemento temporal en lo que respecta a cuándo puede considerarse que el daño es "probable" que continúe o se repita.

71. La Argentina observa que sus alegaciones al amparo del artículo 3 sobre esta cuestión se plantearon por primera vez a los Estados Unidos hace un año. De hecho, el texto de la sección B.3 de la solicitud de celebración de consultas de la Argentina es prácticamente idéntico al de la sección B.3 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La sección B.3 de la solicitud de la celebración de consultas presentada por la Argentina el 10 de octubre de 2002 declara lo siguiente:

Los requisitos legales de los Estados Unidos de que la Comisión determine la probabilidad de la continuación o repetición del daño "en un plazo de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y de que la Comisión "considerará el hecho de que los efectos de la revocación o la terminación puede que no sean inminentes pero que sólo se manifiesten a lo largo de un período de tiempo más prolongado" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)) son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁴

72. La sección B.3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina dice lo siguiente:

Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense según los cuales la Comisión debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 U.S.C. § 1675a(a)(1)) y que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo" (19 U.S.C. § 1675a(a)(5)) son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping.

73. Como se ha expuesto, los Estados Unidos han tenido conocimiento desde hace más de un año de que la Argentina consideraba que esta disposición legal era incompatible con "el artículo 3" del Acuerdo Antidumping. De hecho, las preguntas extensas y detalladas presentadas por la Argentina a los Estados Unidos antes de las consultas en la OMC el 14 de noviembre y el 17 de diciembre de 2002 aportan pruebas adicionales de que los Estados Unidos tenían suficiente conocimiento de las alegaciones presentadas por la Argentina para poder defenderse.

74. La Argentina presentó 86 preguntas por escrito a los Estados Unidos durante las consultas, de las cuales unas 10 se referían a la relación artículo 3/párrafo 3 del artículo 11 y/o a las disposiciones legales estadounidenses en cuestión. Los Estados Unidos no dieron respuesta escrita a las preguntas

⁴⁴ Solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/1 (10 de octubre de 2002).

de la Argentina y se abstuvieron de facilitar respuestas sustantivas durante las consultas. Los Estados Unidos tampoco comunicaron a la Argentina que no entendieran la naturaleza de las preguntas formuladas por la Argentina a este respecto.

75. Sorprende a la Argentina que los Estados Unidos hayan anexado esas preguntas a su comunicación (EE.UU.-12) dada la preocupación que habían expuesto anteriormente por la protección de la confidencialidad e integridad de las consultas. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero* señaló que: "los Estados Unidos ponen en tela de juicio la admisibilidad y la pertinencia para las actuaciones del grupo especial de la información procedente de las consultas bilaterales celebradas con carácter confidencial -a las cuales no asisten por lo general testigos neutrales y para las que no se dispone de actas escritas- al momento de comprobar si se han cumplido las condiciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD sobre el carácter específico de la información que deben contener las *solicitudes de establecimiento de un grupo especial*".⁴⁵ Es evidente que los Estados Unidos han dejado de lado sus reparos, según los cuales "basar las actuaciones de carácter contencioso de un grupo especial en la información presentada durante las consultas sería contrario a su mismo propósito".⁴⁶

76. En todo caso, como indica la Prueba documental EE.UU.-12, las 86 preguntas detalladas presentadas por escrito por la Argentina a los Estados Unidos durante el período de consultas ponen claramente de manifiesto que se expusieron detalladamente a los Estados Unidos la naturaleza y el alcance completos de las alegaciones de la Argentina. Con independencia de las preguntas individuales sobre los artículos 3 ó 6, el gran número de preguntas detalladas apoya asimismo la conclusión de que los Estados Unidos eran perfectamente conscientes de la naturaleza de las alegaciones de la Argentina.

77. Dado que los Estados Unidos han sometido al Grupo Especial las preguntas escritas de la Argentina, es importante subrayar, como indicó la Argentina al OSD el 19 de mayo, que los Estados Unidos no expusieron ningún tipo de preocupación o duda en cuanto a la naturaleza de ninguna de las alegaciones de la Argentina de conformidad con el artículo 3 o con el artículo 6 en ningún momento de las dos rondas de consultas. Una vez que la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial, en cambio, los Estados Unidos plantearon una preocupación no expuesta hasta entonces de que no podían "discernir los fundamentos jurídicos de la reclamación de la Argentina [...]".⁴⁷ La Argentina pone en tela de juicio esta repentina y útil "falta de comprensión" de los Estados Unidos.

78. Además, como señalan los Estados Unidos, la Primera comunicación de la Argentina aduce que las disposiciones legales relativas a la determinación del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" vulneran las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 3.

79. Quedan únicamente los párrafos 3, 5 y 6 del artículo 3. Aunque la Argentina no ha desarrollado en la Primera comunicación las violaciones de esas disposiciones en conexión con las disposiciones legales en cuestión de la alegación B.3, caben pocas dudas de que esas disposiciones también son pertinentes a la cuestión del elemento temporal con respecto a cuándo puede considerarse que el daño es "probable" que continúe o se repita. El párrafo 3 del artículo 3 se refiere a la realización de un análisis acumulativo del daño y el párrafo 5 a la relación causal -otra disposición

⁴⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto del cordero*, párrafo 5.39.

⁴⁶ *Id.*, párrafo 5.40.

⁴⁷ Órgano de Solución de Diferencias: Acta de la reunión celebrada el 15 de abril de 2003, WT/DSB/M/147, párrafo 32.

claramente pertinente al elemento temporal-, mientras que el párrafo 6 del artículo 3 establece normas relativas a la determinación del daño en relación con la producción nacional del producto similar.

80. Además, al considerar si la referencia al artículo 3 del Acuerdo Antidumping es suficiente a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es pertinente lo declarado por el Órgano de Apelación en el párrafo 93 de su informe en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*. Aunque este párrafo se refiere al artículo 5 del Acuerdo Antidumping, en él se formulan conceptos que son directamente pertinentes al artículo 3:

Con respecto al artículo 5 Polonia declaró que "las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de [...] procedimiento del artículo VI del GATT de 1994 y [del artículo] 5 ... del Acuerdo Antidumping". El artículo 5 establece diversas etapas procesales estrechamente relacionadas entre sí que las autoridades investigadoras deben cumplir al iniciar y realizar una investigación antidumping. En vista del carácter interrelacionado de las obligaciones establecidas en el artículo 5, opinamos que, dados los hechos y circunstancias del presente caso, la referencia de Polonia a las "prescripciones en materia de... procedimiento" del artículo 5 era suficiente para cumplir las prescripciones mínimas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴⁸

81. Como ocurre en el caso del artículo 5, el artículo 3 contiene también "obligaciones interrelacionadas". El párrafo 1 de ese artículo dispone que la determinación de la existencia de daño debe basarse en "pruebas positivas" y comprender un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping, del efecto de éstas en los precios y de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El párrafo 2 del artículo 3 aporta mayor precisión respecto de las disciplinas aplicables a los Miembros en la determinación del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de esas importaciones sobre los precios y la consiguiente repercusión de tales importaciones sobre los productores nacionales. El párrafo 4 del artículo 3 enuncia los factores que deben evaluarse al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. El párrafo 5 del artículo 3 requiere que exista una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño. El párrafo 7 del artículo 3 enumera los casos en que puede determinarse que existe una amenaza de daño importante. Aunque no se pretende que la lista sea exhaustiva, esa enumeración aclara sin lugar a dudas que -al igual que el artículo 5 el artículo 3 establece las obligaciones interrelacionadas que se han impuesto a los Miembros.

82. Por consiguiente, la referencia que hace la Argentina al "artículo 3" en la sección B.3 cumple también las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

83. De forma más general, la Argentina estaba obligada a exponer en la solicitud de establecimiento de un grupo especial sus alegaciones en relación con los artículos 3 y 6, cosa que hizo. En cambio, no estaba obligada a exponer sus argumentos en apoyo de sus alegaciones en relación con los artículos 3 y 6. La enumeración de los artículos 3 y 6 en las secciones B.1, B.2 y B.3 cumplió las "prescripciones mínimas" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴⁹

84. Dado que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina cumple las "prescripciones mínimas" del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos deben demostrar que han sufrido un perjuicio real en el curso del procedimiento del Grupo Especial. En su

⁴⁸ *Id.*, párrafo 93.

⁴⁹ Véase informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 123.

impugnación de las alegaciones de la "página cinco", los Estados Unidos sólo han podido formular algunos breves párrafos en relación con las razones por las que sufrieron perjuicio. Con respecto a su impugnación de las secciones B.1, B.2 y B.3, los Estados Unidos han recogido una sola frase en su Primera comunicación: "como en el caso de la página 5 de la solicitud de establecimiento de grupo especial presentada por la Argentina, la capacidad de los Estados Unidos de comenzar a preparar su defensa se ha visto afectada porque, a consecuencia del incumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos no 'conocían cuáles eran las alegaciones a las que tenían que responder'".⁵⁰

85. Lo anterior no constituye un "perjuicio" que alcance el nivel de una violación del derecho a un debido proceso, a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Argentina ha puesto de manifiesto antes, en la sección III.C.3, que los Estados Unidos no han sufrido ningún perjuicio real en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. La Argentina no reiterará esos argumentos, a los que se remite en esta sección.

86. Las alegaciones de los Estados Unidos en relación con las secciones B.1, B.2 y B.3 deben desestimarse, porque la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina presenta el problema con claridad y los Estados Unidos no han demostrado la existencia de un perjuicio real.

V. LAS "DETERMINADAS CUESTIONES" A QUE SE REFIEREN LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN TODAS ELLAS COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

A. RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

87. Los Estados Unidos afirman que las siguientes cuestiones no estaban incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina y, por consiguiente, no están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial:

- i) la alegación de la Argentina de que la práctica de Comercio en relación con los exámenes por extinción, en sí misma y en la forma en que se aplicó, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- ii) la alegación de la Argentina de que 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, considerados conjuntamente, establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- iii) la alegación de la Argentina de que la práctica de Comercio en relación con los exámenes por extinción es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
- iv) la alegación de la Argentina de que la aplicación por la Comisión de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping; y
- v) la alegación de la Argentina de que las medidas estadounidenses que ha identificado son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los

⁵⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 110.

artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.⁵¹

B. POSICIÓN DE LA ARGENTINA

88. En primer lugar, la Argentina señala que los Estados Unidos no han alegado haber sufrido un perjuicio como consecuencia de las cinco cuestiones que supuestamente no están incluidas en las secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. En tanto que los Estados Unidos formulan una tibia afirmación de perjuicio con respecto a sus alegaciones acerca de la "página cinco" y de las "secciones B.1, B.2 y B.3" no afirman haber sufrido ningún perjuicio en absoluto en relación con estas alegaciones.

89. Esta razón basta para que el Grupo Especial desestime sin más las alegaciones de los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 con respecto a esta sección. Como se ha indicado, para que pueda prosperar una solicitud formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 6 es necesario que la parte demandada "fundamente" una alegación de perjuicio. En la sección relativa a las supuestas cinco alegaciones adicionales, los Estados Unidos no han formulado, ni mucho menos han fundamentado, una alegación de perjuicio. Sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6 son, por tanto, insuficientes y deben desestimarse.

90. Los Estados Unidos no han formulado ninguna alegación de perjuicio porque no han sufrido ningún perjuicio. A este respecto, la Argentina se remite también en esta sección a los argumentos relativos a la inexistencia de perjuicio expuestos en la sección III.C.3, *supra*.

91. No obstante, incluso atendiendo a los términos del texto, los Estados Unidos no están en lo cierto al afirmar que hay cinco alegaciones "nuevas" que no han sido incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Hay que recordar dos principios fundamentales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6:

- en la solicitud de grupo especial sólo es preciso exponer las alegaciones, y no los argumentos que apoyan esas alegaciones;
- las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben leerse "en su conjunto", es decir, en su integridad.

92. Pasamos ahora a las alegaciones específicas de los Estados Unidos:

- i) *La alegación de la Argentina de que la práctica de Comercio relativa a los exámenes por extinción, en sí misma y en la forma en que se aplicó, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

93. Los Estados Unidos alegan, al parecer, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no formula una alegación en la que se impugne la práctica del Departamento relativa a los exámenes por extinción como una práctica incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en sí misma o en la forma en que se aplicó. Aunque los Estados Unidos se centran en la sección A.4 de la solicitud de la Argentina al formular esta alegación, el mismo párrafo al que se refieren socava sus argumentos.

⁵¹ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 112 a 114.

94. La sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina dice lo siguiente:

La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping [...] porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento) para la realización de los exámenes de revisión por extinción (sin subrayar en el original).

95. Los Estados Unidos interpretan que la sección A.4 formula únicamente una alegación con respecto a la determinación del Departamento relativa a la extinción en relación con los OCTG procedentes de la Argentina.⁵² Pero la sección A.4 manifiesta claramente que la determinación del Departamento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque se basó en una presunción irrefutable, establecida por "la ley de los Estados Unidos como tal" evidenciada por la "práctica consistente" del Departamento. Es axiomático que para que la determinación relativa a la extinción del Departamento sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, como se expone en la sección A.4, la ley estadounidense que establece la presunción irrefutable "como tal" debe ser también incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, la sección A.4 aclara que la Argentina está impugnando la presunción irrefutable de la ley estadounidense "como tal". Además, dado que la sección A.4 aclara expresamente que el Departamento utilizó su práctica sistemática en la determinación sobre la extinción relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, la solicitud de establecimiento del grupo especial aclara también que la Argentina impugna la práctica sistemática del Departamento, una norma que es aplicada en general en los exámenes por extinción. En consecuencia, aun atendiendo aisladamente a la sección A.4, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta con claridad el problema relativo a la práctica sistemática del Departamento.

96. No obstante, como se ha indicado antes, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe leerse en su conjunto. La interpretación de la solicitud en su conjunto apoya asimismo la conclusión de que la Argentina presentó con claridad el problema relativo a la práctica sistemática del Departamento.

97. En lo que respecta a la impugnación por la Argentina de la práctica sistemática del Departamento "como tal", el párrafo inmediatamente anterior a la sección A manifiesta que "ciertos aspectos de [...] las [...] políticas y procedimientos [...] relacionados con la administración de los exámenes de revisión por extinción son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC". Además, en la primera frase de la sección A.1 se alega que los "procedimientos de los Estados Unidos concernientes a los exámenes de revisión expeditivos son inconsistentes" con, entre otros artículos, el artículo 11. Por último, la página cinco se refiere de forma análoga a las "políticas y procedimientos [...] relacionados con las determinaciones del Departamento" como incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, incluido el párrafo 3 del artículo 11.

98. En tanto que la sección A.4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica claramente la impugnación "como tal" de la presunción ilegal y la práctica sistemática del Departamento en relación con la extinción impugnada en la forma en que ha sido aplicada, otras partes distintas de la sección A.4 de la solicitud se refieren también a la impugnación de la práctica estadounidense relativa a los exámenes por extinción en la forma aplicada, al amparo del párrafo 3 del

⁵² Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 116.

artículo 11. Por ejemplo la primera frase de la sección A.2 se refiere a "la aplicación por el Departamento de los procedimientos expeditivos de revisión en la revisión por extinción de los OCTG procedentes de la Argentina" como incompatible, entre otros artículos, con el artículo 11 (sin subrayar en el original). Además, la primera frase de la sección A.5 declara "la aplicación por parte del Departamento del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente 'daría lugar a la continuación o repetición del dumping' es inconsistente" con, entre otros preceptos, el párrafo 3 del artículo 11 (sin subrayar en el original).

99. En consecuencia, los Estados Unidos no pueden afirmar de forma verosímil que no tenían conocimiento, a partir de los términos de la solicitud de establecimiento del grupo especial, de que la Argentina impugnaba la práctica del Departamento.

100. Además, como se ha explicado antes, en el curso de las consultas la Argentina presentó a los Estados Unidos preguntas por escrito sobre una amplia serie de cuestiones planteadas por la Argentina, entre ellas cuestiones relativas a la práctica general del Departamento en relación con los exámenes por extinción y a la presunción irrefutable establecida por la ley estadounidense.⁵³ Por ejemplo, en la pregunta 13, la Argentina preguntó "¿hay en la ley o práctica estadounidense una presunción de que la revocación de una orden antidumping daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping?"⁵⁴ Es evidente que ya antes de que la Argentina presentara su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos tenían conocimiento de que la Argentina impugnaba la práctica sistemática del Departamento. En consecuencia, los Estados Unidos no pueden afirmar de forma verosímil que sufrieron un perjuicio real en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

ii) *Alegación de la Argentina de que 19 U.S.C. §§ 1675(c) y 1675a(c), la DAA y el Sunset Policy Bulletin, considerados conjuntamente, establecen una presunción irrefutable que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

101. Los Estados Unidos aducen que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no presenta el problema con claridad en lo que respecta a la presunción irrefutable establecida por 19 U.S.C. §§ 1675(c), 1675a(c), la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, considerados conjuntamente. Al formular este argumento, los Estados Unidos se limitan a centrarse una vez más en la sección A.4 en lugar de considerar la solicitud en su conjunto.

102. En su conjunto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina presenta el problema con claridad. En primer lugar, como se ha indicado antes, en la sección A.4 se dice que "la Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping [...] porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping" (sin subrayar en el original). En consecuencia, la alegación de la Argentina de que la determinación del Departamento relativa a la extinción era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 se basa en la premisa de que la ley de los Estados Unidos como tal establece una presunción irrefutable de probabilidad del dumping. En consecuencia, la sección A.4 aclara que la Argentina alega que la ley de los Estados Unidos establece una presunción irrefutable de probabilidad del dumping que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Entre tanto, la página cinco de la solicitud (sobre la que

⁵³ Véanse las preguntas presentadas por escrito por la Argentina para las consultas el 14 de noviembre de 2002 (Prueba documental EE.UU.-12), preguntas 13, 26 y 28 a 31.

⁵⁴ *Id.*, pregunta 13 (sin subrayar en el original).

la Argentina ha expuesto ya sus argumentos) indica que la "Ley de los Estados Unidos" a este respecto comprende 19 U.S.C. §§ 1675(c), 1675a(c), la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*, y que esas medidas vulneran, entre otros preceptos, el artículo 11.

103. Así pues, la Argentina ha expuesto de forma suficiente sus alegaciones y ha presentado el problema con claridad. De hecho, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina cumple con creces los requisitos mínimos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, porque no se limita en absoluto a citar el artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

104. Además, en el curso de las consultas la Argentina presentó cuestiones detalladas que exponen claramente su alegación de que la norma legal, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una presunción incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.⁵⁵ Por ejemplo, el texto de la pregunta 28 es el siguiente: "¿consideran los Estados Unidos que la ley antidumping estadounidense, la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin* del Departamento establecen una presunción favorable al mantenimiento de una orden de establecimiento de derechos antidumping?"⁵⁶ En consecuencia, los Estados Unidos no pueden afirmar de forma verosímil que no tuvieron conocimiento de que la Argentina alegaba que esas medidas -consideradas en su conjunto- establecen una presunción incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y que sufrieron un perjuicio a consecuencia de ello.

iii) *Alegación de la Argentina de que la práctica de Comercio en relación con los exámenes por extinción es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994*

105. Los Estados Unidos alegan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no impugna claramente la "práctica" de Comercio en relación con los exámenes por extinción "como tal" o "en la forma en que se ha aplicado" como una práctica incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT. En contra de lo que afirman los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina presentó claramente la naturaleza de su alegación con respecto al párrafo 3 a) del artículo X.

106. La sección A.4 de la solicitud declara que "la Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con [...] el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal" que "se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción [...]" (sin subrayar en el original).

107. El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente: "la parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo". Por su parte, el párrafo 1 del artículo X se refiere a "las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier [Miembro] haya puesto en vigor y que se refieran a [...] los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación [...]".

108. Así pues, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina es clara. La sección A.4 cita el párrafo 3 a) del artículo X, y el texto de ese párrafo recoge de forma

⁵⁵ Véanse las preguntas escritas presentadas por la Argentina para las consultas el 14 de noviembre de 2002 y el 17 de diciembre de 2002 (Prueba documental EE.UU.-12), preguntas 13, 26, y 28 a 31.

⁵⁶ *Id.*, pregunta 28.

inequívoca la obligación de cada uno de los Miembros importadores de aplicar sus leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de forma imparcial y equitativa. Además, según se expone en la sección A.4, la violación por el Departamento del párrafo 3 a) del artículo X es evidenciada por la práctica consistente del Departamento en los exámenes por extinción. En consecuencia, los Estados Unidos carecen de una base creíble para afirmar que no entendieron que la Argentina alegaba que la práctica sistemática del Departamento en los exámenes por extinción vulnera el párrafo 3 a) del artículo X.

109. Además de la sección A.4, la página cinco de la solicitud manifiesta que las "políticas y procedimientos" de los Estados Unidos son incompatibles con el artículo X del GATT de 1994.

- iv) *Alegación de la Argentina de que la aplicación por la ITC de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping*

110. Los Estados Unidos alegan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina impugna solamente las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en sí mismas, y no en la forma en que se aplicaron en la determinación referente al examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.

111. Una vez más, los Estados Unidos no consideran "en su conjunto" la solicitud y leen la sección B.3 de la solicitud de establecimiento del grupo especial separadamente del resto del texto. El encabezamiento de la sección B es "la Determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994". Ese encabezamiento es aplicable a cada uno de los apartados que figuran a continuación, incluida la sección B.3. Así pues, la solicitud indica de forma inequívoca que la Argentina impugna las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) tanto en sí mismas como en la forma en que se aplicaron en la determinación de la Comisión sobre la extinción en relación con los OCTG procedentes de la Argentina.

112. Además, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina recoge los antecedentes fácticos de la presente diferencia, e indica que la Comisión determinó en su examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina que sería probable que el daño continuara o se repitiera "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" como requiere 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1). Esta declaración proporciona otra indicación más del propósito de la Argentina de impugnar la aplicación de 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en la determinación de la Comisión sobre la extinción relativa a los OCTG procedentes de la Argentina.

- v) *Alegación de la Argentina de que las medidas estadounidenses que ha identificado son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC*

113. La página 5 de la solicitud de establecimiento del grupo especial hace referencia expresamente al artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. En el contexto de la presente diferencia, las violaciones de esos artículos sólo podrían haberse producido como violaciones consiguientes. Las alegaciones de la Argentina en relación con el artículo 6 del GATT de 1994, el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping dependen del quebrantamiento de disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping. De forma análoga, la alegación por la Argentina de una violación del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC depende del incumplimiento de una disposición de un acuerdo abarcado. En consecuencia, la simple enumeración de esas disposiciones en la solicitud -que cumplía ya los requisitos mínimos del párrafo 2 del artículo 6- fue suficiente para exponer con claridad el problema. De hecho, la argumentación de los

Estados Unidos sobre este extremo indica que los Estados Unidos entienden perfectamente la finalidad -en realidad la única finalidad- de esas disposiciones subordinadas.⁵⁷

114. Antes de dar término a la presente comunicación, la Argentina se ve obligada a comentar las alegaciones injustificadas de mala fe que se formulan en la Primera comunicación de los Estados Unidos con respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina:

el párrafo 98 de la Primera comunicación de los Estados Unidos indica que el hecho de que la Argentina no haya redactado la página cinco con "precisión análoga" a la empleada en las secciones A y B "da inevitablemente la impresión de que el paso de la precisión a una ambigüedad extrema no ha sido involuntario";

el párrafo 106 sugiere que la Argentina "sabía cuáles eran las alegaciones que pretendía formular" con respecto a las secciones B.1, B.2 y B.3 pero "deseaba encubrir por el momento la información correspondiente"; y

la nota 103 de pie de página acusa a la Argentina de emplear una táctica de inducción a la confusión.

115. Con esas alegaciones, los Estados Unidos acusan esencialmente a la Argentina de tratar deliberadamente, al redactar su solicitud de establecimiento de un grupo especial, de ocultar la naturaleza de su alegación a los Estados Unidos, los terceros, el Grupo Especial y el OSD. Además, una alegación de esa naturaleza implicaría que la Argentina ha violado la obligación que le impone el ESD de "entablar [el] procedimiento [de solución de diferencias] de buena fe y esforzándose por resolver [la diferencia]".

116. Por el contrario, la realidad es que la Argentina se ha comportado en todo momento de forma acorde con la letra y el espíritu de las normas que rigen la solución de diferencias en la OMC. De hecho, en el curso de las consultas y al redactar su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Argentina ha identificado con claridad sus alegaciones. Además, la Argentina ha confiado en la posibilidad de resolver esta diferencia sin necesidad de recurrir al procedimiento de los grupos especiales. Como se ha indicado antes, la Argentina presentó a los Estados Unidos por escrito 86 preguntas (a las que no recibió ninguna respuesta escrita), participó en dos rondas de consultas y ha actuado en todo momento de buena fe en el presente procedimiento. El hecho de que los Estados Unidos afirmen lo contrario es sorprendente y resulta completamente incompatible con el expediente de las presentes actuaciones. La Argentina rechaza esas acusaciones de los Estados Unidos.

VI. CONCLUSIÓN

117. En la petición de resoluciones preliminares de los Estados Unidos no concurre ninguno de los dos elementos del criterio establecido por el Órgano de Apelación para determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En primer lugar, el examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, leída en su conjunto, pone de manifiesto que la solicitud es detallada, clara y concreta y expone plenamente las alegaciones de la Argentina. En segundo lugar, los Estados Unidos no han fundamentado en absoluto su alegación de que resultaron supuestamente perjudicados en el curso de las actuaciones del Grupo Especial. En todo caso, como se ha indicado antes, los Estados Unidos han

⁵⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 126 ("esas alegaciones son alegaciones incidentales, en el sentido de que dependen de una constatación de que se ha incumplido alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping o del GATT de 1994").

sido plenamente conscientes desde hace un año de la naturaleza y alcance plenos de las alegaciones de la Argentina.

118. A la luz de las circunstancias que concurren en el presente caso, los Estados Unidos no pueden afirmar de forma verosímil que no tuvieron suficiente conocimiento de las alegaciones de la Argentina para poder defenderse.

119. En consecuencia, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que desestime en su totalidad la petición de resoluciones preliminares de los Estados Unidos.